

QUADERNO DE LAS LEYES,

Y

AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL REYNO DE NAVARRA.

EN LAS CORTES DEL AÑO 1757, POR LA MAGESTAD REAL DEL SEÑOR REY
DON FERNANDO, II. DE NAVARRA, Y VI. DE CASTILLA,
NUESTRO SEÑOR.

Y EN SU NOMBRE, POR EL EXCELENTESEÑOR FR. DON MANUEL DE SADA, Y ANTILLON,
Gran Castellan de Amposta, Capitan General de sus Reales Exércitos, Virrey,
y Capitan General del Reyno, sus Fronteras, y Comarcas.

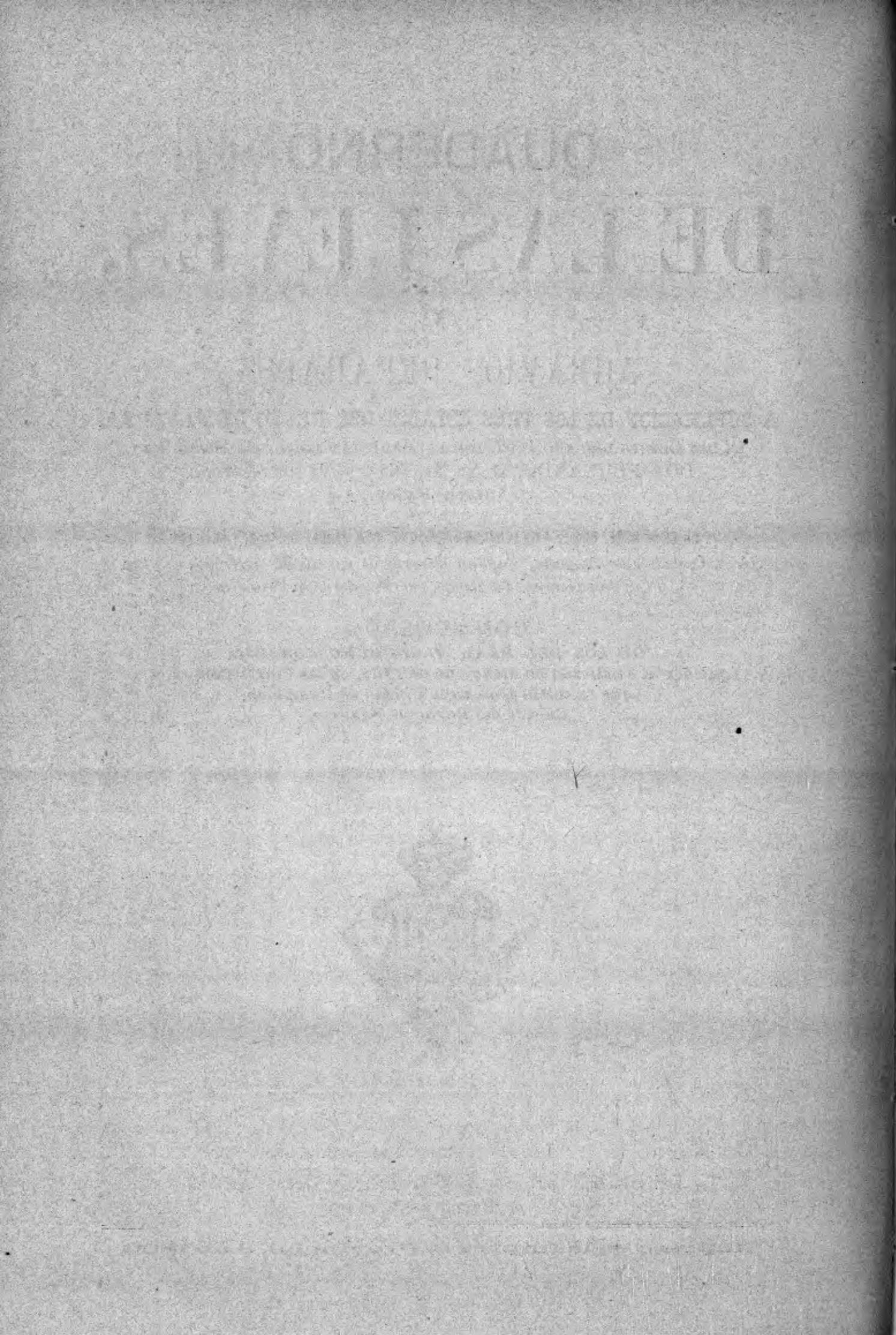
CON ACUERDO

DE LOS DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO,
que con él asistieron en dicho año de 1757, en las Cortes Generales,
que se celebraron en la Ciudad de Pamplona,
Cabeza del Reyno de Navarra.



DE ORDEN DE LA ILUSTRISIMA DIPUTACION
de el Reyno de Navarra.

Impreso en la Imprenta Provincial, Año 1896.



* * *

RATIFICACION,

Y

JURAMENTO

DE LA S. C. R. M. DEL REY NUESTRO SEÑOR DON FERNANDO

Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, hecho, y ratificado en su Real nombre, y en virtud de sus Poderes Reales, por el Excelentissimo Señor Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Capitan General de los Reales Exercitos, Virrey, y Capitan General de este Reyno, sus Fronteras, y Comarcas, á los tres Estados, que están juntos, y Congregados, celebrando Cortes Generales; y el que los dichos tres Estados prestaron, y ratificaron á S. M. y en su Real nombre al mismo Señor Virrey en las Cortes de Pamplona. Año 1757.

N DEI NOMINE AMEN. Notorio y manifiesto sea á quantos la presente, verán, é oirán, que oy dia Sabado 14. de Mayo de 1757. En esta Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra, y en la Sala de la Preciosa, á las nueve de la mañana, como asignada por el Reyno, para el efecto, se juntaron los Señores de los tres Estados en las Cortes Generales, que se hallan celebrando por mandado de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor DON FERNANDO Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, á llamamiento hecho en su Real nombre por el Excelentissimo Señor Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Capitan General de sus Reales Exercitos, y Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, en virtud del poder, que para ello tiene de S. M. (Dios le guarde): Y estando así juntos, y congregados, teniendo presente, que oy es el dia asignado de comun acuerdo del Reyno, y el Señor Virrey, para la funcion Regia de la Ratificacion, y Juramento de S. M. y del Reyno, y que á ella se ha de dar principio á la hora de las diez, acordada por los tres Estados, y confirmada por dicho Señor Virrey, de que yo el Secretario doy fe; resolvieron de conformidad, que en el acto del Juramento yo el dicho Secretario inserte á la letra el referido poder Real, que trajo, y presentó al Reyno el Señor Virrey, en el acto de abrir el Solio para las presentes Cortes, y la Real Carta de creencia de S. M. que tambien se vió, y leyó en aquel acto, y asi bien el Acuerdo del Reyno, tomado en la Sesion del dia 19. de Abril proximo, para que se sirviese á S. M. Jurandolo en ausencia; de todo lo qual hice este Auto, y lo firmé.—Don Ignacio Navarro.

PODERES REALES.

DON Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgofia, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.—Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, teniendo consideracion al merito de ese Reyno, su fidelidad, y demas apreciables circunstancias, que en él, y sus individuos concurren, y atendiendo, á lo que los tres Estados de él, y su Diputacion en su nombre, me han representado, de que para las proximas Cortes, á que estan convocados, y se han de celebrar para cosas de mi servicio, en la Ciudad de Pamplona, les conceda el deseado consuelo, de que mi Paternal amor les ha de dispensar por aora el gozo, de ratificarse por mi en ellas el Juramento, que en mi

menor edad hizo á ese Reyno en mi nombre, y en virtud de Poder del Rey mi Padre, y Señor (que está en gloria) el Conde de las Torres, Virrey de ese Reyno, en el año de mil setecientos veinte y cinco, en conformidad de lo prometido por dicho Real Poder, para en el caso de hallarme con edad competente para dicha Ratificacion, he venido en condescender gustoso á su instancia, en manifestacion de mi gratitud á su grande amor, y zelo, á quanto mira á mi Real Servicio: Y como quiera, que he deseado ir á visitar ese Reyno para el dicho efecto, considerando (como tienen presente los tres Estados de él, y su Diputacion) que el peso de los grandes negocios, que ocurren de mi Monarquía, no me han dado, ni dan lugar para ello; confiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis á mi servicio, y á las otras calidades, que en vos concurren, he resuelto, que en las proximas Cortes, que en la Ciudad de Pamplona se están para celebrar por los tres Estados de ese mi Reyno, ratifiqueis á él en mi nombre el Juramento, que en mi menor edad hizo por mi, con Poder del Rey mi Padre, y Señor, el Conde de las Torres, de guardarles sus Fueros, y Leyes, para lo qual, por la presente de mi cierta ciencia, y deliverada voluntad, os doy Poder cumplido, para que en mi nombre, y anima, podais aceptar, y acepteis la Ratificacion del Juramento de fidelidad, que los dichos tres Estados me hicieron, y prestaron, y me deben hacer, y prestar, como á Rey, y Señor de esos Reynos, y podais ratificar, ratifiqueis tambien en mi nombre el Juramento, y solemnidad hecho en mi menor edad, y que debo hacer, de guardarles sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres, las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar, conforme al fuero, y antigua costumbre de ese Reyno con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren para su firmeza, y validacion, como si Yo lo hiciera, y ratificara, y pudiera, y debiera hacer, y ratificar estando presente: Que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, por esta mi Carta, os doy poder cumplido con todas las fuerzas, y requisitos, que en tal caso convienen, y para ello se requieren: Y encargo, y mando á los dichos tres Estados, y á cada uno de ellos concurran con Vos en mi nombre, en las dichas proximas Cortes, que se han de celebrar en la referida Ciudad de Pamplona, á hacer, y ratificar el expresado Juramento, como queda referido, como si Yo estuviera presente. De lo qual mandé dar, y dí esta firmada de mi mano, y sellada con el sello de la Chancillería de ese Reyno, que reside en mi Corte. Dada en Buen Retiro á quatro de Abril de mil setecientos cincuenta y siete.—YO EL REY.—Diego Obispo de Cartagena:—Don Pedro Colon:—Don Manuel Ventura Figueroa:—Yo Don Agustin de Montiano y Luyando Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado:—Registrada:—Juan Antonio Fernandez:—Por indisposicion del Theniente de Chanciller mayor, Juan Antonio Fernandez.—

REAL CARTA DE CREENCIA.

EL REY.

LUSTRES, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios los tres Estados del mi Reyno de Navarra: Habiendo tenido, por bien de condescender gustoso, á lo que vuestra Diputacion me ha representado con motivo de las Cortes, que he mandado convocar en ese Reyno, y el mi Virrey Don Manuel de Sada, y Antillon os ha dado aviso de haber señalado la Ciudad de Pamplona, para que en ella se celebren, en que me ha hecho presente, lo que se os ofrece, á fin de que yo tenga por bien de ratificar, ó hacer de nuevo el Juramento, que en mi Real nombre, y en virtud de poder del Rey mi Padre, y Señor (que esta en Gloria) por mi menor edad, hizó á ese Reyno el Virrey, Conde de las Torres; por despacho del dia de la fecha de este, he dado Poder á Don Manuel de Sada, y Antillon, mi Virrey, y Capitan General de ese Reyno, para que en mi Real nombre concorra con vos á ratificar el expresado Juramento en las proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona, segun estilo, y practica de ese Reyno, como por el entendereis, esperando muy seguramente de vuestro celo, y fidelidad, que atendiendo á la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo, concurrirreis por vuestra parte, á quanto sea de mi servicio, como creo lo egecutareis en la presente ocasion con las veras, y esfuerzos, que siempre havois procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros y haceros merced. De Buen Retiro á quattro de Abril de mil setecientos cincuenta y siete.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Agustin de

Montiano y Luyando:—Está rubricada de los mismos Señores de la Real Camara, que firmaron el Real Poder.—

ACUERDO DEL REYNO, PARA QUE SE SIRVA Á SU MAGESTAD
JURANDOLE EN AUSENCIA.

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Martes por la tarde diez y nueve de Abril de mil setecientos cincuenta y siete, se juntaron los tres Estados, y teniendo presente los Reales Poderes, conferidos por S. M. al Señor Virrey sobre su Juramento, y aceptacion del de fidelidad del Reyno, fue propuesto, se tratase, y resolviese, si havia de ser Jurado S. M. en ausencia; y haviendose conferido largamente, atendiendo á ser notorias las graves ocupaciones de la Monarchía, que impiden á S. M. el venir en Persona á egecutarlo, como lo desea, y asegura en sus Reales Poderes, pidiendo se haga el Juramento en su ausencia como si se hallase presente, lo cual es demostracion de mayor amor, y confianza; por estas causas, y otras, que mueven los animos de los tres Estados, de comun acuerdo, y conformidad resolvieron, y Ordenaron, que por esta vez se haga servicio á S. M. en Jurarle por Rey, y Señor natural de este Reyno de Navarra, sin que el hacerse este Juramento, en ausencia perjudique al Reyno, ni se pueda traer, ni trayga en consecuencia, de que hize este Auto, y lo firmé yo el Secretario de los tres Estados.—Don Ignacio Navarro Secretario.—

SIGUE LA RELACION DEL JURAMENTO.

YEN egeucion, y cumplimiento de lo asi acordado, á la hora de las diez salió el Reyno de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Mazeros, y los Timbales, y Clarines de esta Ciudad de Pamplona, cerrando el Cuerpo de la Comunidad los Señores Presidentes de los tres Estados, y en esta forma fueron por el Claustro de la Santa Iglesia Cathedral, y subieron á un tablado muy capaz, y magestuoso, que de orden del Reyno estaba dispuesto en el crucero de dicha Santa Iglesia, desde la parte exterior, y superior del Pulpito del Evangelio, y pilar correspondiente á su crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared, que corresponde al Claustro, ocupando el dicho Tablado toda la frente de la Capilla mayor, y demás ambito del crucero referido, siendo la altura del Tablado de seis pies, ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos de á nueve gradas cada una, y de once pies de ancho, en los dos extremos del Tablado, y su frente azia la puerta de San Joseph, y el tercero de siete gradas, en el hueco del crucero, entre la Capilla mayor, y la de Caparroso, azia la puerta de la Sacristia mayor, dejando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor, por cuya parte se estendió el Tablado en su ancho once pies, con la misma altura; de forma, que lo añadido venia á estar á la parte exterior de la caida de las colgaduras, que cerraban el hueco del Arco, desde la reja de la Capilla mayor, y su extremo del lado de la Epistola, hasta la frente de su costado, ázia el del Altar de S. Gregorio: en cuya extension del Tablado estuvo la Capilla de la Musica: Las colgaduras preciosas de Damasco carmesí ocupaban toda la frente del Tablado, ó pared, que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio, y la puerta del Claustro, y desde los dos extremos de dicha pared, ó frente, por ambos lados del Tablado, continuaban las colgaduras hasta el pulpito de la Epistola, y machon, ó pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola, en treinta y seis pies de altura, desde el piso del Tablado, el qual estaba ricamente alfombrado, y en su referida frente, ó testera, se puso un estrado de una grada, mas de un pie de alto, y once pies en quadro, arrimado á dicha pared del Claustro; sobre esta tarima, ó estrado ricamente alfombrado, se puso el gran Dosal de Damasco carmesí, y á su testera, y centro de la caida se colocó solo el Escudo de las Armas del Reyno: El respaldo, ó caida estaba separado de la pared, como tres pies: La Silla Real con respaldo, y brazos ricamente guarneida, se puso en el centro del Dosal á tres pies de distancia de su respaldo, ó caida; delante de esta silla se puso un Sitial tambien de Damasco carmesí, con dos grandes almohadas de lo mismo, y otra para arrodillarse el Señor Virrey, de forma, que el Sitial venia á estar delante, sin dejar mas lugar, que el suficiente, para poner la rodilla sobre la tarima, para hacer el Juramento los tres Estados, cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas, en dos lineas rectas para los Brazos Eclesiastico y Militar, que empezaban igualando á las dos extremidades de la frente de dicha tarima, y grada en distan-

cia por cada lado, como pie y medio: la linea de bancos del lado derecho del Dosal correspondiente al Brazo Eclesiastico estaba sin intermission en veinte pies de largo, hasta el lado de la Epistola del Altar portatil, que se puso entre el de San Gregorio, y el hueco del Arco, y estension del Tablado donde estaba la Musica: Del lado del Evangelio del mismo Altar portatil, dejando desembarazada toda su frente, continuaba la linea de bancos, que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar, que no cogian en su linea, y con intermission, ó vacio de pie y medio, continuaba en recto la linea de este lado derecho del Dosal con los bancos de los Sindicatos, y Secretario del Reyno: Y asi fenecida esta linea, ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dejando paso, como de unos ocho pies, entre el extremo de los bancos de esta linea, y los de las Universidades, para entrar el Señor Virrey, y Reyno: la linea de bancos del Brazo Militar, que tambien era recta, fenecia dejando igual paso entre su conclusion, y el extremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades; estos en siete lineas, una tras de otra, de á catorce pies de ancho cada una, estaban colocados, haciendo frente al Dosal, desde el extremo del Tablado, entre los dos ramos de escalera; y todos venian á estar en tal disposicion, que las dos lineas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de Tablado vacio, que las Universidades por sus dos lados: Los bancos de respaldo, que tambien se dispusieron para los Tribunales, estaban arrimados á la pared, que divide el Claustro á los dos lados del Dosal, y á distancia de pie y medio por cada lado, sobre el suelo del Tablado, separados de la Tarima, y goteras del Dosal, y continuaban ambas lineas por las extremidades del Tablado pegante á la caida de las colgaduras; de modo, que daban buelta ácia la espalda de ambos Brazos Eclesiastico, y Militar, con la distancia correspondiente al ancho del Tablado, y colocacion de unos, y otros bancos: El Altar portatil era todo de plata adornado de ramos de lo mismo, y otras preciosas alhajas, con mucha luminaria, y en él se colocaron los sagrados bultos de Nuestra Señora en el Sacratissimo Mysterio de su Purisima Concepcion, á su lado derecho el de San Fermín, y al izquierdo el de San Francisco Xavier Patronos del Reyno: y entre este Altar, y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaban el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia, y otros Capellanes, y Ministros de la misma, prontos, y prevenidos para la asistencia, y servicio del Altar, y alado de este dispuesta la silla de respaldo y brazos, guarneida de Damasco carmesi, en que havia de sentarse el Señor Obispo, bajo el Dosal del lado derecho del Señor Virrey; y al tiempo del Juramento, de S. E. de orden del Sr. Virrey estaba la Tropa de la Guarnicion de esta plaza sobre las Armas en dos filas, desde el Palacio Real hasta la Santa Iglesia Cathedral, y puerta de San Joseph, por donde á estos Reales actos entran las personas Reales, y Señores Virreyes; y asimismo estaba pronta, y dispuesta en la Ciudadela la Artillería para la salva triple, que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum*, y repicarse las campanas de la Cathedral, Parroquias, y Conventos; á cuyo fin por el Sr. Obispo, Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia, respectivamente, á instancia del Reyno estaban dadas las ordenes correspondientes: Y para que se repitiese el repique de Campanas por la noche al tiempo de las Luminarias, y regocijos publicos prevenidos.

Haviendo llegado el Reyno al referido Tablado, y ocupado en él los Tres Estados, sus respectivos asientos inmediatamente, los Señores Don Manuel de Cruzat por el Brazo Militar, y Don Domingo de Veraiz, Sindico de la Ciudad de Tudela por el de las Universidades, como destinados para el efecto por el Reyno, haviendo precedido recado por un Portero, pasaron con un Coche de quatro mulas, dos Cocheros, y Lacayos al Palacio Real á decir al Señor Virrey, que el Reyno le esperaba en el Tablado dispuesto en la Santa Iglesia; y haviendolo egecutado asi, bolvieron del mismo modo, que fueron, y se incorporaron en sus respectivos brazos.

A breve rato, el Señor Virrey salió de su Palacio Real en esta forma: Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales á caballo, subseguianse en Coches, los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales, el Patrimonial, y Thesorero General del Reyno, por el orden, y preferencia, que les corresponde; inmediatamente se seguian quatro Soldados de á caballo con espadas desnudas en la mano delante el Coche del Señor Virrey, en el qual ocupaba S. E. la Testera, y el Regente al Vidrio del mismo Coche; al estribo derecho del coche de S. E. venia á caballo el Rey de Armas con su cota, y espada desnuda en la mano, y á la Retaguardia una manga de Granaderos, y un Piquete de cavallos con su gran Música, de que dí fe el infrascrito Protonotario: En esta forma llegó S. E. á la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia, donde le esperó mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion; y haviendose apeado, entró con los referidos Ministros de

los Tribunales Reales, que formaban dos líneas, cerrandolas, y haciendo Testera el Señor Virrey con el Regente, y Decano del Consejo Real: Y así por el ramo de la escalera pegante al pilar derecho de la Capilla Mayor, subió S. E. con los Tribunales delante, y haviéndose arrodillado S. E. á hacer oracion, acompañado del Regente, y Decano antes de entrar en el circulo del Congreso, los demás Ministros le dejaron, y se adelantaron hasta la frente de la tarima del Dosel, donde formados en dos líneas estuvieron parados, dando espaldas á los respectivos individuos de los Brazos Eclesiastico, y Militar, hasta que S. E. entró, y tomó la silla bajo el Dosel, y consiguientemente, tomaron sus referidos asientos los Tribunales: Los tres Estados, luego que avistaron á S. E. en las gradas del Tablado, se levantaron para recibirle, y obsequiarle, como lo hicieron desde sus asientos, haciendo cortesía, y S. E. entró en el Congreso correspondiendo con la misma á uno, y otro lado, hasta que tomó su silla: y luego que el Señor Virrey se sentó, y cubrió, se sentaron y cubrieron los tres Estados: é inmediatamente el muy Ilustre Señor Don Fr. Bernardo Cortés, y Cruzat, Abad del Real Monasterio de la Oliva (que por indisposicion del Señor Obispo estaba destinado por el Reyno, para celebrar la Misa) como inmediato de los Sacerdotes, que concurrieron en su Brazo Eclesiastico, se levantó de su puesto, y pasó al Altar portatil, donde se revistió, y dijo la Misa rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, los dichos tres Estados, y los Ministros de los Tribunales desde los asientos, que cada uno tenía, y ocupaba en el dicho Tablado; y acabada la Misa, se desnudó dicho Señor Abad, y se bolvió á su puesto, y levantándose de el suyo el Ilustrísimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaiz Obispo de esta Ciudad, y Obispado de Pamplona del Consejo de S. M. Presidente del Estado Eclesiastico, pasó á dicho Altar portatil, tomó una Estola, y Capa, y haviendo entonado los Músicos de la Capilla el *Veni Creator Spiritus*, cantó su Ilustrísima una oracion del Espíritu Santo; y acabada, dejó la Capa, y se bolvió á su asiento.

Y luego el Señor Virrey propuso, y dijo á los tres Estados con breves palabras, y de grande estimacion lo mucho, que S. M. se havia servido; de haber entendido la voluntad, y fiel inclinacion, con que el Reyno de conformidad havia resuelto, jurarle en su ausencia por su Rey, y Señor Natural, y ratificarle el Juramento de Fidelidad, que le prestaron como á Principe heredero de él; con que S. M. quedaba nuevamente obligado á mirar por las conveniencias del Reyno, y sus Naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion, que el Protonotario leería, y efectivamente leyó, estando de pies, y descubierto, subsiguiente despues del puestro, que sentado ocupaba yo el Secretario de los tres Estados; y en el inmediato despues de dicho Protonotario, el Rey de Armas tambien de pies, y descubierto, uno, y otro sin dar espaldas á ninguno de los Tres Brazos; haviendo apercebido por tres veces dicho Rey de Armas, diciendo; *Old, old, old:* y dicha proposicion es del tenor siguiente.

PROPOSICION DEL SEÑOR VIRREY.

LEIGO, Señores, á este fidelissimo Reyno el mas dichoso dia, que deseaba im paciente vuestro amor. Llegó felizmente la hora, en que podais deshaogar el corazon de las amantes ansias, con que deseabais repetir á vuestro Rey, y Señor Natural la firmeza de vuestra obediencia. Jurando á la Real Catholica Magestad del Señor DON FERNANDO Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, la firmeza de vuestra lealtad, que ya la teniais consagrada, como á Serenissimo Principe Heredero de este Reyno, para que los repetidos Vinculos de Naturaleza, y Religion hagan indefectible la constancia de vuestra fe; en este mismo dia, para que sea dos veces feliz para este Reyno, inclinada la Piedad de S. M. mas que de vuestras reverentes súplicas, del impulso de su amor, os dispensa, y renueva el Juramento de vuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, para que con esta firmeza compitan en la duracion con la de vuestra lealtad.

Este solemne Religioso acto me manda S. M. egecutar en su Real nombre, con la alta apreciable expresion, de no permitirle los negocios de la Monarchia hacer la ultima demostracion de elevarlo con su Real presencia, reservandose su dignacion el deseo, y la esperanza de visitaros personalmente, y ratificarlo, (si necesario fuese) quando los cuidados del Estado le permitan esta complacencia; y haviendoos convocado para la solemnidad de tan respetable acto, y considerando á vuestra lealtad impaciente con la mas pequenia dilacion, debo aseguraros de mi pronta disposicion, y animo de recibir vuestro Juramento, y de hacerlo en el Real nombre de S. M. en la forma, que se acostumbra, y debe hacerse por los Reyes de Navarra, para que todo quede en aquella estabilidad, y firmeza, que pide el Jura-

mento, y autoriza la Magestad.—Pamplona de Palacio 14. de Mayo de 1757. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

La qual dicha proposicion fue leída, como dicho es, estando el Señor Virrey, los tres Estados, y Tribunales, sentados, y cubiertos; y luego el dicho Señor Obispo, estando de pies, y descubierto, en nombre de los tres Estados, respondió al Señor Virrey, que el Reyno con todo gusto, amor, y fidelidad estaba pronto, y dispuesto á jurar á S. M. por su Rey, y Señor Natural, en manos de su Exc. é inmediatamente se sentó dicho Señor Obispo; y el Señor Virrey mandó al dicho Proto-Notario leyese, como efectivamente leyó el Poder, y Carta de creencia de S. M. que va inserto por principio de este Auto, y luego, que acabó de leerlos, como asimismo la proposicion, me los entregó á mi el Secretario de los tres Estados, que para este efecto de orden del Reyno alargué y confié á dicho Proto-Notario, el referido Poder, y Carta de creencia.

Y así leído, se levantaron, y descubrieron el Señor Virrey, y los tres Estados, y Tribunales, y su Exc. se puso de rodillas en el Sitial donde estaba abierto, y prevenido el Libro de los Santos quatro Evangelios con cubiertas, ó planchas de plata, y estampada en ellas la Santísima Cruz, é Imagen de Christo crucificado, con que los Reyes de Navarra hacian, y hacen los Juramentos, y á los dos lados se pusieron de rodillas los muy Ilustres Señores Frey Don Antonio Escudero, Gran Prior de Navarra á la mano derecha, y Don Fray Bernardo Cruzat y Cortés, Abad del Real Monasterio de la Oliva á la siniestra, y haviendo tomado la Capa, y Mitra el dicho Señor Obispo Presidente del Estado Eclesiastico, y sentándose en una Silla, que estaba prevenida junto al Altar portatil, y se llevó, y puso debajo del mismo Dosal á la mano derecha del Sr. Virrey; y estando así sentado su Ilustrísima, y los Señores Gran Prior, y Abad de rodillas trabando del Libro de los Evangelios, y su Exc. tambien de rodillas, tocandolos con sus manos, y los tres Estados, y Tribunales de pies, y descubiertos todos, el dicho Señor Virrey juró á los dichos Tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, tocando, y adorando la Cruz, y Santos quatro Evangelios, puesto de rodillas, durante la solemnidad, y lectura del Juramento en la forma, y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Proto-Notario, fue leído en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey; y es como se sigue.

JURAMENTO DEL SEÑOR VIRREY EN NOMBRE, Y ANIMA DE SU MAGESTAD.

Yo Frey Don Manuel de Sada y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

En virtud del Poder especial á mi dado, por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Fernando Segundo de este Reyno, y Sexto de Castilla, de que se ha hecho pronta fe ante los tres Estados de este Reyno, que publicamente ha sido leído, y reconocido, y dado por bueno, y suficiente, para ratificar, hacer, y aceptar este Juramento, usando de él yo el dicho Frey Don Manuel de Sada y Antillon, en voz, y en nombre, y en anima de la S. C. R. M. del dicho Señor Rey Don Fernando, Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, loando, aprobando, y ratificando el Juramento, que en el mismo Real nombre, y en anima de S. M. siendo Principe de este Reyno, y por su menor edad, en virtud de poderes de la Mag. del Señor Rey Don Felipe, Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, (que de Dios goza) como su Padre, Tutor, y Curador, hizo Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, á sus tres Estados, el dia catorce de Mayo de mil setecientos veinte y cinco; y cumpliendo con lo en él prometido, Juro nuevamente sobre esta señal de la Cruz , y Santos Evangelios, por mí manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro, y de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra, A Vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, é Infanzones del dicho Reyno; y á vos los Procuradores, y mensajeros de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros Constituyentes, y á todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuese presente, de mantener y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, Usos, y costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y Oficios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes teneis, así y por la forma, que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho, conveniencia, y honor del Reyno, y que asi lo mantendrá, y guardará S. M. en todo el tiempo de su vida, á vosotros, y á vuestros subcesores,

no obstante la incorporacion hecha de este Reyno con la Corona de Castilla, para que este dicho Reyno de Navarra quede de por si, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios, y preeminencias, sin querbrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte, y que todas las fuerzas, y agravios, y desafueros, que á vosotros, y á vuestros Predecesores, hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepasados de este Reyno, y por sus Oficiales los deshará, y enmendará bien, y cumplidamente, segun Fuero, como tambien los que en adelante se hicieren, sin excusa, ni dilacion alguna, á saber es, aquellos, que por buen derecho, y con verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reyno: Asibien ratifico, y juro, que S. M. no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de vosotros, los dichos tres Estados, conforme á los Fueros de este Reyno: Tambien ratifico, y juro, que S. M. partirá, y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno con los subditos, y naturales, nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, y Ordenanzas de este Reyno, entendiendo ser natural, el que fuere procreado de Padre, ó Madre natural, habitante actual en este Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en él de Estrangero, no natural, y habitante actual, no se entienda ser natural de este dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preeminencias, ni naturaleza de él; y que durante la larga vida de S. M. mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas de este dicho Reyno, en manos, guarda, y poder de hombres Hijos-Dalgo, naturales, y nativos, habitantes, y moradores en este dicho Reyno de Navarra, quando la necesidad de la Guerra de este dicho Reyno cesare, conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él: Asimismo en virtud del dicho Poder ratifico, quiero, y me place, que si en lo que he jurado, ó en parte de ello, lo contrario, se hiciere, vosotros los dichos tres Estados y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia y valor: Y ratifico, prometo, y aseguro só cargo del dicho Juramento, que siempre, que el Rey nuestro Sr. pudiere venir, y hacer en persona, este dicho Juramento, dandole lugar los graves y necesarios negocios de la Monarquia, vendrá en persona á ratificar este Juramento, y siendo necesario lo hará de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades, que se requieren, para su fuerza, y validacion, en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reyno: y quiero, y me place, que el Juramento, que yo hago en ausencia de S. M. y en anima suya, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer, ni traiga en consecuencia, para otra ninguna ocasion, semejante. En firmeza de lo qual di la presente, firmada de mi mano, letra, y nombre. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

Y leido, y hecho el dicho Juramento, (que originalmente en el mismo acto me lo entregó el Proto-Notario á mí el Secretario de los tres Estados) se bolvió el Señor Virrey á sentar en su Silla Real, y tambien el dicho Señor Obispo, Gran Prior de Navarra, y Abad de la Oliva en sus respectivos asientos de su brazo: Y asimismo los demás individuos de los tres Estados, y los Ministros de los Tribunales, y se cubrieron todos luego, que lo hizo S. Exc. haviendo dejado el Señor Obispo la Capa, y Mitra, y retirandose la Silla que ocupó S. Ilustrísima al puesto, donde estubo prevenida para este acto.

Y asi celebrado el Juramento Real de S. M. se dió principio al del Reyno en la forma contenida en un papel, que en alta, é inteligible voz fue leída por mi el Secretario de los tres Estados, estando éstos, y los Tribunales de pies, y descubiertos, y es del tenor siguiente.

JURAMENTO DEL REYNO Á S. M.

NOS los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él: Y Nos los Ricos Hombres, generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás, que están ausentes: Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de los habitantes, y Moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, y nuestros constituyentes en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, así ausentes, como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy Poderoso Señor DON FERNANDO, Segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, como á nuestro Rey, y Natural Señor, ausente, como si fuese presente, loando, aprobando, y ratificando el Juramento de fidelidad, que prestamos á S. M. siendo Principe, en virtud de Poderes Reales, conferidos por la Mag. del Señor Don Felipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla (que de

Dios goza) como Tutor, y Curador, que al tiempo era de su Alteza Real, á Don Christoval de Moscoso, Conde de las Torres, Marques de Cullera, siendo Virrey, y Capitan General de este Reyno, en el glorioso dia 14. de Mayo del año de 1725.

Juramos de nuevo sobre esta señal de la Cruz ♣, y Santos Evangelios, por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados: y le recibimos, y tomamos por Rey, y Señor natural nuestro: y juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir, como á Rey, y Señor natural nuestro heredero, y legitimo sucesor de este Reyno: y de guardar su Persona, Honor, y Estado bien, y realmente; y que le ayudaremos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reyno, como buenos, y fieles subditos, y naturales deben hacer, y son obligados á obedecer, y servir, y guardar la Persona, Honor, y Estado de su Rey, y natural Señor: el qual Juramento, como dicho es, ratificamos, hacemos, y prestamos en manos del Excmo. Señor Frey D. Manuel de Sada y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra; en virtud de poder especial, que nos tiene presentado de S. M. para ratificar, hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Estados.

En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Brazos, y Estados, en nombre de todo el Reyno, é yo el Secretario.—Gaspar, Obispo de Pamplona.—El Marichal, Duque de Granada de Ega.—El Marqués de Fuerte Gollano.—Con su Acuerdo.—D. Ignacio Navarro, Secretario.

Y despues de leido el dicho Juramento, se sentaron, y cubrieron los tres Estados, y Tribunales, y los Individuos de cada Brazo, cada uno de por si, manteniendose los demás sentados, y cubiertos, pasaron por su orden á hacer el Juramento, tocando, y adorando la misma Santissima Cruz, y Libro de los Santos Quatro Evangelios, que estaba sobre el Sitial, haciendo, y deshaciendo tres cortesías, á que correspondió el Señor Virrey con una, descubriendose al levantarse de adorar la Cruz, y al deshacer la primera cortesía con grande demostracion, en la forma siguiente.

El Ilustrisimo Señor Don Gaspar de Miranda y Argaiz, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo de S. M. Presidente por su Dignidad Episcopal del Brazo Eclesiastico, y de los tres Estados del Reyno: y los muy Ilustres Señores Frey Don Antonio Escudero, Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalen de este Reyno: D. Fr. Bernardo Cortes, y Cruzat, Abad del Real Monasterio de la Oliva: El Maestro Don Fr. Saturnino de Iriarte, Abad del Real Monasterio de San Salvador de Leyre: Don Fr. Lorenzo de Añoa, Abad del Real Monasterio de Iranzu: Don Fr. Bartholomé Ovejas, Abad del Real Monasterio de Fitero; Don Bartholomé de Barreneche, Abad del Real Monasterio de Canonigos Reglares Premostratenses de Urdax: y el Maestro Don Fr. Pedro Chufas, Abad del Real Monasterio de Marcilla.

Y por el Brazo Militar, el Excelentisimo Señor Don Ignacio de Idiazque Aznarez de Garro, Navarra, Garnica, Cordova, Ofaz, y Loyola, Duque de Granada, de Ega, Conde de Xavier, Marques de Cortes, Vizconde de Zolina, Grande de España de primera clase, Marichal perpetuo del Reyno, Vizconde de Muruzabal de Andion, Mariscal de Campo de los Exércitos de S. Mag. y su Gentil-Hombre de Camara con Ejercicio, Señor de las Villas de Xavier, Santa Maria del Campo de Valera, de Arriba, de Abayza, de Sabayza, de Rada, de Traibuenas, y de Belbel, Presidente de dicho Brazo Militar, como Marichal perpetuo de este Reyno en defecto del Excelentisimo Señor Condestable perpetuo de él: Y los muy Ilustres Señores, Don Manuel de Ezpeleta, y Cruzat, Señor de Otazu: Don Agustin de Saras, Señor de Palacio de Saras: Don Joaquin Velaz de Medrano, Larrea, y Puelles, Vizconde de Azpa, Señor de los Lugares asolados de Mendillorri, Beunzalarrca, Labaso, Amalain, y Villanueva de este Reyno, y Señor en el de Castilla, de las Villas de Autol, y Yerga: Don Alonso Rodriguez de Arellano, cuyo es el Palacio de Amatriain: Don Pedro Joseph de Gaztelu, cuyo es el Palacio de Gaztelu de la Villa de Echalar: Don Joseph de Echayde, y Alegui, cuyos son los Palacios de Echayde, y Alegui: Don Francisco Estevan de Azeona, y Echarren, cuyos son los Palacios de Soracoiz, y la Casa del Lugar de Salinas de Oro: Don Francisco Monreal, é Iturbide, dueño del Palacio de Iturbide: Don Pedro Antonio Ezpeleta, dueño de la Casa, y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Aoiz, y Señor de los Palacios de Beyre, Undiano, y Tajonar, de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruénigo, y de las Pechas Concegiles, de S. Martin de Uns, y Beyre: Don Fernando Xavier Daoiz, Señor de la Casa principal de su apellido de esta Ciudad de Pamplona: Don Juan Rafael de Valanza, Olaegui, y Almoravid, cuyos son los Palacios del Lugar de Elcarte, y Noain, y del Palacio, y pechas de el de Ecay en el Valle de Araquil: Don Baltasar de Zala, cuya es la Casa principal de su apellido de la Villa de Falces: Don Francisco Argaiz Velaz de Medrano, y Jaso, Señor

del Pozuelo, y de los Palacios de Eyza, y Sagnés, y de la Casa principal de su apellido de la Villa de Peralta: Don Pedro Thomás Dábalos, y Lebrija, Señor de Zabaleta, y del Palacio de Cabo de Armería de la Villa de Lesaca, y de las pechas Concegiles del Lugar de Echarri en el Valle de Echauri: Don Manuel Cruzat, dueño de la Casa principal de los Cruzates de esta Ciudad de Pamplona: Don Joaquín Antonio Velaz de Medrano, y Alava, cuyo es el Palacio de Ripalda en el Valle de Salazar: Don Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz, dueño de la Casa principal de su apellido de la Villa de Miranda: Don Joseph María de Aguirre, y Enriquez, hijo Primogenito de los Condes de Ayanz, y Señor del Palacio del Lugar de Orcoyen: Don Francisco Xavier Cruzat, y Enriquez, Marques de Gongora, y Señor de los Lugares de Gongora, y Oriz, y del Señorio de San Adrian cave Sanguesa, y Abad de Ciordia, Olazagutia, y Rural de Alsasua: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, cuyo es Andueza, y Muguerza, y el Palacio de Cabo de Armería de Egués: D. Domingo de Veraiz, cuya es su Casa principal, sita en la Plaza de Santa Maria de Tudela: Don Juan Antonio Morales, y Luna, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Murillo del Fruto: Don Joseph Ayanz de Ureta, cuya es la Casa de Ongay en la Ciudad de Sanguesa: Don Ramon Ayanz de Ureta, cuyo es Ureta: Don Manuel Martinez de Arizala, dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorría: Don Xavier de Arevalo poseedor de su Casa, y Mayorazgo de Arevalo de la Villa de Villa-Franca: Don Joseph Iribas, cuyos son los Palacios de Ansoain, y Elcano: Don Juan Ramon de Sarasa, y Otazu, poseedor del Mayorazgo de Otazu del Lugar de Arraiza: Don Luis Francisco de Eraso, Iniguez de Abarca, cuyo es el Lugar de Ixurrieta, su Palacio de Cabo de Armería el de Echeverri, y sus Pechas, y el de Suso de Orozbetelu: Don Joseph de Eraso, y Amezqueta, cuyos son los Palacios de Eraso, y Murguindueta, y Patrono de la Parroquia de la Villa de Amezqueta en Guipuzcoa: Don Joaquin Bentura de Aguirre, dueño del Palacio de Cabo de Armeria de Aguirre del Lugar de Donamaria: Don Antonio de Echalaz, cuyo es Echalaz: Don Andres Joaquin de Gaztelu, y Apestegui, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria de Apestegui: Don Antonio de Echeverria, Azpiliqueta, y Burdaspal, cuyos son los Palacios de Raxax, Ustes, y Burdaspal: Don Manuel Thomás de Borda, Cavallero del Orden de Santiago, dueño del Palacio de su apellido de la Villa de Maya: Don Sebastian Mateo de Borda, y Bergara, dueño del Palacio de Jarola del Lugar de Elvetea en Baztan: D. Phelipe Vicente de Narbarte, cuyo es el Palacio de Irurita: Don Joaquin Bentura de Donamaria, y Ezperun, dueño del Palacio, Lugar, y Mayorazgo de Ezperun: Don Joaquin Remirez de Arellano, dueño del Palacio de Arellano: Don Joaquin de Solchaga, y Alava, cuyo es el Palacio de Solchaga: Don Juan Bautista de Salaverri, é Iturrealde poseedor del Palacio de Oloriz: Don Joseph Ximenez de Cascante, dueño de la Casa principal de su apellido de la Ciudad de Cascante: Don Francisco Velazquez de Medrano, poseedor del Palacio de Artazcoz: Don Joaquin de Escudero, y Luna poseedor de la Casa, y Mayorazgo de Escudero de la Ciudad de Corella: Don Francisco Paula de Antillon, Novar, y Monreal, dueño del Palacio, y Señorio de Novar: Don Agustin de Sesma, é Iblusqueta, Cavallero del orden de Santiago, Sargento mayor del Regimiento de Dragones Reales de la Reyna, por su Mayorazgo, y Casa principal de Sesma de la Ciudad de Corella: y Don Francisco Romeo por la Casa principal de su apellido de la Villa de Mendigorría.

Y por el Brazo de las Universidades, juraron por la Ciudad de Pamplona: Don Joseph Antonio Baquedano, y Rada, Marqués de Fuente-Gollano, dueño de los Palacios de Cabo de Armería de Gollano, Lacar, Olcoz, y Amunarrizqueta, Señor de Lepuzain, Zurundain, y la Marquesa, Señor, y Abad de Erdoizca, y Señor de Neusol. Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, que tambien juró por su Casa, como queda escrito en los que concurrieron del Brazo Militar: y Don Nicolás Fermín de Arrastia, Secretario de el Real, y Supremo Consejo de este Reyno. Por la Ciudad de Estella, Don Atanasio de Lezaun, y el Licenciado Don Juan Joseph de Oteyza: Por la Ciudad de Tudela, Don Domingo de Veraiz, que tambien juró por su Casa, y Don Joaquin de Ezquerra, y Larrea: Por la Ciudad de Corella, Don Juan Antonio Morales, y Luna, que tambien juró por su Casa, y Don Pablo Diez de Ulzurrun: Por la Ciudad de Sanguesa, Don Joseph Ayanz de Ureta, y Don Ramon Ayanz de Ureta, quienes tambien juraron por sus respectivas Casas: Por la Ciudad de Olite, Don Manuel Benito Perez, y Azedo, y Don Francisco Ignacio Galdeano, y Mencos: Por la villa de Lumbier, Don Pablo Gil, y Aincildegui: Por la Villa de Puente-Lareyna, Don Alonso Julian de Burutain, y Vernedo: Por la Villa de Los-Arcos, Don Pedro de Galdeano: Por la Ciudad de Viana, Don Miguel de Zuazu, y Don Tomás de Lerin: Por la Villa de Agoiz, Don Diego Phelipe Zabalza: Por la Villa de Monreal, Don Severino Buelta: Por la Ciudad de Tafalla,

Don Manuel Montero de Espinosa; y Don Phelipe Zabalza: Por la Villa de Villa-Franca, Don Manuel Martinez de Arizala, y Don Xavier de Arevalo, que tambien Juraron por sus respectivas Casas: Por la Villa de Huarte-Araquil, Don Francisco de Bergaña: Por la Villa de Mendigorria, Don Juan Antonio Salvador Perez: Por la Villa de Torralba, Juan Manuel Perez de Elizalde: Por la Villa de Caseda, Don Pedro Joseph Uscarres, y Bruton. Por la Villa de Aguilar, Pedro Sanz de Guergue: Por la Villa de Echarri-Aranaz, Miguel de Armendariz: Por la Villa de Lacunza, Martin de Oscoz: Por la Vllla de Espronceda, Martin Agustin Ramirez de Metauten: Por la Villa de Larrasoña, Lorenzo de Iraizoz: Por la Villa de Valtierra, Don Antonio de Echarren, y Atondo:Por la Villa de Lesaca, Don Juan Bautista Sampaul: Por la Villa de Urroz, Mathias Francisco Alonso, y Eraso: Por la Villa de Aybar, Joseph de Rada, y Artaso, y Antonio Redin: Por la Villa de Villaba, Joaquin de Urra: Por la Villa de Zuñiga, Joseph Gaston: Por la Ciudad de Cascante, Don Pedro de Gaona, y Munarriz: Por la Villa de Cintruénigo, Don Juan de Navasques, y Alfonso: Por la Villa de Miranda, Don Ramon Ygal: Por la Villa de Arguedas, Don Prospero Urdin: Por la Villa de Goizneta, Don Joseph Antonio Huarte, y Alduncin: Por la Villa de Echalar, Vicente de Elizalde: Por la Villa de Artajona, Don Carlos de Vera, y Fernandez: Y por la Villa de Milagro, Don Juan Antonio Perez de Almazan.

ACEPTACION DE SU EXCELENCIA.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha el dicho Señor Virrey en nombre de S. Mag. dijo: que aceptaba, y aceptó el dicho Juramento, y ratificacion, hecho, y prestado por todo el dicho Reyno, y tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real, de lo qual, y de todo lo demás, que á cerca de lo susodicho se havia hecho, mandó el Señor Virrey, y los dichos tres Estados nos requirieron á los dichos Secretario, y Protonotario, que presentes estamos, hiciésemos, y testificasemos instrumento publico, uno, ó mas del mismo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes actos, y casos, hacer se requiere, y los disemos puestos en publica forma á S. E. y al dicho Reyno, y á quien los pidiese: é inmediatamente el Señor Obispo se levantó de su asiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomó una Estola, y Capa rica; y haviendo cantado la Música con gran solemnidad el *Te Deum Laudamus*, dijo su Ilustrísima una Oracion, *pro gratiarum actione*, por S. Mag. y acabada, dejó la Capa, y Estola, y se bolvió á su asiento; y luego se tocaron los Timbales, y Clarines, y demás instrumentos de Música, que havia en la Iglesia, y las Campanas de la Santa Iglesia, Parroquias, y Conventos, á que se subsiguió la Salva Triple de la Artilleria, y Tropa de Infanteria, que estaba apostada fuera de la Iglesia por mucho rato, durante el qual, los tres Estados por el mismo orden, que al Juramento, estando sentados, y cubiertos, uno en pos de otro fueron á besar la mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre, y el acto de sumision, y reconocimiento, que se le devia por la merced, que havia hecho al Reyno en haberles ratificado, y jurado la firmeza, y observancia de sus Fueros, y Leyes, representandole en esto la mucha voluntad, con que havia deseado servir á S. Mag. Todo lo qual el dicho Señor Virrey, les agradeció, y mostró estimar en mucho la parte de S. Mag. estando á todo esto sentado S. E. pero descubriendose al tiempo, que cada individuo de los tres Brazos, le hacian la cortesia, ó acatamiento.

PROTESTAS DE LA CIUDAD DE TUDELA, Y OTRAS CIUDADES, Y VILLAS.

Y los dichos Señores Don Domingo de Veraiz, y Don Juaquin de Ezquerra, y Larrea, que asisten por Sindicos de la Ciudad de Tudela, protestaron ante el Señor Virrey, no les pare perjuicio el hacer el dicho Juramento, y sumision, al derecho, que la dicha Ciudad tiene de preferir á la de Estella en dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los asientos, y demás honores, y preheminencias. Y las Ciudades de Sanguesa, Olite, y Viana, Villas de Lumbier, y Puente-Lareyna hicieron el mismo proteste á la Ciudad de Corella, no les pare perjuicio el sentarse despues de ella á la pretension, que tienen de preferirla en semejantes actos, y la misma protesta hizo dicha Ciudad de Viana á la Villa de Los-Arcos, y la Villa de Villa-Franca protestó en la misma forma no le pare perjuicio el sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir á la dicha Ciudad en semejantes actos, y la Villa de Lesaca hizo la misma protesta á la de Valtierra; y la Villa de

Miranda protestó á todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ellas á la pretension, que tiene de preferirlas: Y lo mismo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar á la de Goyzueta: y el de Artajona á los Procuradores de las Villas de Goyzuela, y Echalar: y á las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla: y la Villa de Milagro protestó á todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ella á la pretension, que tiene de preferirlas.

Con lo qual el Señor Virrey se levantó de su asiento, y descubierto saludó á los dichos tres Estados, que de pies, y descubiertos le hicieron su cortesia, y ofrecimiento de querer acompañar á S. E. y no haviendoselo permitido, se quedaron en sus asientos en el dicho Tablado, y se salió S. E. acompañado de los del Consejo, Alcaldes de Corte, Fiscal de S. Mag. y Oidores de Camara de Comptos, Patrimonial, y Thesorero General, y de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y entretenidos, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma, que vino: y los dichos tres Estados salieron del dicho Tablado, y se bolvieron á la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas, Timbales, y Clarines, guardando el mismo orden, en que fueron al Tablado, y de la puerta verde, por donde se entra en la Sala, donde se deshizo el Congreso, se fueron á sus casas; y el resto del dia se ocupó en regocijos, y fiestas publicas; y á la noche huvo muchos fuegos, y Luminarias con repetidos repiques de Campanas en demostracion del regocio, que todo el Reyno tenia, de que se huviesen hecho, y celebrado los dichos Juramentos.

De las quales, y de todas las otras cosas sobredichas, el Señor Virrey mandó, y los dichos tres Estados requirieron, como dicho es, á nosotros los dichos Secretario de los tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciesemos, y reportasemos instrumento publico, uno, ó mas de un misino tenor, y sustancia, segun, que en semejantes casos se requiere; y aquellos disemos en publica forma á quien pertenezca darse: á todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Licenciados Don Miguel de Sesma, é Ygal, Don Bernabe Romeo, y Don Vicente Rodríguez de Arellano, Sindicos de este dicho Reyno: Pablo de Oroquieta Rey de Armas, y muchos Cavalleros, y personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que estuvieron presentes en diferentes parages del Tablado, é Iglesia: y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra, por S. Mag. fuimos presentes á todo lo sobredicho, como en este Auto se contiene, y pasó ante Nos, y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas.

*Don Ignacio Navarro, Secretario por S. M.
de los tres Estados, y Cortes Generales de
este Reyno de Navarra.*

*Jacinto de Veasoain Pau-
lorena, Protonotario.*

TESTIMONIO SOBRE LA ENTRADA DE LOS TRIBUNALES.

Asibien certificamos, y damos fee, que la diferencia ocurrida sobre la entrada de los Tribunales en el precedente Real acto de Juramento, se determinó, y arregló en la forma contenida en la Carta del tenor siguiente. Excelentissimo Señor: Muy Señor mio: He recibido con la mayor veneracion el papel de V. E. de 15. del presente, acompañado de un testimonio de Estevan de Gayarre, Secretario del Supremo Consejo de este Reyno, en que con vista de una Relacion de las Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad el año mil setecientos, y diez y seis, en que se juró por Principe de este Reyno al Señor Don Luis Primero Primogenito de la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, se inserta el Capitulo siguiente.

«Salen en forma en Coches por sus antiguedades concurriendo en esta funcion, »de algunos años á esta parte, el Regente, Oidores, Alcaldes de la Corte Mayor, y »Fiscal, y no asiste el Alguacil Mayor, ni Camara de Comptos, Patrimonial, ni »otros, aunque antiguamente concurrian en semejantes actos. Van por las calles »acostumbradas á Palacio, desmontan de los Coches, y suben hasta la segunda »Sala, donde espera el Señor Virrey, y se incorpora yendo todos por su antiguedad: el Regente á mano derecha del Señor Virrey: el Oidor mas antiguo á la »mano izquierda, y los demás por su orden, y antiguedad. Van tomando los »Coches, y el ultimo el del Señor Virrey, en que entra el Regente, y los dos Oidores »mas antiguos: el Regente ocupa la proa del Coche, ó Cavallos solo, y los Oidores »cada uno á su estrivo. En esta forma se fue á la Iglesia, y los Regimientos de la

»guarnicion todos ordenados desde Palacio á la Iglesia: y delante de la puerta
»por donde se entra, formados Esquadrones, y filas, haciendo los Capitanes la
»cortesia al Señor Virrey con el esponton: se entra por la puerta de San Joseph,
»por medio del Tablado, donde están sentados los tres Brazos: Luego, que entró
»el Señor Virrey, se pusieron en pie, y descubrieron. El Señor Virrey con el som-
»brero en la mano haciendo algunas cortesías á un lado, y á otro, y haciendo ora-
»cion al Altar, se sienta en la silla, y la aparta del respaldo del Dosal, que la
»gotera de él caiga derecha sobre la silla, en que está sentado, y el sitial delante
»con la Cruz, y Libro de Evangelios. El Regente, Corte, y Consejo, que va delan-
»te acompañando, sin pararse, ni detenerse, ván á tomar sus Lugares.

Remitiéndose á esta Relacion, me dice V. E. lo siguiente. Ilustrisimo Señor:
Muy Señor mio: En vista de la segunda instancia de V. I. relativa á que por mi
se arregle nueva providencia, sobre el modo, que en el ingreso, y salida á los ac-
tos de Reales Juramentos, deben observar los Tribunales por contemplar V. I. no
corresponder en la conformidad, que se practicó en el ultimo Real Juramento,
formalizando V. I. su intencion con algunos documentos; los que por no instruir,
no proporcionaron aquella: comprendo, que el autorizado adjunto documento es-
tablece, por su identica naturaleza, la mas conforme providencia, por lo que con-
formandome integralmente á la misma, sin inovar su anterior quieta observancia,
deberá dar cierta regla en lo sucesivo: Lo que expongo á V. I. para su inteligen-
cia, y la de que al mismo fin pasare á los Tribunales la orden correspondiente.
Dios guarde á V. I. muchos años. Pamplona de Palacio quince de Julio de mil
setecientos cincuenta y siete. Ilustrisimo Señor: B. L. M. de V. I. su mayor ser-
vidor.—El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.—
Ilustrisimo Reyno de Navarra junto en Cortes Generales. En consecuencia de
todo, dando á V. E. gracias por el zelo, con que atiende mis instancias, me con-
firma con su resolucion por ahora, y sin perjuicio del derecho, que tuviere á otro
reglamento. Y ratificando á V. E. con este motivo las seguridades de mi obedien-
cia, deseo la emplee en quanto sea de la mayor complacencia, obsequio de V. E.

Nuestro Señor guarde á V. E. felices años. Pamplona, y Julio diez y seis de
mil setecientos cincuenta y siete.—Los tres Estados, y Cortes Generales de este
Reyno de Navarra, y en su nombre, con su acuerdo: Don Ignacio Navarro Secre-
tario.—Excelentisimo Señor, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

La qual dicha Carta, y la inserta en ella del Señor Virrey, concuerdan fielmen-
te con sus respectivos originales, que quedan en el Archivo de los tres Estados;
con cuyo Acuerdo damos el presente, y lo firmamos en Pamplona á trece dias del
mes de Noviembre del año mil setecientos cincuenta y siete.

*Don Ignacio Navarro,
Secretario.*

Jacinto de Veasoain Pau-
lorena Protonotario.





LEY I.

Se dan por nulos los procedimientos del Auditor de Guerra contra Juan Antonio Alcayde, y Compañeros sobre el hurto de la Polvora de Eulza.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, decimos: que por repetidas Leyes de este Reyno, no pueden proceder los Ilustres vuestros Visorreyes contra ningun natural, por ningun genero de causa, civil, ni criminal: y tampoco se les puede prender, que no sea *infraganti*, sino con mandato, que para ello haya de los Jueces de Corte, y Consejo, ó de los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos, segun se demuestra de las Leyes 11. 12. 13. 14. 17. y 19. lib. 1. tit. 8. de la Novisima Recopilacion, y otras diferentes, insertas en la 1. de las ultimas Cortes, y esto, aunque la materia sea de Estado, y Guerra, conforme la Ley 50. lib. 1. tit. 18. la 7. tit. 25. pag. 209. y la 27. de dicho lib. 1. tit. 8. ó de resistencia á Ministros en el mismo acto de egecutar comision de los Ilustres vuestros Visorreyes en materia, y asunto de Milicias, segun la referida Ley 27. y aunque sea de hurto, hecho dentro de los cuerpos de guardia, en virtud de la 31. lib. 2. tit. 4. de dicha Recopilacion; pues en todos los casos, y delitos de las mencionadas clases reside su privativo conocimiento en los Tribunales Reales de este Reyno, y sus Justicias ordinarias, que ejercen jurisdiccion criminal: de suerte, que siempre que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, y reparo de agravio, como aparece de las mismas Leyes, que han citadas, y por ello el Juez de Egercito, ó de Guerra, que es el Auditor, no pueda hacer prisiones de naturales, que no sea *infraganti*, y para remitir los presos á sus Jueces, de lo que es clara la Ley 18. lib. 1. tit. 8. de la Novisima Recopilacion, y las que en ella se contienen, y lo mismo procederia, si los delinquentes fuesen extraños del Reyno, cometiendose el delito en él, de que establece evidencia la Ley 62. lib. 1. tit. 2. proviniendo todo lo referido de la privativa jurisdiccion, que reside en la Corte, Consejo, y Alcaldes Ordinarios, en todos los casos, que acontecen dentro del Reyno,

como, á mas de las prenotadas Leyes, se advierte establecido en la 19. 38. 39. y otras del lib. 2. tit. 1. de dicha Recopilacion.

Y sin embargo de todo lo referido, el año pasado de 1745. de orden del Auditor interino de Guerra, que al tiempo era, se hicieron presos en la Ciudadela, y Carcel de Guerra de esta Ciudad, Juan Antonio Alcayde, Martin de Laviano, Joseph Orduña, Antonio Zizur, Joseph Suescum, Antonio Uroz, y Juan Joseph Zaro, naturales de este Reyno, y de ellos, algunos fueron condenados á Azotes, y Galeras, por imputarseles, haber cooperado en un robo de porcion de Polvora de el Almagacen de Eulza, todo lo que es en manifiesta quiebra de dichas Leyes, mayormente, no siendo, como no eran aquellos Soldados, ni percibian sueldo de vuestra Magestad.

Y aunque inmediatamente á dicha Prision se acudio por nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo nulidad de dichos procedimientos, se denegó, la instancia; por lo que, hallandonos precisados, de solicitar por todos medios el reparo de tanto agravio; con el mayor rendimiento suplicamos á V. M. se digne, declarar por nula, y ninguna dicha prision, y todo lo demás en su consecuencia obrado con los referidos Martin de Laviano, y demás Reos, que no pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consecuencia, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: que asi lo esperamos de la Alta Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Se dan por nulos, y ningunos los procedimientos, que referis en este pedimento, y queremos, no causen perjuicio á vuestras Leyes, antes bien estas se observen, y cumplan, como pedis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY II.

Se da por nula, y Contra-fuero la prision de Joseph Ardanaz, hecha de orden del Virrey, Conde de Maceda.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el año de 1744. se recibió informacion por el Ilustre vuestro Visorrey, contra Joseph Ardanaz, Vecino del Lugar de Zuviri, y de su resulta lo puso preso en una de las Casa-matas, mas penosa del Castillo de esta Ciudad, siendo el motivo cierta diferencia, que tuvo con Don Manuel de Insausti, Gobernador de aquel Puerto, sobre la paga de su sueldo, y el de los Soldados del mismo Puerto, como de los derechos de los Naturales, y otros, que transitan por él por lo que fue preciso á nuestra Diputacion, representar á dicho vuestro Visorrey, que no tienen facultades los Visorreyes, para proceder en Articulo de Justicia contra los naturales de él, por ser su propio, y privativo Fuenro, el de los Tribunales de Corte, Consejo, y Jueces inferiores, donde respectivamente han de ser oídas, y juzgadas sus causas, segun la Ley 17. lib. 1. tit. 4. la 19. del mismo lib. tit. 8. de la 30. y 31. lib. 2 tit. 1. de la Novisima Recopilacion, aunque sea en casos de Estado, Guerra, y Hacienda Real, conforme lo ordenan las Leyes 12. y 27. lib. 1. tit. 8. y la 50. del tit. 18. de la misma Recopilacion, y tampoco la tienen, para librar mandatos de prision; ni con ellos aprisionar á nuestros naturales en caso alguno civil, ni criminal, sino solamente con el de los Jueces de la Real Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios, como lo establecen la Ley 20. lib. 1. tit. 8. la 34. 36. 37. y 38. lib. 2. tit. 1. de la Novisima, la 12. y 20. de las Cortes del año 1724. de suerte, que si alguna vez se ha contravenido, y faltado á lo sobredicho, se ha dado por reparo de agravio, y declarado por Contra-fuero, de que establecen la mas clara demostracion las citadas Leyes: pero esta tan justa representacion, como otra, que le subsiguió, no tuvo su debido efecto: mas confiados en la Real benigna dignacion de V. M. que siempre ha atendido á favorecerlos:

Con la mas rendida veneracion suplicamos á V. M. se sirva, dar, y declarar por nulos, y ningunos, de ningun valor,

y efecto dichos procedimientos, como opuestos, á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la suma, é inalterable justificacion de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Declaramos nulos, y ningunos los procedimientos, que referis, como opuestos á vuestros Fueros, y Leyes, no se traiga en consecuencia, sino que se guarden, y observen, segun su ser, y tenor. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY III.

Se da por nula, y Contra-fuero la prision, y estraccion á Aragon de Francisco Gomez, hecha con comision del Regente Pinto Miguel.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el año pasado de 1749. por orden, y comision de D. Thomás Pinto Miguel, Regente al tiempo del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, fue preso, y conducido á las Carceles de la Ciudad de Borja de el de Aragon, Francisco Gomez, natural de este, y Vecino de la Villa de Abilitas, sin haver precedido de las Justicias de dicho Reyno de Aragon, Requisitoria alguna, cuyos procedimientos, asi por falta de Requisitoria, como de facultades en dicho Regente para la expresada comision, son en manifiesta infraccion de nuestros Fueros, y Leyes, pues por la 3. 4. 5. y 6. lib. 4. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, para la remision de Reos, en los casos, que previene, debe ser mediante formal Requisitoria, y por la 26. tit. 8. de la misma se establece, que ningun natural de este Reyno pueda ser reducido á prision, sino con mandato de la Real Corte, y Consejo, y Alcaldes ordinarios en sus respectivos distritos, y no por los Regentes, que por si solos ninguna jurisdicion tienen, aunque se hallen con Encargos de Virrey, porque las Leyes 20. 27. y 28. del citado lib. y titulo, y la 1. de las ultimas Cortes, ce-

lebradas en la Ciudad de Tudela, prohiben á los Ilustres vuestros Visorreyes, prender á los naturales del Reyno, y proceder contra ellos en qualquiera caso, civil, y criminal, de modo que todas las causas, aun las de Hacienda, Patrimonio Real, y guerra, están reservadas á la Corte, Consejo, Camara de Compitos, y Alcaldes Ordinarios, segun la Ley 6. de dichas ultimas Cortes, y otras que en ellas se recopilan.

En cuya atencion suplicamos á V. M. con la mas rendida instancia, se digne, dar, y declarar por nulas, y ningunas dicha comision, y prision, hecha en el referido Francisco Gomez, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes bien que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Damos por nulas, y ningunas la comision, y Prision, hecha en Francisco Gomez, como opuesta á vuestras Leyes, las que se guarden, y observen, segun su ser, y tenor: y no se trayga en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY IV.

Se dan por nulas la Real Carta-Orden, y licencias, para extractas de Trigo, sin consentimiento de la Diputacion.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 52. Cap. 1. y 3. de las Cortes de Estella del año 1724. está generalmente prohibida la extraccion de Trigo de este Reyno, á no ser, que en la mayor parte de las Cabezas de Merindad valga cada robo á quatro reales, y medio, ó menos, y por el 19. de la misma con referencia á otras anteriores, se manda, que no se libren ordenes, para sacar Trigo, Cebada, ni otros granos á Fortalezas, ni Ejercitos, ó otros fines del Real servicio, sin que preceda informe de nuestra Diputacion de la cantidad, que, sin perjuicio de este dicho Reyno, podrá extraerse, y en los casos, que no se ha

ejecutado asi, se ha dado por Contrafuero, segun parece de la Ley 24. 25. y 26. lib. 1. tit. 18. de la Novisima Recopilacion, y de la 36. de las Cortes ultimas de Tudela; y en manifiesta contravencion de dichas Leyes, Don Thomás Pinto Miguel, Regente, que fué del Consejo de este Reyno, hallandose en cargos de Virrey, dirigió á nuestra Diputacion un papel, de fecha 13. de Marzo del año pasado de 1754., en que incluía otro del Marqués del Campo Villar de G. del mismo, donde prevenia, ser del agrado de V. M. permitir, que no haciendo falta al comun de este dicho Reyno, se sacasen de el para la Ciudad de Tarazona quinientos caices de Trigo, en cuya vista, y de un memorial, que al mismo intento presentó dicha Ciudad, se respondió por nuestra Diputacion, que la saca de dicha cantidad de Trigo haria por entonces falta al comun de este Reyno; porque vendiendose al tiempo á mas de seis reales, y medio, necesariamente habia de subir su precio con la extraccion de aquellos, lo que no era conforme al Real animo de V. M. explicado en dicho Papel: y sin embargo, se procedió á la referida saca en virtud de despacho, que para este efecto libró.

Y posteriormente, en igual infraccion de dichas Leyes, haviendose concedido por nuestra Diputacion en la forma ordinaria una extracta de veinte y dos mil ciento y diez y seis robos de Trigo al Comisario de Guerra, Don Marcos Mayoral, para socorro de los Pueblos de Aragon, por cuenta de la Real Hacienda, el citado Don Thomás Pinto Miguel, por si solo aumentó el numero de robos hasta el de veinte y cinco y mil, y prorrogó el termino señalado para dicha extraccion, siendo asi, que estas facultades residen privativamente en nuestra Diputacion en conformidad de dichas Leyes, y segun la 24. tit. 4. lib. 1. de la Novisima Recopilacion no pueden expedirse Cartas-Ordenes para este Reyno, que no vengan firmadas de la Real mano de V. M. y en los casos que se ha practicado lo contrario, se ha dado por reparo de agravio, como resulta de las Leyes 21. y 22. de las Cortes del año 1724.

Por tanto, con la mayor sumision suplicamos á V. M., se digne declarar por nula, y ninguna dicha Carta-Orden, y licencias libradas por dicho Don Thomás Pinto Miguel, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no les paren perjuicio, ni se traygan en consecuencia, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor: asi lo espe-

ramos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Se da por nula la licencia para la extracta, que referis enuestro Pedimento, y el aumento de la segunda con el tiempo señalado por el Regente para su ejecucion, y queremos, que la Carta-Orden del Marques del Campo del Villar no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestras Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY V.

Se da por nulo el Despacho para la extraccion de Cebada sin licencia, y consentimiento de la Diputacion.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que sin embargo de que el año pasado de 1754. denegó nuestra Diputacion por justas causas á Don Thomás Ximenez, Guarda Mayor de las Reales Rentas en el resguardo de Aragon, la facultad, y licencia, de extraher de este Reyno á aquel cinquenta cargas de Cebada, Don Thomás Pinto Miguel, Regente al tiempo del Real Consejo, y encargos de Virrey, se la concedió por despacho de 29. de Octubre del dicho año, contraviniendo á lo establecido, y determinado por repetidas Leyes de este dicho Reyno, que disponen, no puedan los Ilustres vuestros Visorreyes, por si, dar, ni conceder semejantes licencias, en atencion á los inconvenientes, que de lo contrario resultarian en asunto de tanta importancia, por pender de él la subsistencia, y aumento de la labranza, y manutencion de la vida humana; para lo qual hay en él tomadas varias providencias, como se ve en las Leyes 19. y 20. lib. 1. tit. 18. de la Novisima Recopilacion, y en la 52. de las Cortes ultimas de Estella: y siempre que se ha faltado á lo prevenido en ellas por licencia, que han concedido los Virreyes, ó por Reales Cedulas, de V. Mag. se han declarado por Contra-fuero, como se advierte en la 21. 22. 24. 25. y 26. y aun hablando de extraccion de Cebada, en la 18. del mismo libro, y titulo.

Y para que se eviten los expuestos inconvenientes, y perjuicios, y nuestras Leyes no padeczan la menor decadencia: Suplicamos á V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne, declarar por nula, y ninguna dicha licencia, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden, segun su ser y tenor: Asi lo esperamos de la Real Dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. Aunque las urgencias de nuestro Real Servicio pudieron facilitar la licencia, que referis en este pedimento; queremos sin embargo, que no cause perjuicio á vuestras Leyes y se guarden estas segun su tenor. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY VI.

Se da por nula y Contra-fuero la Real Cedula, y Sobre-Carta de las Capuchinas de Huesca, para pedir limosna en Navarra.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en 29. de Octubre del año pasado de 1745. se expidió en el Consejo de Castilla una Real Provision, por la que concedia facultad al Convento de Capuchinas de la Ciudad de Huesca, para que, por tiempo de seis años, pudiese pedir limosna en este Obispado; y haviendose presentado en el Real Consejo de este Reyno, acompañada de la Real Auxiliatoria, se dió Sobre-Carta en 28. de Mayo de 1746. sin haverse comunicado á nuestra Diputacion: todo lo qual es en quiebra, y conocida infraccion de nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 5. lib. 5. tit. 3. de la Novisima Recopilacion se ordena, que en este dicho Reyno no se admitan Demandas de fuera de él, á excepcion de la de N. Señora de Monserrate, y del Hospital de la Ciudad de Zaragoza, la del Convento de N. Señora de Aranzazu en los lugares solo de su Guardiania, la de N. Señora de Balbanera en los que hay en este dicho Reyno del Obispado de Calahorra, y la de N. Señora de Sancho

Abarca, una vez cada año tan solamente, segun parece de las Leyes 15. 19. y 31. del mismo lib. y tit.: Y quando se ha faltado á su literal establecimiento, se ha declarado por Contra-fuero, como resulta de la Ley 37. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela: y el defecto de comunicacion á nuestra Diputacion embuelve igual Contra-fuero, por que las Leyes 11. 18. 35. y 45. lib. 1. tit. 4. de dicha nueva Recopilacion disponen, que no se sobreacierten Cedulas algunas, sin comunicarse primero á dicha nuestra Diputacion.

Por lo que suplicamos á V. Mag. rendidamente, se digne, dar, y declarar por nula dicha Real Provision, con su Auxiliatoria, y Sobre-Carta, que no se trayga en consecuencia, ni paren perjuicio, como opuesto todo á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos del Real justificado animo de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. A esto os decimos, que se declara nula la Provision, y Cedula auxiliatoria, y Sobre-Carta; no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reyno. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY VII.

Se dan por nulos los Despachos del Convento de Agustinos de Agreda, para extraer los granos de limosna de Navarra.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que el año pasado de 1755. remitió el Ilustre vuestro Visorrey á nuestra Diputacion un Memorial del Colegio de San Agustin de la Villa de Agreda del Reyno de Castilla, en que suplicaba licencia, para extraer de este de sesenta á setenta robos de trigo, cien cantaros de vino, y quince, ó diez y seis docenas de azeyte, recogido todo ello de limosnas en la Ciudad de Cascante, en que hacia memoria de otra, que efectivamente se le concedió por el Conde de Gages, en tiempo que era Virrey; y aunque por nuestra dicha Diputacion se respondió,

no podia asentir á la concesion de las referidas licencias, no tuvieron efecto sus deseos, lo que es en conocida quiebra de la Ley 5. Lib. 5. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, por la que se establece, no se admitan demandas de fuera de este dicho Reyno, á excepcion de la de N. Señora de Monserrate, y de el Hospital de la Ciudad de Zaragoza, del Convento de N. Señora de Aranzazu, N. Señora de Balbanera, y Basilica de N. Señora de Sancho Abarca, con las limitaciones contenidas en la Ley 15. 19. y 21. de el mismo Libro, y Titulo. Y siempre que se ha contravenido á su disposicion, se ha declarado por Contra-fuero, como parece de la Ley 38. de las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tudela.

Y respecto, de que de la observancia de las expuestas Leyes se ha seguido confocida utilidad al publico, y que padecian menos los muchos pobres, y Hospital de este Reyno: Suplicamos á V. Mag. se digne, declarar por nulas, y ningunas dichas licencias, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la piadosa intencion de V. Mag. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Damos por nulas las licencias, dadas por nuestro Virrey, y no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, las que se observen inviolablemente. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY VIII.

Se dan por nulas las Sentencias, que mandan dar utensilios al Gobernador y Soldados del Puerto de Zubiri, no residendo en él.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que estando prescripto por la Ley 43. Lib. 1. Tit. 6. de la Novisima Recopilacion, y mandado guardar, y observar por la 56. que los utensilios, que se han

de dar á los Gobernadores, y Soldados del Puerto de Zubiri, no se puedan reducir á dinero por ningun concierto, directa, ni indirectamente, y que el darse en la forma expuesta, sea á los que residieren personalmente en el dicho Puerto, y no de otra manera; sin embargo, habiendo recurrido D. Manuel de Insausti, Gobernador de él, al Real Consejo de este Reyno, relacionando, que á él, y sus antecesores Gobernadores, y Soldados del mismo Puerto se les havia contribuido por el Valle de Esteribar con cincuenta ducados por alojamiento, aunque no hayan tenido su domicilio en dicho Puerto, sino en esta Ciudad; se pidió, se despachase Auto contra los Diputados del referido Valle, para que entregasen á él, y sus Soldados la ultima tanda, ya vencida, y las que se fuesen venciendo: y aunque, comunicada esta pretension al Valle, salió á la causa, y dedujo, era en quiebra de las citadas Leyes, no residiendo dicho Don Manuel en el mencionado Puerto, sin embargo, por sentencias conformes de vista, y revista, se mandó, que el expresado Valle, y sus Diputados en su nombre contribuyesen á dicho D. Manuel, y Soldados, que asisten á la Custodia del referido Puerto, con los cincuenta ducados de alojamiento annual acostumbrado, en los plazos, que lo pidio: y en su consecuencia contribuye dicho Valle con lo que le corresponde de dichos cincuenta ducados en especie de dinero, sin que tenga su residencia en dicho Puerto, lo que es conocidamente opuesto á las mencionadas Leyes, y en notoria infraccion de ellas, pues segun su ser, y tenor no se pueden reducir á dinero los utensilios, sino que se han de dar en la misma especie, y numero, que disponen las Leyes 42. 44. y 45. de dicho Lib. I. Tit. 6. y la 16. de las Cortes de el año de 1724. Y aunque por nuestra Diputacion se hicieron dos instancias al Ilustre vuestro Visorrey, á fin que se reparase el agravio, de haverse contravenido á dichas Leyes, en ambas se denegó.

En cuya atencion suplicamos á V. M. con el mas profundo rendimiento, se digne, declarar por nulas, y ningunas las referidas sentencias de vista, y revista del Real Consejo, reponiendo las cosas al estado, que tenian antes de su pronunciamiento, y que no paren perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reyno, ni se traigan en consecuencia contra ellas, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor; y que no se le contribuya á dicho Don Manuel de Insausti, y sus sucesores, y Soldados por dicho Valle, ni sus Diputados con

cosa alguna, no residiendo en dicho Puerto, y haciendolo, que sea con los utensilios en la especie, y numero, que dichas Leyes prescriben: Así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Declaramos nulas, de ningun valor ni efecto las sentencias de vista, y revista de nuestro Consejo, y que no se trayga en consecuencia: y mandamos, no se le contribuya á Don Manuel de Insausti, y Soldados, no residiendo en dicho Puerto de Zubiri, con los utensilios; y que estando allí, sea en especie, y no en dinero. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY IX.

Se da por Contrafkuero la retencion de la Cedula Real, y Ley del ultimo arrendamiento del Tabaco, y se manda entregar original al Reyno.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, decimos: que en las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, nos convenimos por el mayor servicio de vuestra Mag. en que se bolviese á arrendar á la Real Hacienda el Estanco del Tabaco de este Reyno, en la forma que expresó en su pedimento, suplicando á V. M. se dignase admitirlo, concediéndole por Ley, en todo su contesto: y aunque V. Mag. fue servido condescender con esta instancia, no pudo recibirse esta Real determinacion en las mismas Cortes, porque el Virrey, Conde de Maceda, tuvo por conveniente, se disolviesen antes los Tres Estados. Por esto la Real Cedula, de 28. de Abril de 1744. en que se estableció por Ley el enunciado arrendamiento, se dirigió al Virrey, que en 11. de Mayo remitió á la Diputacion, con la prevencion, de que, reteniendo copia, se le devolviese original. Y aunque egecutó uno, y otro, suplicó al Virrey, que se la embiase original, como Ley, que debia parar en su Archivo, como todas las demás originales: Y en papel de 13. del mismo repitió la instancia, añadiendo para su logro el nuevo motivo, de que, precisando el mas breve despacho de su patente, ha-

llaba el Protonotario reparo, en formarla por la copia. Por papel de 19. del mismo insistió el Virrey en su retención, fundado, en que, mandandole V. M., que procediese á su cumplimiento, si embiaba la original, quedaría sin resguardo para las providencias, que necesitaba, y que se dejase su cuidado, que el Protonotario cumpliese su obligación, venciendo reparos que no respetasen á esta.

No quedó nuestra Diputación convenida de las razones del Virrey, pero prefiriendo el cumplimiento de la Real voluntad en el mas pronto establecimiento del arrendamiento del Tabaco, asintió, á que se expidiese Patente de esta Ley, sin que se entregase el original; pero reservando, suplicar á V. Mag. se sirviese mandar, que el Virrey se la embiase. Y poniéndolo en ejecución, no podemos menos de hacer presente á V. Mag. con el mas profundo rendimiento, que por la Ley 22. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilación está reservada á este Reyno la impresión de las Leyes, y reparos de agravio, lo que no podría hacerse sin las originales, y habría de recurrirse á los Virreyes, al Consejo, ó á la Oficina, donde se hallasen, lo que es de grave inconveniente, como se ha experimentado en la Patente de la expresada Ley, pues fué necesario, que para su formación, diese el Virrey al Protonotario la original.

Tambien es de creer, que en la Secretaría de el Virreinato se pondrá el mayor cuidado para la custodia de los papeles; pero como tan frecuentemente se suceden los Virreyes, y por consiguiente sus Secretarios, y hay vacantes del Virreinato, amenaza mas el peligro, de que se sustraygan, que en la Secretaría del Reyno, que es el lugar mas propio para su cuidado, y en que se necesitan para diferentes fines de la conveniencia pública, y especialmente para que con su cotejo se ocurra á los errores, que puede haber en la impresión de los Quadernos, y se practicó el año pasado de 1742. pues en la Ley 37. de las Cortes del año de 1724. se dieron de imprimir algunos Capítulos, y habiendo acudido nuestra Diputación al Consejo con copia de esta Ley, certificada por el Secretario del Reyno; se tomó la providencia conveniente, que hubiera sido impracticable, á no tener la original en su Archivo.

Sin que contra lo expuesto sirva de embarazo, que el cumplimiento de dicha Ley de el Arrendamiento del Tabaco corriese á cargo del Virrey, ni que la Cedula original se le dirigiese por V. M.

para que esta se nos entregue; porque de esta forma, podrían los Virreyes retener todas las Leyes originales, supuesto, que en todas las Patentes generales de ella se les encarga por V. Mag. su observancia, y la juran al fin de todas las Cortes.

La enunciada Ley del Tabaco se ha impreso como las otras, y está inserta en el Quaderno de las últimas Cortes, y por ella se ha de proceder al manejo, gobierno, y resguardo de esta renta, y se han de juzgar sus causas, sin que necesiten de la original los Jueces, ni los Virreyes para efecto alguno; y así lo ha acreditado la experiencia en los años, que V. M. se ha servido mandar, que la Real Hacienda se encargase de este Estanco; pues aunque se establecieron Leyes, que lo reglasen, como parece de la 79. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilación; y de la 76. de las Cortes de 1724. con todo, las originales se entregaron á los Tres Estados juntos: y si en las últimas, celebradas en dicha Ciudad de Tudela, no se hubiese disuelto el Congreso antes, que se decretase el Pedimento de la expresada Ley, no es dudable, que se les hubiera entregado dicha Cedula original, que formal, y substancialmente es una Ley, concedida en dichas Cortes, y que se debe entregar originalmente al Reyno con la misma igualdad de razon, con que se entregaron decretados los Pedimentos de Ley, y reparos de agravio.

Por todo lo qual suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento, se digne, declarar por Contra-fuero la retención de la expresada Ley original, como opuesta á la inmemorial costumbre, en que estamos, de que paren en nuestro Archivo originalmente quantas se establecen en este Reyno; y reparando este agravio, mandar, se nos entregue su original mismo, para resguardarle entre los más, que obran, y subsisten en nuestro poder: Así lo esperamos de la inalterable justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. A esto os respondemos, que no se trayga en consecuencia lo practicado por nuestro Virrey, Conde de Macea, y mandamos, se os entregue la Cedula Real, que pedís. El gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY X.

Se da por nula la dispensacion, ó infraccion de la Ley del Padre de Huerfanos de la Villa de Cintruénigo.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que por las Leyes 1. y 2. Lib. 5. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion está dispuesto, que en las Ciudades, Villas, y Valles de este Reyno haya Padres de Huerfanos, con autoridad, y jurisdiccion; y por la 27. de las Cortes del año de 1724. y las 22. 23. 28. 39. y 41. de las ultimas, que se celebraron en la Ciudad de Tudela, y otras que refieren, se manda, que los Virreyes, ni los que tuvieren sus Encargos, no puedan dispensar las de este Reyno: y en quiebra, é infraccion de ellas Don Thomás Pinto Miguel, Regente que fue del Consejo, hallándose en cargos de Virrey, expidió Cedula en 17. de Abril de el año 1749. á instancia de la Villa de Cintruénigo, por la que, dispensando dichas Leyes, mandó, que no huviese Padre de Huerfanos en adelante en dicha Villa, sino que corriese con este encargo el Alcalde ordinario de ella; y haviéndose pedido Sobre-carta en el Consejo, se mandó despachar, sin havverse comunicado primero á nuestra Diputacion, lo que tambien es contra lo prescripto por nuestras Leyes; pues por la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion está ordenado, que no se sobrecarteen Cedulas algunas, sin comunicarse primero á nuestra Diputacion, para que pueda exponer los perjuicios, que pueden resultar.

Por lo qual suplicamos á V. M. con la mas rendida instancia, se digne dar por nula, y ninguna dicha Cedula, y su Sobre-carta, con todo lo obrado en su virtud, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á dichas Leyes, sino que se observen, y guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenor, reponiendo, y dejando las cosas en el ser, y estado, que deben tener segun lo prescripto por dichas Leyes: Asi lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. La Cedula, que citais en este Pedimento, no fue dispensa de la Ley, sino

verdadera infraccion de ella; por lo que la damos por nula, y la Sobre-carta á ella dada; y queremos, que se restituyan las cosas al ser y estado, que tenian segun Ley. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY XI.

Se dan por nulas las Sobre-cartas de Reales Cedulas, dadas sin comunicacion de la Diputacion.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que haviendo acudido al Real Consejo, pidiendo, que sus quatro Secretarios diessen testimonio en relacion de todas las Reales Cedulas, y Cartas-ordenes, que en él se han sobrecarteado, sin comunicarse á nuestra Diputacion desde las ultimas Cortes; por los que han dado dichos Secretarios consta, que sin este requisito se han sobrecarteado ochenta y seis en contravencion de las Leyes 11. 18. 35. 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y otras muchas, que disponen, que no se sobrecarteen Cedulas algunas, sin que primero se comuniquen á dicha nuestra Diputacion:

En cuyo remedio suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion, se digne declarar por nulas, y ningunas dichas Sobre-cartas, y lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Aunque no expresais en vuestro pedimento los Reales Despachos, y Cedulas, que se han sobrecarteado por nuestro Consejo, sin haveras comunicado á la Diputacion, queremos sin embargo, á contemplacion del Reyno, que se haga como lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XII.

Se da por nula la inseculacion de Don Miguel de Lana, y sus hijos en Puente Larreyna, y que saquen sus Teruelos.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que por una Real Cedula de 22. de Octubre del año pasado de 1754. hizo V. M. merced á Don Miguel de Lana, y sus hijos, para que fuesen inseculados, y se pusiesen en bolsa de Alcaldes ausentes, y menores de la Villa de Puente de Larreyna, la que se sobrecarteo por el Consejo, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion, mandando, que la persona, á quien tocaba, juntase á dicha Villa, y que dentro de ocho dias se pusiesen los Teruelos en las referidas bolsas: todo lo que es en manifiesta contravencion de nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 24. Tit. 13. Lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y la del mismo Tit. y Lib. de la Novissima Recopilacion se manda, que para hacer las inseculaciones, se nombre un Abogado de ciencia, conciencia, y experientia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos, de los que han de ser inseculados, asi por informacion de testigos, como tratando, y platicando con las mismas personas, que se satisfaga de su entendimiento, y talento: de la 51. 52. Lib. 1. Tit. 13. de la Novissima, se dispone, que los Jueces inseculadores no puedan insecular á ninguno, que á su favor no tenga el mayor numero de testigos: de la 6. y 7. del mismo Lib. y Tit. que establecen, que no se hagan inseculaciones á Pedimento de Particulares, sino á súplica de los Concejos de los Pueblos: de las 13. 33. 34. 35. y 36. de dicho Libro, que prescriben, que tampoco se hagan por Provisiones de los Ilustres vuestros Visorreyes, y las hechas en esta forma, expeticadas en dichas Leyes, se han dado por nulas, y ningunas; y ultimamente es infraccion de la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, que previenen, que las Cedulas Reales, antes de sobrecartearse, se deben comunicar á nuestra Diputacion.

Por todo lo que rendidamente suplicamos á V. Mag. se digne dar, y declarar por nula, y ninguna dicha inseculacion, hecha en favor del mencionado Don Miguel de Lana, y sus hijos, que

no pare perjuicio á dichas Leyes, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor, y en su consecuencia, que se saquen los Teruelos de los sobredichos de dicha bolsa de Alcaldes ausentes, que assi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se declara nula, y ninguna la inseculacion, que expresais: no pare perjuicio á las Leyes de este Reyno, las que se guarden segun su ser, y tenor: y mandamos se saquen los Teruelos, como lo pedis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XIII.

Se dan por nulas la Real Cedula, Provision, y Sobre carta para la posesion de bienes en este Reyno del Conde de Murillo.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que en 28. de Junio de 1747. se presentó en el Consejo una Cedula Real de instancia de Don Pedro Carabajal, Roco, Regidor perpetuo de la Villa de Caceres, y apoderado de Don Gonzalo Carabajal, Padre, y legitimo Administrador de Don Diego Antonio Carabajal Ramirez de Arellano, y una Provision del Theniente en lo contencioso, de la Villa, y Corte de Madrid, para que en las de Cintruénigo, Valtierra, y otros Pueblos de este Reyno, en que hay diferentes bienes raices, pertenecientes á los Mayorazgos del Conde de Murillo, y de Peñarubia, pudiesse tomar posesion de ellos, por la muerte repentina de este, las que se sobrecartearon por el Consejo, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion, todo lo que es en manifiesta contravencion de la Ley 2. y 3. Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion, que disponen, no se den Provisiones, ni mandamientos de Justicia para este Reyno, sino por la Corte, y Consejo de él; y de la 19. 23. 30. 31. y 33. Lib. 1. Tit. 4. de la misma Recopilacion, que establecen, que de cosas sitas en este dicho Reyno, no se pueda litigar fuera de él; y que nadie pueda impetrar Cedulas de V. M. ni provision alguna para este efecto, pena de que, el que lo hiciere, por el

mismo hecho, sin otra Sentencia, ni declaracion, pierda toda la causa, y pague todas las costas, y daños á la Parte contraria, y que las tales Cedula, y Provisiones, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas; y por esta razon se mandó por la Ley 8. Lib. 3. Tit. 15. de dicha Recopilacion, que no se concedan permisos, para enagenar bienes de Mayorazgos, sitos en este dicho Reyno, fuera de él, ni para cargar sobre ellos Censos, ú otras cantidades, sino que precisamente se deben conceder semejantes facultades por este Consejo; y no menos es en clara infraccion de la Ley 11. 18. 35. y 45. del expresado Lib. 1. Titulo 4. la falta de haverse comunicado dicha Real Cedula, y Provision á nuestra Diputacion, por ordenarse en ellas, que en todas debe preceder á la Sobre-carta este requisito.

Por todo lo que suplicamos á V. Mag. se sirva, declarar por nulas, y ningunas dicha Real Cedula, y Provision, su Sobre-carta, y todo lo demás en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inalterablemente, segun su ser, y tenor: Así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se declaran nulas la Cedula, Provisión, y Sobre-carta, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XIV.

Se dan por nulas las Reales Cedulas, que conceden Fuero Militar á Don Francisco de Eguia, y otros Oficiales de los Tercios, con calidad de volver á servir en ellos.

S. C. R. M.

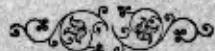
OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que deseando saber nuestra Diputacion, si los Oficiales del ultimo Tercio, que se formó en este Reyno, gozaban del Fuero Militar; para su mejor gobierno, en orden á ellos sobre la pragmática de trajes, escribió al Ilustre vuestro Vir-

rey, consultandole esta duda; quien por un papel de 20. de Septiembre del año pasado de 1749. la satisfizo, remitiendo las Cedula, de los que le gozaban, y se observó en las respectivas á Don Francisco Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustin Balanza, estaba puesta la calidad, de volver á servir sus empleos, siempre que se formase de nuevo el Tercio: la que es en notorio agravio de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; pues por aquellas se establece, que nuestros Naturales no sean obligados, á tomar armas, que no sea por resolucion de los Tres Estados de este Reyno, como parece de repetidas Leyes, que recuerdan la 31. del año de 1724. y la 2. de las ultimas Cortes, á excepcion de los casos, que previenen los Capitulos 4. y 5. Lib. 1. Tit. 1. del Fuero, y por estas, inviolablemente observadas, está establecido, que la dirección de el levantamiento de los Tercios, y creacion, y nombramiento de sus Oficiales es acción privativa del Reyno, las que tienen fuerza de Ley, y no permiten la menor alteración, que no sea en beneficio de nuestros naturales, y así lo tiene jurado V. M. en las Cortes ultimas de Estella, y en las que estamos celebrando, y en las anteriores, como parece de los Reales juramentos insertos al principio de la Novissima Recopilacion.

Por lo que, siendo preciso el reparo de dichos agravios, con la mayor confianza suplicamos á V. M. se digne, declarar por nulas, y ningunas las expresadas Cedula, á lo menos en quanto por ellas se mandó á dicho Don Francisco de Eguia, Don Diego Albear, y Don Agustin de Balanza, huiviessen de volver á servir sus empleos, siempre que se formasen de nuevo los 4. Tercios, como opuestas á dichos Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á ellas, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: Así lo esperamos de la inalterable justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se dan por nulas las Cedulas, que expresais, y no se trayga en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XV.

Se dan por nulas las Cartas Ordenes, y demás procedimientos contra Don Fermín Planzon, y Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que D. Fermín Planzon y Guinda, Visitador de los Estancos de este Reyno, Manuel Segura, Pedro de Echeverria, y otros Compañeros, Ministros de la Renta del Tabaco, naturales, unos, de este Reyno, y otros extranjeros, de orden del Juez Conservador de dicha Renta fueron presos, por haver manifestado cada uno de ellos los perjuicios, y fraudes, que se cometian contra la Real Hacienda, con la introducion de Tabacos, por varias personas, y entre ellas, los mismos Dependientes, á quienes se les tomó sus declaraciones por Testimonio de Domingo Gayarre, en cuyo estado, y sin haver tenido mas progresos la causa, con orden del Marques de la Ensenada fueron destinados á los presidios de Africa.

Y haviendo sido aprendido Pedro de Oiamburu, natural del Lugar de Elizondo, del Valle de Baztan con nueve libras de Tabaco, sustanciada su causa, fue condenado por dicho Juez Conservador en 20. ducados; y pareciendo benigna esta sentencia, por otra orden del mismo Marques de la Ensenada de 18. de Febrero del año de 1745. fue remitido con otros compañeros al Presidio de las Alhucemas.

Siendo preciso, que los agravios cometidos contra las Leyes, y Fueros de este Reyno se reparen, en conformidad de la Ley 15. y 16. Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, se hace indispensable, representar á V. Mag. que lo egecutado en uno, y otro caso, es contra las Leyes 62. Lib. 1. Tit. 2. la 1. 2. y siguientes con la 29. Lib. 2. Tit. 1. y la 34. del mismo Libro, Tit. 23. de dicha Recopilacion, y otras, que ordenan, que en qualquiera especie, y calidad de causas, no solo de naturales, sino tambien de Estrangeros, que cometan delitos en este Reyno, no han de ser juzgados, ni condenados, sino por la Corte mayor, y Consejo, ó por los Tribunales inferiores respectivamente, á diferencia de los Contraventores de dicha Renta, que debe hacerlo su Juez Conservador,

y Junta de ella, durante el arriendo, donde deben concluirse todas las causas, segun los meritos, y lo justificado en ellas, sin recurso á otro Tribunal, segun la Ley 76. de las Cortes ultimas, (que es toda de este asunto) sin que la determinacion de semejantes causas deba gobernarse por la Real Cedula de penas, porque seria contravenir á repetidas Leyes, que expresa la 11. de dichas ultimas Cortes.

Y el no haver sido oídos dichos contraventores, tomo el referido Planzon, y compañeros en sus defensas, sustanciando la causa por sus debidos terminos, es en manifiesta quiebra de dicha Ley 76. de las ultimas Cortes, que dispone, que todas las causas, sobre fraudes de la renta, se actuen, y sentencien conforme á las de este Reyno, y de la 29. 32. y 34. Tit. 4. Lib. 1. de la Novisima, que mandan, que nadie sea condenado, sin ser citado ni oido: de modo, que no se puede proceder á punicion alguna, aunque sea por vía de buen gobierno, ó por otras justas causas, sin que se observe la forma judicial de audiencia al Reo en sus descargos, y la justificacion de ellos, conforme resulta de la Ley 6. Lib. 4. Tit. 1. de dicha Recopilacion, como de la 6. y 8. de las ultimas Cortes: y ultimamente el haverse dirigido, y despachado dichas Cartas Ordenes para este Reyno, y haberse obedecido, es contra la Ley 6. Tit. 4. Lib. 1. de la Nueva Recopilacion; y la 6. 17. 21. y 22. de las Cortes del año de 1724. que prescriben, que semejantes ordenes deben venir en Cédulas, firmadas de la Real mano de V. M.

Y aunque por nuestra Diputacion se acudió al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo el reparo de dichos agravios, se le denegó la instancia: y siendo conforme á la Real justificacion de vuestra Magestad, mandarlos remediar; con la mayor confianza suplicamos á V. M. se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Cartas-ordenes, y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Se dan por nulas las Cartas ordenes, que referis y todo lo en su virtud obrado, y no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y

Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XVI.

Se dan por nulas la Concordia de aguas de Corella, y Alfaro, Cedulas Reales, sobre extraccion de Autos, y demás procedimientos.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á resulta de varios pleytos, que sobre aguas ante las Justicias Ordinarias de las Ciudades de Alfaro y Corella y Reales Tribunales de este Reyno, y el de Castilla, havian tenido dichas Ciudades, deseando su terminacion, el año pasado de 1610. otorgaron una escritura de Concordia, en la que, entre otras cosas, se pactó, que de las contravenciones, y usurpaciones de Aguas, que hiciesen los Vecinos de Alfaro, conociese la Justicia de Corella, y de las que practicasen los de Corella, conociese la de Alfaro: y aunque en la Concordia nada se especificó de apelaciones, no se duda, corresponder á los Reales Tribunales respectivos, de modo que de los conocimientos del Alcalde mayor de Alfaro se debe interponer la apelacion á Castilla, y de los de el de Corella, á los Reales Tribunales de Navarra, sin que para otorgar la Concordia, huviese precedido permiso, ni seguidose confirmacion de este Consejo, ni huviese tenido noticia el Reyno: y aunque ambas Republicas se propusieron correr en el uso, y gobierno de las aguas, con arreglo á lo estipulado en ella, sin embargo la de Corella no ha podido lograr el fin de su otorgamiento, antes bien, ha padecido muchas vejaciones, molestias, y perjuicios con los continuos recursos, que se han excitado, así en este Consejo, como en el de Castilla, obteniendo la de Alfaro Reales Cedulas, para extraher, y sacar de este al de aquel Autos, y Procesos, que en él pendian por apelacion, y actualmente experimenta los mismos, por haberse sobrecarteados en este Consejo, sin embargo de la Oposicion, que nuestra Diputacion hizo, otra Real Cedula de quatro de Abril de 1754, por la que se mandó llevar, como efectivamente se llevó al de Castilla el proceso, y pleyto, que sobre el mismo asunto disputaba la Villa de Cintruénigo contra dicha Ciud-

dad de Alfaro, que aspira por la misma Cedula, á que todas las causas del goze, y aprovechamiento del agua del Rio Alama, usurpaciones, y contravenciones de los tres Pueblos, se sustancien, y determinen por los Tribunales de Castilla, debiendo antes bien conocer en todas, sin exceptuar las de Alfaro, los Reales Tribunales de Navarra, por practicarse todas en territorio de este Reyno, y no poder jamas hacerse en territorio de Castilla, cuya Concordia, Reales Cedulas, Sobre-carta, y extraccion de Autos son nulas y ningunas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, pues por la 59. y 60. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion se ordena, que los naturales de este Reyno en todas sus causas, civiles, y criminales, no sean sacados, á litigar fuera de él; y la 63. del mismo Lib. y Tit. 8. disponen, que no conozcan de ellas Jueces algunos de fuera, sino precisamente la Corte, y Consejo, y los Alcaldes Ordinarios; y por la 31. 32. 37. 38. y 39. de dicho Lib. Tit. 4. se establece, no se saquen de este Reyno procesos originales, y que las Cedulas Reales, que en este asunto se expedieren, sean obedecidas, y no cumplidas; con las que conforman la 60. Lib. 1. Tit. 2. la 30. del mismo Libro, Tit. 4. y otras muchas, que vienen, que las Cedulas, que se obtuvieren, emplazando á los naturales de este Reyno para el Consejo de Castilla, no causen perjuicio, ni se traygan en consecuencia; y la 23. del mismo Lib. y Tit. que no se obtengan Cedulas, para litigar fuera de dicho Reyno de causas, y cosas sitas en él, y que el que las obtuviere, por el mismo hecho, y sin otra sentencia, pierda la causa, y pague los daños, y costas; en cuya conformidad siempre que se ha experimentado igual extraccion, y emplazamiento, se ha declarado por Contra-fuero, como parecen de los casos, que recuerda la Ley 19. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, y específicamente la Ley 3. de dicho Lib. 1. Tit. 4. hablando sobre Cedula de emplazamiento de Corella por Alfaro, para el Real Consejo de Castilla.

En cuya consideracion haciendose preciso el reparo de dichos agravios, suplicamos á V. M. con la mayor confianza, se digne, declarar por nula, y ninguna dicha Escritura de Concordia, Reales Cedulas, y Sobre-cartas, con todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les paren perjuicio, sino que se observen, y guarden según su ser, y tenor, y en su consecuencia se

debuelvan á este Consejo todos los Autos extraídos: que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. Declaramos nula, y ninguna la Escritura de Concordia, que citais, Reales Cédulas, y Sobre-cartas, y todo lo en su virtud obrado, y no se traygan en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillón.

LEY XVII.

Se da por nula la Real Orden, Provision, y Sobre-carta, que prohibió el uso de Fiestas de Toros, y consumo de carne de Ternera.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortos Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que á pedimento, dado por Don Joseph de Contreras, Fiscal que fué de los Reales Tribunales de este Reyno, mediante relacion, que hizo de una Real Orden, expedida por V. M. en que prohibia en todos sus dominios el uso de las Fiestas de Toros; y del consumo de la carne de Ternera; en consecuencia de aquella se libró en 25. de Mayo del año pasado de 1754. por el Consejo, y su Regente, en cargos de Virrey, una Provision general, mandando á todas las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este dicho Reyno, que no permitiesen con pretesto alguno, se celebrasen Fiestas de Toros en sus respectivos distritos, ni permitiesen los Alcaldes, y Regidores el consumo de dicha carne de Ternera, baxo la pena de dos mil libras á qualquiera Universidad, ó particular, que contraviniere á dicha Real Provision: y para su cumplimiento se hizo efectivamente publicar en todos los Pueblos de este dicho Reyno, en infraccion de nuestras Leyes; pues por la 6. Lib. 1. Tit. 4. de la Nueva Recopilacion se establece, que no se cumplan, y efectuen las Reales Ordenes, despachadas por Cartas de los Secretarios, no viniendo en Cédulas, firmadas por la Real mano de V. M. y aún con esta circunstancia no puedan ejecutarse, no precediendo Sobre-carta con citacion de nuestra Diputacion, segun lo previenen las Leyes 7. Lib. 1. Tit. 4. de la Recopilacion de

los Sindicatos: la 8. y 24. del Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima, y la 22. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela; y por la 11. Lib. 1. Tit. 3. de la misma Recopilacion, y otras, que recuerda, está dispuesto, que no se puedan hacer en este Reyno disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de los tres Estados, juntos en Cortes generales: y por la 12. que el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo no puedan hacer Provisiones acordadas con penas para todo este dicho Reyno: y en la misma forma, que á dichas Leyes, la referida Provision se opone á la costumbre, y franqueza universal de todos los Pueblos, y naturales de este dicho Reyno, que debe observarse en la misma forma, que nuestros Fueros, y Leyes, por tenernoslo así prometido V. M. y sus gloriosos predecesores en los Juramentos de su piadosa dignacion, como parece de los que se hallan insertos al principio del Lib. 1. de la Novisima Recopilacion, y del Quaderno de las Leyes, celebradas ultimamente en dicha Ciudad de Estella.

Por lo que con la mayor confianza suplicamos á V. M. se digne dar por nula, y ninguna dicha Orden, Real Provision y Sobrecarta, con todo lo en su virtud obrado, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, reponiendo las cosas al estado, que tenian antes de la expedicion, y publicacion de dicha Real Orden, y Provision: Así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 5. de Junio de 1757. La falta de ganado mayor, que se padecia en todos mis dominios, hizo indispensable una providencia universal, con que se restableciese esta especie, que igualmente á este Reyno, por ser no menos comprendido en la necesidad, á fin de lograr en todos la abundancia de género tan preciso: Y sin embargo, por contemplacion del Reyno, queremos, se haga como se pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY XVIII.

Se dan por nulos los proveidos del Consejo sobre el deposito en oro, hecho por el Cabildo de Lesaca.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que Don Juan Bautista de Borda, Presbytero, y Beneficiado de la Parroquial de la Villa de Lesaca, con poder de su Cabildo, recurrió al Real Consejo, y expuso, que haviéndose remitido por Don Juan Bautista de Barreneche de los Reynos de Indias la cantidad de quarenta y tres mil, y mas pesos en especie de oro, para diferentes fundaciones, y obras pías; no pudiendo lograr dicho Cabildo, depositarla en la de plata, por la escasez que de ella se padecia, y no retardar por este medio el beneficio de las expresadas fundaciones, Obras pías, y celebracion de Misas, estaba pronto á prestar fianzas á satisfaccion de Don Martin de Michelena, Depositario general de este Reyno, para satisfacer qualquiera perjuicio, que pudiese resultar en la citada moneda de Oro, teniendola con separacion: y haviéndolo suplicado en esta forma, á los 19. de Octubre de mil setecientos cincuenta y dos decretó el Consejo: *Se deposite en el General, y el Depositario lo reciba, dejandolo separado, afianzandole dicho Borda todo daño.* Con esta noticia compareció nuestra Diputacion al mismo Real Consejo, deduciendo, que la Ley 45. de las Cortes ultimas de Tudela dispone, no se permita, hacer deposito alguno en especie de oro, aunque sea bajo la providencia de conservarse separado el dinero; y que por la 70. lib. 1. Tit. 2. y otras del lib. 2. Tit. 18. se establece, que ningunos depositos, pertenecientes á fundaciones de obras pías, puedan hacerse en personas particulares, sino en el deposito General; por lo que no podia tener efecto el mandado, ni ponerse en persona particular; y pidió, que sobreseyendose el referido decreto, se librarse la providencia conveniente á cerca del destino de dicho dinero en conformidad de las expuestas Leyes.

A que se siguió, que en 22. de Noviembre del mismo año, atendida la instancia de nuestra Diputacion, proveyó el Consejo: *En atencion á ser precisa la custodia de los quarenta y tres mil, y mas pesos en especie de oro, que expresa*

el pedimento de la causa fol. 1. de Autos; se manda, que dentro de quatro dias, la Diputacion de este Reyno proponga á nuestro Consejo medios para su seguridad. Y notificado, respondió la Diputacion, le era impracticable, proponer otro medio para su custodia, que el reducirse á plata, y ponerse en el referido Deposito General en conformidad de las Leyes de este Reyno: y conclusa la causa, por otro decreto de 5. de Diciembre de dicho año de 1752. se confirmó el de 19. de Octubre anterior, mandando dar Traslado para su ejecucion.

Por lo que nos vemos en la precision, de recurrir á la inalterable justificacion de V. Mag. exponiendo: que dichos proveidos son en clara, y manifiesta contravencion de la citada Ley 45. que se debe observar literalmente sin la menor interpretacion, alteracion, ni modificacion, segun la 3. y 4. y Reales Cedula, insertas en la 6. Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion; y que de tener efecto el aserto Deposito, ú otro qualquiera en especie de oro, resultará intolerable perjuicio al publico con la privacion de la moneda de plata, y será motivo, y ocasion, para que se extrayga al Reyno de Francia, sin embargo de las repetidas, y rigurosas providencias, que, para prevenir este inconveniente, están acordadas en diferentes Leyes.

En cuya atencion, y en la de que, habiendo recurrido nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Visorrey, pidiendo el reparo de estos agravios, se le denegó; con la mas reverente sumision suplicamos á V. M. se digne declarar por nulos, y ningunos dichos proveidos, con todo lo en su virtud obrado, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden segun su ser, y tenor. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Mayo de 1757. Aunque la necesidad de asegurar en el Deposito General una cantidad de tanta consideracion, destinada á Obras Pías, y la imposibilidad de reducirla á moneda de Plata, para hacer el Deposito con arreglo á la Ley, pudo hacer justa la providencia del Consejo, por la perplexidad; sin embargo, queremos, que se haya como el Reyno lo pide, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á las Leyes que citais. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. decimos: que á nuestro Memorial de Contra-fuero del deposito de quarenta y tres mil, y mas pesos, remitidos de los Reynos de Indias por Don Juan Bautista Barreneche, mandado hacer por el Real Consejo en especie de Oro, de instancia de Don Juan Bautista de Borda, Beneficiado de la Parroquial de la Villa de Lesaca, en virtud de poder de su Cabildo, se ha dignado V. M. respondernos: *Aunque la necesidad de asegurar en el Deposito General una cantidad de tanta consideracion, destinada a Obras Pias, y la imposibilidad de reducirla á moneda de plata, para hacer el Deposito, pudo hacer justa la providencia del Consejo por la perplexidad; sin embargo, queremos, que se haga como el Reyno lo pide, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á las Leyes que citais.* Y aunque en este Decreto recibimos favor, y merced, de que damos á V. M. las mas reverentes gracias, nos es indispensable, exponer á la superior justificacion de V. M. que con él, en lo sucesivo puede darse motivo á la infraccion de nuestras Leyes, pues estando tan claras, y especificas, las que en nuestro Memorial se citan, para que ningunos depositos se hagan en el General de este Reyno en Oro, aunque sea bajo la precaucion, de separarse, segun se advierte en la 45. de las ultimas Cortes de Tudela; no parece (salva la Real clemencia de V. M.) que puede haver duda, ni motivo, para que por ningun acontecimiento puedan practicarse semejantes depositos; porque en este particular se debe estar al literal contexto de dichas Leyes, que no permiten alteracion, ni interpretacion alguna, segun lo prescripto en la 6. Libro 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion; y asi parece, que dicho deposito, decretos, y demas diligencias, practicadas en su efectuacion, corresponde declararse por nulas, y ningunas, para ocurrir, y evitar los inconvenientes, que de lo contrario pueden sobrevenir, y se tuvieron presentes al tiempo del establecimiento de dichas Leyes, que excluyen qualesquier depositos en especie de Oro: y pues la experienzia nos tiene acreditada la Real benigna inclinacion de V. M. en reparar los agravios, que padecemos en la infraccion de nuestras

Leyes: suplicamos á V. Mag. con la más rendida instancia, se digne proveer como en nuestro dicho primer Memorial lo tenemos pedido, que asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que sin embargo de estar bastante reparado el agravio de vuestras Leyes, condescendiendo con vuestra instancia, hagase como lo suplicais en vuestro primer Pedimento. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XIX.

Se dan por nulos los Autos del Consejo, y Real Carta-orden, en cuya virtud se estancó la impresion de Hechos, y Cedulas en el Impresor Ezquerro.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. M. decimos: que el año pasado de 1745. los Relatores del Real Consejo de este Reyno otorgaron un Auto, por el que resolvieron, que por lo que á ellos tocaba, y correspondia, se imprimiesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquerro, Impresor de los Reales Tribunales, al precio justo, y regular todos los Hechos ajustados, principales, y añadidos, suponiendo, que salian defectuosos en las demás Imprentas, los que á voluntad de las partes, ó sus Procuradores se imprimian, por conseguir menos precio que el correspondiente, y evitar por este medio la molestia, que de una improporcionada impresion podia resultar á los Ministros del Consejo, y la dilacion, que ocasionaba la correccion, que debia el Relator practicar en cumplimiento de su obligacion, y poderse mejor ocupar en las restantes: y presentado en el Real Consejo, pidieron su confirmacion con las providencias necesarias para su observancia; y por Auto de 20. de Enero de 1746. confirmó el otorgado por dichos Relatores, con la calidad, de *por ahora, sin que sirva de egemplar*, y siendo el precio justo, y regular: á que se subsiguió igual pretencion por los Relatores de la Real Corte, que les fue concedida; y posteriormente dicho Ezquerro obtuvo de la Real Camara Car-

ta-orden, para que solo en su Oficina se imprimiesen las Alegaciones, y Cedulas en Derecho, y se sobrecarteo sin citacion de nuestra Diputacion: De cuyos hechos resultó, haverse estancado la impresion de los Memoriales ajustados, y Cedulas en derecho en la Oficina de el referido Ezquierro, pues con noticia, que tuvo, que Miguel Domech, tambien Impresor, havia propuesto imprimir el de un pleyo, que pendia en la Real Corte, á razon de cinco reales el pliego, obtubo dicho Ezquierro despacho del Consejo, para imprimirlo, y otros, que al mismo precio huvieran logrado la impresion de los Memoriales de sus causas, se han visto precisados á valerse del citado Ezquierro, con el gravamen de pagarlos á seis reales el pliego.

En estos terminos nos vemos precisados á representar á V. M. que los expuestos Autos, y Carta-orden de la Real Cámara son en clara infraccion de los Fueros, y Leyes de este Reyno, y contra los usos, y costumbres, franquezas, y libertades de nuestros Naturales, las que tienen igual fuerza, que aquellas, pues su observancia, y amelioramiento, se jura del mismo modo por los Señores Reyes, como se vé en los Reales jurations insertos en el Tomo 1. en el principio de la Novissima Recopilacion: y siempre en los negocios, que se ha mandado sacar Hechos Ajustados, se han valido las Partes de el Impresor, que les ha parecido de su confianza, ajustandose, como les ha convenido, y los Relatores han estado en la obligacion, que confesaron, de corregir los Hechos, y el pretesto, que propusieron, solo mira á su descanso, y huir del leve trabajo de su correccion, sin que en ellos haya, ni pueda haver facultad alguna de elegir Impresor, sino que ha sido, es, y debe ser de las Partes; y de lo contrario se vulneraria notablemente la absoluta libertad, que nuestros Naturales tienen para el libre Comercio en todo el Reyno, conforme lo califican la Ley 47. Lib. 1. Tit. 4. la 9. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion: la 11. de las Cortes del año de 1724. y la 34. de las ultimas.

Que en el Consejo no reside facultad de librarr Autos, ó Provisiones acordadas, sin concurso del Ilustre vuestro Vizorrey, segun las Leyes 14. y 18. Libro 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y con él, solo en casos de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave perjuicio, de la dilacion, y con que no sean contra dichos Fueros, y Leyes, como lo determinan las proximamente citadas, y la 12. 13. y otras

del mismo Lib. 1. Titulo 3. y es cierto, que para los proveidos, que por si solo practicó el Consejo, no le pudieron mover las expuestas razones; pues no hubo la de necesidad, ni la de daño en la dilacion á los Litigantes, antes bien se les causó el mas considerable, privandoles, como se les privó de su libertad, y de la conveniencia, de que se les imprimiese á menor precio, y coste los Hechos Ajustados; y á los otros Impresores de la utilidad, que les podia traher la voluntad de las Partes, por haverlos de igual satisfaccion; y al publico, el de que siendo solo dicho Ezquierro, quien debiese correr con dichas impresiones, y ser muchos los pleytos, resultaria notable retraso en su despacho.

Y ultimamente, que sobre seguirse los insinuados inconvenientes en la impresion de las Cedulas en Derecho, dicha Carta-orden es inmediatamente opuesta á nuestras Leyes; pues por la 25. Lib. 1. Tit. 4. la 81. Lib. 2. Tit. 1. de la Novissima Recopilacion, y las que en ella se citan, se dispone, que las ordenes de V. Mag. no se despachen para este Reyno por sus Secretarios, sino que han de venir firmadas de la Real mano de V. M. que se han de sobrecartear en el Consejo, comunicandose precisamente á nuestra Diputacion: y siempre, que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contra-fuero, como se advierte en las Leyes 6. 17. 21. y 22. de las ultimas Cortes de Estella.

Y pues tanto interesa el publico, en que no tengan efecto semejantes Autos, y Cartas-ordenes, y se observen, y guarden las Leyes; suplicamos á V. M. con la mayor veneracion, se digne declarar por nulos, y ningunos los referidos Autos, y Carta-orden, con todo lo en su virtud obrado, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, costumbres, libertades, y franquezas de este Reyno, y sus Naturales, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; lo que esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 22. de Mayo de 1757. A esto os respondemos, que el Auto del Consejo, que nos exponeis, motivado de los perjuicios de una defectuosa impresion, y modificado con las Clausulas preservativas, que contiene, mirando solo á prevenir el publico perjuicio temporalmente, sin ofensa de las Leyes, ni de la libertad de vuestros Naturales, no con-

tiene motivo de agravio, como le hay en lo demás, que contiene vuestro Pedimento, y damos por nula, y ninguna la Carta-orden, que referis, y queremos, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, y que estas se guarden, segun su ser. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro Pedimento de reparo de agravio, sobre dos Autos confirmados por el Real Consejo á instancia de sus Relatores, y de los de la Corte, en orden á que las impresiones de los Hechos Ajustados, principales, y añadidos de los pleytos, que les tocase, se hiciesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquierro, y de la Carta-orden, que este obtuvo de la Real Camara, para que tambien se imprimiesen precisamente en su Oficina las Alegaciones, y Cedulas en Derecho, que se sobrecarteó, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion; se ha servido vuestra Mag. respondernos: Que el Auto del Consejo, motivado de los perjuicios de una defectuosa impresion, y modificado con las clausulas preservativas, que contiene, mirando solo á preaver el publico perjuicio temporalmente, sin ofensa de las Leyes, ni de la libertad de nuestros Naturales, no contiene motivo de agravio, como le hay en lo demás, que contiene nuestro Pedimento, dandose por nula, y ninguna la Carta-orden que referimos en nuestro dicho Pedimento, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, y que estas se guarden, segun su ser: Y despues de dar á V. M. las mas reverentes gracias, por lo que nos favorece en la ultima parte de nuestro Pedimento, nos vemos precisados á poner en la piadosa consideracion de V. M. que en la primera quedan ofendidos nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: pues aunque no dudamos, que la intencion del Consejo se dirigia al logro, de que las impresiones de los Hechos Ajustados saliesen mas perfectas, y la causa publica consiguiese la mayor equidad, y moderacion en el precio, y coste de ellas; pero, sobre que esta providencia

seria en qualquiera caso contra la libertad de los Naturales, que por uso, y costumbre tienen, y han tenido la de valerse en los Hechos, y Cedulas de sus pleytos de los Impresores, que han querido, y les ha sido mas ventajoso, y en las que deben continuar por tener fuerza de Ley, como se registra de los Juramentos, que la Real Persona de nuestra Mag. nos tiene hechos, y se dignaron hacer sus gloriosos predecesores, como parece de los insertos en el principio de la Novisima Recopilacion, y del Cuaderno de las celebradas en las Cortes ultimas de la Ciudad de Estella, y contra la Ley 47. Lib. 1. Tit. 4. y otras de dicha Recopilacion, que se citan en nuestro primer Pedimento, por las que se concede á dichos nuestros Naturales libre comercio en todo el Reyno; y á la 14. y 18. del mismo Lib. Tit. 3. en que se ordena, que el Consejo no expida Autos, ó Provisiones acordadas, sin concurso del Ilustre vuestro Visorrey, y aun con él, que no sea en el modo, tiempo, y circunstancias, que se establece en la Ley 12. 13. y otras del mismo Lib. 1. Tit. 3. y es sin duda, que con la referida providencia no se consigue la moderacion en los precios de las impresiones, ni el que estas sean menos defectuosas, antes, usando las Partes del libre arbitrio, que han tenido, quedarán menos gravados, y la Letura de los Hechos, y Cedulas, tanto, ó mas perfectas, con que los Relatores no tendrán mas gravamen, que el preciso, y el que deben sufrir por la naturaleza de su oficio.

Por todo lo qual, suplicamos á V. M. se sirva proveer, y determinar, segun, y en la forma, que lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: Asi lo esperamos de la Real justificada intencion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. A esto decimos, se guarde lo provisto. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. Mag. decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica, sobre dos Autos confirmados por el Real Consejo á instancia de sus Relatores, y de los de la Corte, en orden, á que las im-

presiones de los Hechos Ajustados, principales, y añadidos, se hiciesen en la Oficina de Pedro Joseph Ezquierro, y de la Carta-orden, que este obtuvo de la Real Camara, para que tambien en ella se imprimiesen las Alegaciones, y Cédulas en Derecho; se ha dignado V. M. respondernos: *Se guarde lo proveido.* En cuyo supuesto nos es indispensable recurrir á la superior justificacion de V. M. exponiendo, que el imprimirse precisamente los Hechos Ajustados en dicha Oficina, fue contra la libertad de nuestros Naturales, y en perjuicio de sus intereses; pues estancadas en ella las impresiones, no podian valerse de otros Impresores, que á menos coste lograsen la de sus Hechos; mayormente haviendo, como los havia de igual pericia, y no peor Imprenta, tanto, que por ello llevaron pleyo contra dicho Pedro Joseph Ezquerro, á quienes tambien trascendió el perjuicio, y se continuará en nuestras Leyes, si la piedad de V. M. no declara por nulos, y ningunos los expresados Autos, confirmados por el Consejo, que pueden prestar para lo subsiguiente motivos de igual establecimiento: y pues la Real dignacion de V. M. se ha servido de dar por nula, y ninguna la referida Carta-orden, que en la misma conformidad estancaba en dicha Oficina las Alegaciones, y Cédulas en Derecho.

Con la mayor confianza, y veneracion suplicamos á V. M. se digne proveer, como, y en la forma, que lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento: que asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. A contemplacion del Reyno, hagase como lo pide.

LEY XX.

Se dan por nulas las Reales Cédulas de creacion de varios Escribanos Reales.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por los Capitulos 15. 11. y 12. de la Ley 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novisima Recopilacion se redujo, y moderó el numero de Escribanos Reales al de ciento quarenta

y ocho, que es, el que se consideró bastante para los Pueblos de este Reyno, y en el interin, que se lograse esta reduccion, solo se pudiesen crear quatro cada año, para evitar por este medio la multitud de ellos, y asegurar los necesarios, con otras oportunas providencias, que miran á su mayor idoneidad: y por la 10. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, se declararon por Contra-fuero dos Cédulas Reales, expedidas en 22. de Enero, y 6. de Marzo del año mil setecientos quarenta y tres, en que se mandaba fuesen admitidos á examen de Escribanos Reales supernumerarios Melchor Antonio Garnica, natural de la Villa de Sesma, y Pedro de Egurvide, y Marco de la de Isaba, siendo habiles, y concurriendo en ellos las demás calidades, y requisitos, dispuestos por Leyes de este Reyno.

Y posteriormente, en manifiesta contravencion de las expuestas, obtuvieron iguales Cédulas Francisco Ramon de Villanueva en 22. de Septiembre: Lorenzo Ierovi, y Luis Perez en 14. y 25. de Noviembre del año de 1745. Juan Fermin de Goizuetta en 3. de Marzo: Miguel Ochoa en 15. de Mayo; y Pedro Thomas de Zubiarren en 31. de Julio de 1746. Fermin Angel de Solorzano, natural de Estella, en 17. de Enero de 1747. y Juan Ramon de Esparza en 10. de Marzo de 1750. sin haverles dado destino á Pueblo, ni Valle cierto: Pedro Anchorena lo obtuvo, con el de deber residir en la Ciudad de Tudela, en 23. de Enero de dicho año de 1745. Domingo Gayarre en 8. de Diciembre del referido año de 1746. y Pedro Miguel Ros en 11. del mismo mes del año de 1749. y ambos para el Valle de Roncal: Miguel Thomas de Alcoz para el de Atez; y Pablo Joseph de Oroquieta para el de Imoz, ó Basaburua en 23. de dicho mes de Diciembre, y año de 1749: y Lucas Martinez para la Ciudad de Viana en 23. de Agosto del año 1753. y otros: haviéndose mandado por dichas Reales Cédulas, que fuesen admitidos todos los susodichos por el Consejo á examen de Escribanos Reales supernumerarios; y que siendo habiles, y concurriendo en ellos las demás calidades, y requisitos, dispuestos por Leyes de este Reyno, se les despachasse Titulo de tales, para que pudiesen ejercer este Oficio: cuyas Cédulas se sobrecartearon, y tuvieron efecto, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion, en quiebra tambien de las Leyes 11. 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion.

Y respecto, de que en la observancia de las expuestas Leyes se afianza el lo-

gro de la reduccion de los Escribanos al numero proporcionado, y el fin de los justos motivos de su establecimiento, en que se interesa la causa comun; para el reparo de todo, suplicamos á V. M. con el mas profundo rendimiento, se sirva dar por nulas, y ningunas todas las expresadas Cédulas, y sus respectivas Sobre-cartas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, segun su literal disposicion: lo que esperamos de la Real justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Por contemplacion del Reyno, queremos, que las Cédulas de Escribanos Reales que referis, sean de ningun valor, ni efecto, ni se traygan en consecuencia, con que sea, y se entienda, sin perjuicio, de que los nombrados en ellas continuen el ejercicio de Escribanos Reales, como hasta aqui. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXI.

Se dan por nulas las Reales Cédulas de insecuacion en la Villa de Cintruénigo de Don Antonio Rincon, y sus hijos, y que se saquen sus Teruelos.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por no haver sido inseculado Don Antonio Rincon, y sus hijos, Don Joseph, Don Andrés, y Don Felix en la ultima insecuacion, que el año pasado de 1748. celebró en la Villa de Cintruénigo el Licenciado Don Antonio Pardo; recurrió aquel por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de estos al Real Consejo, pidiendo, fuesen incluidos en la bolsa de Alcaldes: y denegada en vista de Autos su instancia, obtuvo una Real Cedula de 25. de Julio de 1752. por la que se dignó V. Mag. mandar, que dicho Don Antonio, y sus hijos fuesen inseculados en las bolsas de Gobierno de dicha Villa de Cintruénigo: y presentada en el Consejo, se le dió Sobre-carta, sin haverse comunicado á nuestra Diputacion; y en su virtud se pusieron los Teruelos de aquellos en la

de Alcaldes de dicha Villa: todo lo que es en manifiesta contravencion de nuestras Leyes: pues por la 13. 48. y otras, á que son referentes, Libro 1. Tit. 13. de la Novisima Recopilacion, se dispone, que para hacer las insecuaciones, se nombre un Abogado, de ciencia, conciencia, y experiencia, el qual se entere de las partes, calidades, y meritos de los que han de ser inseculados, asi por informacion de Testigos, como tratando, y platicando con las mismas Personas, para que los conozca, y se satisfaga de su entendimiento, con lo demas, que en ellas se contiene: y las insecuaciones, que de otro modo, y por Provisiones de vuestros Ilustres Virreyes se han hecho, se han dado por nulas, y ningunas, como se advierte en dicha Ley 13. y en la 33. 34. 35. y 36. del mismo Lib. y Tit. y ultimamente se ha dignado la Real Clemencia de V. M. de declararnos por Contra-fuero la de Don Miguel de Lana, y sus hijos, que en virtud de otra Cedula Real se hizo en la Villa de Puente-Larreyna, mandando, se saquen sus Teruelos de las bolsas, en que están incluidos; y por lo que respecta á no haverse comunicado á nuestra Diputacion dicha Real Cedula, se faltó tambien á las Leyes 11. 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima, y otras muchas, que hacen inexcusable este requisito.

En cuyo remedio suplicamos á V. M. con la mas reverente instancia, se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no les pare el menor perjuicio; y en su consecuencia mandar, que se saquen de la bolsa de Alcaldes de dicha Villa de Cintruénigo los Teruelos de los referidos Don Antonio Rincon, y sus hijos: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Hagase como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXII.

Se dan por nulas la Real Provision, y licencias del Consejo, sobre el uso de Armas de Fuego, y Caza.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Mag. decimos: que á Pedimento, dado por Don Joseph de Contreras, Fiscal, que fue de los Tribunales Reales de este Reyno, se expidió por Don Thomás Pinto Miguel, Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo una Real Provision en 5. de Julio del año pasado de 1754. por la qual, entre otras cosas, se mandó, que los Monteros, Guardas de montes, de campos, ni de viñas, Oficiales, que salen á los despoblados, á cortar madera, leña, hacer Carbon, Cal, ó Yeso, y á otra, no pueden llevar, ni se les permita, lleven Armas de Fuego, cargadas, ni descargadas, aunque sean de la medida, permitida por Leyes de este Reyno; y tampoco las puedan llevar en otros días, que en los festivos de precepto, después de los Oficios Parroquiales, todos los Labradores, que cultivan los campos por sus personas, y *en ningun tiempo* las usen los Baqueros, Pastores, y demás personas, que cuidan de ganados mayores, menores, ó puercos, ni los queandan de viage á pie solos, ó acompañados, no yendo en asistencia, ó servicio de personas de distincion, que los llevan para su resguardo, ó custodia: y que, á los que de otro modo caminaren con Armas de fuego, solos, ó acompañados, yendo á pie, no los puedan hospedar, ni dar alimento alguno de comida, ni bebida, los Mesoneros, Venteros, Taberneros, ni otra persona, con pena al que contraviniere de quatro años de Presidio cerrado, procediendo las Justicias con la mayor diligencia, y vigilancia, á prender á los que contraviniieren, embargar sus Armas, fulminar Autos, y á imponer las penas, establecidas por Leyes, y por la dicha Provision Real, bajo la pena de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica: y haviéndose publicado aquella en este dicho Reyno por Vando, se ha castigado á los que han faltado á su cumplimiento, y se ha negado á muchos por dicho Real Consejo las licencias, que han pedido, aunque á algunos se les ha concedido.

Y respecto de que, aunque el fin, y

medios de dicha Real Provision sean justos, arreglados, y dirigidos á prevenir inconvenientes, y perjuicios de la causa publica, que tendremos presentes, para exponer á V. Mag. lo necesario, á evitarlos; pero en cumplimiento de nuestra primera obligacion, no podemos menos de representar á V. M. que dicha Real Provision es opuesta á repetidas Leyes de este Reyno; pues por la 10. y 11. del Lib. 1. Tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, que se citan en la 11. del Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima, está prescripto, que en este Reyno, no se puedan hacer disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á Pedimento de los Tres Estados, juntos en Cortes Generales: y por la 12. de dicho Lib. y Tit. de la Novisima, que el Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo no puedan hacer Provisiones acordadas con penas para todo este dicho Reyno, aun quando contengan algunas cosas, que parezcan convenientes, porque no deja de ser agravio el hacerlas.

En la misma forma, que á las expuestas Leyes, se opone tambien dicha Real Provision á la costumbre, y franqueza universal de todos los naturales de este dicho Reyno, que debe observarse, en quanto al uso de las Armas de fuego, como son Escopetas, Caravinas, Trabucos, y otras, que tengan de largo el cañon quattro quartas y media de medida de este dicho Reyno, en los tiempos, casos, y circunstancias, que dispone la Ley 14. Lib. 3. Tit. 12. de dicha Novisima Recopilacion, sin diferencia, ni distincion de personas: y sin embargo, de que por la Ley 1. Lib. 5. Tit. 22. y por la 11. Lib. 5. Tit. 7. de dicha Novisima Recopilacion se establece, que los Labradores, Braceros, y Jornaleros no puedan llevar Arcabuz, ni Escopeta, que no sea en dias de Fiesta de guardar despues de la Misa Parroquial; y por la 53. de las Cortes ultimas, celebradas en la Ciudad de Tudela, que los Pastores no las puedan llevar en tiempo alguno del año; pero en quanto á estos se expresa, que ha de ser, para efecto de ir en la custodia de sus ganados, y en quanto á aquellos para el de la Caza; la mencionada Real Provision del citado año de 1754. es indistinta, absoluta, y comprensiva de todos tiempos, y casos, que asi se ha visto observar, guardar, y egecutar.

Por lo qual, suplicamos á V. M. con la mas rendida instancia, se digne dar por nula, y ninguna dicha Real Provision, en todo lo que sea contraria, y opuesta á nuestras Leyes: que no se trayga en consecuencia, ni les pare per-

juicio, antes se observen, y guarden inviolablemente, como en ellas literalmente se contiene, y expresa: Así lo esperamos de la inalterable clemencia, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que haviendo acostumbrado nuestro Virrey, y Consejo, dar Provisiones acordadas, que ceden en bien universal de este Reyno, y siendo la que citais de esta calidad, y en remedio de los muchos desordenes, robos, y muertes, que sucedian: declaramos, no haver lugar á la nulidad; que pedis: y queremos, que si se os ofrece alguna cosa, que modifique dicha Providencia, la pongais, para arreglar lo que convenga al mayor bien del Reyno. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Contra-fuero sobre una Real Provision, expedida á instancia de Don Joseph de Contreras, Fiscal, que fue de los Tribunales Reales de este Reyno, en 5. de Julio del año pasado de 1754. por Don Thomás Pinto Miguel, Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo, por la qual se prohíbe en los tiempos, y á las personas, que contiene, de que se hizo expresion en dicho nuestro primer Pedimento, el uso de Armas de fuego, cargadas, ni descargadas, aunque sean de la medida permitida por Leyes de este Reyno, bajo las penas, que se expresan en la citada Provision, cominando con la de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica á las Justicias, que no procedieren con la mayor diligencia, y vigilancia en la observancia de dicha Real Provision; se ha servido V. Mag. respondernos: «Que haviendo acostumbrado nuestro Virrey, y Consejo dar Provisiones acordadas, que ceden en bien universal de este Reyno, y siendo la que citais de esta calidad, y en remedio de los muchos desordenes, robos, y muertes, que sucedian, declaramos, no haver lugar á la nulidad, que pedis; y queremos, que si se os ofrece alguna cosa, que modifique dicha Providencia, nos la pongais, para arreglar lo que

convenga al mayor bien del Reyno.

Y no podemos menos de reyterar nuestras instancias, confiando de la Real justificacion de V. M. se ha de servir, concedernos lo que tenemos suplicado, por ser conforme á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, el que no se hagan Provisiones á manera de Ley, ni disposiciones generales por el Virrey, y Consejo, como se advierte de las Leyes, que se citan en dicho nuestro primer Pedimento; y solo pueden tener efecto las que se establecieren, y expedieren con voluntad, y á Pedimento nuestro, segun la Ley 3. 5. 6. 7. y 9. Lib. 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, y lo que se colige del Capitulo 2. Lib. 1. del Fuero General, sin embargo, de que aquellas contengan cosas, que parezcan convenientes; porque el Congreso de Cortes se hace, no solo para reparar los abusos, sino tambien para establecer de nuevo todo aquello, que conduzca al servicio de V. M. utilidad de este Reyno, y quietud de sus naturales, preavviendo con las correspondientes penas, y providencias los insultos, robos, homicidios, y demás delitos, que puedan cometerse.

Y aunque los Ilustres vuestros Virreyes, y Consejo en casos de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño de la dilacion, hayan acostumbrado hacer Autos, y Provisiones acordadas; pero esto se entiende, y ha entendido, no siendo su dispositiva contra nuestros Fueros, y Leyes; como se registra de la Ley 14. Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion; y sobre que, la expedida en 5. de Julio de dicho año de 1754. de instancia del referido Don Joseph Contreras, que motiva nuestra instancia, se opone á las dichas Leyes, y á otras; fue en tiempo, que se lograba en este Reyno toda quietud, y tan pocos desordenes, robos, y muertes, qual nunca se ha experimentado mayor, á resulta de las providencias tomadas, que fueron muy conformes á nuestras Leyes, y en nada opuestas, con que se logró el castigo, y escarmiento de los delincuentes, y personas mal intencionadas de este dicho Reyno, y de otros fronterizos, que se introducian en él.

Y pues la experiencia nos tiene acreditado la Real piadosa inclinacion de V. M. á deshacer, y reparar los agravios de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: con la mayor confianza, suplicamos á V. M. se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial de Contra-fuero: Así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos, que está proveido lo conveniente. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Mag. decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica, sobre la Real Provision, librada á instancia de Don Joseph de Contreras, en cinco de Julio de 1754. por el Regente en cargos de Virrey, y los del Consejo, con la que se prohíbe en los tiempos, y á las personas, que menciona, el uso de Armas de fuego, cargadas, y descargadas, aunque sean de la medida permitida por Leyes de este Reyno, bajo las penas, que contiene dicha Provision, apercibiendo con la de 500. libras, y privacion perpetua de Oficios de Republica á las Justicias, que no procediesen con diligencia, y vigilancia en el cumplimiento de la citada Real Provision; se ha servido V. M. respondernos: *que está proveido lo conveniente.* Y movidos de nuestra primera obligacion, nos vemos precisados á continuar nuestras súplicas, representando, que es en tanto grado conforme á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, el que no se hagan Provisiones á manera de Ley, ni disposiciones generales para este Reyno, que no sea estableciendose, y expidiendose con voluntad, y á Pedimento nuestro, segun las Leyes 3. 5. 6. 7. y 9. Libro 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicatos, citadas en nuestro segundo Memorial, que no solo se han dado por reparo de agravio las libradas por el Virrey, y Consejo, sino tambien las que la dignacion de V. M. se ha servido expedir, aun en asuntos, que por reprobados, y prohibidos por Leyes Canonicas, y Civiles, era precisa la mas severa providencia, para evitar toda ofensa, que pudiera resultar al respeto, que se debe á V. M. y sus Tribunales, con no poco perjuicio del derecho natural, paz, y quietud del Estado, y de este Reyno, como en asunto de Duelos, y Desafios, se registra de la Ley 4. Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion.

Y no por eso ha sido, ni es la inten-

cion de los Tres Estados, el que se dese de providenciar lo conducente para el remedio de todo abuso, y desorden; pero debe ser en el modo, y forma prescripto por las Leyes, que van prevenidas en nuestro primero, y segundo Pedimento, por lo que en el mismo asunto de los Duelos, y Desafios, despues de logrado el expuesto Contra-fuero, se prescribieron las mas rígidas, y severas providencias, en la Ley 26. Lib. 2. Tit. 19. de la Novisima Recopilacion.

En esta atencion, confiados con la experiencia de que en la inalterable piedad, y justificacion de V. M. hemos visto logrado el reparo de los agravios causados á nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres: suplicamos á V. M. se digne proveer, como lo tenemos expuesto en nuestro primero, y segundo Pedimento: Asi nos lo prometemos de la suprema clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Agosto de 1757. Atendiendo vuestro eficaz deseo, de arreglar las mas utiles providencias en el uso de Armas de fuego, queremos á contemplacion vuestra, que lo acordado por nuestro Virrey, y Consejo en esta razon, cese, para que se deba á vuestro cuidado la seguridad, que tanto deseamos en vuestros Naturales, indemnizandolos de las desgracias, que ha ocasionado el perjudicial abuso de estos instrumentos en frecuentes lamentables sucesos, debiendo esperar de vuestro zelo, que desde luego nos propongais lo mas conveniente á tan importante fin. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXIII.

Se da por nulo el nombramiento de Tablagero de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbás, por no ser natural del Reyno, y que cese en el ejercicio.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que en la Ciudad de Viana ha sido nombrado, y ejerce el Empleo de Administrador de aquella Tabla Don Juan Antonio Herbás extranjero, y no natural de este Reyno, lo que es contra nuestros Fue-

ros, y Leyes; pues por el Cap. 1. Lib. 1. del General, y juramento de V. Mag. y de todos sus gloriosos Predecesores consta, que todos los Oficios, beneficios, bienes, y Mercedes de este Reyno, deben conferirse á sus Naturales; y siempre que se ha practicado lo contrario, se ha dado por Contra-fuero, como se advierte en la Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, en que se declaró así el nombramiento de Administrador de la Tabla de dicha Ciudad de Viana, hecho en Manuel Pinillos, por ser extranjero, y no natural de este dicho Reyno, y en las demás, á que se refiere.

Por todo lo que suplicamos á V. Mag. con el mayor rendimiento sea servido declarar por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de dicha Tabla, hecho en el mencionado Herbás, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, y asimismo mandar, que cese en la administracion de dicha Tabla, y se recoja su Titulo: que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que no siendo el oficio de Administrador de la Real Tabla, beneficio, ni merced de los que habla vuestro Fuero, no hay motivo de agrario. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que á nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre haber sido nombrado, y ejercer el empleo de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana Don Juan Antonio Erbás, extranjero, y no natural de este Reyno, se ha servido V. Mag. respondernos: «Que no siendo el oficio de Administrador de la Real Tabla, beneficio, ni merced de los que habla vuestro Fuero, no ay motivo de agrario. Y nos es inescusable representar á V. M. con la mayor veneracion, que nuestros Fueros, y Leyes indistintamente excluyen de todos los oficios, beneficios, y mercedes de este Reyno á los extranjeros, y no naturales de él; como se vé

claramente en las Leyes citadas en dicho Pedimento, y en la 2. Lib. 1. Titulo 9. de la Recopilacion de los Sindicos, que declaró por Contra-fuero el haverse dado, y hecho merced de algunas haciendas de este Reyno, á no naturales de él, comprobándose con este hecho la generalidad, y ninguna diferencia, que entre oficios, y mercedes constituyen dichos Fueros, y Leyes, para excluir de su utilidad á los extranjeros, y que el oficio de Administrador de dicha Tabla es de los que comprende el Fuero, es la prueba mas evidente el haverse declarado por reparo de agravio en la Ley 10. de las Cortes de Estella, el nombramiento hecho en Don Manuel Pinillos, á quien sucedió en este Empleo el referido Don Juan Antonio Herbás.

En cuya consideracion suplicamos á V. Mag. rendidamente, se sirva proveer como en nuestro Pedimento lo tenemos suplicado: que así lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que, aunque está bien lo proveido, por contemplación del Reyno, queremos, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. decimos: que á nuestro Memorial de primera Replica, sobre el nombramiento de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbás, extranjero, y no natural de este Reyno, nos ha respondido V. Mag. «Que, aunque está bien lo proveido, por contemplación del Reyno queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes. Y después de dar á V. Mag. las mas rendidas gracias por la merced, y favor, que recibimos en este Decreto, nos es inescusable hacer presente á la superior justificacion de V. M. que con él no se repara efectivamente el agravio, que tenemos pedido, y padecen nuestras Leyes en el nombramiento, y actual ejercicio, con que dicho Herbás sirve la referida Administracion; pues según su literal con-

texto ha debido, y debe cesar en ella, como lo hizo su antecesor Manuel Pinillos, habiendo declarado por la Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, por nulo, y ninguno el nombramiento de Administrador de dicha Tabla, que en él se hizo, con todo lo en su virtud obrado, con que no encontrandose diferencia alguna entre uno, y otro parece (salva la Real clemencia de V. M.) que se debe declarar por nulo, y ninguno el de dieho Herbás, en la misma conformidad, que se declaró el de el enunciado Pinillos.

Y pues V. Mag. nos tiene prometido el total, y efectivo reparo de los agravios, que sentimos en la transgresion de nuestras Leyes, con la mayor confianza, é igual veneracion, suplicamos á V. M. se digne proveer, como en nuestro primer pedimento lo tenemos pidido, que asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos, que por contemplacion del Reyno, declaramos nulo el nombramiento hecho de Tablagero de la Ciudad de Viana en Don Juan Antonio Herbás, y queremos no se trayga en consecuencia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que á nuestro Memorial de segunda Réplica, sobre el nombramiento de Administrador de la Tabla de la Ciudad de Viana, hecho en Don Juan Antonio Herbás, extrangero, y no natural de este Reyno, se ha servido V. M. respondernos: «Por contemplacion de el Reyno declaramos nulo el nombramiento hecho de Tablagero de la Ciudad de Viana en Don Juan Antonio Herbás, y queremos no se trayga en consecuencia. Y despues de dar á V. M. las mas rendidas gracias, por el favor, que recibimos en este Decreto, precisados de nuestra obligacion, nos es indispensable continuar nuestras reverentes instancias, exponiendo á la superior justificacion de V. M. que con él no se repara integralmente el agravio pidido, si desde luego dicho Herbás no cesa en la Administracion de la expresa-

da Tabla; pues su continuacion es la que vulnera, y ofende nuestros Fueros, y Leyes, segun las cuales, y los juramentos de V. M. y sus gloriosos Predecesores, todos los Oficios, beneficios, y mercedes de este Reyno se deben á sus naturales; en cuya conformidad Manuel Pinillos, Tablagero antecesor, por ser extrangero, y no natural de este dicho Reyno, cesó en aquella, dándose por la citada Ley 10. de las ultimas Cortes de Estella, por nulo, y ninguno su nombramiento, con todo lo en su virtud obrado; á que no poco conspira la declarada nulidad del dicho Herbás, por la incompatibilidad, que esta dice con el actual ejercicio de aquel empleo.

En cuya consideracion, y en la de que V. M. nos tiene prometido, que deshará, y enmendará bien, y cumplidamente todos los agravios, que padecen nuestras Leyes, confiados en esta sagrada promesa, con el mayor rendimiento suplicamos á vuestra Magestad sea servido proveer como lo tenemos pidido: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Agosto de 1757. A esto os respondemos, que habiendo dado por nulo el nombramiento de Tablagero hecho en Don Juan Antonio Herbás, está reparado el agravio; pero por contemplacion del Reyno, queremos, que cese en el ejercicio de su Empleo. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXIV.

Se da por nulo, y Contra-fuero lo obrado contra las Leyes, en la nueva construcion de caminos Reales.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que el Virrey Conde de Gages, presuponiendose comisionado de V. Mag. para hacer componer los caminos Reales de este Reyno, expidió ordenes generales, mandando, que sus Pueblos, vecinos, y habitantes contribuyesen al reparo, y construcion de ellos, con personas, caballerias, y carruajes, sin que de esa generalidad huviese exceptuado á los dueños de Palacios de Cabo de Armería, ni á otros esentos de semejantes contri-

buciones; los quales efectivamente fueron apremiados á la obra de Caminos, sin embargo de haber representado sus esencias, procediendo al cumplimiento de las expresadas ordenes con tanta severidad, que no teniendo la mayor parte de los Pueblos fondos comunes, capaces de suministrar á los pobres vecinos laborantes, aun el preciso sustento de sus personas, y caballerias, se les precisaba á permanecer en el trabajo, sin subsidio alguno, dejando en ese intermedio abandonadas sus infelices familias al rigor de la necesidad, por pender la manutencion de ellas del jornal diario, que pudiera producirles su conducion personal; y aun en los Pueblos de algun caudal publico se les asistia con estipendio tan tenue, que apenas llegaba al Tercio del jornal ordinario; sucediendo lo mismo por lo relativo á las caballerias, y carroages de los demás vecinos menos necesitados, que, exceptuadas pocas Repùblicas, sufrieron esta pesada contribucion, poco menos, que á propias expensas; y como la naturaleza de las referidas ordenes hizo inescusables en muchos Pueblos, y particulares algunos recursos de Justicia, sobre el modo de su ejección, pasó á decidirlos por sí mismo, no sin tolerancia del Consejo, que de oficio remitió algunos á su conocimiento; y finalmente, bajo este metodo providenció el principio, progreso, y fin de los caminos Reales, desde esta Ciudad, hasta los confines de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa; no tanto reparandolos, quanto construyendolos de nuevo tan magnificos, y costosos, quales no tiene toda la Monarchia, ocupando para la direccion, y ensanche de ellos muchos terrenos, y heredades de cultivo pertenecientes á Pueblos, Iglesias, y particulares, sin que hasta aqui se les haya repuesto su valor, y daños; operaciones todas transgresivas de nuestros Fueros, y Leyes.

Lo primero; porque la comision dada al Conde de Gages, para la composicion de los caminos Reales, fue supresiva de las facultades inherentes al oficio del Patrimonial de este Reyno, y sus sustituidos, á quienes está encargado el cuidado de hacerlos componer, y reparar igualmente, que los Puentes, senderos, y malos pasos, como lo expresan las Leyes 36. y 42. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion, y las Ordenanzas 12. y 13. Lib. 2. Tit. 2. de las Reales de este Reyno.

Lo segundo; porque el precisado concurso de Pueblos, vecinos, y habitantes á la obra, y caminos en la forma expuesta, vino á ser sustancialmente un

repartimiento General de personas, dinero, caballerias, y carroage, sin conocimiento precedente de su necesidad, ni audiencia de los mismos Pueblos, y particulares contribuyentes, contra lo dispuesto por las Leyes 2. 3. 5. y 9. Lib. 1. Tit. 25. de la Novisima Recopilacion, que prohiben en este Reyno toda suerte de repartimientos, ó imposiciones generales, para edificios, Puentes, y cualesquier otras obras publicas, á reserva de los casos, en que de Justicia se pudieren, y debieren hacer, y aun entonces ha de ser despachandose citacion General por Edictos, que han de publicarse en las Cabezas de Merindad, y Lugares esentos, para que en el termino de veinte dias puedan los Pueblos, y demás interesados alegar sus defensas, y esencias sobre los tales repartimientos generales.

Lo tercero; porque la comprehension de los dueños de Palacios de Cabo de Armeria en los costos de esa obra, dejó ofendidas las esencias, que por Fueros, y Leyes les están concedidas, para no sufrir las comunes cargas de Quartelos, alojamientos, servicios militares, repartimientos de fuegos, y toda otra especie de contribuciones de qualquiera parte, que vivan, como resulta de los Capitulos 1. y 2. Lib. 1. Tit. 5. del Fuego General, y de las Leyes 53. Lib. 1. Tit. 2. 13. y 17. Lib. 1. Tit. 14. 49. 50. y 52. Lib. 1. Tit. 24. Lib. 5. Tit. 21. de la Novisima Recopilacion, y asimismo de las Leyes 5. y 76. de las ultimas Cortes de Estella.

Lo quarto; porque segun la expresada Ley 36. Lib. 2. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion, á ninguno se le puede ocupar en este Reyno, terreno, ó heredad propia, para composicion, y ensanche de los caminos Reales, que no sea, satisfaciendole luego, y de contado su valor regulado formalmente por juicio de los Alcaldes, ó Jurados de los Pueblos con citacion de sus dueños.

Y lo quinto, finalmente; porque, aun quando el Conde de Gages huviese tenido comision Real, para determinar por sí mismo los expedientes de Justicia, que ocurriesen con motivo de la construccion de caminos, nunca debió usar de ella, ni pasar á su conocimiento, y decision, por quanto la Ley 7. Lib. 1. Tit. 25. y otras de la Novisima Recopilacion prohiben ese genero de Comisiones, mandando, que nuestros Naturales en todos sus pleitos sean juzgados solo por sus nativos Tribunales.

En esta atencion, suplicamos á V. M. se digne declarar nula, y ninguna la expresada comision Real, y todo quanto

en egecucion de ella obró el Virrey Conde de Gages, y demás, que le han sucedido en ese encargo, dandolo por de ningun valor, ni efecto, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, mandando no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen inviolables, segun su literal disposicion: asi lo esperamos de la justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Junio de 1757. Las Reales ordenes, con que nuestro Visorrey Conde de Gages se autorizó para el proyecto de Caminos, fueron notorias á vuestra Diputacion, por Real orden nuestra, que se le dirigió por el Marqués de la Ensenada, su fecha de Aranjuez á 6. de Mayo de 1751. en respuesta de lo que nos representó en el asunto; y no menos nuestra Real aprobacion de quanto había egecutado el Virrey, mereciendo su celosa industrial conducta toda nuestra satisfaccion, por el particular servicio, que nos hizo, y por la publica utilidad, que perpetuó en este Reyno el buen estado de sus caminos, que por incuria de los Patrimoniales, ó ceñidas facultades de estos, havian llegado al mayor abandono con continuadas incomodidades, y notorio peligro de los viandantes; cuyo descuido no se podia reparar por la moderada autoridad del Patrimonial, ni debia fiarse á su intervencion tanta importancia, haciendose por esto preciso, encomendar, y avocar este cuidado á nuestro Visorrey, y Consejo, en quienes eminentemente residen mas amplias facultades; en cuyos terminos no huvo ofensa de vuestras Leyes, como ni en el concurso de Pueblos, y vecinos al trabajo, y expensas, por ser de su obligacion el reparo, y conservacion de caminos, sucediendo lo mismo á instancia del Patrimonial, mayormente, haviendose repartido á cada Pueblo la parte, que pudo sufrir en los terminos de su jurisdicion, y que por no ser bastante á toda ella su fondo, se suplió de los Pueblos mas inmediatos, como mas proximos á la utilidad, y de algunos distantes por la imposibilidad de los mas obligados: y siendo preciso, que en el suceso de tan importante obra resultasen algunas dificultades, y embarazos, pudo el Virrey removerlos, providencial, y economicamente, sin tela de Juicio; y donde fue necesario, y quisieron las partes, se reservó al Consejo todo, sin ofensa particular de lo dispuesto por las Leyes, no debiendo calificar de repartimiento general, el que solo fue particular en los Pueblos, y Valles, que

tenian jurisdicion en los Caminos, con el auxilio de los mas cercanos: y menos se offendieron los dueños de Palacios de Cabo de Armeria, porque su concurrencia no fue contribucion, sino desempeño de la obligacion de Vecino á la composicion de Caminos, á que no se cree estendida la esencion; y respecto de que la publica utilidad permite, aun á los Patrimoniales, tomar los terrenos necesarios para el ensanche del camino, en conformidad de vuestras Leyes, recurriendo los interesados al Tribunal de Justicia, se les reintegrará en lo que fuese justo; con lo que os respondemos, no haber meritos para declarar la nulidad, que pedis; pero si muchos motivos, para que vuestro zelo coopere al de nuestros Visorreyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

L OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. M. en Cortes Generales, decimos: que á nuestro primer Pedimento, sobre la nueva construccion de los caminos, hecha por direccion del Virrey Conde de Gages, se ha servido V. M. respondernos: «Las Reales ordenes, con que nuestro Visorrey, Conde de Gages, se autorizó para el proyecto de caminos, fueron notorias á vuestra Diputacion, por Real orden nuestra, que se le dirigió por el Marques de la Ensenada, su fecha de Aranjuez á 6. de Mayo de 1751. en respuesta de lo que nos representó en el asunto, y no menos nuestra Real aprobacion de quanto havia egecutado el Virrey, mereciendo su celosa industrial conducta toda nuestra satisfaccion, por el particular servicio, que nos hizo, y por la publica utilidad, que perpetuó en este Reyno el buen estado de sus caminos, que por incuria de los Patrimoniales, ó ceñidas facultades de estos, havian llegado al mayor abandono, con continuadas incomodidades, y notorio peligro de los viandantes; cuyo descuido no se podia reparar por la moderada autoridad del Patrimonial, ni debia fiarse á su intervencion tanta importancia, haciendose por esto preciso encomendar, y avocar este cuidado á nuestro Visorrey, y Consejo, en quienes eminentemente residen mas amplias facultades; en cuyos terminos no huvo ofensa de vuestras Leyes, como ni en el concurso de Pueblos, y vecinos al trabajo, y expensas,

»por ser de su obligacion el reparo, y
»conservacion de caminos, sucediendo
»lo mismo á instancia del Patrimonial:
»mayormente, haviendose repartido á
»cada Pueblo la parte, que pudo sufrir
»en los terminos de su jurisdiccion, y
»que por no ser bastante á toda ella su
»fondo, se suplió de los Pueblos mas
»inmediatos, como mas proximos á la
»utilidad, y de algunos distantes por la
»imposibilidad de los mas obligados: y
»siendo preciso que en el suceso de tan
»importante obra resultasen algunas
»dificultades, y embarazos, pudo el Vi-
»rrey removerlos providencial, y econo-
»micamente, sin tela de juicio, y donde
»fue necesario, y quisieron las partes,
»se reservó al Consejo todo, sin ofensa
»particular de lo dispuesto por las Le-
»yes, no debiendo calificar de repart-
»imiento general, el que solo fue par-
»ticular en los Pueblos, y Valles, que
»tenian jurisdiccion en los caminos con
»el auxilio de los mas cercanos: y me-
»nos se ofendieron los dueños de Palaci-
»cios de Cabo de Armeria, porque su
»conurrencia no fue contribucion, sino
»desempeño de la obligacion de Vecino
»á la composicion de caminos, á que no
»se cree estendida la esencion; y respec-
»to de que la publica utilidad permite,
»aun á los Patrimoniales tomar los te-
»rrenos necesarios para el ensanche del
»camino, en conformidad de vuestras
»Leyes, recurriendo los interesados al
»Tribunal de Justicia, se les reintegrará
»en lo que fuese justo, con lo que os res-
»pondemos, no haver meritos para de-
»clarar la nulidad, que pedis; pero si
»muchos motivos, para que vuestro zelo
»coopere al de nuestros Visorreyes.

Este decreto nos pone en la estrecha precision de repetir á V. M. nuestras reverentes instancias, exponiendo, que, aunque los caminos Reales de este Reyno tenian necesidad de repararse en muchas de sus partes, pudo haverse ocurrido á ella, dejandolos comodamente transitables, sin los subidos costos, causados en esta obra, acaso singular por su magnificencia en toda la Monarchia, persuadiendo esta misma singularidad, que en haverlos reducido al estado presente, sufrieron nuestros Naturales el peso de un proyecto, que puede concebirse, no tan urgente, y de su obligacion, quando ninguno de los demás Reynos tiene egemplar semejante, no obstante, que todos hayan de mantener los caminos Reales bien dispuestos, y transitables; y aun considerado absolutamente preciso el nuevo estado, á que se redugeron, parece, que segun las Leyes, y Ordenanzas recordadas en

nuestro primer Pedimento, debió correr su direccion á cargo del Patrimonial de este Reyno, en quien sin restriccion alguna tienen confiado el reparo, y conservacion de ellos; pues aunque le ocurriesen embarazos imposibles de hallar con la autoridad de sus facultades ordinarias, pudiera vencerlas todas con el auxilio, y proteccion del Consejo, que sin duda alguna se lo impartiria pronto y eficaz: Ni (salva la soberana censura de V. M.) dexó de ser en el fondo repartimiento General la construccion de una obra, á que contribuyeron con personas, dinero, carriages, y caballerias los Valles, y Pueblos de este Reyno, no solo en la estension de sus particulares districtos, sino aun fuera de ellos, siendo muchos los que se ocuparon en sitios distantes de sus propios confines, cuatro, seis, ocho, diez, y aun mas leguas; pues aunque se entienda ser comun indispensable carga de todos los Pueblos del Reyno, concurrir al reparo, y construccion de sus caminos Reales, esa obligacion por justa, que ella sea, no quita, que su desempeño se llame propiamente, y califique repartimiento General, quando nuestras mismas Leyes insertas en el Lib. 1. Tit. 25. de la Novisima Recopilacion graduan de tales aquellas contribuciones, ó imposiciones, que con conocimiento de causa se declaran justas, y precisas en quienes las han de sufrir: y el apremio de los dueños de Palacios de Cabo de Armeria á la composicion de los Caminos Reales tan poco dejó de ser contra sus esenciones, por titularse ahora su concurrencia desempeño de la obligacion de vecino, y no contribucion; pues en qualquiera de entrampados sentidos, y en los dos juntos debió, al parecer, considerarseles esentos de una obra, que sobre construirse fuera de el territorio, y Pueblos de su vecindad, no fue de mayor importancia, que otras muchas cargas publicas vecinales, y del Real Servicio, de que exoneran el Fuenro, y Leyes, que expusimos: ni tampoco se reparra el agravio de las propuestas sobre las heredades de particulares, ocupadas para los caminos, con reservar á sus dueños, recurso judicial, en que se trate de reintegrarles su justo valor; porque segun ellas, debió pagarseles de contado, luego que se las ocuparon, sin retardacion alguna. Y aunque nunca hemos dudado, que el Virrey, Conde de Gages entendió en la obra de los Caminos, autorizado para ello con comision Real, bien, que no constó de ella formalmente á nuestra Diputacion, hasta que se le hizo saber por una Carta-Real

Orden, que recibió en 19. de Mayo de 1751. en que ya estaban adelantados los Caminos; pero como nos persuadimos, que ella, y sus resultas se oponen á nuestros Fueros, y Leyes, no podemos escusar esta nueva instancia, solicitando de la Real Clemencia de V. M. su desgravio.

Por tanto suplicamos rendidos, se digne V. M. proveer como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento: Así lo esperamos confiados en la Real clemencia de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica, sobre la nueva construccion de los Caminos Reales, se ha dignado V. Mag. respondernos: «Que está bien »lo proveido. Siendonos consiguientemente indispensable renovar nuestras instancias, haciendo presente á V. M. que la Comision Real, con que se autorizó el Virrey, Conde de Gages, para la Obra de los Caminos, ignoramos, se hubiese presentado, y sobrecarteado en este Consejo, á lo menos nos consta de cierto, que no se comunicó judicialmente á nuestra Diputacion, bastando este solo defecto de formalidad, para declararse por Contra-fuero, quanto se haya obrado en virtud de ella; porque cualesquiera Ordenes Reales dirigidas para este Reyno, deben sobrecartearse en el Consejo, precedente comunicacion de sus tres Estados, ó Diputacion, antes de pasar á ponerlas en cumplimiento, segun lo ordenan las Leyes 7. 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion; y si en esa comision se le atribuyeron facultades, para proceder al apremio de nuestros Naturales, sobre la obediencia de sus ordenes, como se dexa presumir, pues usó de ellas efectivamente en varios casos, padecieron otro nuevo quebranto las Leyes 30. y 31. Lib. 1. Tit. 4. la 12. y 27. Lib. 1. Titulo 8. de la Novisima Recopilacion; y aun la 42. de las ultimas Cortes celebradas en Tudela, que prohíben darse co-

misiones particulares, con autoridad de entender, ó decidir dentro de este Reyno contra sus Naturales en materias pertenecientes puramente á sus personas, ó intereses, ni ejercer actos algunos denotantes de jurisdiccion, quales fueron muchos de los practicados por el Conde de Gages, desde que dió principio á los Nuevos Caminos, cuya construccion, importando en el fondo, atendidas todas sus circunstancias, un repartimiento general de personas, caudales, caballerias, y carrozadas, segun las reflexiones, que tenemos expuestas en nuestras anteriores instancias, no pude, al parecer, indemnizarse de el concepto de Contra-fuero formal; respecto, que en las ultimas Cortes de Estella, celebradas el año 1724. y siguientes, quedó establecido por Ley perpetua, y contractual, que en lo subcesivo ninguno, sino los Tres Estados de este Reyno, proceda á mandar hacer repartimiento general, aun en casos de providencia, ó justicia, no obstante, que la causa sea de publica conveniencia, grave, urgente, y precisa, por haverse considerado, que el odioso medio de los repartimientos es intolerable, y sumamente dañoso á Nuestros Naturales, como se expresa en la Ley 76. §. 53. de aquellas Cortes, subiendo de punto la gravedad del perjuicio, que toleraron en el dispuesto para los Caminos, á proporcion de haverseles precisado extenderlos muchas varas fuera de los confines de este Reyno en territorio de Castilla; y pués estas razones de agravio contra nuestras Leyes, y Libertades, justifican, sobre las propuestas antes nuestra reverente instancia.

Suplicamos rendidos, se digne V. Mag. atenderla, mandando, proveer como lo tenemos pedido, que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os decimos, que nuestro Virrey, Conde de Gages, usó de las facultades gubernativas, que le correspondian, y en virtud de nuestra Real orden: de lo qual ninguna ofensa se ha seguido á nuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel Sada y Antillon.

TERCERA REPLICA.

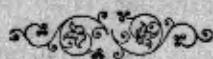
S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos:

que á nuestro Pedimento de segunda Réplica, sobre la formacion de los nuevos Caminos Reales, ha sido V. Mag. servido respondernos: «Que vuestro V. rrey, Conde de Gages usó delas facultades gubernativas, que le correspondian, y en virtud de Real orden, de lo qual ninguna ofensa se ha seguido á nuestros Fueros, y Leyes: Y viendo, que este Decreto dexa irreparable el quebranto de las que hemos acordado en las primeras instancias, nos consideramos en precision de continuar nuestras reverentes súplicas, haciendo presente, que ningunas facultades gubernativas pudieron autorizar al Conde de Gages, para obrar en el proyecto de Caminos, con desvio de lo establecido por nuestras Leyes, como lo egecutó, segun concebimos, y nos lo persuaden las razones antes expuestas; ni pudo ser esa la pia-dosa rectisima intencion de V. M. en las ordenes, que se huviere dignado conferirle; porque teniendo-nos ofrecida la puntual observancia de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, bajo la sagrada seguridad del juramento, creamos firmisimamente, que no se las huvieran dado V. Mag. á estar informado, que ellas, y su egecucion se openian en alguna manera á esa Religiosa promesa, y pues en asuntos de inferior entidad hemos debido á la clemencia de V. M. el honor de atender nuestras instancias, removiendo-nos, aun las transgresiones questionable de los Fueros, y Leyes, con que nos gobernamos, suplicamos rendidos, que en el presente no nos denieguen V. Mag. este consuelo, y que se digne franquearnosle, mandando proveer, como lo tenemos pidido en nuestro primer Memorial: Así lo esperamos de la Augusta piedad de V. M.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos por contemplacion del Reyno, que lo obrado por el Conde de Gages, en la composicion de Caminos, no pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consecuencia, lo que contra el tenor de ellas se huviere obrado en este asunto. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXV.

Se da por nula, y Contra-fuero la exaccion de derechos de Tablas, por la introduccion de trigo, y granos de Francia, y Guias.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. decimos: que Don Joseph Antonio de Flon, por Carta de 19. de Mayo de 1754. dió orden á Don Miguel de Mendinueta, Tablagero del Valle de Baztan, para que cobrase los derechos de tres por ciento del valor de todo el trigo, y granos, que entrasen en este Reyno del de Francia, y los derechos de Guias; y el año pasado de 1749. Antonio Bernal, Administrador de la Tabla de Tudela, exigió una tarja de Antonio Lasala, por una Guia de una porcion de Abadejo, que llevaba al Lugar de Fontellas; todo lo que es opuesto a nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 75. de las ultimas Cortes, que prorrogó la 76. de las del año de 1724. que se celebraron en la Ciudad de Estella, se dispone, que los Naturales, ó estrangeros, que introdujeron en este Reyno las cosas comestibles, potables, ó ardibles, especificadas en la 53. Libro 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, lo puedan hacer con la misma libertad, que hasta entonces, y previniendose por ellas no deber pagar los naturales derechos algunos por la introduccion de qualquier grano, resulta sin duda, que esta esencion subsiste no solo en favor de estos, sino aun en beneficio de los extranjeros; y por dicha Ley 76. del referido año de 1724. se establece, que los Tablageros, y sus criados den las Guias, y Torna-guias, y hagan los registros, sin llevar derechos, ni maravedis algunos, aunque sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo, ó razon, porque la intencion del Reyno fue, que por ninguna causa paguen derechos, ni maravedis los Naturales, y que en caso de pedirlos algun Tablagero, ó criado suyo, y molestare con detencion voluntaria de dos horas á qualquiera de aquellos, tenga de pena cien libras irremisibles por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria, satisfaciendo los amos por los criados, y los Padres por los hijos; y por la 20. de las Cortes ultimas, por haber exigido los Tablageros á algunos de nuestros Naturales ocho maravedis, por razon de

dichas Guias, se declaró por Contra-fuero.

Por lo que con igual confianza suplicamos á V. Mag. mande declarar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, y todo lo en su virtud obrado, y ejecutado por el mencionado Bernal, como por los demás Tablageros de las otras Repùblicas del Reyno, donde se huviéren practicado iguales injustas exacciones, como opuesto todo á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, segun su ser, y tenor: Así lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Declaramos nula, y ninguna la Carta-orden, y lo demás obrado por los Tablageros Mendinueta, y Bernal, y los demás, que hubiesen contravenido en exigir los derechos, que citais; y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XXVI.

Se dan por nulas las Cédulas de reservu, y esencion de oficios de Republica de Don Martin de Michelena, y Francisco de Echereria.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que por la Ley 18. Libro 1. Titulo 10. de la Novisima Recopilacion se dispone, que si alguna reserva, ó dispensa, para servir empleos, y cargos de Republica, se concediere, deba sobrecartearse en el Consejo, citando antes á los Alcaldes, ó Regidores de la Ciudad, ó Villa, para donde se pidiere la tal dispensa, y á los interesados, que son los que podrán sortear, ó ser elegidos aquel año: y en contravención de esta Ley el año pasado de 1754. Don Martin de Michelena, y Francisco de Echeverria, Vecinos de esta Ciudad, obtuvieron de D. Thomás Pinto Miguel, Regente al tiempo de este Consejo, y encargos de Virrey, sus respectivas Cédulas, dispensandoles por ellas de todos los empleos, y oficios de Republica, que se sobrecartearon por el Con-

sejo, sin haver precedido citacion de dicha Ciudad, privandole por este medio del derecho, que tiene, á que todos sus Vecinos, no estando esentos por Fuero, ó Ley, sirvan dichos encargos, y de las defensas, que á este fin pudiera haber producido, si se les huviéran hecho notorias las enunciadas reservas.

Y respecto, de que este ejemplar puede traher así á dicha Ciudad, como á todo el Reyno otros de mucho perjuicio: suplicamos á V. M. con todo rendimiento se sirva declarar por nulas, y ninguna dichas Cédulas, y todo lo en su virtud obrado, dejando las cosas en el estado, que tenian antes de su expedicion, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes bien se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Declaramos nulas las dispensas, sin la formalidad, que prevenis en las que citais: y queremos no pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, y queden las cosas en el estado, que tenian antes de su expedicion. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXVII.

Se da por nula la Carta-Orden, prohibiendo el uso de Comedias en esta Ciudad, y Obispado.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion, y otras, que recuerda la 22. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se dispone, que las ordenes Reales, que se embieren á este Reyno, vengan en Cédulas firmadas de la Real mano de V. M. y no por Cartas de los Secretarios, y que si se expidieren en esta forma, porque el negocio requiere brevedad, se haya de prevenir, que se queda despachando la Cedula; y en este caso se deben sobrecartear por el Consejo, comunicandose antes á nuestra Diputacion, en la misma forma, que se practica con las Cédulas Reales en virtud de las Leyes 11. y 18. del mismo

Lib. y Tit. de dicha Recopilacion: y en manifiesta infraccion de ellas el año pasado de 1756. se dirigió una Carta-orden por el Gobernador del Consejo Real de Castilla al Regimiento de esta Ciudad por medio del Ilustre vuestro Visorrey, en la que se expresaba, que V. M. havia resuelto, que asi en esta dicha Ciudad, como en su Obispado, se prohibiese la representacion de Comedias, por Cómicos farsantes, segun estaba mandado para las Diocesis de Salamanca, Avila, Cadiz, Granada, Valencia, y otras á instancias de sus Prelados; cuyo contexto no solo es Contra-fuero, por lo que vulnera la libertad, que siempre ha havido en este Reyno de admitirse á su voluntad dichas representaciones, con las justas precauciones, que determinó el Augusto Padre de V. Mag. y mucho mas si se atiende á los muchos gastos, y expensas, que padeció esta dicha Ciudad en la solicitud de la commutacion, y dispensa, que logró de su Santidad del voto, que hizo de no admitir en ella semejantes diversiones.

Y no siendo el animo de V. M. determinar cosa alguna en ofensa de nuestras Leyes, con la mayor veneracion, é igual confianza, suplicamos á V. M. se sirva dar por nula, y ninguna dicha Carta-orden, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen, y guarden, segun su literal contexto: lo que esperamos de la Real benignidad de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Damos por nula, y ninguna la Carta-orden, que citais: y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, sino es, que estas se guarden, y observen, segun su ser, y tenor. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXVIII.

Se da por nula y Contra-fuero con reposicion la Carta-orden, y lo demás obra-do, sobre la ronda, y gobierno de los Priores, y Mayoriales de Barrios de Pamplona.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que el Conde de Gages, Virrey, que fue de este Reyno, por su carta de 2. de Diciembre del año pasado de 1750. juzgando conveniente, que desde el toque de las Ora-ciones rondasen las Patrullas, acompañada cada una de un Prior, y Mayoral de Barrio, instó al Regimiento de esta Ciudad, que nombrase diariamente los que fuesen necesarios, para concurrir al parage, y hora, que señalase el Gobernador de esta Plaza, de quien deberian tomar la orden, é instruccion de quanto huviesen de egecutar: representole la Ciudad, que esa instancia era contra sus Ordenanzas confirmadas por el Real Consejo, y con especialidad contra la cinco, que dispone el modo, y forma, como los Priores, y Mayoriales de cada Barrio deben celar la quietud de él, y rondar de noche, sin la pension, y gravamen de salir de sus confines, y contra la posesion, en que se hallaba autorizada modernamente con Decreto Real, de que sus vecinos no conozcan subordinacion á los Cavalleros Gobernadores, ni á otros Oficiales subalternos, aun en los casos de fiarle la Real dignacion de V. M. el resguardo, y defensa de esta Plaza, y su Ciudadela; y que sin embargo, por acreditarse su propension en complacerle, dispondria, que todos los Priores, y Mayoriales saliesen, y se mantuviesen de Ronda en sus respectivos Barrios, desde el oscurecer, hasta las ocho de la noche, solicitando el desempeño de este encargo.

Condescendió con esta representacion el Ilustre vuestro Virrey, interin no tomaba otra determinacion; pero el año inmediato con expresion de lo contenido en aquella Carta, recibió otra dicha Ciudad, del Marques de la Ensenada, su fecha 24. de Febrero, en que le prevenia, que V. Mag. havia resuelto, que destinase cada noche dos personas de los Priores, y Mayoriales de los Barrios, y que estos fuesen al anochecer á la casa del Gobernador, para que se le señalase las Patrullas, con que havian de asistir,



en inteligencia, de que en qualesquiera ocasiones, que ocurriesen de tomar alguna orden, no havian de escusarse de recibir la de boca del Gobernador de esta Plaza, asi los Priors, y Mayorales, como otros qualesquiera vecinos, que por razon de defensa de ella hagan guardias en la Ciudad, y Ciudadela; todo lo que es en manifiesta contravencion de la Ley 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima Recopilacion, que dispone, que todas las ordenes Reales, vengan en Cedulas firmadas de la Real mano de V. M. y no por Cartas de los Secretarios; y que si se expedieren en esta forma, por la brevedad del negocio, se haya de prevenir, que se queda despachando la Cedula, y que aun en este caso se debe sobrecartear por el Consejo, comunicandose antes á nuestra Diputacion, en la misma forma; que se practica con las Cedulas Reales; y en quanto por dicha Real orden se priva á la Ciudad del uso, gobierno, y practica, que siempre ha tenido en sus Barrios, por medio de los Priors, y Mayorales, es contra la Ley 50. Libro 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion, y la 61. del Lib. 1. Tit. 6. de la Novisima, que disponen, que á los Pueblos se les guarde sus usos, y costumbres, y cosas tocantes á su gobierno, y atendida la absoluta independencia, que nuestros Naturales tienen de la gente de Guerra, aun en materias, y delitos tocantes á ella, se vulneran por dicha orden las Leyes 20. Lib. 1. Tit. 8. 34. 36. 37. y 38. Lib. 2. Tit. 1. de la Novisima Recopilacion.

En esta atencion, suplicamos á V. M. rendidamente, se sirva declarar por nulla, y ninguna dicha Carta-orden, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no les pare perjuicio, ni se trayga en consecuencia, antes, que se observen, y guarden inviolablemente, segun su literal contesto, y que queden las cosas en el ser, y estado que tenian antes de su expedicion; que asi lo esperamos de la augusta piedad de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. La publica quietud, y seguridad, que con esta, y otras Procidencias, se logra en nuestra Ciudad de Pamplona con singular complacencia de sus habitadores y satisfaccion de los que la gobernan, pedian la continuacion de tan utiles pensamientos; pero deseando no turbar la armonia de su particular gobierno economico: queremos que la Carta-orden, que referis, no se trayga en consecuencia ni pare perjuicio á vuestros Fueros, usos,

y costumbres, y que las cosas se reduzcan al estado, que corresponda á ellas, y á las Ordenanzas, que referis, mejorandolas, si necesario fuese, para asegurar una perpetua tranquilidad. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXIX.

Se da por nulo, y Contra-fuero, con reposition el Auto acordado del Consejo, sobre las horas de los Acuerdos.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que á resulta de haber proveido este Consejo un Auto acordado, alterando las horas hasta entonces establecidas, y observadas para los Acuerdos, y Visitas de Carcel, recurrió á V. Mag. nuestra Diputacion con el Pedimento siguiente:

S. C. R. M. La Diputacion del Reyno de Navarra, puesta con el mas profundo rendimiento á los R. P. de V. Mag. dice: que por un Auto del Consejo, con consulta del Virrey, Conde de Maceda de 5. de Mayo de este año, se refiere, que por Ordenanzas Reales, y Leyes del Reyno está dispuesto, que en los Tribunales de la Real Corte, y Consejo, haya cada semana indispensablemente dos Acuerdos, y que estos mismos dias den los Jueces Audiencia á los Litigantes de once á doce; y suponiendo, que la experiencia ha enseñado ser muy conveniente mudar las horas de los referidos Acuerdos, que se han celebrado siempre á las tres de la tarde en todo el año, se resuelve, que desde la publicacion del Auto en adelante se celebren, y consiguientemente las Visitas, á las once horas de la mañana, por todo el tiempo, que fuere necesario, para el despacho de las dependencias, que ocurren en cada uno, y para que en estos mismos dias puedan informar, y solicitar Audiencia los Litigantes, se señala la hora en el Invierno de las dos en adelante, y desde las tres en el Verano: entendiendiendo la Diputacion, que el expresado Auto es contrario á las Leyes del Reyno, á las Ordenanzas Reales, y á la practica, y costumbre inviolablemente observada, y en perjuicio de la buena administracion de justicia, dió el Virrey Memorial de contra-fuero, haciendo presente lo referido, y por Decreto de

14. del mismo mes de Mayo, respondió: »Que las Ordenanzas de Visita, y su observancia, no están á cargo de la Diputacion, sino de el Consejo; á quien corresponde examinar las causas, para variar materialmente sus estilos, ni las Leyes, que las refieren, ó suponen, mudar su naturaleza; y sus providencias se aseguran en el Auto acordado, y mas se cumplen con regla, que adelanta, y mejora el despacho de Litigantes, y causas; por no satisfacerse la instancia de la Diputacion, se dió Memorial de primera Réplica, y se ha respondido: *Está bien lo decretado.* En estos supuestos es indispensable á la Diputacion poner en la suprema consideracion de V. M. los efficaces motivos, con que confiadamente espera de la benignidad de V. Mag. el desagravio de sus Leyes, la observancia de las Ordenanzas Reales, y de los usos, y costumbres del Reyno.

Por las Ordenanzas 2. y 3. Libro 3. Tit. 11. que son de las Visitas de los Licenciados Don Antonio de Fonseca, y Pedro Gasco, de los años de 1536. y 1569. fol. 517. 518. y 540. se dispone, que en el Consejo, y la Corte haya cada semana dos Acuerdos, en el Consejo los Martes, y Viernes, y en la Corte los Lunes, y Jueves, y que se tengan por la tarde. En los Tit. 27. y 28. Lib. 3. de las mismas Ordenanzas, fol. 304. y 305. se ordena, que las Visitas de Carcel se hagan los Sabados por la tarde en el Consejo, y en la Corte los Lunes, y Jueves; y siendo dirigidas al gobierno de los Tribunales, tienen fuerza de Ley, como se dice en la Ley 65. Lib. 2. Tit. 1. de la Novisima Recopilacion, que tambien expresa, que en el Consejo, y la Corte se han de votar los pleytos en los Acuerdos que se han de tener cada semana, despues de medio dia. Por la Ley 80. Lib. 2. Tit. 1. de dicha Recopilacion se manda, que los Jueces dén de once á doce Audiencia á los litigantes, lo que es una virtual disposicion, de que se deban tener por la tarde los Acuerdos; y asi se ha practicado mas ha de dos siglos, sin alguna novedad, y se ha de mirar, como una costumbre, y uso antiquissimo del Reyno; y por sola esta causa con la misma efficacia, y virtud, que las Leyes, y en este concepto en los Juramentos Reales, y en los que prestan los Virreyes, se promete la observancia de las Leyes; y igualmente la de los usos, y costumbres de lo que se sigue, que el Auto del Consejo es opuesto á ellos, á las Ordenanzas, y á las citadas Leyes, y muy especialmente á la 12. 14. 17. 18. y 20. Lib. 1. Tit. 3. en

que se manda, que el Consejo, aun con consulta de los Virreyes no haga Autos acordados, que sean contra las Leyes, ni que las apeoren, y aun quando no se opongan á ellas, que solo puedan hacerse en los casos de urgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño de la dilacion: no se ocurre, salva la superior censura de V. M. á lo que queda expresado con el supuesto que en el primer Decreto del Virrey se hace, de que las Ordenanzas de Visita, y su observancia no están á cargo de la Diputacion; porque dirigiendose al mejor gobierno de los Tribunales, debe solicitarla, y es uno de sus principales encargos, como lo es el de las mismas Leyes, y por esto en la 35. y 60. Lib. 2. Tit. 1. en la 18. Libro 2. Tit. 11. la 4. Lib. 2. Tit. 18. y en otras muchas se ha valido el Reyno de lo dispuesto en las Ordenanzas Reales, para el desagravio de sus Leyes, y en la 51. 52. y 53. Libro 2. Tit. 4. se pidió por Contra-fuero la contravencion de las Leyes, que refieren, y de las Ordenanzas, que citan, y en la Ley 3. Lib. 2. Tit. 3. se pidió, y declaró por reparo de agravio la contravencion á la Ordenanza 8. de la Visita de Fonseca, Lib. 5. de las Reales, fol. 518. y en la Ley 12. Lib. 2. Tit. 4. y en la 16. Lib. 2. Tit. 10. se hallan otros dos semejantes egemplares; y siempre que se ha reconocido perjudicial la inobservancia de alguna Ordenanza, ha solicitado el Reyno su reparo, y que se guardase con puntualidad, y quando este Titulo no constituyera á la Diputacion parte formal, lo seria por solo la interrupcion de esta costumbre, y antiquissimo uso; y mas sieudo tan conveniente su continuacion: y asi solo por ella se han suplicado, y concedido á instancia del Reyno repetidos Contra-fueros, segun resulta de la Ley 20. 26. y 27. Lib. 1. Tit. 17. y la 3. y 4. Lib. 1. Tit. 31. y otras muchas de la citada Recopilacion.

Tampoco puede ser efficaz el decirse, que el Consejo es á quien corresponde examinar las causas, para variar materialmente sus estilos, y el que las providencias del Auto mejoran el despacho de los Litigantes, y de las causas; porque, aunque la variacion es solo de las horas, estando señaladas por la Ley, y la Ordenanza, son parte esencial de ellas, y se alteran muy sustancialmente, y con especial causa, resultando de la variacion de las horas, el que sino se hacen inutiles las providencias observadas por tantos Siglos, con la mayor satisfaccion en el Despacho de los nego-

cios, quedará este notablemente deteriorado.

No solo se establecieron los Acuerdos, para votar los Procesos vistos, sino tambien para proveer todas las peticiones extraordinarias, segun parece de las Ordenanzas 2. 3. 4. y 5. Lib. 3. Tit. 11. citadas; y las Visitas de Carcel lo están para hacer nomina de los Presos, entender las causas de cada uno, y proveer en ellas lo que conviniere, haciendo los Autos necesarios, y lo demás, que expresan los referidos Titulos 27. y 28. Lib. 3. Tit. 27. de dichas Ordenanzas, lo que se dificulta mucho, haviendose de practicar desde las once en adelante, despues que se han ocupado los Jueces tres horas en la vista de los pleytos; y quando esta dificultad se venza por el notorio zelo, y aplicacion de los Ministros, no se puede ocurrir á otros graves inconvenientes, que manifiesta yá la experiencia, y sin duda se previeron, quando se ordenó, que los Acuerdos, y Visitas fuesen por las tardes, y se diese Audiencia á los Litigantes de once á doce, de los cuales se insinuarán algunos.

Los Abogados deben asistir con precision en el Tribunal hasta las once, segun la Ordenanza 10. Lib. 1. Tit. 12. y igualmente los Procuradores, y estos á las Visitas de Carcel, Ordenanza 12. Lib. 1. Tit. 24. y á los Acuerdos desde el principio, hasta que se concluyan, Ordenanza 7. Libro 3. Tit. 7. y si en estos dias se necesita algun Despacho, se hallará el interesado sin Abogado, hasta las once, y sin Procurador, hasta despues del Acuerdo, ó la Visita; y si la Provision fuese sobre inhibicion de nueva obra, ordinaria eclesiastica, ó de legos, ú otra Providencia urgente, no se podrá obtener en este dia, como se haria si no se huviese anticipado la Visita, ó el Acuerdo, y si el siguiente fuese feriado, aun se dilata mas el recurso, á caso con daño irreparable. Se dán tambien en los Acuerdos peticiones para el adelantamiento de las causas, y celebrandose por la mañana, no puede presentarse mas Peticion, que á la Entrada, ó á la Audiencia, y es inegable, que se retrasa asi el curso de los Pleytos. Segun la referida Ordenanza 7. Libro 3. Tit. 7. los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte, deben asistir tambien á las Audiencias, Acuerdos, y Visitas de Carcel, hasta que se concluyan; y debiendo hacerse por su Testimonio todos los depositos, y levantamientos de dinero depositado en el deposito General, no pueden concurrir á ellos las mañanas de los dias de Acuerdo, y Visitas, en lo que

tambien se ha reconocido no pequeño inconveniente. Si los Litigantes han de solicitar Audiencia de los Jueces por las tardes, se han de detener en esta Ciudad todo un dia, y dandoseles Audiencias de once á doce, se bolverian muchos de ellos el mismo dia á sus Casas, sobre privarseles de la especial satisfaccion de poder hacer sus informes, poco antes, de que se hayan de votar los Pleytos.

Estos inconvenientes, y otros, ha producido el Auto acordado, y no alguna conveniencia, para el Despacho de las causas, sin que la nueva practica, que introduce, pueda considerarse caso de urgente necesidad, que pida brevedad, y se siga grave daño de la dilacion, como no se ha considerado en más de dos Siglos, y sin que se verifiquen estas circunstancias, no debe tener subsistencia, aun quando se prescindiese (que no cabe) de que se opone á las Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres del Reyno, segun las que quedan referidas.

Mas, quando se siguiese alguna utilidad al mejor despacho de los negocios, aun no reside facultad en el Consejo, para alterar las Ordenanzas establecidas por Real autoridad, como parece de todas las Reales Cedulas de las Visitas, Lib. 5. de dichas Ordenanzas, fol. 497. hasta 552. en todas las quales se manda, que se observen, y guarden por los Tribunales, y de que asi se eecute, están encargados los Virreyes por la Ordenanza 36. Lib. 1. Tit. 1. §. 2. Y si se diera lugar, á que por el concepto de mayor conveniencia, pudieran variarse por Autos acordados, se podria alterar toda su disposicion, y forma de gobierno de los Tribunales, frustrando la establecida en ellas, con la deliberacion, y reflexion, con que se ha procedido en las Visitas, que ha havido en este Reyno, y aun se pudieran estimar inutiles en adelante.

Ultimamente asegura á V. Mag. la Diputacion, que en las proximas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, se examinó con especial cuidado, si seria conveniente variar las horas de los Acuerdos, y Visitas, y solo se hallaron muchos perjuicios en su alteracion; cuya circunstancia acrece el sentimiento de la Diputacion, al ver vulneradas dichas Leyes, y Ordenanzas, é invertida una tan antigua costumbre, al mismo tiempo, que acaba de merecer el Reyno á la benignidad de V. Mag. el desagravio de las que estaban ofendidas, y el establecimiento de las que ha juzgado necesarias para la mejor Administracion de Justicia, el mas breve despacho de los negocios, y la publica utilidad.

Por todo lo que suplica á V. M. la Di-

putacion, con toda la veneracion, y confianza, que debe tener de la Real clemencia de V. M. se digne dar por nulo, y ninguno el expresado Auto acordado, mandando, que cese, y no tenga efecto, y que se observen, y guarden dichas Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres inviolablemente, segun su ser, y tenor, y que en su consecuencia se celebren los Acuerdos, y Visitas en los dias, y horas, en que hasta el presente se han tenido, sin alguna novedad: Asi lo espera la Diputacion de la suma benignidad, y justificacion de V. M. y en ello.

Vista esta representacion en el Consejo de la Cámara, se acordó sobre ella lo que de su orden participó á nuestra Diputacion D. Francisco Xavier de Morales Velasco, su Secretario, por medio del papel, que escribió á Don Pablo de Trell, Secretario de nuestra Diputacion del tenor siguiente.

«Haviendose visto en la Cámara el expediente pendente en ella, con motivo del Acuerdo, que hizo ese Consejo, mudando las horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y Visitas de Carcel, por su Auto de 4. de Mayo de este año, de que se dió cuenta por esa Diputacion: Ha acordado por Decreto de 19. de el corriente, que el Consejo, y Tribunales de ese Reyno guarden la costumbre establecida, para las horas de los Acuerdos, Audiencias, y Visitas de Carcel, y que en ello no se haga novedad alguna, sin embargo del citado Auto acordado de 4. de Mayo. Lo que participo á Vmd. para que lo haga presente á la Diputacion. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 21. de Octubre de 1744. Don Francisco Xavier de Morales Velasco. Sr. Don Pablo del Trell.

Y pues mediante este Real Decreto, quedó reparado, y repuesto el Contrafuero, que representó nuestra Diputacion, siguiendo la observancia practicada en semejantes casos: suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne mandar, que la expresada representacion, y Decreto, se insieran en el Quaderno, y cuerpo de reparos de agravio, y Leyes, que V. M. se ha servido, y sirviere concedernos en estas Cortes, elevandolos, y dandoles autoridad, virtud, y eficacia de Ley; y que se publiquen, para que puedan obligar á su mas puntual observancia, como las demás Leyes: Asi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de

1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXX.

Se dan por nulas, y Contra-fuero las Ordenes Reales, y alojamiento de Tropas, y se manda pagar la paja, y Utensilios dados contra Ley.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que el Valle de Egues el año pasado de 1747. de orden del Gobernador de esta Plaza, suministró, y condujo á la Villa de Huarte 221. arrobas de paja, para una partida de Caballos del Regimiento de Belgia, alojados en aquella Villa, acrediitando esta verdad con tres recibos, dados por Don Francisco de Misfor Oficial de ella; y que en medio de haver ocurrido por su importe á la Thesorería de Guerra, se escusaba, bajo el supuesto de no haver orden para esa satisfaccion; consideró nuestra Diputacion, pasar un papel á dicho Gobernador, haciéndole presente, que conforme á Leyes de este Reyno, no pueden ser compelidos sus Naturales á suministrar paja para la Tropa, que no sea satisfaciéndole su valor; y suplicandole, que de los fondos correspondientes diese providencia, se pagase al Valle el importe de dichas 221 arrobas de paja; y aunque ofreció en respuesta, daria orden en la Thesoreria de Guerra, para la satisfaccion de su importe, y que en iguales casos egecentaria lo mismo, experimentó nuestra Diputacion la novedad, de que el mismo Gobernador le previno por otro papel, que no podía disponer, que de los fondos de la Thesoreria se pagase dicho importe, respecto de haberle representado Don Alejandro de Huarte, Comisario Ordenador al tiempo de esta Plaza, que este Ministro por Real orden de 30. de Octubre de 1726. se hallaba prevenido, de que la provision de paja para los Caballos de la Tropa, havia sido siempre á cargo del País en todos parages, y que con este motivo en iguales circunstancias, no se havia satisfecho cantidad alguna á los Pueblos, que havian proveido paja para las partidas de Cavalleria, que se havian mantenido, así en dicha

Villa, como en otros Pueblos de este Reyno.

Este mismo gravamen, el de haber contribuido con muchas, y excesivas cantidades, por razon de utensilios, leña, y otras cosas, y el de alojamiento por muchos meses, han padecido varios Pueblos de este Reyno, con ocasion de los Regimientos, que en él se han mantenido, transcendiendo esos perjuicios á nuestros Naturales, de modo, que por ellos y los que trae consigo la penuria de los tiempos, se ven en el mayor desconsuelo, y pobreza.

Por lo que nos vemos en la estrecha precision de representar á V. Mag. que por las Leyes 42. y 44. Lib. 1. Tit. 6. de la Novisima Recopilacion, y la 16. de las Cortes ultimas de Estella, y otras diferentes, los Naturales de este Reyno no deben proveer de paja á la gente de Guerra, ni de bastimentos algunos, que no sea pagandoseles efectivamente, y aun esto debe ser dentro del Reyno; en conformidad de las Leyes 17. y 33. del mismo Libro, y Tit. no tienen mas obligacion, que á darles los Utensilios reducidos solamente á cama, mesa, jarro, olla, asientos, candil, ó candelero, sin vela, ni aceyte; por cuya razon no ha podido considerarse comprehensiva de este Reyno la Real orden, que el Comisario Ordenador supuso de 3. de Octubre de 1726.; pues siendo literalmente opuesta á dichas Leyes, que no pueden alterarse, sino á instancia nuestra, no debe creerse expedida para los Pueblos de su recinto, haciendose mas patente esta verdad, el havverse declarado posteriormente por Contra-fuero, en la Ley 1. de las ultimas Cortes, la resistencia, que en la Villa de Caparroso explico una partida de caballos, á pagar la paja, que se les suministró. Y asimismo el havverse mantenido dichos Regimientos alojados en los referidos Pueblos, mas de tres meses, ha sido contra lo dispuesto, y ordenado en las Leyes 5. y 17. de dicho Lib. 1. Tit. 6. de la Novisima Recopilacion, que prescriben, que la gente de Guerra no deba estar aposentada en un Pueblo mas de dichos tres meses.

En cuya atencion suplicamos á V. M. rendidamente, declare por nula, y ninguna dicha Carta-orden, y todo lo obrado por los referidos Regimientos, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen inviolablemente; y asimismo dar providencia, para que á dicho Valle se le satisfaga, y pague el valor de las expresadas 221. arrobas de paja, y á los de-

más Pueblos, todo lo que por razon de dicha Tropa han contribuido, fuera de los precisos Utensilios: que así lo esperamos de la Augusta clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Por contemplacion vuestra queremos que la Real orden de tres de Octubre, que referis, sea de ningun valor, ni efecto: y que las doscientas, y veinte y un arrobas de paja, que suministró el Valle de Egues, para los Caballos del Regimiento de Belgia, se le paguen por la oficina de Guerra, á que corresponde, como se ha hecho posteriormente á representacion de nuestro Virrey, Conde de Gages: y asi bien queremos se guarden las Leyes en razon de los Utensilios de la gente de Guerra, sin que se trayga en consecuencia el exceso, que representais, ni el que haya havido en el aposentamiento, que exceda de tres meses en cada Pueblo. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de vuestra Mag. decimos: que á nuestro pedimento de Contra-fuero de una Carta orden de 30. de Octubre de 1726. que previene, que la paja para los Caballos de la Tropa, ha sido siempre á cargo del Pais, en todos los parages, que los ha havido, y sobre las excesivas cantidades, que por razon de Utensilios, leña, y otras cosas, han contribuido muchos Pueblos de este Reyno á los Regimientos, que en él se han mantenido: nos ha respondido V. M. «Por contemplacion vuestra queremos, que la Real orden de 3. de Octubre, que referis, sea de ningun valor, ni efecto: y que las doscientas y veinte y un arrobas de paja, que suministró el Valle de Egues, para los Caballos del Regimiento de Belgia, se le paguen por la oficina de Guerra, á que corresponde, como se ha hecho posteriormente á representacion de nuestro Virrey, Conde de Gages; y asibien queremos, se guarden las Leyes en razon de los Utensilios de la gente de Guerra, sin que se trayga en consecuencia el exceso, que representais, ni el que haya havido en el aposentamiento, que exceda de tres meses en cada Pueblo. Y despues de

dar á V. M. las mas reverentes gracias, por este Decreto, no podemos menos de representar con el mas profundo rendimiento, que, salva la Real clemencia de V. M. no se satisface enteramente nuestro Pedimento; pues haviendo igualmente razon, para que á dichos Pueblos se les satisfaga, y pague el importe de paja, y de todo lo demás, que han contribuido á la Tropa, fuera de los Utensilios, que prescriben las Leyes, que al Valle de Egues, el valor de las 221. arrobas, que suministró al Regimiento de Belgia, es sin duda, que la providencia librada para este, debe ser comun, y transcendental á aquellos; para cuyo efecto, dispondremos, quedan las correspondientes justificaciones de dichas suplidas cantidades.

En cuya atencion, suplicamos á V. M. con la mayor confianza, y respeto, se digne proveer, como en nuestro Pedimento se contiene, que asi lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que no siendo nuestro animo gravar á vuestros Naturales con mas Utensilios, que los prevenidos por la disposicion de vuestras Leyes, queremos, que los interesados acudan á nuestro Visorrey, para que presentandose los documentos necesarios, les mande reintegrar, en lo que corresponda. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXI.

Se dá por nula, y Contra-fuero con reposicion la creacion de Depositarios interventores, y Agente General de Republicas.

S. C. R. M.

1 **L**OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Mag. decimos: que de algunos años á esta parte, en muchas Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, el Consejo ha puesto personas, que corren con el manejo, y administracion de sus propios, y rentas, con el titulo de Depositarios interventores, con las facultades de haver de intervenir á todos los arrendamientos de las rentas, abastos, expedientes, y efectos

de dichos Pueblos, y sus vecinos, con la precision de haverseles de avisar para este efecto un dia antes del acostumbrado, con la misma solemnidad, formalidad, y persona, con que convocan á sus Capitulares, dandoles el assiento correspondiente, despues del ultimo Regidor de la bolsa, en que dichos Depositarios se hallan inseculados, entendiendose dicha intervencion en todos los actos, y diligencias, que ocurrieren, hasta que se haga el remate de los expresados arriendos, otorgandose con la misma formalidad sus respectivas Escrituras, dando los rematantes, y arrendadores las fianzas necesarias á satisfaccion de aquellos, con asistencia de los Alcaldes, Regidores, y Escribanos de sus Ayuntamientos, entregandoseles por estos copia fehaciente de cada una de ellas; y en el caso, de que, hechas las debidas diligencias, no huviese arrendadores de los expresados efectos de abastos, y fuese precisa su administracion, corra á cargo de dichos Depositarios, usando de sus Vistretas, y haciendo las preventiones necesarias en los tiempos oportunos, llevando cuenta, y razon especifica, y separada de cada abasto, y renta, que se administrare, destinando persona para la venta por menor de dichos efectos, conferiendoles asibien facultad para vender, sin acudir al Consejo á pedirla en los meses de Abril, y Mayo todo el trigo de los Molinos, y la de pagar sin libranza á todos los acreedores Censalistas ciertos, los reditos correspondientes á sus Capitales, como tambien los alimentos, y gastos menudos, que ocurrieren, considerandolos preciosos; á quienes se les ha señalado por dicha intervencion el salario, que ha parecido á dicho Real Consejo; y por la correspondencia con ellos á Nicolás de Echeverria 532. pesos anuales, á razon de dos pesos por cada Republica.

2 No escusamos de representar á V. M. lo primero, que dicha providencia se opone á la Ley 20. Lib. 1. Tit. 10. de la Novisima Recopilacion, que es la Ordenanza 11. Lib. 4. Tit. 1. de las Reales, y especialmente á su Capitulo 2. que dispone, que en cada Pueblo de este Reyno haya un Thesorero, ó Bolsero, que no sea de los Alcaldes, ni Jurados del Pueblo, el qual tenga cargo de recibir, y cobrar todos los maravedis y rentas de él, y que el Alcalde, Jurados, y Regidores, ó la mayor parte de ellos, en los Lugares donde el dicho oficio no sale por Teruelos, elijan, y nombran un vecino abonado, persona de bien, para el dicho oficio, y cargo; y luego, que fuere electo, y nombrado, le reciban ju-

ramento, que bien, y fielmente usará de él, y tendrá, y dará buena cuenta verdadera, con pago de todos los propios, rentas, y recetas del Pueblo, sin hacer, ni consentir ser hecho fraude, ni engaño alguno, y le asienten salario moderado por su trabajo, conforme á la calidad de cada Pueblo, con que dé fianza de lo que huviere de administrar.

3 Lo segundo, que por dicha providencia se vulneran las Leyes 82. y 83. del mismo Lib. y Tit. y las que refieren, que ordenan, que las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno tengan la libre administración de sus propios, y rentas, y que no se les ponga estorbo, por el Consejo en ella, con la facultad de poder gastar, sin permiso, quanto fuere necesario en Obras, y reparos de Presas, Puentes, Molinos, y otras Fabricas, precediendo relacion jurada de los Vedores de edificios, y Oficiales de la urgente, y precisa necesidad de hacerse, y de lo que importaren aquellas, con la intervencion de los tres Superintendentes, que dicha Ley 83. previene, y la 79. de dicho Lib. y Tit. que prescribe, que el Regimiento nuevo tenga obligacion de pedir cuentas al que acabó, y éste darlas dentro de tres meses, despues de cumplidos los plazos de los arrendamientos, y de sus rentas; y que no cumpliendo con ello los unos, y otros, sea causa de impedimento, para que no puedan tener efecto sus Teruelos, quando sortearen en los oficios de Republica.

4 Lo tercero, que en muchos Pueblos de este Reyno hay inseculaciones de Tesoreros, con señalamiento de puesto, y lugar en los actos, que concurren con el Regimiento, y teniendo efecto dicha providencia, enteramente se hacen inutiles dichas inseculaciones, y se falta á la costumbre, que siempre se ha observado en aquellos, de que nadie en los referidos actos ocupe otro lugar, y puesto, que el que le ha correspondido por el sorteo, ó nominacion de su Empleo, sin que jamás se haya visto, que otra persona fuera de las que componen el Regimiento, lo haya tenido, y mucho menos, con preferencia á los Regidores en sus actos, y Ayuntamientos; lo que tambien es en quiebra de la Ley 50. Lib. 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion, y de la 61. Lib. 1. Tit. 4. de la Novisima, que dispone, que á los Pueblos se les guarde sus usos, y costumbres, y cosas tocantes á su gobierno.

5 Lo quarto, que á dichos Depositarios Interventores, sin embargo de correr con el encargo, y administracion de los propios, y rentas de los Pueblos, se les ha habilitado por el Consejo, para

servir los empleos de Alcaldes, y Regidores, y efectivamente muchos de ellos lo han ejercido, en contravencion del fin principal de la citada Ley 20. Lib. 1. Tit. 10. y su Capitulo 14. y de la 40. de dicho Lib. Tit. 13. de la Novisima, que establecen, que ningun Alcalde, Jurado, ni Regidor, ni otra persona, que tuviere cargo de gobernacion del Pueblo, pueda tener, ni tenga parte en las Arrendaciones de los propios, y rentas del tal Pueblo, y sea impedimento para servir dichos Empleos.

6 Y lo quinto, que con dichas providencias, quedan ofendidas las Leyes 3. 5. 6. 7. y 9. Libro 1. Tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicatos, y la 11. y 12. Libro 1. Tit. 3. y la 16. Tit. 19. del mismo Libro de la Novisima Recopilacion, que disponen, que no se puedan librar Provisiones acordadas por el Ilustre vuestro Virrey, y Real Consejo, que fueren contra las Leyes de este Reyno; y en los casos, que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por Contrafuero, como se advierte en dichas Leyes, y en la 52. de las Cortes ultimas, celebradas en la Ciudad de Estella, y con especialidad en la 21. de dicho Libro 1. Tit. 10. por la que se mandaron revocar ciertas Ordenanzas, hechas por el Ilustre vuestro Visorrey, Regente, y Consejo, á cerca del Gobierno de los Pueblos, por oponerse á las que establece dicha Ley 20. hechas á Pedimento de este Reyno.

7 En cuya atencion, á V. M. suplicamos rendidamente, se sirva declarar por nulos, y ningunos los nombramientos, y Titulos de dichos Depositarios Interventores, como opuestos á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, que no les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; y en su consecuencia mandar, que se recojan dichos Titulos, y nombramientos, y que no usen de ellos los referidos Depositarios Interventores, reponiendo, y quedando las cosas en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion: que asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Junio de 1757. La urgente necesidad de ocurrir con pronto remedio al infeliz estado de muchas Republicas, constituidas en la mayor decadencia, y amenazadas de su ultima ruina, por el descuido y poca economia en el manejo de sus propios, y rentas, excitó el Oficio del Consejo, é hizo

justa la providencia de Depositarios Interventores, y con ella se ha logrado en mucha parte el desempeño de los Pueblos, y la satisfaccion de legitimos acreedores, que padecian considerable atraso en la cobranza de sus creditos, cuya providencia, como practicamente util, y acomodada á la intencion de las Leyes, que es, y debe ser el mayor bien de los Pueblos, deberia continuarse hasta el completo desahogo de las rentas de las Repùblicas: pero sin embargo, por contemplacion de el Reyno, queremos, que cesen los Depositarios Interventores, en lo que respecta á los propios, y rentas de los Pueblos, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio: Debiendo esperar de vuestro zelo al mejor estado de las Repùblicas, me propondreis los medios mas oportunos, para que se entable en ellas la mejor administracion, que asegure la conservacion, y aumento de sus propios, y rentas, tan conveniente á su felicidad, y necesaria para acudir á los fines de mi servicio. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Contra-fuero, sobre la providencia de Depositarios Interventores, se ha servido V. M. respondernos: «La urgente necesidad de ocurrir con pronto remedio al infeliz estado de muchas Repùblicas, constituidas en la mayor decadencia, y amenazadas de su ultima ruina, por el descuido, y poca economia en el manejo de sus propios, y rentas, excitó, el oficio del Consejo, é hizo justa la providencia de Depositarios Interventores, y con ella se ha logrado en mucha parte el desempeño de los Pueblos, y la satisfaccion de legitimos acreedores, que padecian considerables atrasos en la cobranza de sus creditos, cuya providencia, como practicamente util, y acomodada á la intencion de las Leyes, que es, y debe ser el mayor bien de los Pueblos, deberia continuarse, hasta el completo desahogo de las rentas de las Repùblicas; pero sin embargo, por contemplacion de el Reyno, queremos, que cesen los Depositarios Interventores, en lo que respecta á los propios, y rentas de los Pueblos, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio; debiendo esperar de vuestro

zelo al mejor estado de las Repùblicas, me propondreis los medios mas oportunos, para que se entable en ellas la mejor administracion, que asegure la conservacion, y aumento de sus propios, y rentas, tan conveniente á su felicidad, y necesaria para acudir á los fines de mi servicio. Y aunque en este Decreto recibimos favor, y merced, de que agradecidos damos á V. M. las mas rendidas gracias, nos es inescusable poner en la alta consideracion de V. M. que con él no se reparan integralmente los agravios, que en nuestro Pedimento propusimos.

Porque mandandose, que cesen los Depositarios Interventores en lo que respecta á los propios, y rentas de los Pueblos, queda lugar, para que se pueda entender, y juzgar, que no deben cesar en lo relativo á sus expedientes, y efectos vecinales; siendo así, que los inconvenientes, que tenemos representados á V. M. para la absoluta extincion de estos empleos, se verifican, y obran indistintamente en los unos ramos de rentas, que en los otros; pues aunque antes de la creacion de ellos se huviesen recaudado en algunos Pueblos, y distribuido los expedientes, por distinto Depositario, que el designado para los propios, sin embargo de esta diferencia, nunca la huvo en el modo de regir estos, y aquellos fondos; porque en todas las Repùblicas corrian uniformes al gobierno, y direccion de sus Regimientos, sin intervencion de otra persona, bajo las reglas impuestas en sus primitivas instituciones; y como esta costumbre universal tiene fuerza de Ley positiva, resultó quebrantada desde el instante, que se sujetaron á la direccion de los Depositarios Interventores las rentas de Expedientes, y las vecinales, y continuaria su transgresion, si permaneciesen fiadas á su intendencia, como lo estan de presente, y lo ha juzgado V. M. en orden á las de propios de los Pueblos. Y pues la misma razon, que en estas, hay en aquellas, para que estafadas enteramente de los Interventores, corran todas al gobierno de los Regimientos, en la misma forma, que corrían, antes de crearse esos Oficiales, esperamos rendidos, que la piedad de V. M. quiera estender expresamente el Decreto de su cesacion á los Expedientes de los Pueblos, y rentas vecinales: quedandonos muy presentes las Reales expresiones, con que V. M. nos hace el honor de fiar á nuestro cuidado la proposicion de medios, conducentes á la mejor administracion de las rentas de los Pueblos.

Por tanto, suplicamos á V. M. se digne proveer, como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento, mandando, que la cesacion de los Interventores, en lo que respecta los propios, y rentas de los Pueblos, sea, y se entienda tambien en lo relativo á sus Expedientes, y rentas Generales: que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 30. de Junio de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. M. en Cortes generales, decimos: que á nuestra primera Réplica, sobre la extincion de los Depositarios Interventores, por lo perteneciente á Expedientes de Pueblos, y rentas vecinales, se ha decretado: *Que está bien lo proveido.* Y confiados en la Real benignidad, con que V. Mag. atiende á nuestras instancias, bolvemos á representar, que siendo, al parecer, una misma la razon, para extinguir los Depositarios Interventores, en orden á Expedientes, y rentas vecinales, que la que ha movido á V. Mag. para suprimirlos en lo relativo á propios de los Pueblos, debia cesar su intervencion en aquellos ramos de rentas, igualmente que en estos, no habiendo entre unos, y otros mas diferencia sustancial para el asunto, que ser los Expedientes rentas temporales, y subsidiarias, instituidas para sostener las urgencias, que no pueden sufrir por si solos los propios de las Republicas; pero sin que durante su temporalidad hayan estado á la intendencia de Depositarios Interventores, hasta la moderna providencia del Consejo, que los sugetó á esa direccion, separandolos del gobierno economico de los Regimientos, y aun de la mano de sus regulares Depositarios, tanto para la recaudacion, como para el resguardo y distribucion del redituado, que producen: no pudiendose dudar, que segun la maxima de nuestras Leyes, lejos de encomendarse á los Depositarios Interventores, ni aun debian permitirse al cuidado de otro Depositario, que el de propios, y rentas de los Pueblos; pues

por la 20. y su Iten 17. Lib. 1. Tit. 10. de la Novisima Recopilacion citada en nuestro primer Pedimento, se establecio, que el procedido de los arbitrios permitidos á las Republicas en falta de propios, (cuya naturaleza conforma tanto con los Expedientes) le percibiesen sus Bolseros, ó Depositarios, de la misma forma, que las otras rentas suyas; y ya que V. Mag. por su soberana clemencia, nos ha concedido la extincion de los Interventores, en quanto á propios, y rentas, confiando, que permanecerán bien regidos al cuidado de los Regimientos, y á la recaudacion de sus Thesoreros, ó Depositarios, esperamos, que bajo la misma feé, nos continúe V. M. el honor de suprimirlos, en lo que respecta á Expedientes, y rentas vecinales; estando persuadidos, que ese Real favor será para nuestros Pueblos, y sus Thesoreros el estímulo, que mas vivamente los excite á procurar el mejor gobierno de unas, y otras rentas, por desempeñar agradecidos la Real confianza de V. M.

En esa consideracion, suplicamos rendidos, se digne V. M. proveer, como lo tenemos pedido en nuestra primera Réplica: Así lo esperamos de la Augusta piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 10. de Julio de 1757. A esto os respondemos, que siendo tan notable la diferencia, que hay entre propios, rentas, y Expedientes de Republicas, está bien lo decretado. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: Que á nuestro Pedimento de segunda Réplica, sobre la extincion de Depositarios Interventores en los Expedientes de los Pueblos se ha dignado V. M. responderos: «Que siendo tan notable la diferencia, que hay entre propios, rentas, y Expedientes de Republicas, está bien lo decretado.

Pero á impulsos de nuestra principal obligacion, por la mas exacta observancia de las Leyes, y costumbres del Reyno, nos creemos en la estrecha necesidad de volver á representar, que, aunque entre los propios, y Expedientes haya las sabidas diferencias que antes

insinuamos, y otras no menos conocidas que entonces, y ahora omitimos, por esconder prolijidades, no percibimos alguna, que diversifique esos dos cuerpos de rentas, con formalidad tan precisa, que pudiendo correr la recaudacion del primero desviada de los Interventores, haya de continuar la Administracion del segundo, necesariamente subordinada á su direccion; pues, quantas distinciones reconoce el derecho de uno á otro Ramo, sobre su origen, naturaleza, y destino, nada embarazan, que entrambos se recauden, y administren por una misma mano, como en ella se asegure la conservacion, y fiel manejo de su redituado; Y pues V. M. y nuestras Leyes tienen fiada la de propios en el cuidado de los Thesoreros, importando tanto al público esos intereses, parece justo, no se desconfie de ellos, ó de los primitivos Depositarios, en orden al resguardo de los Expedientes, quando estos indistintamente, que aquellos debieran parar en un propio centro, segun las Leyes, que ya llevamos puntualizadas; cuyo designio, sobre las reflexiones precedentes, descubre visible el Item 18. de la 20. Lib. 1. Tit. 10 de la Novisima Recopilacion, que presupone, haber de entrar en poder de los Thesoreros, tanto las rentas ordinarias, quanto las estraordinarias de las Republicas, por ser forzoso, se comprendan las de Expedientes en una de esas dos clases.

No conspira menos á la absoluta depresion del oficio de Iterventores la Ley 1. Lib. 2. Tit. 12. de la Novisima Recopilacion, en que con ocasion de haberse intentado establecer el de Procurador del comun, para la direccion politica de algunos Pueblos, lo reclamo el Reyno, y consiguió desvanecerlo, representando entre otras cosas, que la creacion de nuevos oficios, y gobierno en las Republicas, sobre oponerse á las Leyes, que disponen se rijan todas por sus Alcaldes, Justicia y Jurados, segun Fueros, usos, y Ordenanzas del Reyno, suele producir los publicos sensibles inconvenientes, que de ordinario trae consigo toda novedad: En cuya atencion pidió, y obtuvo, que para lo sucesivo no se diese lugar á que aquell, ni otros semejantes oficios nuevos, y no usados en las Republicas de Navarra, se inventen ni provean contra la voluntad de sus tres Estados.

Y pues el de Interventores tiene origen tan moderno, que se ha inventado despues de las ultimas Cortes, parece no podrá subsistir permanente con repugnancia nuestra, sin notorio quebranto de esta Ley.

Ni creemos, que V. M. quiera sostenerlo por mas tiempo bien informado del Real Juramento, que con tanta gloria nuestra acaba de prestarnos, prometiendo, á imitacion de sus Augustos Predecesores, mantener, y guardar todos los oficios de este Reyno, por la forma, y segun los havemos usado, y acostumbrado; pues durante la permanencia de ese empleo, lejos de continuarse los oficios de Thesoreros, y Depositarios de los Pueblos en el estado usado, y acostumbrado, quedan, y subsistiran puramente nominales, despojados de sus nativas facultades, por haberlas refundido todas el Consejo en el de Interventores.

El conato, con que insistimos por su total extincion es efecto de los inconvenientes, que anuncio la Ley ultimamente recordada en la creacion de qualquiera oficio nuevo, y miramos ya verificados en el ejercicio de este: algunos expusimos en nuestras anteriores instancias, creyendolos bastantes, para inclinar el piadoso animo de V. M. á condescenderlas enteramente; propondremos otros, y aun acaso no serán todos, por dexar desempeñados los encargos de nuestra obligacion.

La creacion de Interventores, y su existencia, aun contraida solo á los Expedientes, publica de suyo una total, y general desconfianza de los Tesoreros, y Depositarios, que antes los administraban, presuponiendolos dolosos, negligentes, ó ineptos en su administracion; impone la misma nota á los Ayuntamientos de los Pueblos, por tenerles cortadas del todo las facultades de librar sobre el fondo de Expedientes, que hasta aqui han ejercitado, en conformidad de las Leyes ya expuestas, y no menos por la experimentada frequencia, con que se desatienden en el Consejo sus informes, deliberaciones, y providencias sobre asuntos economicos, quando resultan opuestos á las ideas de los Interventores, cuyo dictamen se lleva de ordinario todas las atenciones; y como este desayre recae sobre los muchos nobles, y sujetos distinguidos, que los componen, no acomodandose á sufrirlo con tanto ultraje de su honor, procuran eximirse de oficios de Republica, sollicitando impedimentos voluntarios, indultos, ó Fueros privilegiados: con que padecen yá los Pueblos, y padecerán mas en adelante el desamparo de tantos vecinos principales, en quienes debiera prometerse su mejor gobierno, y constitucion.

Este ajamiento de la nobleza en general, se hace mucho mas sensible en aquellos Pueblos, donde se ponen Inter-

ventores de una clase vulgar, que fiados en la protección del Consejo, se atreven á desobedecer las ordenes de los Ayuntamientos, aun en puntos de urgentísima necesidad, y propios de su gobierno político, llegando hasta el extremo de negarse á pagar los portes de cartas, y otros tenues costos de inescusables diligencias, solo porque se causaron sin acuerdo suyo, siendoles preciso, á causa de esas libres resistencias, ó dejar abandonados los negocios públicos, ó sufrir desautorizadas las funciones del ministerio, sujetandolas á consulta, y aprobacion de los Interventores.

Muchos de ellos por mantener constante la gracia del Consejo, ponen todo su desvelo en luir algunos censos, para ponderar luego la importante providencia de su intervencion, y el pesado lastimoso descuido de los Ayuntamientos, ocultando cautelosos haverse facilitado esas redenciones con retraso de otros debitos, acaso privilegiados en justicia, y con abandono de muchas obras públicas, á cuya manutencion debiera ocurrirse antes; pues hay Republica, que por resistirse tenaz su Interventor al pequeño preciso reparo de un Puente, facil de costearse en los principios, con poquísimo caudal, se vé precisada á construirlo de nuevo, con desembolso de quatro mil, y mas pesos.

En las Provisiones de Abastos públicos han descubierto otros, arbitrio seguro para hacer, ó adelantar sus particulares intereses, sin riesgo alguno, con visible perjuicio de los Pueblos; porque al ponerlas los Ayuntamientos en subhastacion, procuran de proposito desvanecerla, fingiendo inconvenientes sobre las condiciones de las posturas, con que logran, que extrayendolas el Consejo de arrendamiento, se les encargue á ellos en administracion, donde al paso, que las Republicas encuentran por lo comun su ultima ruina, hallan los Interventores su pretendida utilidad así por las gratificaciones, que se les designan en compensacion de ese encargo, como por otras grangerías, que á beneficio propio saben ellos introducir en la misma administracion, al modo, que lo hacen en otras comisiones de obras, y trabajos mecanicos, cargando jornales, no debengados, ó abonandolos á los laborantes inhabiles, solo por ser parientes, criados, y dependientes suyos, bajo la confianza de que su absoluto despotismo contendrá en temores qualquiera celosa delacion, ó que bastará á frustrarla el concepto de inviolable fidelidad, que tienen ganado en el Consejo.

Como su oficio no reconoce termino fixo, en que espire, permanecen por muchos años apoderados del caudal publico, sin entregar, ni aun poner de manifiesto los alcances liquidos resultantes de cuentas, siendoles facil, divertirlo en ese intermedio á utilidad propia, sin peligro del descubrimiento, dexandose recelar esta negociacion en algunos, que desde el extremo de una indigencia descubierta, han pasado en breve tiempo, con sola la intervencion, al de una notoria comodidad; y aunque á primera vista se representan culpados los Ayuntamientos en la inaccion, con que dexan correr todos los inconvenientes propuestos, sin pasarlo á noticia del Consejo, para su remedio, ó precaucion, los disculpa la misma imposibilidad de los medios necesarios á ese fin; porque mal encontrarán en los Interventores dinero para delaciones judiciales contra su misma conducta, quando suelen denegarsolo, aun para recursos precisos de justicia, que solo conducen á sostener los derechos de los Pueblos, sino es, que se pretenda lo egecuten con caudal propio, imponiendoles el peso de una obligacion hasta aqui desconocida.

El que toleran las Republicas, en salarios de Interventores, y situado de su nuevo comun Agente, creado por el Consejo, para correspondencias con el Fiscal Real, es bastante por sí solo á tenerlas oprimidas; porque en lugar, de seis, ocho, ó diez ducados, que antes daban á sus Thesoreros, ó Depositarios ordinarios, contribuyen aora proporcionalmente para el Interventor, y Agente, veinte, quarenta, cincuenta, sesenta, y ochenta ducados, sin haver de unos á otros oficiales diferencia considerable en encargos, y ocupacion: siendo muy regular, que á este extraordinario aumento no lleguen con mucho, ni los adelantamientos fundados en la economia de Interventores, ni los retrasos, que hayan podido padecer los Pueblos en la direccion de sus Ayuntamientos, y Tesoreros.

Persuadimonos, que al idear el oficio de Interventores, se havria propuesto el celo del Consejo, grandes ventajas en beneficio de los Pueblos, esperando, que con la providencia de esos oficiales mejorarian de estado sus intereses, reformados los abusos, que hasta entonces pudieran haber contribuido á su decadencia: creemos asimismo, que en algunos de ellos hayan correspondido los sucesos á la esperanza; pero constandonos, que no todas las Republicas han experimentado esas felices resultas, se hace preciso inferir, que al cuerpo uni-

versal del Reyno nunca le atraerá mas adelantamientos la providencia de los Interventores, que la continuacion de sus Tesoreros, y antiguos Depositarios, en quienes corrian los Pueblos esa misma indiferente suerte; y quando aque-lllos generalmente huviesen promovido el aumento, ó desempeño de sus rentas en el grado mas lato, debiendose atribuir ese acrecentamiento, no tanto á su industria, quanto á las particulares instrucciones, que les habrá reglado el Consejo, tampoco puede dudarse, que con ellas harian estos los mismos progresos, asi en propios, como en Expedientes.

Y finalmente, aun suponiendo, que la experiencia haya acreditado no solo útil, pero necesaria su creacion, debieran extinguirse del todo, desde que instamos la primera vez, por su depresion; por que segun las Leyes 9. 12. 13. 17. 20. y otras Lib. 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, todas las providencias generales acordadas por el Consejo han de cesar al punto mismo, que congregados en Cortes generales las reclamemos, no obstante de haverse experimentado utiles, y precisas, quedando reservado á nuestro cuidado, proponer despues las que conduzcan al propio fin: Y siendo el unico de esta instancia la completa reparacion de tantas Leyes, y costumbres quebrantadas contra las seguridades, que sobre su puntual observancia justamente afianzamos en el Real Juramento de V. M. esperamos sea atendida, y que debamos á la piedad de V. M. el honor de decretarla, como lo tenemos suplicado en nuestro primer Memorial.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

CUARTA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que á nuestro pedimento de tercera Réplica, sobre la extincion de Interventores, en orden á los Expedientes de las Republicas, se ha dignado V. M. respondernos: *Que está bien lo proveido.*

Mas, aunque hasta aqui no hayan surtido efficaces las reverentes instancias, con que hemos solicitado la abso-

luta depresion de esos oficiales, y del Agente comun Nicolás de Echeverria, no desmaya nuestra esperanza de conseguirla todavia muy completa; porque las piadosas liberalidades de V. M. en favorecernos, nos animan á la mas constante persuasion de lograrla aun efectiva, y poder contar ese honor entre los muchos, que blasonamos deber á la excelsa benignidad de V. Mag. bajo cuya fé exponemos rendidos, que subsistiendo inalterada la creacion de Interventores en lo relativo á Expedientes, continuarian acaso integros algunos de los inconvenientes, que tenemos representado, se subsiguian de su intervencion en el gobierno de propios, y rentas; pues aunque se haya dignado V. M. concedernos su cesacion en orden á este ramo de fondos publicos, como nada se ha proveido expresamente sobre la reforma de los salarios, que les están asignados, y de las autoridades, que logran, aun en concurso de los Ayuntamientos, se pretenderia tal vez, que estas, y aquellos continuasen invariables, durante su intervencion en los Expedientes, igualmente que el situado del Agente comun; y no siendo justo, que ministrados los encargos dexen de moderarse á proporcion sus sueldos, y honores, importaria mucho la prevencion de esas contingencias, dexandolas cortadas por expreso decreto, aun quando V. M. persistiese en el animo de sostener la permanencia de Interventores, y Agente, para la direccion de los Expedientes.

Pero esperamos, que instruido del verdadero espíritu de nuestras intenciones, se incline V. M. por su soberana clemencia á su total extincion, para consuelo universal de este Reyno. Hemos reconocido en todos tiempos, que el feliz estado de sus Republicas consiste, entre otras causas, en la recta administracion de caudales, fiados al gobierno de los Ayuntamientos, y demás oficiales, que los rigen; y en ese conocimiento tenemos rogadas con vehemente instancia, y se nos ha concedido por los Reales Predecesores de V. M. aquellas Leyes, que segun la exigencia de los tiempos, hemos considerado utiles á tan importante fin, como lo publican las muchas, que se registran insertadas en los cuerpos de la Novisima Recopilacion. Penetrados siempre de ese mismo celo, bien lejos de reclamar, solicitariamos ansiosos el legitimo establecimiento de Interventores, asi para propios, como para Expedientes, si hallasemos, que su creacion, y subsistencia fuese medio preciso, ó el mas apto para el mejor gobierno de los intereses de las

Republicas; pero entendemos, que nuestras mismas Leyes, suministran otros menos costosos desde luego á sus fondos, y acaso de mayor conducencia, y eficacia al propio fin quales juzgamos los acordados en la 20. y 70. del Lib. 1. Tit. 10. de la Novisima Recopilacion.

Ordena aquella 35. Reglas en otros tantos Capitulos de economia, que impone por obligacion á los Alcaldes, Jurados, Regidores, Thesoreros, ó Depositarios, y demás oficiales de Republicas, para la exacta administracion de todas sus rentas, tanto ordinarias, como extraordinarias, segun la disposicion, y providencia particular de cada uno de ellos; parece que en el complejo de todos, bien observados, pudieran confiarse perfectamente regidos, y asegurados los caudales publicos; pues sobre las estrechas sugerencias, con que liga á los Alcaldes, Regidores, y Jurados en su puntual recaudacion, y ajustada distribucion, quiere para ultima indemnidad de ellos, que los Depositarios, ó Thesoreros nombrados los afianzen. Y aun no satisfecho nuestro celo con la severidad de esas providencias, instó posteriormente por la que se tomó en la expresa Ley 70. donde para preaver del todo en los Pueblos retratos culpables de debitos, que por lo comun suelen causar el decadente estado de sus rentas, se dispuso, que los Regidores dentro de diez dias despues, que entraren al ejercicio de sus empleos, hagan rolle de los censos, que deben los Pueblos, y otras deudas legitimas, y los plazos, en que se han de pagar, y tambien de los propios, y rentas que tienen, y á qué plazos se cumplen, y lo asienten en un Libro grande encuadrado, que deberá estar en la Mesa, donde suelen tener sus Ayuntamientos, y consignen la paga de los censos, y deudas en las rentas de los Pueblos, encargando á los Arrendadores de ellas, y sus Thesoreros las paguen en sus plazos, conforme la consignacion, sin que se hagan costas, ni ejecuciones algunas, en pena que las pagarán de sus propios efectos los Arrendadores, y Tesoreros juntamente con los daños causados, sin recurso á repetir su importe del caudal publico.

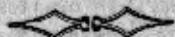
Si no nos engañan nuestras propias reflexiones, comprendemos, que la fianza de los Thesoreros, ó Depositarios, y la consignacion efectiva de rentas liquidas en favor de todos los acreedores (con detraction de lo necesario para alimentos, y gastos privilegiados), unidas á las demás reglas de gobierno dispuestas en esas dos Leyes, podrian ser para el pronto desempeño, y floreciente progre-

so de las Republicas de los dos ramos de sus propios, y Expedientes, un medio todavia mas activo, que la continuacion de los Interventores; porque suponiéndolos igualmente efficaces, en quanto á la seguridad de capitales, y bien reglada distribucion de sus redituados, los atraheria el primero la utilissima ventaja de escusar las cantidades, que consumen en salarios de Interventor, y Agente comun; dejandose congeturar consiguientemente, que la decadencia culpable de algunos Pueblos subcesiva á la promulgacion de las expuestas Leyes, verificandose cierta, haya pendido de aver estado adormecida la observancia de sus providencias; y pues instaurada ella á su primitivo rigor, se pueden promover restablecidos los intereses de las Republicas en el mejor orden, satisfechas las piadosas intenciones de V. M. sobre su mayor felicidad, sustituidos equivalentemente los celosos designios del Consejo, y nada resentidas nuestras Leyes, y costumbres.

Suplicamos reverentes, que en atencion á lo expuesto, se digne V. M. hacernos el honor de mandar cesar los Interventores, y Agente en lo relativo á Expedientes de Republicas, y que estos, y los propios y rentas corran administrados, baxo las reglas acordadas por nuestras Leyes: para que asi logremos el consuelo, que tan continuamente experimentamos de la clemencia de V. M. y tenemos implorado en nuestros anteriores pedimentos: Asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Mag.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo proveido. Y por contemplacion del Reyno, queremos que los Depositarios de Expedientes no asistan á los Ayuntamientos, ni Juntas de Republica, como tales Depositarios, ni tengan las preeminencias, que anteriormente les estaban concedidas por sus Titulos á los Interventores, ni concurran á los Remates; quedando á cargo de nuestro Consejo arreglarles los salarios con la debida justa proporcion; y asimismo, que cese enteramente el encargo de Agente de las Republicas, que hasta aqui ha tenido Nicolás de Echeverria, nuestro Escrivano Real. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXXII.

De Contra-fuero, sobre que los Tablageros no puedan ejercer oficios de Republica, ni los Guardas, y Ministros de Tablas las esenciones de los del Tabaco.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que por una Real Cedula de 9. de Noviembre del año pasado de 1750. que se sobreacarreó por el Real Consejo, se mandó, que á los dependientes de las Tablas Reales se les guardase las mismas esencias, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cedulas Reales está mandado guardar á los de la Renta del Tabaco, y que el ser Administradores de las Tablas no sea impedimento, para ejercer los empleos de Justicia, en que estuvieren inseculados; la que así en el modo, como en la sustancia es contra repetidas Leyes de este Reyno; pues por la 7. Lib. 1. Tit. 10. y por la 40. del mismo Lib. Tit. 13. de la Novissima Recopilacion, no pueden ser Alcaldes, ni Jurados en ninguna de las Ciudades, ni Villas los Arrendadores de las Tablas Reales, sus porcioneros, ni Tablageros: Y por la 76. de las últimas Cortes se establece, que el Visitador, y demás Ministros empleados en la renta del Tabaco solo pueden ser emplazados, y reconvenidos en causas criminales ante el Juez conservador de ella; y concediéndoseles á los Dependientes de dichas Tablas las mismas esencias, y Privilegios, lograrian el de este Fuero en contravención de las Leyes 30. y 32. Lib. 1. Tit. 4. de dicha Recopilacion, y de la 7. de las ultimas Cortes, y otras, que en ella se expresan, que disponen, que las causas de los Naturales de este Reyno, se hayan de conocer, y difinir en la Corte, y Consejo, y en los Tribunales inferiores respectivamente, aunque sean de Hacienda, y Patrimonio Real, Estado, y Guerra. Por la 12. Libro 1. Tit. 9. de la misma Recopilacion se ordena, que á ningun Vecino se le permita gozar de la esencion de oficios, y cargos de su Concejo, hasta que en el Consejo呈 presento los privilegios de tal esencion, y examinados con citacion de sus Concejos, se les dé Sobre-carta.

Y á mas de esto, dicha Real Cedula es contra las Leyes 3. y 4. Libro 1. Titulo 4. de la Novissima Recopilacion, y otras, que disponen, que las que son

contra las de este Reyno, no se sobreacarreen, sin que primero se consulte á V. M.: contra la 3. y 4. Lib. 1. Tit. 3. de dicha Nueva Recopilacion, y las que recuerda la 27. de las Cortes ultimas, en que se previene, que ninguna Ley se pueda reformar, dispensar, alterar, ni modificar, que no sea á Pedimento de los Tres Estados, y otorgamiento de V. M.: y ultimamente, por haverse sobreacarreado, sin comunicacion á nuestra Diputacion, es en conocida quiebra de la 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. y la 27. de las ultimas Cortes de Estella.

Por lo que haciendo preciso el reparo de dichos agravios; suplicamos á V. M. rendidamente, se digne declarar por nula, y ninguna dicha Real Cedula, como opuesta a nuestros Feros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor, mandando, que las cosas queduen en el ser, y estado, que tenian antes de su expedicion: Así lo esperamos de la Real piedad, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que no haciendo al presente inconveniente, en que los Tablageros naturales de este Reyno ejerzan los oficios de Alcaldes, y Jurados, en atencion á hacer faltado el motivo principal, porque los excluia la Ley, no consideramos, que ay motivo de agravio, ni perjuicio á vuestros Feros, y Leyes: y en quanto á las esencias de los Ministros de la Renta de Tablas, igualandolos á los del Tabaco, os decimos, que estando estas dos rentas, y los dependientes de ellas promiscuamente unidos para su resguardo, aprensiones, y prevencion de causas, con remisiva á los respectivos Jueces, es consecuencia precisa la esencion en los de Tablas; y no se trayga en consecuencia la Sobre-carta dada sin vuestra comunicacion á la Real Cedula, que citais. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Contra-fuero de una Real Cedula de 9. de Noviembre de

1750. por la que se les concede á los Dependientes de las Reales Tablas las mismas esenciones, y privilegios, que por contratos en este Reyno, y Cédulas Reales está mandado guardar á los de la Renta de el Tabaco: y que el ser Administradores de las Tablas no sea impedimento, para ejercer los empleos de justicia, en que estuviesen inseculados, nos ha respondido V. M. «Que no haviendo al presente inconveniente, en que los Tablageros naturales de este Reyno ejerzan los empleos de Alcaldes, y Jurados, en atencion á haver faltado el motivo principal; porque los excluía la Ley, no consideramos, que hay motivo de agravio, ni perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes. Y en quanto á las esenciones de los Ministros de la Renta de Tablas, igualandolos á los del Tabaco, os decimos: que estando estas dos rentas, y los dependientes de ella, promiscuamente unidos para su resguardo, aprensiones, y preventacion de causas, con remisiva á los respectivos Jueces, es consecuencia precisa la esencion en los de Tablas; y no se trayga en consecuencia la Sobrecarta dada sin vuestra comunicacion, á la Real Cedula que citais. Este decreto en sus dos partes nos pone en la precision de representar á V. M. en respecto á la primera: Que las Leyes 7. Lib. 1. Tit. 10. y la 40. del mismo Libro, Tit. 13. literalmente, y sin pretender motivo alguno, disponen, que no puedan ser Alcaldes, ni Jurados los Administradores de las Tablas Reales; y que, aunque en ellas se expresase, y hubiese cesado al tiempo, que se expidió dicha Cedula, siempre se debia juzgar transgresiva de dichas Leyes; porque para su alteracion faltaban los indispensables requisitos de Pedimento nuestro, y otorgamiento de V. M. en conformidad de las Leyes, que refiere la 27. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella: y en quanto á la segunda, que siendo constante, que las Leyes, ni por identidad de razon permiten la menor extension, y con particularidad las de este Reyno, que deben entenderse literal, y restrictivamente, segun su contexto, como se advierte en la 6. Libro 1. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, la trascendencia de las esenciones, y privilegios de los Dependientes de la renta del Tabaco á los de la de Tablas, sin duda ofende las que en nuestro Pedimento tenemos expuestas, y cede en perjuicio de nuestros Naturales; pues quanto mayor es el numero de los esentos, y privilegiados, tanto mas crece el gravamen en los que no lo son.

Por lo que confiados en la Real clemencia de V. M. suplicamos con la mas reverente sumision, se digne proveer, como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que no expresando vuestras Leyes mas razon, para excluir á los Tablageros del oficio de Alcaldes, y Jurados, que el conocimiento en los comisos, como se reconoce de la Ley 37. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion, faltando esta, como advertis, queda la Ley, por defecto de causa sin espiritu, que la anime, y por esto ineficaz, siendo ofensa de vuestros mismos Naturales, que sin motivo quedan privados del honor de estos oficios de Republica; y en quanto á la esencion de los Ministros de Tablas, entendemos, que siendolo estos verdaderamente de la Renta del Tabaco, por especial disposicion nuestra, deben gozar los mismos privilegios, no por extension de la Ley contractual del arrendamiento del Tabaco, sino por verdadera comprension, siendonos facultativo destinar para ella los Guardas, que parecieren necesarios, por lo que está bien lo provisto. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica, sobre una Real Cedula de nueve de Noviembre de 1750. que concede á los Dependientes de las Tablas Reales las mismas esenciones, y privilegios, que por contratos, en este Reyno, y Cédulas Reales, está mandado guardar á los de la renta del Tabaco, y que el ser Administradores de las Tablas, no sea impedimento para ejercer los Empleos de Republica, en que estuvieren inseculados, nos ha respondido V. M.: «Que no expresando vuestras Leyes mas razon, para excluir á los Tablageros del oficio de Alcaldes, y Jurados, que el conocimiento en los comisos, como se reconoce de la Ley 37. lib. 1. Tit. 17. de la Novisima Recopilacion, faltando esta, como advertis, queda la Ley por de-

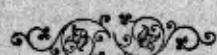
»fecto de causa sin espiritu, que la anime, y por esto ineficaz, siendo ofensa de vuestros mismos Naturales, que sin motivo queden privados del honor de estos oficios de Republica: Y en quanto á la esencion de los Ministros de Tablas, entendemos, que siendolo estos verdaderamente de la Renta del Tabaco, por especial disposicion nuestra, deben gozar los mismos privilegios, no por extension de la Ley contractual del arrendamiento del Tabaco, sino por verdadera comprension, siendono facultativo destinar para ella los Guardas, que parecieren necesarios; por lo que está bien lo proveido.

Y no pudiendo escusar nuestras reverentes instancias, hacemos presente á la superior justificacion de V. M. que la Ley 6. Libro 1. Tit. 10. de la Recopilacion de los Sindicatos, á que se refiere la 37. que viene citada en el Decreto, generalmente, y sin expresar causa alguna dispone, que no puedan ser Alcaldes, ni Jurados los Tablageros: y el haberse dicho en esta, que la del referido impedimento era el conocimiento, que en los comisos tenian los Alcaldes, de ninguna suerte puede atribuirse á motivo; porque la enunciada Ley 6. los excluye de dichos empleos, porque en aquella, que es muy posterior, á mas del contexto de esta, se alegó por nueva causa dicho conocimiento, para que los Escribanos de los Juzgados no pudiesen ser Tablageros, como todo resulta del literal contexto de dichas Leyes; y en esta conformidad, despues que cesó en los Alcaldes ese conocimiento, siempre en el Consejo se han dado por impedidos para el ejercicio de los oficios de Republica, los Tablageros, sin entrar en conocimiento de si existia, ó no la causa de dicho impedimento.

Por todo lo que, suplicamos á V. M. con la mayor veneracion, se digne proveer, como en nuestro primer Pedimento se contiene; que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que en quanto á los Tablageros, queremos se guarde la Ley; y en lo demás, está bien lo proveido. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY XXXIII.

Se dan por nulas, y Contra-fuero las Sentencias del Consejo, sobre la reintegracion á los propios, y rentas de Puente de la Reyna, de las cantidades del ultimo Real servicio.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que haviendose presentado en el Consejo las cuentas de la Villa de Puente-Lareyna, respectivas á los años de 1743. 44. 45. 46. y 48. por Sentencias del mismo, se mandó reponer á favor de las rentas de dicha Villa, las cantidades, que esta dió en data, por los pagamientos del repartimiento hecho por fuegos, para el servicio, que en las ultimas Cortes hicimos á V. M. debiendo sufrir este gravamen los vecinos, mandando asimismo, que en adelante se egecute lo propio en casos identicos, sin sugetar las rentas de dicha Villa á semejantes adelantamientos, con apercibimiento, que serán castigados con rigor los de el Gobierno, que lo contrario hicieren: todo lo que es en clara, y manifiesta infraccion de la Ley 75. de las ultimas Cortes celebradas, en la que fue expresa condicion de el Servicio, que la paga de él, la huviesen de practicar los Pueblos, en lo que á cada uno tocase de los propios, rentas, y Expedientes, sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y asimismo es contra la inmemorial costumbre, y posesion, en que dicha Villa ha estado de satisfacer, y pagar dichas cantidades de sus propios, y rentas, la que se debe observar, en virtud de la Ley 61. Libro 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion; por lo que:

Suplicamos á V. M. rendidamente, se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Sentencias, en la parte, que mandan, que los vecinos de dicha Villa repongan á los propios, y rentas de esta las cantidades referidas, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio: antes bien se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Octubre

de 1757. A contemplacion del Reyno, queremos se haga como lo pedis. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XXXIV.

Se da por nula la egecucion hecha en los vecinos de Rivaforada, por las cantidades del ultimo Real Servicio.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: Que á resultas del Servicio pecuniario, que ofrecimos al Augusto Padre de V. M. en las ultimas Cortes, con Egecutoria del Recibidor de la Merindad de Tudela; y mediante Decretos del Tribunal de la Camara de Comptos, y del Real Consejo, fueron requeridos los vecinos Foranos de la Villa de Rivaforada, para la paga de novecientos reales, que á ella le correspondieron por varios plazos de quarteles vencidos, con mas el importe de las costas; y efectivamente trabajó el ministro la egecucion en yerbas, propias de los expresados vecinos, situadas dentro de los terminos de la referida Villa, y con ellas se hizo pago de la cantidad, porque egecutó, sin haver procedido antes á requerir, y egecutar al Depositario de la misma Villa, obrándose en todo contra la disposicion de la Ley 75. de las ultimas Cortes, que expresamente ordena, que, aunque las Egecutorias de Quartel, y Alcabala se despachan *in solidum* contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el Colector, Depositario, ó Thesorero, que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, se proceda contra un Jurado del Lugar, y solo en el dí haver egecutado, y preso al Colector, Depositario, ó Thesorero, y no pagando dentro de quince dias la cantidad de la egecucion, se pueda egecutar á los particulares del Pueblo: y pues se quebranta tan notoriamente la disposicion de esta Ley: suplicamos á V. M. se digne dar por nula, y ninguna la expuesta egecucion, y lo obrado en su virtud, como asimismo los Decretos, que la fomentaron, y excitaron, y que se reponga todo lo egecutado, debolviéndose á los expresados Vecinos las cantidades, que indebidamente se les huviesen exigido, para que de esa forma quede desagraviada enteramente

mente nuestra Ley: Así lo esperamos de la Real piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide, y no haviendose hecho la reintegracion, se les oiga sobre ello en justicia. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXV.

Se prohíbe la venta por la menuda del Aguardiente, y demás licores ardientes.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que son muchos, é imponentables los daños, que á la salud publica causa el desordenado uso de el Aguardiente, Mistela, y otros ardientes licores; pues la experiencia nos está demostrando, que, propensos los hombres á este vicio, mueren abrasados unos en su edad mas florida, y quedan otros inutiles, y sin provecho para el trabajo, de que se siguen muchas, y grandes ofensas á Dios, y no poco deservicio á V. M. en la falta de gente; por lo que haciendose por todos modos preciso el remedio, ocurriendo á él:

Suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley.

- Que de aqui adelante en ningunas Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, se pueda vender, dar, ni regalar por la menuda, Aguardiente, Mistela, ni otros semejantes ardientes licores; así de este dicho Reyno, como fuera de él, pena de cincuenta libras á el que asi lo diere, ó vendiere, aplicadas por tercias partes á la Camara, y Fisco de V. M. Juez y denunciante.

- Que en la forma referida solo se puedan dar, y vender para remedios en las Boticas, precediendo receta de Medico, Cirujano, ó Albeitar aprobado, quienes bajo la misma pena, no la puedan dar sin causa justa.

- Que los Boticarios para este efecto deban tener dichos licores, y siempre, que sin la expresada receta los dieren, ó vendieren, incurran en dicha pena.

- Que los Alcaldes, Regimientos, Jurados, y Diputados de los Valles ze-

len, la observancia, y cumplimiento de todo lo contenido en este Pedimento, bajo la mencionada pena, y lo contrario sea caso de residencia; y que en los de contravencion dichos Alcaldes, Jurados, y Diputados egecuten dicha pena, sin embargo de apelacion: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Junio de 1757. Hagase como el Reyno lo pide en todos los Capitulos, que expresa, con que quede preservado el derecho de los acreedores Censalistas, para que puedan usar de él, como les convenga, para la seguridad de los Censos impuestos, sobre el Expediente de estos licores en los Lugares, y Valles donde se huviese formado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XXXVI.

Se prohíben las funciones de Mecetas en todo lo que excedan de un dia.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por los gravissimos inconvenientes, que se reconocieron en los concursos, que suele haver en los Lugares, y Aldeas de las Montañas de este Reyno con el motivo de Mecetas, se prohibieron por la Ley 1. Libro 5. Tit. 1. de la Novissima Recopilacion bajo la pena de veinte dias de Carcel, destierro de un mes, y cada diez libras, la mitad para la Camara, y Fisco de V. M. y la otra para el acusador por cada vez, que contraviniesen, así los que convidaban, como los que fuesen á dichas Mecetas: y por la 8. del mismo Libro, y Tit. que es la 22. del año de 1684. por parecer impracticable su observancia, se suspendió hasta las primeras Cortes, sin que se haya prorrogado su suspension (motivo porque debiera tener su debido cumplimiento); y aunque comprendemos ser muy dificil la total extincion de dichos concursos, tambien entendemos precisa alguna providencia, que modere los muchos desordenes, gastos, y excesos, que se cometan, y experimentan en los dias que se celebran dichas Mecetas: y la que nos ha parecido proporcionada es, que de aqui

adelante no se pueda tener mas de un dia de Mecetas, ni recibir, hospedar, dar de comer, y beber los demás dias siguientes á los huespedes ó personas de fuera del pueblo, auunque sean parientes, con pretesto de Aniversarios, Hermanidad, ni otro alguno, pena de veinte libras, á los que contravinieren, sean del Pueblo, ú fuera de él; y que bajo la misma la hagan observar, y guardar los Alcaldes, Regidores, y Jurados; y que asimismo nuestra Diputacion celebre su observancia, y cumplimiento.

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento. Así lo esperamos de la Real benignidad, y clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os decimos: que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXVII.

Aditamento á la 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, sobre las ventas al fiado, y paga en Trigo, y otros granos.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de vuestra Mag. en Cortes Generales, decimos: que descando preacaver los perjuicios, que por los Mercaderes, y otros oficiales de grangeria, y comercio, se causaban á los Administradores de la branza, y demás empleados en ese ejercicio, vendiendoles á fiado los generos, que les pedian, y cobrando de ellos en especie de grano el valor cargado, ó convenido, se reglaron las importantes providencias, que contienen los Capitulos 8. 9. 10. 11. 12. y 13. de la Ley 20. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion; pero haviendo enseñado la experiencia, que todas ellas no bastan á la precaucion de aquellos perjuicios, aumentandose mas cada dia por la desordenada ambicion de muchos Mercaderes, y Traficantes, con lastimosa decadencia de los Labradores, y Braceros; cuya subsistencia importa tanto al estado publico, hemos creido conveniente, que por aditamento de la referida Ley,

se observen los Capitulos siguientes.

1 Primeramente, que los Mercaderes, Abarqueros, Sastres, Cereros, Plateros, Zapateros, Basteros, Cordeleros, Boteros, Sombrereros, Alpargateros, Chocolateros, Tegedores, Comporteros, y demás Artesanos, ó Personas, que hacen trafico, y grangeria del ejercicio de vender, no puedan dar á los Administradores de Labranza propia, ni á los Braceros, que se ocupan en ella cosa alguna fiada de las que asi acostumbran vender, y comerciar, sin que al mismo tiempo les entreguen papel con fecha de dia, mes, y año, firmado, y rubricado por los mismos vendedores, ó sus criados, y no sabiendo unos, ni otros escribir, firmado de alguna otra persona mayor de los 14. años, en que se expresen los generos, ó especies, que les dieron fiadas, con especificacion de su calidad, numero, calidad, y precio, y que esta misma razon hayan de sentar, y anotar literalmente en sus Libros de Caja; y si se escusaren á entregarles el papel en la forma referida, ó dexaren de anotarlo asi en sus Libros, entendida, y averiguada por el Alcalde del Pueblo, donde se hiciere el contrato, la resistencia, ó la omision de los vendedores, los apremie á enmendarla luego, y les exija ejecutivamente la pena de doscientas libras por cada vez, que asi obraren, aplicada por tercias partes, Fisco, Juez, y denunciante.

2 Item: que el importe, ó valor de lo que les vendieren al fiado los Mercaderes, y demás Oficiales, ó Personas referidas en el Capitulo antecedente, no lo puedan cobrar de ellos en trigo, ni en otros frutos, hasta el dia 1.^o del mes de Noviembre, subsiguiente al acto de la venta, pena de quattrocientas libras por cada vez, que lo cobraren antes; y que los Alcaldes, y Regidores mancomunados, y donde no huviere Alcalde, los Regidores tengan obligacion de celar con el mayor cuidado la observancia de estos Capitulos, y sea caso de Residencia.

3 Item: que tampoco puedan darles al fiado los Pasteleros cosa alguna de los comestibles, que acostumbran vender en sus tiendas, respecto de saberse, que al favor de esa franqueza contraen empeños viciosos, que no debieran: y caso de darseles en esa forma, no tengan accion á demandarles, ni recobrar de ellos su importe, sino que enteramente le pierdan.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. Hagase en todo como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXVIII.

Sobre la venta del Vino por la menuda, y horas, á que deben abrirse, y cerrarse las Tabernas.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que de tenerse abiertas las Tabernas á qualquiera hora, y de entrar en ellas la gente en quadrillas, se han experimentado muchos escandalos, daños, y perjuicios en las continuadas quimeras, que en dichos parages suele haver, resultando de ellas, heridas, homicidios, y otros inconvenientes en grave ofensa de Dios, y de la quietud publica; y para que cesen, y se eviten:

1 Suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante en este Reyno las Tabernas, por la mañana no se puedan abrir antes del toque de las Ave Marias, y que por la tarde se cierren al mismo toque.

2 Que las Tabernas Reales de esta Ciudad tampoco puedan abrirse por las mañanas ántes del referido toque; y que se cierren en el Verano á las nueve, y en el Invierno á las siete de la noche, y no se abran por ningun pretesto á otra hora.

3 Que á nadie se permita entrar en las Tabernas á beber, y para ello los dueños de ellas deberán poner el embargo necesario, que impida la entrada, exceptuandose de esta providencia la Ciudad de Pamplona, y sus Tabernas Reales, por razon de la Tropa, y las Tabernas, y Mesones de la Montaña.

4 Que siempre, y quando los dueños de dichas Tabernas, y Taberneros, contraviniieren á lo referido, incurran por cada vez en la pena de diez libras, aplicadas por tercias partes, para la Camara, y Fisco de V. M. Juez, y Denunciante; y que esta sea ejecutiva, sin embargo de apelacion: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello, &c.



DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XXXIX.

Aditamento á las del uso de Armas de Fuego, y Caza.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que en todos tiempos hemos tenido particular atencion en proporcionar los medios conducentes al logro de la quietud, y seguridad publica, para preaver insultos, robos, homicidios, y otros atentados, sin olvidar, la conservacion, y aumento de los ganados, labranzas, y manufacturas facilitando, que los Labradores, Jornaleros, Pastores, y Artesanos estén empleados en sus respectivos ejercicios, sin desviarse de ellos con ocasion de la Caza; por lo qual se dispuso en las Leyes 13. y 14. del Libro 3. Tit. 12. de la Novissima Recopilacion, que ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion, que sea, pueda llevar pistolas, Carravinas y Arcabuces, que no tengan por lo menos quatro quartas, y media de Cañon de la medida de este Reyno, ni se puedan fabricar, ni construir en él, y tampoco se pueda usar de noche de Armas algunas de fuego, aunque sean de la medida permitida, á no ser, que llegue á los Lugares de fuera de ellos, yendo via recta á sus casas, ó posadas los que las llevan, bajo las penas contenidas en dichas Leyes: y por la 11. y 12. Libro 5. Tit. 7. y la 1. del mismo Libro, Tit. 22. se prescribe, que ningun Labrador, Bracero, Jornalero, y Oficial mecanico pueda salir á caza con Arcabuz, ni Escopeta, sino los dias de Fiesta de guardar, despues de la Misa Parroquial, incurriendo el que lo contrario hiciese en perdimiento de la Escopeta, ó Arcabuz, y demas aparejos, con tres dias de Carcel: y ultimamente se establece en la Ley 53. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, que los Pastores no puedan en tiempo alguno del año llevar Escopeta en la custodia de sus ganados, con aper-

cebimiento de veinte y cinco libras de multa al que lo contrario egecutare.

Pero por quanto la experientia ha manifestado, que son convenientes otras providencias, para conseguir los expuestos fines, proponemos reverentes á V. M. como muy oportunas las siguientes.

1 Que no puedan llevar, ni permitir se lleven, ni usen Armas de Fuego cargadas, ni descargadas de ninguna calidad, ni mesura los Monteros, Guardas de Montes, de campos, y viñas; ni los oficiales, que salen á los despoblados á cortar madera, y leña, hacer carbon, cal, ó yeso, y á otra qualquiera labor, ó labores; los Pastores de todo genero de ganados mayores, y menores, ó de Puercos, bajo la pena de un año de presidio, y otro de destierro, fuera del Reyno, entendiendo esta prohibicion, y las demás contenidas en este Memorial, sin perjuicio de los privilegios, usos y costumbres del territorio fronterizo á la Francia, y sus pobladores residentes en él.

2 Que asimismo quede prohibido el uso, y permission de todo genero de Armas de Fuego á todas las personas, que anduvieren de viage á pie, solos, ó acompañados, á excepcion de los casos, en que fueren asistiendo, y sirviendo á personas de distincion, que los llevan á su costa, para su resguardo, ó que por la Justicia, ó Superior legitimo, fueren destinados para la escolta, ó resguardo de otras personas, ó equipages, bajo la misma pena de un año de Presidio, y otro de destierro del Reyno.

3 Que á los que caminaren, y viajaren con Armas de Fuego, contraviniendo á los Capitulos antecedentes, no los puedan hospedar, ni dar alimento alguno los Mesoneros, Venteros, Taberneros publicos, y otras personas semejantes, bajo la pena de quatro años de Presidio cerrado.

4 Y que las Justicias con la mayor diligencia, y vigilancia, procedan á prender á los que contravinieren, embargar las Armas, fulminar Autos, imponer, y egecutar las penas, y demás, que hay establecidas por nuestras Leyes, incurrendo los Alcaldes, y demás Justicias, que no cumplieren, y desempeñaren este importante encargo, y obligacion en la pena de ciento y cinquenta libras por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria.

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por aditamento á las Leyes, que ván citadas, todo lo que se expresa en este Pedimento, segun, y en la forma, que en él se contiene, como lo esperamos

de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XL.

Aditamento á las Leyes, sobre el cargo, y oficio de los Padres de Huerfanos.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que atendiendo al mayor servicio de Dios, y bien comun de este Reyno, se estableció por la Ley 1. y 2. Libro 5. Tit. 25. de la Novissima Recopilacion, que huviese Padre de Huerfanos, con las facultades, jurisdiccion, y providencias, que refieren, para que de este modo se egercitasen las obras de piedad, y misericordia en los verdaderamente pobres, y se ejecutassen en los vagamundos las penas correspondientes á su vicio, y ociosidad; y porque en algunos Pueblos havia decaido su observancia, se estableció la Ley 46. de las ultimas Cortes, que ordena se observen, y guarden inviolablemente, y que los Alcaldes, y Regidores, que no las observaren, incurra cada uno en la pena de 25. libras, aplicadas para la Camara, y Fisco de V. M. Juez, y denunciante; y experimentandose ahora igual decadencia, y que las providencias, que dichas Leyes contienen, no bastan, para prevenir los gravísimos perjuicios, y daños, que se desearon evitar, nos ha parecido se logrará el remedio con los aditamentos siguientes.

1 Primeramente, que el que fuere elegido por Alcalde ordinario, por el mismo hecho quede elegido, y habilitado para Padre de Huerfanos, para el año inmediato, con todas las facultades, que le confieren dichas Leyes.

2 Item: que en el caso de morir, ó mudar de residencia el Alcalde actual, que es, el que debe ser Padre de Huerfanos, el año inmediato, ha de substituirle en este empleo el Regidor actual primero, y en su defecto el que le sigue, siendo insecuados en la bolsa de Alcaldes, y no siendolo, se haga sorteo entre

los de dicha bolsa, y unos, y otros quedan así habilitados para el ejercicio de dicho empleo, sin necesidad de otra cosa.

3 Item: que en el caso de morir, ó mudar de residencia el que así fuere electo Padre de Huerfanos, sin concluir el año, prosiga, y concluya su Teniente con los mismos honores, y utilidades, que á aquel le corresponden.

4 Item: que para quitar dudas, y questiones sobre el asiento, y lugar, que debe ocupar el Padre de Huerfanos, ó su Theniente, no concurran á los actos, y funciones, que celebren los Regimientos de los Pueblos; y en caso de hacerlo, observen la costumbre, que en cada uno de ellos huviere.

5 Item: que el Padre de Huerfanos pueda, y deba reconocer á todo pobre de el Pueblo, y fuera de él, que sin las licencias, y requisitos de la Ley, y las de estos aditamentos, pidiere limosna; y que todo el dinero, que se les hallare en su especie, que excede de ocho reales, ó alajas de mayor valor, se le quite, y aplique el exceso por tercias partes, una para los gastos, que causaren los mismos pobres en su reconocimiento, castigo, y expulsion, otra para los Ministros, que auxiliaren al Padre de Huerfanos en la egecucion de dichas Leyes, y sus encargos, y la tercera para el Hospital de aquella Republica, ó Valle.

6 Item: que el reconocimiento, y apprehension de los efectos sobrados, no pueda hacerse, que no sea en presencia del Padre de Huerfanos, ó su Teniente.

7 Item: que el Padre de Huerfanos no permita en su territorio pedir limosna á ningun pobre natural de este Reyno, sin que lleve licencia del Padre de Huerfanos del Lugar, de donde fuere dicho pobre; y que dicha licencia no se dé, sin causa muy justa, y urgente, y por el tiempo, que pareciere al Padre de Huerfanos.

8 Item: que de ningun modo permitan los Padres de Huerfanos pedir limosna á personas de ambos sexos, de siete años enriba, siendo sanas, y no teniendo impedimento, para servir, y trabajar.

9 Item: que el Padre de Huerfanos, para el egercicio, y expedicion de su Jurisdiccion, pueda valerse de los Ministros, y Alguaciles de su Republica, Valle, ó Partido, y las demás personas, que necesitare, y que todas le deban obedecer, y auxiliar, pena de diez libras por cada vez, sin mas salario, que el que por sus empleos les pagan las mismas Republicas, ni otra utilidad, que la ter-

cera parte de los efectos aprehendidos.

10 Y ultimamente, que los Padres de Huerfanos deben celar, y cumplir con la mayor exactitud la observancia de dichas Leyes, y sus encargos, y que sus omisiones sean de especial cargo de Residencia.

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por Aditamento á dichas Leyes, todo lo contenido en este Pedimento, quedando en su fuerza, y vigor en lo que no se opusieren á estos Capítulos: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLI.

Que la Azeyte, y sus heces de una arroba en riba se venda por peso, y no por medida.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que de venderse el Azeyte, y sus hezes por medida, y no por peso, se han experimentado algunos perjuicios, así á los vendedores, como á los que lo compran, nacidos de la diversidad de tiempos, y calidades de este genero; pues unas veces la docena por medida no equivale al peso, y otras excede: y deseando la igualdad para todos:

Suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante, siempre, y quando se vendiere el Azeyte, y sus heces, llegando, y pasando de arroba haya de ser precisamente por peso, y no por medida: lo que no dudamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 7. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLII.

Se suspenden hasta las primeras Cortes las Leyes sobre el Comercio, y reventas del ganado mular, con la modificacion, que contiene.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que por la Ley 6. y otras, que le anteceden del Libro 3. Tit. 6. de la Novisima Recopilacion, se dispuso, que ninguno pudiese comprar ganados mayores para revenderlos, sin que desde la compra á la reventa pasase el termino señalado por ellas, que ultimamente fue el de seis meses, creyendo evitar por ese medio los inconvenientes publicos, que recuerdan: Y aunque no dudamos, que la providencia seria entonces utilissima, pero el transcurso del tiempo nos ha enseñado, que de su observancia resultan al presente conocidos inconvenientes á los pobres Labradores, y otra suerte de personas, que necesitan comprar Mulas, Machos, Yeguas, y Rocines; porque como es mucha la escasez de este genero de ganados en este Reyno; y por otra parte, á causa de su pobreza no pueden pasar á comprarlos en Reynos estráños, ya por falta de dinero efectivo, y ya por los costos de los viajes, no les queda arbitrio, para surtirse de ellos; pues los particulares, que antes hacian comercio de ellos, trayendolos de Regiones estráñas, para revenderlos, se han retraido enteramente de continuarlos unicamente por los grandes gastos, que ha de causarles el mantenerlos, sin revender por espacio de los seis meses, resultando así una fatal decadencia en el ramo de la Agricultura, y á proporcion en otros de publica importancia: y considerando, que cesaran con la suspension de las expresadas Leyes, suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley temporal, hasta la publicacion de las primeras, que queden suspendidas aquellas, en lo que respecta á Machos, Mulas, Yeguas, y Rocines, para que puedan revenderse, sin detencion alguna de tiempo, con que los regatones, y que hacen oficio de revender, no lo puedan hacer en las mismas ferias, en que hacen las compras, quedando en su fuerza, y vigor por lo relativo á los demás ganados, que dichas Leyes comprenden. Así lo esperamos de la piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide, hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XLIII.

Aditamento á las Leyes de la Caza, y nueva providencia para la de Codornices, Liebres, y Conejos de Sotos, y Montes.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: Que teniéndose presente, que las providencias tomadas en las Leyes 1. 35. y 38. del Libro 5. Tit. 7. de la Novissima Recopilacion, sobre la conservacion, y aumento de Caza, no eran bastantes para el logro de sus fines, se establecieron otras en la 53. de las ultimas Cortes; y entre ellas en su Capitulo 1.^o la de que ninguna Persona de qualquiera estado, ó condicion que fuese, pudiese cazar con Escopeta, redes, lazos, ni con otro algun instrumento Liebres, Conejos, ni Codornices, desde los tiempos, que respectivamente comienza la veda en dichas Leyes, hasta el dia 16. de Agosto, bajo las penas, que en ellas se contiene.

Y aunque por entonces pareció muy conveniente esa providencia, la experiencia nos ha demostrado lo contrario, respecto, que las Codornices para el dia 16. de Agosto, por ser aves de pasa, suelen huirse á otras Regiones, y los Conejos no se logran en el tiempo mas oportuno, que es desde San Juan de Junio en adelante: y la que nos ha parecido muy proporcionada, que asegura los insinuados fines, es la que se expresa en los Capitulos siguientes.

1. Que quede enteramente derogado el primero de dicha Ley 53. y en lo demas se observe esta inviolablemente.

2. Que la veda de las Codornices sea, y se entienda desde el primero dia de Quaresma, hasta el primero de Agosto, excepto en los Lugares, donde no se huviere segado las mieses, conforme lo dispuesto en dichas Leyes.

3. Que la de los Conejos en los Sotos propios, ó arrendados, empiece desde dicho dia primero de Quaresma, hasta el 24. de Junio.

4. Que respecto, de que los Cazadores, que salen á Conejos, y Liebres, y tiran, y matan las Perdices, y los Perros destruyen sus nidos, huevos, y crias, dure la veda de los Conejos en los Montes arrendados, ó no arrendados, hasta el dia 8. de Setiembre, en que se suelta, la de las Perdices.

5. Que las Liebres tampoco se puedan cazar hasta el dia referido 8. de Setiembre; y que en casos de contravencion, la pena sea la que se expresa en las enunciadas Leyes.

Suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley, ó Aditamento de las expuestas todo lo contenido en este Pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide: El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLIV.

Aditamento á las Leyes sobre la Custodia de los Registros de Escribanos, y sus inventarios, y asignacion, y aumento de derechos.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por consistir en la buena custodia, y conservacion de los Registros de Escribanos, las honras, vidas, haciendas, el servicio de V. M. el bien particular, y universal, del Reyno, y la buena administracion de Justicia, ha merecido esta materia el mayor cuidado, y aplicacion; de manera, que por ello se han tomado diversas providencias en las Leyes 24. 25. y siguientes, hasta la 36. Libro 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion; y en la 48. de las ultimas Cortes: pero sin embargo, se vé por experiencia, que se pierden los tales Registros, y Protocolos, y no se puede hallar razon de ellos, de que se siguen los perjuicios, é insinuados inconvenientes, á que dichas Leyes quisieron ocurrir; y reflexionado el assunto con la seriedad, y madurez, que corresponde, nos ha parecido, que se remediará tanto daño, con que V. M. nos

conceda por aditamento á dichas Leyes los Capítulos siguientes.

1 Primeramente, que los Protocolos de los Escribanos difuntos, ó privados de oficio, por ningun caso, puedan estar en poder de Viudas, parientes, ni otra persona, sino que precisamente han de parar, ó en los Archivos de las Repùblicas, hechos, ó que quisieren hacer para este efecto, ó en poder de Escribanos Reales.

2 Item, que los Protocolos, que paren en los Archivos de Republicas, y en poder de Escribanos Reales, deban estar inventariados, encajonados, y bien cerrados con llave, sin que esta se pueda fiar á persona alguna, que no sea Escribano Real, y que verificandose lo contrario, por el mismo hecho quede el tal Escribano privado de la administracion, y custodia de los Protocolos que huviese en su poder, como de la del Archivo de la Republica, que estuviere á su cargo.

3 Item, que bajo la misma pena los Escribanos deban poner todos los años los instrumentos reportados, y que reportaren en Legajos foliados é Inventariados, y tenerlos igualmente custodiados, y cerrados con llave, como se dice en el Item antecedente.

4 Item, que por la custodia de los instrumentos de Escribanos difuntos, ó privados de oficio, á mas de los derechos, que por las copias señala el Arancel, deba pagarseles por la persona, que pidiere la copia de cada instrumento, nueve maravedis, por cada año de los que huviese pasado desde la fecha de él, hasta el en que se dá la copia; advirtiendo, que si una misma persona necesitare de dos, ó mas copias de un instrumento en un año, no deberá pagar mas de una vez los derechos de custodia; y para que haya noticia de ello, el Escribano deberá hacer nota en el original de los días, meses, y años, y personas, á quienes diere las copias, y esta expresion la repetirá en ellas.

5 Item, que bajo la misma pena de privacion de Protocolos, y Archivo de su cargo, el Escribano deba formar inventario de los instrumentos, que estuvieren á su custodia, y embiar una copia autentica á la Cabeza de Merindad, en cuyo territorio residiere, dentro de seis meses, siguientes á la publicacion de las Leyes, y egecute lo mismo anualmente con los instrumentos, que actuare, dentro de dos meses, cumplido el año.

6 Item: que los tales inventarios por copia autentica, deban colocarse en segura custodia, en las casas de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, á cargo de sus Escribanos de Ayunta-

miento, con obligacion de exivirlos, sin perderlos de vista, á las personas, que los pidieren, pagando estas un real, por la razon simple que diere del inventario.

7 Item, que los Escribanos de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad, tengan obligacion de pasar testimonio al Fiscal de V. M. de los Escribanos, que no cumplieren en remitir la copia del Inventario, para que se les imponga la pena; y que esto mismo se egecute en los Pueblos esentos con sus Escribanos.

8 Item, que las Justicias deban celar la observancia de estos Capítulos, haciendo anualmente Vista ocular de los Archivos, y cajones cerrados, donde deban estar los Protocolos, Registros, y sus Inventarios: y que nuestra Diputacion tenga especial cuidado en la egeucion de todo lo referido.

Suplicamos á V. M. se digne concedernos hasta las primeras Cortes por aditamento á dichas Leyes los expuestos Capítulos: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Se concede por aditamento de las Leyes, que referis, los Capítulos contenidos en este Pedimento, hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLV.

Que los Hermanos del Hospital General de Pamplona, sean esentos de huespedes y alojamiento, igualmente que los del de Zaragoza.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos; que por las Leyes 5. y 6. Lib. 5. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y la 35. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, son esentos de huespedes, y alojamientos de Tropas los Hermanos del Hospital de Zaragoza, bajo las circunstancias, y modificaciones, que en dicha Ley se expresan: y respecto de que hay la misma razon para que los Hermanos del Hospital General de esta Ciudad, gozen de esa esencion, y aun superior, pues es mas inmediato el be-

neficio, que nuestros Naturales logran de este, que de aquél.

Suplicamos á V. Mag. se sirva concedernos por Ley, que de aquí adelante los Hermanos del Hospital General de esta Ciudad, sean esentos de huéspedes, y alojamientos de la Gente de Guerra, como lo son los del Hospital de Zaragoza, en la forma, y con las mismas condiciones, que se contienen en dicha Ley 35. Así lo esperamos de la Real dignación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; con que no se exceda del numero de Hermanos, que le está permitido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLVI.

Se prohíbe la extraccion de trapo de este Reyno, con respecto á la Fabrica de Papel del Hospital General de Pamplona.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que es mucho el Trapo, que se extrae de este Reyno para las Fabricas de Papel del de Aragón, y otras partes, haciendo notable falta al Molino de esta Ciudad, propio de su Hospital General, que consume, y necesita de grandes porciones, y siendo justo no carezca de ese surtimiento.

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne, concedernos por Ley, que de aquí adelante por ninguna persona, de qualquiera condición, y calidad que sea pueda extraerse Trapo de este Reyno, bajo la pena de perdimiento de todo el que se estragere, y de diez libras por cada carga, aplicado todo por tercias partes en la forma ordinaria; y que estas se ejecuten por las Justicias, sin embargo de apelación; que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os decimos: que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan

de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLVII.

Se prorrogan las Leyes, e impuestos á favor del Hospital General de Pamplona: y las de las Impresiones: y se le añaden las Constituciones del Obispado.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos; que atendiendo á la importancia del Hospital General de esta Ciudad de Pamplona, donde se recibe todo género de enfermos, Naturales y Estrangeros de este Reyno, y se crian los Niños Expositos con la comodidad, que es notoria, y á que no eran suficientes sus rentas, y limosnas; para ocurrir á tanto gasto, se le aplicaron por la Ley 51. de las últimas Cortes varios arbitrios, y entre ellos en el Item 2. sobre la facultad de las Impresiones, que á dicho Hospital le conceden las Leyes 12. y 13. Lib. 5. Tit. 3. de la Novísima Recopilación, la de los Libros de Gramática, y Catón Cristiano, y en el 4. temporalmente, y hasta estas Cortes, que de qualquiera carga de géneros, y mercaderías, que introdugesen en este Reyno los Comerciantes, y Mercaderes, así Naturales, como Estrangeros, se pagase medio real para dicho Hospital; y de cada carga de Lana de Sacas, ó de Saquetas, que se estragere, otro medio real.

Y respecto, de que aquellos motivos subsisten, se han aumentado los gastos, no alcanzan las limosnas, y la permanencia de dicho Impuesto cede en utilidad común, nos ha parecido muy conveniente la prorrogação, de este arbitrio; y que al de dichas Impresiones se añada la de las Constituciones Synodales de este Obispado.

Suplicamos á V. M. se digne, prorrogar dicho Impuesto hasta las primeras Cortes, y añadir perpetuamente á dichas Impresiones, la de las Constituciones Synodales de este Obispado: que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Cas-

tellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY XLVIII.

Se establecen Veintenas para el Gobierno de las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por las Villas de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru, se nos han hecho presentes los graves daños, y perjuicios, que resultan, de que en ellas se convoque Concejo, para conferir, y determinar algunas materias; porque por los alborotos, que regularmente acaecen, no se vota con libertad, se falta al respeto, que se debe á las personas del Gobierno; y por ser mayor el numero de la gente popular, quedan sin efecto las resoluciones de los Inseculados, y otras personas, que con mayor conocimiento, atienden á la conveniencia, y utilidad de dichos Pueblos; y que para atajar estos inconvenientes, seria bien, que en dichas Villas las Juntas de Concejo, respectivas á materias seculares, se resolviesen en Veintenas; y respecto, que por los mismos motivos se establecio igual providencia para la Ciudad de Sanguesa en la Ley 33. Libro 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion: y para las Villas de Valtierra, y Cintruénigo en la 40. del año 1724: y para las de Arguedas y Miranda, en la 71. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, y que la experien- cia tiene acreditado, que esta forma de Gobierno es muy util, nos ha parecido embarazar los insinuados perjuicios, estableciendo por Ley, que en dichas Villas, cesen las Juntas de Concejo, y que en su lugar se formen Veintenas, para que en ellas se traten, y resuelvan las materias seculares, que hasta aquí ha resuelto el Concejo, y que se compongan en esta forma.

En la Villa de Mendigorria, que de quatro bolsas, que hay de Inseculados, sorteán siete cada año, como es de la primera, Alcalde, Justicia, y Regidor Cabo preheminente, de la segunda el Regidor Cabo segundo, de la tercera dos Regidores, y de la quarta el Thesorero con los siete, que sirvieron el año antecedente, que componen el numero de catorce, y para llegar al de veinte, de-

berá ser sorteando dos mas de la bolsa de Alcaldes, dos de la de Regidores Cabos segundos, y otros dos de la de Regidores menores: y si aconteciere el caso, que el Justicia sortease Alcalde, ó Regidor Cabo al año inmediato, que fue Justicia; (porque no es incompatible,) se deberá completar su voto, sorteando otro de su bolsa.

En la de Caparroso deberá formarse del Alcalde, y quatro Regidores actuales, y de los que lo fueron el año anterior, sorteando con igualdad, los diez restantes de las bolsas de inseculados.

Y en la de Mañeru se ha de formalizar del Alcalde, y tres Regidores, y Thesorero actuales, de los que les precedieron, y los diez restantes, sorteándose cinco de la bolsa de Alcaldes, y Regidores Cabos, y los otros cinco de la de Regidores menores.

Suplicamos á V. Mag. se sirva concedernos por Ley, todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY XLIX.

Providencias para el gobierno de las Veintenas de Lumbier, Agoiz, y Aybar.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que la Villa de Lumbier nos ha representado, que por costumbre antigua, se gobierna por Veintena, por Barrios, sorteando para ello quattro personas de cada uno, que con el Alcalde, y los del gobierno la componen, y que tocando la suerte á gentes, que no tienen la debida graduacion para semejantes Ayuntamientos, resultan muchas veces consecuencias muy perjudiciales al bien comun, las que se evitarán, con que dicha Veintena, se componga de los del gobierno actual, y los del año antecedente, sorteando los demás de las bolsas de inseculados.

La de Aybar, que tambien hay en ella Veintena, compuesta de veinte y un sujetos, como es el Alcalde, y qua-

tro Regidores actuales, y los que lo fueron el año anterior, y que cada uno de estos nombra un sugeto, y el Alcalde dos; y que de esta nominacion resultan los inconvenientes, que produce la passion, amistad, interese, y parentesco; y que para que se ocurra á esos perjucios, y en lo subcesivo corra con mas acierto este gobierno, convendrá, que dicha Veintena se componga de los dichos veinte y un sugetos, que son los Alcalde, y Regidores actuales, los que lo fueron el año anterior, que hacen diez, y que los once restantes, salgan por sorteo de las bolsas de inseculados, cinco de las de Alcaldes, quatro de la de Regidores, Cabos, y preheminentes, y dos de la de Regidores segundos.

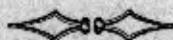
Y por la de Agoiz, asimismo se nos ha representado, que por costumbre inmemorial tienen prefixado el numero de treinta y un vecinos, para celebrar sus Juntas de Concejo, y resolver en ellas las dependencias respectivas á su buen gobierno; pero que este numero es excesivo, respecto á los pocos vecinos actuales, y residentes, que hay; y que por ello, dificultosamente se completa dicho numero en las convocaciones, y Concejos; y que le seria muy importante, y conveniente, que dicha Junta se redujese á diez y siete vecinos, inclusos los cinco, que componen el Regimiento, deliberando, y resolviendo estos del mismo modo, que los treinta y uno: con la condicion de que para dichas juntas se observe la costumbre de pregones, y toques de campana, para que acuda el que quisiere; y que qualquiera vecino pueda entrar en ella, y votar, aunque esté completo el numero de los diez y siete, que ván referidos.

Y respecto de que parece justo, que á dichas Villas se les reparen los perjuicios, que exponen, con las providencias, que insinuan.

Suplicamos á V. M. rendidamente, se sirva concedernos por Ley, las providencias pedidas por dichas Villas; que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Octubre de 1757. A esto os decimos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.



LEY L.

Se modifica la 51. de las ultimas Cortes de Estella, sobre la aplicacion de las penas de los Tribunales superiores, e inferiores, y gastos respectivos.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de vuestra Mag. en Cortes Generales, decimos: que muchas de las Republicas, y Particulares del Reyno, que tienen Jurisdiccion criminal, se hallan en el descubierto de crecidas sumas adelantadas de sus propias rentas, y efectos, para gastos de causas criminales, por no bastar á sostenerlos el fondo de las Bolsas de penas de Camara, y gastos de Justicia, correspondientes á la Fiscalia de sus Juzgados; pues aunque tienen derecho, para que de ellas les reintegren esos creditos, lo hace ineficaz la cortedad de sus intereses liquidos, que rarissima vez llegan á cubrir su importe, y en algunos Juzgados se puede temer no alcancen jamas al desempeño total de él, naciendo en gran parte de este principio los retrasos, que padecen las Republicas, y Particulares imposibilitados de ocurrir á todas sus urgencias, por falta de caudal, que tienen estancado en las expresadas Bolsas, cuya decadencia pende muy principalmente de que, costeando ellas los gastos de todas las causas criminales, no solo en las primeras instancias, sino tambien en las ulteriores de los Tribunales Superiores, salen unos, y otros de las multas de las condenaciones pecuniarias impuestas por los Juzgados inferiores; y como de esas se detrahe su mitad integra á favor del Receptor de los Tribunales Superiores en caso de qualquiera alteracion; y la mitad restante, aunque se aplica á las Bolsas de los Juzgados inferiores, es con el pesado gravamen de costear por razon de ella los gastos de todas las instancias, siendo estos, por lo regular, de mayor consideracion, lo que sucede es, que lejos de traherles esas condenaciones alguna utilidad, las embuelve en considerables empeños, que ultimamente resaltan contra las rentas de las Republicas, y Particulares: y parece cesarian en mucha parte tan visibles inconvenientes, estableciendose por Ley: Que de aqui adelante, aun en los casos de alterarse por aumento, ó diminucion las multas, y penas pecuniarias de los Juzgados inferiores en los Superiores, se apliquen por entero, sin detraccion al-

guna á las Bolsas de aquellos: ó bien, que los gastos de todas las instancias se suplan, y paguen en esos casos con igualdad por las Bolsas de los Tribunales Superiores, y Juzgados inferiores, pues parece, que percibiendo las de aquellos el fruto de la Jurisdiccion de estos, y sus primeras instancias, deben á proporcion sufrir los gastos de ellas, modificandose en esta sola parte la disposicion de la Ley 51. acordada en las Cortes ultimas de Estella.

Por tanto suplicamos reverentes, se digne V. Mag. concedernos por Ley, lo que llevamos expuesto en este Pedimento, quedando alterada la 51. de las ultimas Cortes de Estella, en la parte, que no conformare con ella, manteniendose en lo demás en su fuerza, y vigor. Así lo esperamos de la piedad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que las crecidas obligaciones, con que está gravada la receta Fiscal de nuestros Reales Tribunales, las considerables sumas, que necesariamente se expenden en sus mas precisos destinos de administracion de Justicia, la suma decadencia, en que se vió constituida poco há con crecidos empeños, y escasez considerable de fondos, piden su mejor conservacion, á la que consideramos perjudiciales los medios, que proponéis: Y deseando proporcionar á los Juzgados inferiores el posible alivio, tenemos por mas acomodado el que, dividiéndose las penas pecuniarias como está dispuesto en la Ley 51. de las ultimas Cortes de Estella, se sufran los gastos de las segundas instancias por las Recetas Fiscales de nuestros Reales Tribunales, sin que la parte aplicada á los inferiores, contribuya á ellas: modificandose en esta parte la disposicion de la referida Ley 51. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LI.

Que se pueda pedir limosna en este Reyno, para la fabrica, y Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que por la Ley 15. de las Cortes del año 1612. está

dispuesto no se admitan en este Reyno demandas de fuera de él, á excepcion de las de nuestra Señora de Monserrate, y hospital General de Zaragoza: por la 38. del de 1621. se declaró no comprehendense en dicha prohibicion el Monasterio de nuestra Señora de Aranzazu del Orden de San Francisco, por lo respectivo al recinto de su Guardiania en este Reyno; y por la 19. Lib. 5. Tit. 3. de la Novisima Recopilacion, se concedió la facultad de pedir limosna por todos los Pueblos de este dicho Reyno, que son de la Diocesi, y Obispado de Calahorra, al Convento de nuestra Señora de Balbanera; y respecto de que al Santuario de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza deseamos se le conceda esta facultad, por ser muy especial la devucion, que nuestros Naturales tienen á esta Santa Imagen.

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley, sin embargo de lo dispuesto en la citada 15. del año 1612. que de aqui adelante, y sin embarazo alguno, se pueda pedir limosna en este Reyno, para el Santuario, y Fabrica de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, cumpliendo con lo prevenido en el Capitulo 1. de la Ley 51. de las ultimas Cortes. Así lo esperamos de la Real piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide, cumpliéndose con lo prevenido en el Capitulo 1. de la Ley 51. de las ultimas Cortes de Tudela, que citais. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LII.

Se erigen Cathedras de Medicina, Cirugia, y Anatomía en el Hospital General de Pamplona, y otras providencias para su mejor gobierno.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: Que la Ciudad de Pamplona, Patrona unica de su Hospital General, nos ha representado, que para la curacion, y asistencia de los pobres enfermos, con crecidos salarios mantiene dos Cirujanos, quatro Herma-

nos, y quatro sirvientes, y que para el mejor logro de tan importante fin, convendria, que en este particular se estableciese otro nuevo gobierno en la forma, y modo que se expresa en los Capitulos siguientes.

1 Primeramente: que de aqui adelante solo deba haver en dicho Hospital dos Hermanos, y dos sirvientes, que se emplearan los unos, y los otros en los oficios, y empleos, que la Ciudad les encargue.

2 Item: que en lugar de los demás sirvientes, y Hermanos, deberá haver seis, ó mas Mancebos Cirujanos, conforme á dicha Ciudad pareciere, que vivan dentro del mismo Hospital, para la mas pronta asistencia de los enfermos, asegurandoseles por el trabajo, la racion, y ocho reales por mes á cada uno.

3 Item: que la Ciudad deberá poner un Maestro Cirujano de toda satisfaccion, y otro, que le substituya en los casos de ausencia, ó enfermedad, que ambos deberán vivir, y mantenerse en dicho Hospital, con los salarios, que con dicha Ciudad convinieren.

4 Item: que la obligacion de dicho Maestro Cirujano, ha de ser la de entender á la curacion de los enfermos, leer, y enseñar con titulo de Cathedratico la Cirugia, á dichos Mancebos, y á quantos quieran concurrir, desde el dia 19. de Octubre hasta el dia 24. de Junio.

5 Item: que la de los Mancebos será concurrir con el Maestro á las curaciones de los enfermos, atender á su asistencia, y cuidado, practicar los mismos oficios, y ministerios, en que se emplean los de los Hospitales de Zaragoza, y Valencia, y asistir á la Cathedra á las horas, que se señalaren.

6 Item: que dichos Mancebos asistentes en el Santo Hospital, deban gozar de los mismos honores, y privilegios, que gozan los que cursan en las Universidades de Zaragoza, y Valencia, y que con la certificacion, que la deberá dar el Maestro, y aprobarse por la Ciudad, de haver asistido tres años en él, sin necesidad de haver cursado en Universidad aprobada, y teniendo las demás circunstancias, que prescriben las Leyes del Reyno, deban ser admitidos á examen.

7 Item: que en el caso, que algunos Mancebos, por falta de salud, ú otra causa no cumplieren los tres años referidos, le deba servir para su examen el tiempo, que huviere asistido.

8 Item: que siempre, que huviere vacante de alguno de ellos, su plaza se haya de proveer por la Ciudad á oposicion entre los pretendientes.

9 Item: que para que se logre en lo posible la ciencia, y experiencia, que se requiere en los Profesores, todos los Mancebos Cirujanos, á excepcion de los del Hospital, para ser admitidos á examen, despues de haver cursado en la Universidad los tres años, que dispone la Ley 4. Lib. 2. Tit. 17. de la Novisima Recopilacion, deban cursar uno mas con el referido Maestro.

10 Item: que para la mas perfecta instruccion de dichos Mancebos, y demás, que concurrieren, deberá hacerse en dicho Hospital Anathomia, y las dissecciones, que parezca al Medico, que para este efecto, y su explicacion destinará la Ciudad.

11 Item: que para los referidos efectos, tenga la Ciudad facultad de poner dichos Cirujanos, y los Medicos, que juzgare necesarios, de donde quiera, que sean, aunque no estén examinados por el Colegio de San Cosme, y San Damian, quedando en esta parte modificada la Ley 58. de las ultimas Cortes de Estella: y que asimismo la tenga de remover á unos, y á otros, con causas, y sin ellas, á su arbitrio.

12 Item: que dicho Maestro Cirujano, su substituto, y Medicos elegidos por la Ciudad, siendo aprobados, como lo han de ser, y haciendolo constar por sus Titulos, puedan ejercer sus oficios en este Reyno, sin examen de dicho Colegio, durante se mantuvieren en dicho Hospital, y no en otra forma.

13 Item: que la Ciudad pueda delegar quando le pareciere las referidas facultades á la Junta del dicho Santo Hospital.

Y considerando, que estas providencias, no solo son utiles al dicho Hospital, sino muy importantes al bien universal de este Reyno; suplicamos á V. M. rendidamente, se sirva concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todo lo contenido en dichos Capitulos: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 16. de Octubre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide, en todo, y cada uno de sus Capitulos, hasta las primeras Cortes; con que lo prevenido en el Capitulo nuevo sea sin perjuicio de los que al tiempo de la publicacion desta Ley, estuviesen ya admitidos á examen, con los cursos, que manda la Ley, que citais. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY LIII.

Se prohiben á las Repùblicas las futuras de sus Provisiones.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: que haviendo enseñado la experiencia los perjuicios, é inconvenientes, que se han seguido á las Repùblicas, de que los de su gobierno concedan futuras de Abogados, y Procuradores apensionados, y otros empleos, cuya provision les compete, y es muy importante se haga con imparcialidad, y respeto al mejor servicio de las Repùblicas, tenemos por preciso, se prohiban semejantes provisiones futuras, estableciendose, que precisamente se haga la provision, al tiempo que sucede y verifica la verdadera vacante.

Por lo que suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante no puedan con pretexto alguno las Repùblicas de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, conceder futura alguna de sus provisiones, bajo la pena de nulidad, y de reponerse á costa de los que contravinieren á esta disposicion: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos: que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LIV.

Se establecen Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de Arboles con la modificacion contenida en la Réplica.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que en 7. de Mayo ultimo el Virrey, Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, nos exibió por si mismo una Real Cedula expedida en 2. de Abril antecedente, en que V. M. se dig-

nó mandar, que despues de maduro Acuerdo, teniendo presente el Real Servicio de V. M. y el bien comun de este Reyno, pusiesemos en deliberacion entre otros puntos el siguiente.

«Que por ser de tanta importancia para la construccion de Navios, Fabricas de Templos, y Casas, alimento de las Herrerias, y para el consumo, y uso comun, la plantacion de Arboles de todas especies, su conservacion, y aumento, discurramos los medios de fomentar una especie de tanto interés, proponiendo, además de las reglas establecidas en la Ordenanza de Montes, las que sean mas propias, y acomodadas á este terreno, y poniendo celadores, y Jueces, que sean responsables de este cuidado.

Deseosos de corresponder á las Reales, benignas intenciones de V. M. en representacion de 27. de Septiembre ultimo, satisfaciendo á los quatro puntos de la Real Cedula, en lo relativo al preinserto, expusimos; que en conocimiento de ser utilissima á las importancias del Estado, y ventajas de este Reyno, la idea de poblar sus Montes, bosques, y otros sitios de todo genero de Arboles para los fines, que nos acuerda la Real benignidad de V. Mag. haviamos formado Ordenanzas conducentes al logro de ese Proyecto, acomodadas al espíritu, de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, que suplicariamos á V. Mag. se dignase elevarlas á la esfera de Ley, para su mejor observancia.

A este importante fin, despues de diferentes tratados, y conferencias, nos ha parecido por conveniente, para la mas pronta, clara, y eficaz plantificacion de este Proyecto, dividir el territorio de este Reyno por sus Merindades en diez y ocho partidos, y nombrar, y destinar á cada uno, persona de las de nuestro Congreso, que con examen del estado de los Montes, y Bosques, y calidad de los sitios: y conferenciando con las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares interesados en ellos, y con los Señores, y Dueños particulares del Territorio, y Montes, señalen los que fueren á propósito para Viveros, y plantaciones, y el numero, calidad, y especie de Arboles, que sean mas utiles, y acomodados á la variedad de los terrenos, que á cada uno se designa en la forma siguiente.



**PRIMER PARTIDO
DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.**

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Francisco de Argaiz, Velaz de Medrano*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Pamplona, Capital del Reyno; Villa de Villaba.

Cendea de Ansóain.

Ansóain, Artica, Berriozar Ainzoin, Berrioplano, Berrio-Suso, Ballarrain, Loza, Larragueta, Añezcar, Oteyza, Elcarte.

Cendea de Iza.

Atondo, Lete, Ariz, Orderiz, Aldaz-Echabacoiz, Ochovi, Erize, Sarasa, Iza, Zuasti, Aldaba.

Cendea de Zizur.

Muru, Astrain, Zariquiegui, Zizur-menor, Barañain, Zizur-mayor, Gazo-laz, Sagües, Paternain, Eriete, Larra-yá, Undiano, Eulza, Lugar separado de Guendulain.

Cendea de Galar.

Salinas, Beriain, Olaz, Subiza, Arle-gui, Esparza, Galar, Barbatain, Esqui-roz, Cordovilla.

Valle de Iizabarbe.

Uterga, Legarda, Berasoangaiz, Au-riz, Larrain, Adios, Ucar, Biurrun, Ol-coz, Tirapu, Añorbe, Eneriz, Caserio de Ecoyen, Señorio de Villanueva, Señorio de Agos, Señorio de Sotes, Señorio de Sarria, Villa separada de Muruzabal, Idem Villa de Obanos, Idem Villa de Puente-Larreyna.

**SEGUNDO PARTIDO
DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.**

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Luis Francisco de Eraso, Iñiguez de Abarca*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Echauri.

Ubani, Otazu, Zabalza, Arraiza, Be-lasquain, Vidaurreta, Echarri, Ziriza, Elio, Echauri.

Cendea de Olza.

Olza, Lizasoain, Asiaín, Izu, Artaz-

coz, Izcue, Ibero, Ororvia, Arazuri, Or-coyen.

Valle de Gulina.

Larumbe, Larraiziz, Oreyen, Agui-naga, Zia, Gulina, Sarasate.

Valle de Ollo.

Ilzarve, Ollo, Senosain, Arteta, Ul-zurrun, Saldise, Anoz, Beasoain, Egui-lor.

Valle de Araquil.

EGuiarreta, Echaverri, Irurzun, Aiz-corbe, Izurdiaga, Erroz, Urrizola, Echa-rren, Ecay, Zuazu, Satostegui, Villa-nueva, Yabar, Murguindueta, Villa se-parada de Irañeta, Idem Villa de Huar-te-Araquil, Idem Villa de Arruazu, Idem Villa de Lacunza, Idem Villa de Arbizu.

**TERCER PARTIDO
DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.**

El tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Juan Joseph Vizcayno, y Echazalaz*, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Echarri-Aranaz, Lizarraga-bengoa.

Valle de Ergoyena.

Lizarraga, Torrano, Unanoa.

Valle de Burunda.

Ciordia, Olazagutia, Alsasua, Urdiain, Iturmendi, Bacaicoa.

**QUARTO PARTIDO
DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.**

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Pedro Joseph, Gastelu, y Pereda*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Larraun.

Errazquin, Eraso, Alviatsu, Baraibar, Iribas, Alli, Astiz, Oderiz, Madoz, Mu-guiro, Arruiz, Aldaz, Echarri, Lecum-berri, Azpiroz, Huici, Gorriti, Leceta.

Valle de Araiz.

Arriba, Inza, Gainza, Ustegui, Asca-rate, Atallu, La Villa separada de Be-telu.

Valle de Imoz.

Goldaraz, Urriza, Latasa, Eraso,

Echalecu, Oscoz, Zarranz, Muzquiz.

Valle de Basaburua mayor.

Oroquieta, Erviti, Garzaron, Aizaroz, Igoa, Arraras, Beruete, Jaunsaras, Ichaso, Yaven, Beramendi, Udabe.

Valle de Basaburua menor.

Erasum, Saldias, Beinzelabayen, Ezcurra, Villa separada de Leyza, Idem Villa de Areso, Idem Villa de Arano, Idem Villa de Goizueta.

**QUINTO PARTIDO
DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.**

El quinto partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Felipe Vicente de Narbarte*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Atez.

Beunza, Beunza-Larrea, Iriberry, Berasain, Erice, Eguillor, Ciganda, Arostegui, Eguaras, Amalain.

Valle de Odieta.

Gascue, Guelbenzu, Latasa, Ripa, Guendulain, Ciaurriz, Anocibar, Villa separada de Ostiz.

Valle de Anue.

Olague, Leazque, Etulain, Burutain, Esain, Egozcue, Arizu, Lugar separado de Echaide, ó Ealegui, Idem Villa de Lanz.

Valle de Olaibar.

Olague, Olaiz, Osavide, Osacain, Zandio, Veraiz, Enderiz.

Valle de Ezcabarte.

Arre, Oricain, Arzoz, Ezcaba, Garrues, Zildoz, Orrio, Elequi, Anoz, Naguilz, Maquirriain, Aderiz, Eusa, Sorrauren.

Valle de Juslapeña.

Ozue, Usi, Belzunze, Ollacarizqueta, Garzariain, Marcalain, Navaz, Larrazoyz, Nuin, Beorburu, Osacar, Osinaga, Aristrain.

Valle de Ulzama.

Lizaso, Gorronz y Olano, Larrainzar, Auza, Elzaburu, Ilarregui, Joarbe, Alcoz, Arraiz y Orquin, Locen, Irai-zoz, Guerendiain, Zenoz, Elso, Urrizola y Galain, Venta de Velate, Venta de Odoloaga.

**SEXTO PARTIDO
DE LA MERINDAD DE PAMPLONA.**

El sexto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Fernando Baquedano*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Baztan.

Azpilcueta, Arizcun, Errazu, Elvetea, Elizondo, Lecaroz, Arrayoz, Garzain, Irurita, Ziga, Aniz, Berrueta, Almandoz, Oronoz, Villa separada de Maya, Idem Lugar de Urdax, Idem Lugar de Zugarramurdi.

Valle de Bertizarana.

Bertiz, Oyeregui, Narbarte, Oteyza, Legasa.

Villa y Valle de Santesteban de Lerin.

Urroz, Villa de Santesteban, Elgorriaga, Ituren, Zubietza, Oiz, Dona-Maria y Gaztelu, Villa separada de Sumilla, Idem Villa de Echalar, Idem Villa de Lesaca, Idem Villa de Vera, Idem Villa de Yanzi, Idem Villa de Aranaz.

**PRIMER PARTIDO
DE LA MERINDAD DE ESTELLA.**

El primer partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Francisco Estevan de Azcona, y Echarren*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Estella.

Valle de Yerri.

Eraul, Bearin, Muru, Abarzuza, Anderaz, Ibiricu, Iruñela, Erendazu, Lezaun, Arizaleta, Eza, Riezu, Novar, Villanueva, Ugar, Azcona, Arizala, Zabal, Murugarren, Zuruquain, Gorozin, Murillo, Montalvan, Alloz, Lacar, Lorca, Arandigoyen.

Valle de Mañeru.

Arguiñariz, Echarren, Guirguillano, Soracoiz, Artazu, Orendain, Mañeru, Villa separada de Cirauqui.

Valle de Goñi.

Azanza, Aizpun, Goñi, Urdanoz, Munarriz.

Valle de Guesalaz.

Muniain, Izurzu, Salinas de Oro, Guembe, Vidaurre, Arguiñano, Iturgo-

yen, Iruxo, Muez, Estenoz, Viguria, Arzoz, Muzqui, Lerate, Iturre, Gari-soain.

Azagra, Villa de Andosilla, Villa de S. Adrian, Villa de Lerin, Villa de Allo, Villa de Mendavia, Villa de Dicastillo.

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE ESTELLA.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Juan Joseph Oteiza*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de la Berreza.

Nazar, Asarta, Estemblo, Acedo, Mendaza, Piedramillera, Sorlada, Mues, Ubago, Cabrega, Granada, Mirafuentes.

Valle de Ega.

Abaigar, Olejua, Etayo, Learza, Oco, Legaria, Murieta, Ancin, Mendilivarri.

Amescoa la baja.

Artaza, Urra, Gollano, Baquedano, Zudaire, Barindano, San Martin, Ecala.

Amescoa la alta.

Eulate, Aranarache, Larraona.

Valle de Lana.

Ulibarri, Narque, Viloria, Galbarra, Gastiain.

Valle de Allin.

Zubielqui, Arbeiza, Zufia, Metauten, Ollogoyen, Arteaga, Ollobarren, Ganuza, Aramendia, Muneta, Galdeano, Artadia, Amillano, Larrion, Eulz, Echavarri.

TERCER PARTIDO DE LA MERINDAD DE ESTELLA.

El tercer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Joaquin de Barazabal*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de la Selana.

Villatuerta, Muniain, Morentin, Arellano, Ayegui, Zuñiga, Aberin, Arinzano, Oteiza.

Valle de Santesteban.

Arroniz, Barbarin, Luquin, Urbiola, Iguzquiza, Azqueta, Villa-mayor, La-viaga.

Condado de Lerin, y Lugares de Señorio.

Villa de Sesma, Villa de Lodosa, Villa de Sartaguda, Villa de Carcar, Villa de

CUARTO PARTIDO DE LA MERINDAD DE ESTELLA.

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Miguel de Zuazu*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Viana y su Partido.

Ciudad de Viana, Bargota, Aras, La-zagurria.

Valle de Aguilar.

Genevilla, Cabredo, Marañon, La Po-blacion y Barrio, Azuelo, Torralba y Barrio, Desojo, Espronceda, Aguilar.

Cinco Villas de los Arcos.

Villa de los Arcos, Villa de Sansol, Villa de Torres, Villa del Busto, Villa de Armañanzas.

PRIMER PARTIDO DE LA MERINDAD DE TUDELA.

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Manuel Cruzat*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Tudela, Villa de Cintruenigo, Villa de Monteagudo, Villa de Rivaforada, Villa de Castejon, Lugar de Pedriz, Ciudad de Corella, Villa de Fitero, Villa de Barillas, Villa de Buñuel, Lugar de Murchante, Lugar de Tulebras, Ciudad de Cascante, Villa de Ablitas, Villa de Fontellas, Villa de Cortes, Lugar de Urzante.

SEGUNDO PARTIDO DE LA MERINDAD DE TUDELA.

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Joaquin de Uzqueta y Eslaba*, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Villafranca, Villa de Cadreita, Villa de Valtierra, Villa de Arguedas, Villa de Carcastillo, Villa de Melida, Villa de Fustiñana, Villa de Cabanillas, Lugar de Murillo de las Limas.

**PRIMER PARTIDO
DE LA MERINDAD DE SANGUESA.**

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos y nombramos á *Don Roman Ayanz de Ureta*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Sanguesa.

Valle de Aybar.

Villa de Aybar, Rocafort, Galipienzo, Lerga, Eslaba, Sada, Leache, Mureones, Ezprogui, Arteta, Julio, Guetadar, Usumbelz, Gardalain, Ayesa, Abaiz, Izco, Loya, Sabayza, Xavier, Peña, Villa separada de Caseda, Idem Villa de Lumbier.

Valle de Urraul alta, y baja.

Liedena, Yesa, Usun, Iso, Viguezal, Napal, Orradre, Adansa, Arbonies, Murrillo Berroya, Berroya, Imirizaldu, Ayez, Irurozqui, Zabalza, Guindano, Zarrangano, Aduain, Aizeurgui, Ezcaniz, Eparoz, Angos, Arangozqui, Arista, Elquaz, Jacoisti, Ayecho, Artanga, Larequi, Ozcoydi, Sansoain, Nardues, Aldunate, Tabar, San Vicente, Grez, Nardues, Ripodas, Artieda, Domeño, Zestoya.

Almiradio de Navascues.

Castillo Nuevo, Villa de Navascues, Ustes, Aspurx.

**SEGUNDO PARTIDO
DE LA MERINDAD DE SANGUESA.**

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Joseph Antonio de Huarte*, se compone de los Pueblos siguientes.

Valle de Roncal.

Vidangoz, Roncal, Urzainqui, Ustarroz, Isaba, Garde, Burdaspal, Burgui.

Valle de Salazar.

Villa de Jaurrieta, Yzalzu, Villa de Ochagavia, Villa de Escaroz, Oronoz, Villa de Esparza, Ibilzieta, Sarries, Gailues, Uscarrés, Iziz, Yzal, Ripalda, Huesa, Igal.

Valle de Aezcoa.

Garralda, Ariz, Aribi, Orbara, Orbaiceta, Villanueva, Garayo, Abaurrea la baja, Abaurrea la alta, Villa separada de Valcarlos, Idem Villa de Burguete.

Valle de Erro.

Espinal, Muzquiz, Viscarret, Ureta, Linzoain, Zilbeti, Erro, Olondriz, Gurbilzar, Urniza, Larraingoa, Ardaiz, Lozyu, Aincios, Esnoz.

**TERCER PARTIDO
DE LA MERINDAD DE SANGUESA.**

El tercero Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Alonso de Burutain*, se compone de los Lugares siguientes.

Villa de Aoiz, Villa de Urroz, Villa de Huarte, Villa de Larrasoña.

Valle de Arce.

Lusarreta, Arrieta, Villanueva, Saragueta, Urdiroz, Imizcoz, Arce, Zandueta, Uriz, Espoz, Asnoz, Gurpegui, Zazpe, Nagore, Osa, Usoz, Artozqui, Uli, Arizcuren, Equiza, Muniain, Lacabe, Gorraiz, Orozbetelu, Azparren, Galdurroz, Amocain.

Valle de Lizoain.

Lizoain, Janariz, Beortegui, Ozcariz, Leyun, Laboa, Redin, Mendioroz, Uroz, Yelz, Lerruz.

Valle de Egues.

Alzuza, Elia, Echalaz, Eransus, Ustarroz, Azpa, Ibirieu, Eleano, Egues, Egulhati, Sagaseta, Badostain, Ardanaz, Burlada, Mendillorri, Sarriguren, Olaz, Gorraiz.

Valle de Arriasgoyti.

Zalba, Iloz, Señorio de Aguinaga, Saldaiz, Urrizelqui, Zunzarren, Señorio de Biorreta.

Valle de Longuida.

Artajo, Mugueta, Uli, Meoz, Villanueva, Zariquieta, Jaberri, Murillo, Ayanz, Agos, Ecaz, Gorriz, Rala, Ezcaz, Alcoz, Orbaiz, Ytoiz, Olaberri, Erdozain, Olleta, Liberri, Villaba, Zuasti, Zuza, Larrangoz.

Valle de Esteribar.

Belzunegui, Zay, Errea, Osteriz, Zubiri, Agorreta, Saigos, Urtasun, Eugui, Iratzi, Usechi, Leranoz, Imblusqueta, Setoain, Ylarraz y Esquiero, Urdaniz, Ydojeta, Irure, Aquerreta, Tirapegui, Idoy, Sarasibar, Guendulain, Ilurdoz, Zuriain, Anchoriz, Yroz, Zabaldica, Asiturri, Olloqui, Arleta.

**QUARTO PARTIDO
DE LA MERINDAD DE SANGUESA.**

El quarto Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Juan Bautista Sampaul*, se compone de los Pueblos siguientes.

Villa de Monreal, Villa de Tiebas, Señorio de Vesolla.

Valle de Elorz.

Noain, Imarcoain, Torres, Zulueta, Zabalegui, Andricain, Elorz, Yarnoz, Otano, Ezperun, Guerendiain, Oriz, Muruarte de Reta.

Valle de Unciti.

Alzorriz, Unciti, Cemborain, Zabaleta, Zoroquiaín, Najurieta, Artaiz.

Valle de Aranguren.

Zolina, Laquidain, Aranguren, Ilundain, Gongora, Laviano, Mutiloa la alta, Mutiloa la baja, Tajonar.

Valle de Ibargoiti.

Ciligueta, Sangariz, Lecaun, Abinzano, Zabalza, Idocin, Salinas cabe Monreal, Equisoain.

Valle de Izagaondoa.

Irisu, Mendenueta, Idoate, Lizarraga, Zuazu, Reta, Ardanaz, Izano, Beroiz, Turrillas, Urbicain, Indurain, Guerguetain.

**PRIMER PARTIDO
DE LA MERINDAD DE OLITE.**

El primer Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Manuel Benito Perez de Acedo*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Olite, Villa de Peralta, Villa de Marcilla, Villa de Funes, Villa de Caparroso, Villa de Milagro, Villa de Traibuenas, Villa de Santa Cara, Villa de Murillo del Fruto, Villa de Murillo del Quende, Villa de Beyre, Villa de San Martin de Unx, Villa de Uxue, Villa de Falces, Villa de Pitillas.

**SEGUNDO PARTIDO
DE LA MERINDAD DE OLITE.**

El segundo Partido de esta Merindad, para el qual proponemos, y nombramos á *Don Phelipe Zabalza*, se compone de los Pueblos siguientes.

Ciudad de Tafalla, Muruzabal de Andion, Villa de Artajona, Villa de Mendigorría, Villa de Larraga, Villa de Berbinzana.

Valle de Orba.

Villa de Barasoain, Garinoain, Pueyo, Sansoain, Iriverrí y Pozuelo, Maquirriain, Olleta, Amatriain, Bezquiz, Benegorri, Sansomain, Orisoain, Lepuzain, Solchaga y Eristain, Mendivil, Unzue, Echague, Oricin, Oloriz, Artariain, Munarrizqueta, Bariain, Iracheta, Iriberry, Leoz, Uzquita.



ORDENANZAS

QUE SE DEBERAN OBSERVAR PARA LA CONSERVACION, y construccion de Viveros, para las plantaciones de Bosques, y Montes, y tambien para la ejecucion de las mismas plantaciones, conservacion de ellas, y de las que huviere hechas, y deberán servir para construccion de Navios, Fabricas de Templos, y Casas, alimento de las Herrerias, consumo, y uso comun.

TITULO I.

De la construccion de Viveros.

1 **P**rimeramente: que en todas las Repùblicas, é interesados en los terrenos, se forme un Libro particular, y en el principio de él se pongan estas Ordenanzas autorizadas en forma por el Escribano del Partido, ó bien las que embiare nuestra Diputacion, autorizadas por nuestro Secretario, y se impriman.

2 Inmediatamente se pondrá en el mismo Libro el dia, y año, en que habiendo llegado el Caballero señalado á su Partido, se haya convenido con el Regimiento, ó Diputados del Valle de los sitios, y cantidad de terreno, donde se deban hacer los Viveros, el modo de cerrarlos, mantener las simientes, y plantas, que en ellos se han de poner con Auto en forma.

3 Se seguirá con igual Auto el señalamiento de los terrenos, que á su debido tiempo se han de plantar los Arboles con expresion de sus especies, y su numero cada año.

4 Tambien se asentará el Auto hecho de el nombramiento del Perito, para el cuidado, y modo de la simiente del Vivero, y Guarda, si acaso fuere distinto.

5 Se seguirá en folio señalado la cuenta del gasto de la construccion, cultivo, y manutencion del Vivero, año por año, y dia por dia.

6 Se pondrá en otro folio cuenta de las Penas, año por año, y dia por dia, con señalamiento de persona, prendamiento, ó condenacion, y su deposito se hará en el Thesorero de las rentas del Pueblo, de que deberá dar cuenta separadamente todos los años á la Republica; y su Regimiento en el mismo dia, que se le recibieren las de los Propios, y rentas del Pueblo.

7 La misma cuenta se pondrá á parte, quando llegue el caso de la nueva plantacion en el terreno.

8 En el Vivero, quando llegue á salir, se contarán cada año las plantas de cada especie, y se asentarán por su numero, para que se sepa, no se han extraido de las sacadas para la plantacion.

9 Asimismo se irá assentando en folio á parte, quando llegue el tiempo de la plantacion en numero, y especie por especie de los Arboles plantados, en los sitios señalados, año por año, notando las replantaciones de un año, hechas para suplir las faltas del antecedente.

10 En el mismo Libro se señalará folio, en que se vayan poniendo los Autos, que se ordenasen, para el mejor logro de las plantaciones, y Viveros acordados ante los Regimientos de las Repùblicas, Diputados de los Valles, y Cavallero señalado con los dueños de Montes, ó sus Administradores.

11 En donde huviere Herrerias de Comunidad, se convendrá el Cavallero con la Republica en mojonar un contorno cercano á ellas, ó el mas proximo, para la conducción en él, y se mantengan, y planten para solo fusta de sus edificios, jarcias, esternas, y subalternas de mucha mole, en cuyo sitio nadie deba cortar, ni trasmochar dichos Arboles, que solo han de servir para dichas Fabricas de Herrerias; y este sitio se asentará por Auto en dicho Libro, contando los Arboles, y asentandolos en él, como tambien los que vayan sacando para dicho uso.

12 En el mismo Libro se asentará el sitio señalado, y convenido entre el Cavallero, y los del Regimiento, ó Valle para Arboledas, y leña de trasmocho, y fusta para maderameu de Fabricas, y de pasto con su distincion respectiva.

13 Igualmente se hará en dicho Libro asiento de los sitios, en que convinieren el Caballero, y los del Regimiento, ó Valle, deberse hacer la plantacion de los Pinos-Abetes, utiles para la Marina, y edificios, poniendo especial atencion, para que á este genero de Arboles se destinen sitios en los vertientes, que

caen al río Vidasoa, para el qual con comodidad serán conducidos al Puerto de Fuenterravia, y en los que se aproximan, y mojonan con la provincia de Guipuzcoa, para que se facilite con mayor conveniencia su conducción: y que esto mismo se ejeceute en los vertientes que caen, y corresponden á los ríos de Aragón, y Ebro, por los quales podrá conseguirse la conducción de la madera.

14 Hecho el señalamiento del sitio, ó sitios por el Regimiento de cada Pueblo, y Caballero, para la formacion de Viveros, será de la obligacion de los Regimientos la ejección de la cerradura de ellos, valiéndose de Perito, ó Peritos de su mayor satisfaccion, que formen la idea del cerrado, y Arancél con expresion del coste, para que poniéndose á remate de candela con señalamiento de termino, dentro del qual deba concluirse, y consignando las rebajas posteriores, se pague el coste de la obra de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de los Expedientes, ó arbitrios de Vecinos, ocurriendo así á esto, como á la satisfaccion de los demás gastos, que se ofrecieren en las plantaciones, y demás, que se expondrá abajo, de las rentas de los Pueblos, y donde no los haya, (como queda prevenido) de los arbitrios vecinales, sin necesidad de acudir por libranza al Consejo, procediendo en todo con la justificacion necesaria.

TITULO II.

Requisitos y forma de gobernar los Viveros.

15 Deberán los Regimientos de los Pueblos con el Caballero, ó persona Diputada por partidos, poner especialissima atencion, en que se señalen los sitios para Viveros en parages, que reciban Sol, estén resguardados de vientos, y que sea su tierra de calidad arenosa, y su extension, á proporcion de la de los terminos, llevando la mira de vestirlos de Arboles, y que la cerradura del Vivero sea de cinco pies y medio de alto del piso para fuera.

16 Que la tierra se beneficie, cabandola de antemano, un pie de profundidad; y que manteniendola en este estado por alguna temporada, se le buelva á dar segunda labor, estermonandola, y limpiandola; y asi dispuesta, se hará la siembra de la velloto, ó simiente correspondiente en los menguantes del

mes de Enero, ó Febrero, á cordel y á mano al simil, que se hace la plantacion de hortalizas, y se le dará de claro, ó distancia de grano á grano en los Viveros, que se hayan de mudar al primero, ó segundo año, medio pie; y en los que hayan de perseverar desde su siembra hasta el trasplante en campo abierto, se le dará dos pies de hueco, poco más, ó menos.

17 Que guardando el mismo metodo en la rectitud de lineas, se dexa de treinta á treinta pies una cordelada de vacio, para que sirva de calle á los que cuidaren del gobierno del dicho Vivero, cuyo trabajo, ó salario, deberá satisfacerse de los propios, y rentas de los Pueblos; y donde no los huviere, de arbitrios vecinales.

18 Que en sacar las pugas de uno, ó dos años, para trasplantar en el interior del vivero, deberá ponerse especialissimo cuidado, por ser aquellas muy delicadas, ejeçutandose esta operacion con layas, ó yerro penetrante, sin maltratarlas en sus raices, y serán limpiadas con podadera, ó cuchillo bien afilado, quitandoseles las barbitas, que huviere criado la espiga, ó puga, y entresacandolas, se separarán las de cada tamaño, para que trasplantandolas juntas, se crien con igualdad, guardando siempre el método explicado arriba del cordel, calles, y distancia; y serán cubiertas con tierra en País de Montaña, ó sitio humedo, en la profundidad de medio pie; y en pais de Ribera, ó terreno árido, en la de un pie, ó lo que pareciere, segun la calidad del terreno: y plantadas en dicha forma, no se tocarán, aun que llegue á cubrirlas la maleza, hasta, que por el efecto de los yelos venga á marchitarse ésta, y queden descubiertas las pugas; en cuyo estado se les dará una delicada, y ligerisima escarda, y en uno de los dos menguantes, que arriba se expresan, se replantarán las pugas, que no huviere prendido, ó se hayan secado, haciendo una leve escarda, sin herirlas en sus raices; y en Mayo, y Agosto se bolverá á escardar el Vivero por entero: y siempre, que se note, que la planta brota algunas ramas, se les deberá quitar en las menguas de Enero, y Febrero, dejando la guia principal, repitiendo las escardas en Mayo, y Agosto, para que no llegue á sentir la planta el descabezamiento; y quando se huviere de trasplantar en el campo, se hará la diligencia de quitarle la copa, por el menguante de Enero, ó Febrero del año antecedente; y en lo respectivo á Fresnos, Alamos, y Chopos, se observará en la crianza de los Viveros, lo

que la experiencia huviere enseñado ser mas util.

estorvo á que las reses se acerquen á los arboles nuevos.

TITULO III.

Plantacion en el campo, de las plantas criadas en el Vivero.

19 **E**s muy util para el logro de los Arboles, que se huvierten de trasplantar, que se anticipen, y tengan abiertas tres, ó quatro meses antes las fosas en que se huvierten de poner, y estas se han de construir con una vara de profundidad, y cinco quartas de anchura, para que assi se introduzcan sin compresion las raices; pero para esta regla se observará la calidad del terreno, porque en el que es demasiado húmedo, bastará como tres quartas de profundidad, respecto de que si en esta calidad de terreno se diese mas profundidad, se sofocaría, y pudriría la planta, con la demasiada humedad.

20 Que la distancia, que ha de haber de fosa á fosa, ha de ser segun la calidad de la planta, esto es, si fuere para fusta ocho varas en quadro, siendo para pasto trece, y si para trasmoho, cuyo ramage sirve con mas abundancia al abasto de leña, y carbon, dejando siempre vivo el pie, ó tronco, deberá tener nueve.

21 Que estando ya las hoyas, ó fosas dispuestas, (como va preventido) la planta, que se ha de colocar en ellas, de qualquiera de las calidades que se insinuarán, deberá tener seis pulgadas de grueso en circulo, en el nacimiento, ó superficie de la tierra; y se tendrá mucho cuidado en no rancar del Vivero plantas que no tengan este grosor, y en que esta plantación se haga en los meniguantes de Enero, ó Febrero, ó en los que segun los países, y calidad de la planta, haya enseñado la experiencia ser oportuna, procurando no dañar á las ramas, tronco, ni raíces de las que estuvieren en la inmediacion, ni á las que se plantan al tiempo de ponerlas en los hoyos; y colocadas en ellas perpendicularmente, sin torcerlas, ni inclinarlas mas á un lado, que á otro, se terra plenará la hoyo con tierra menuda, y limpia, que la haya pegado el Sol, apretandola bien, sin dexar hueco, ni vacio alguno, ciñendo el Árbol de modo, que el viento no le mueva, abrigandolo con la tierra hasta lo mas alto, que se pueda, y cabandola en la circunferencia, ó al rededor, para que tambien sirva de

TITULO IV.

La calidad de Arboles, que se han de plantar.

22 **E**n los Valles de Bastan, inclusa la Villa de Maya, Lugares de Urdax, y Zugarramurdi, Valle de Beritzarana, Villa, y Valle de Santesteban de Lerin, inclusa la Villa de Sumbilla, las cinco Villas de la Montaña, y demás, que contiene aquel pais, Villa de Goyzueta, y su jurisdiccion, y la de Arano, y los Valles de Roncal, Salazar, Aezcoa, Basaburua mayor, y menor, Burunda, Alsasua, y demás comprendido en tierra de Montaña, se hará la plantacion en especie de Robres, Ayas, Nogales, Pinabetes, y Castaños, y demás, que se considere, pueda prometer el terreno, haciendose esta plantacion en primer lugar en todos los sitios, que se hallan destinados en aquellos paises, para Seles, con cuyo titulo son distinguidos de todas las demás, como puestos de mejor calidad, sea dentro de limitaciones de Herrerías, y su proximidad, para su mayor beneficio de fusta, y leña, como fuera de otras limitaciones: y completados los Seles, deberá continuarase la plantacion en los sitios mas comedios, que señalaren el Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, con intervencion del Caballero, que está Diputado, quienes destinarán igualmente los sitios, cuyos Arboles deberán servir, y reservarse para fusta, y maderamen, y separadamente los que han de conservarse para pasto; y ultimamente los que han de quedar para trasmochos; y estos señalamientos de sitios podrán hacerse en los que parecieren mas á propósito, dentro de los comunes: y en pays medio, y ribera, en roturados, y no roturados, y fuera de ellos, con atencion á evitar todo lo posible los perjuicios de particulares, y á que las plantaciones se hagan, donde anteriormente las ha havido; y que en ninguna de estas partes se han de permitir roturas en todo el Reyno.



PAIS MEDIO

desde el Perdon, por la cordillera de Puente la Reyna, Mendigorria á la tierra Estella, los Arcos, hasta Viana.

23 **S**e observará el mismo methodo, que arriba queda explicado, para lo respectivo á tierra de Montaña, con la diferencia, que los plantios, y calidad de Arboles han de ser Robres, Avetes, Encinos, Olmos, Alamos, y Nogales, y los demás Arboles, que determinaren los del Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero nombrado, así como los sitios para Viveros, y plantaciones ya en montes, sotos, y prados, como en margenes de ríos.

PAIS BAJO DE RIBERA.

24 **P**or lo que respeta á Viveros, plantaciones, y transplantaciones, se observará puntualmente el mismo methodo, que arriba se expresa, y la calidad de los plantios, y Arboles será Encinos, Pinos, Alamos, Olmos, Fresnos, Moreras, Chopos, Sauces, y demás, que permitiere el terreno: determinando esto, y el señalamiento de sitios para Viveros, y plantaciones el Regimiento de cada Pueblo, con asistencia del Cavallero nombrado, con conocimiento, y en inteligencia de lo que promete la situación del terreno, ya en montes, sotos, y prados, como en margenes de ríos.

25 Que si acaeciere en algun Pueblo, ó territorio particular, no haver necesidad de plantacion, por falta de sitios á proposito, ó por estar suficientemente poblado de Arboles, ó porque para el logro de esta idea produzca la misma tierra la necesaria, sin necesidad de otra maniobra, que prohibirse las extracciones de rayces, y leña, y acudirse á podar, y limpiar en los tiempos oportunos, se haga Auto de ello, con igual conformidad, y conferencia, demarcando, y señalando los terrenos, y sitios de esta especie, su cantidad, y afrontaciones, calidad de Arboles, y cantidad, que se juzgare prudentemente producirá con lo demás conducente á la mayor utilidad, y claridad.

26 Que para la inteligencia de los Regimientos de cada Pueblo, y Cavalleros por Partidos, que están nombrados, se pondrá por Ordenanza, que en las salidas de los Pueblos pueda disponerse la plantacion de Arboles en los

caminos proximos, de manera, que sirva de paseo, y recreo de la gente, en la distancia, que contemplare la prudencia del Alcalde, y Regimiento de cada Pueblo, y Cavallero, que vá nombrado: y que fuera de esto en los demás caminos Reales del Reyno, no se permita plantacion en distancia de doscientos estados, ó mas, si pareciere, para que por este medio se eviten las fatales consecuencias, que pudieran experimentarse de formar bosques en mayor proximidad de caminos; y que las plantaciones de los montes se hagan tambien dejando los vacíos proporcionados, para que de este modo se logre con comodidad el pasto de la yerba para el ganado, por ser de mejor calidad la de los sitios, que consiguen el beneficio del Sol.

27 Hechas en esta forma las plantaciones en montes, y campos abiertos, para su mejor gobierno, y conservacion, deberán los Regimientos de cada Pueblo destinar uno, ó dos Peritos, que tengan el cuidado de limpiar las plantas, quitandoles el ramaje que brotaren, y impiriere su curso á la guia principal, por los menguantes de Enero, y Febrero, teniendo especial cuidado, para ayudarles á fin, de que en todas calidades de Arboles se logren los fines, á que se destina cada uno, y á los que no engrosaren á correspondencia de su altura, se harán en los troncos unas raya derechas de alto abajo, penetrando con un cuchillo sutilmente la corteza; y si se reparare, que empieza á secarse, se podará dandole el corte por lo verde, estando á la mira de lo que obrare esta operacion, para que no consiguendo el remedio, se ponga en su lugar otra planta.

28 Que tanto en el pais medio, quanto en el bajo de Ribera, no se permita rancar, ni cortar raices, ó renuevos de Encinos, Pinos, Olmos, Alamos, y demás arboles, que puedan servir para pasto, fusta, ó leña, en todos aquellos sitios, que destinare el Regimiento de cada Pueblo, con el Cavallero, que vá nombrado: bien entendido, que en los Pueblos comprendidos desde la ribera del Ebro, y desembocadero de Aragon, despues de la Bardena, se les reserve á las Republicas el uso, que hasta aqui han tenido en aprovecharse de las limpias de los Alamos, Olmos, Sauces, Chopos, y cortes de algunos, para leña, composicion de ríos, y Corrales publicos.

29 Que para conseguir el aumento, y conservacion de dichos plantios, desde que se verifique su replantacion, en

campo abierto, tendrán obligacion los Regimientos de cada Pueblo, y dueños de territorios, de nombrar Guarda, ó Guardas, y Costieros jurados para su custodia, con precision de prender, y denunciar á todas las personas, que vieren, y hallaren cometer el menor daño, y que sea suficiente el haver visto el Guarda al dañador, para que á su denunciaion, sin mas prueba, se dé credito; y al denunciado, si fuese persona de distinguida calidad, se exija por qualquiera daño la pena de cien libras, aplicadas por tercias partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion, y más pagne el daño: y al que no lo fuese de dicha calidad, ó le fuere imposible la paga, la de medio año de presidio en el Castillo de Pamplona, y que la misma pena se entienda tambien contra todas las personas, que rancaren, ó cortaren raices, ó renuevos de Encinos, Pinos, Olmos, y Alamos, y demás Arboles, que destinaren los Regimientos de cada Pueblo, y el Cavallero nombrado, para monte, y arboleda, estendiendo tambien para esto ultimo, la precision de nombrar Guardas, y el que se dé credito á su denunciaion, en la misma forma, que en plantíos.

30 Que respecto haver mostrado la experiencia, ser una de las mas principales causas, porque se padecerá la suma escasez de Arboles, y plantíos, el haverse permitido al ganado cabrio la introducción en sitios de plantaciones; y que siendo imponderable la afición, y cebo, que este genero de ganado tiene á descortezar, como descorteza, todo plantío, ó arbol joven, y á comerle el renuevo, ó puga, que brota; y que demás de este inconveniente, siendo muy nocivo el aliento, y dientes de ese genero de ganado, ocasiona tanto daño, que viene á secarse el plantío, y que de continuarse su permission se seguiría el gravísimo inconveniente, de que no se consiga el fin, á que se dirigen todas las providencias antecedentes, se establece, que el ganado cabrio únicamente se permita introducir en sitios, donde huviere Arboles mayores, y en parages rasos, libres, y descubiertos, donde no haya ningun genero de plantíos, ni Arboles menores; y que en los montes, y sitios donde se hicieren las plantaciones, desde el instante, que se comenzaren, y efectuaren estas, por tiempo de diez años, no se permita su introducción, y que cada vez, que se verifique, sea por descuido, ó en otra forma, se exija al dueño de las cabras, desde una hasta diez inclusive, la pena de ocho reales, de este numero al de cincuenta, diez y

seis reales; y de ay arriba, lo correspondiente, y mas pague el daño, aplicada dicha pena por tercias partes, como arriba queda dicho: debiendo ser creidos los Guardas por su juramento: y que aun salga el ganado del sitio vedado, una vez, que se haya introducido, y haya sido visto en él, pueda, y deba egecutarse dicha pena: y que tampoco se permitan jumentos, bajo la de ocho reales por cabeza, cada vez, que se hiciere su prendamiento.

31 Que atendiendo á que en la misma Real Cedula de V. M. se manifiesta, que su Real intencion, es, se conserven las Herrerías, y se les abastezca del preciso alimento del carbon, en qué estriba su subsistencia, y uso, y considerandose de suma importancia el logro de este fin, así por el interes del Real Erario, á que contribuyen con quince ducados de derechos anualmente, por cada una de las Herrerías, como por ser Fabricas muy precisas, para surtir de hierro, y clabazon á la Real Armada, y seguirse otras utilidades publicas; y atendiendo tambien á que en su mayor parte los cotos, ó limitaciones de Herrerías, destinadas para este efecto, se componen de Jarales, con cuyo ramage, quando llega á sazon, fabrican carbon, de que sustentan, y ocurren al grande consumo de la Herrería: y verificándose tambien por experiencia, que el ganado cabrio hace igual, ó superior daño en los Jarales, que en plantíos, descortezandolos, comiendoles su renuevo, puga, y ramage, minorando considerablemente el producto de Jaros: y por consecuencia el de las Herrerías, se estima por preciso establecer la Ordenanza, de que el ganado cabrio no pueda introducirse jamás en los Jarales de Herrerías, y que lo impidan con el mayor rigor el Alcalde, y Regidores de cada Pueblo, nombrando Guardas; y que cada vez, que se introdujeran, aunque no exceda de una cabeza, tengan de pena hasta diez inclusive, ocho reales: y desde este numero al de cincuenta diez y seis reales: y desde él arriba á proporcion, aplicada por tercias partes, en igual forma, que se expresa en las Capitulas antecedentes, y á mas el daño, y que todo ello se egecute con solo haver sido visto el ganado en los Jarales, aunque haya salido de ellos.

32. Que por contemplarse, que para la manutencion, de la gente, es preciso tengan los demás ganados, la libertad, que hasta aqui, no se entiendan en quanto á ellos dichas penas; y que si se introdujeran en sitios de plantaciones, y notaren los Guardas causan algun

daño, los saquen, y tenga su dueño la obligacion de pagarlos aquel tan solamente.

33 Que siendo la segunda causa, para la escasez de plantíos, y arboles las quemas, que se hacen en los campos, en unos payses con la mira de sembrar, y en otros con la de quitar Zarzales, y Argomas, para que nazca mejor la yerba, y Elechos, siguiendose de esto el gravissimo perjuicio, de que pasando la violencia del fuego á Jarales, Plantíos, y Arboledas, los ha reducido á ceniza, secando, ó inutilizando los troncos, para que produzcan, se prescribe, que con pretexto alguno, no pueda darse fuego á los campos en montes, ni otros parages; y que si se considerase preciso en algunos payses limpiar con fuego los sitios, que sean descubiertos, y no tengan Arboles, Plantíos, ni Jarales, deba ser con licencia del Regimiento de cada Pueblo, y guardando la precaucion, de que asista la gente suficiente, para sostener en qualquiera evento la voracidad del Fuego, concurriendo al acto, uno, ó dos de los Regidores: y, que si faltando á todo esto, se experimentare algun daño, tengan de pena los incendiarios dolosos, la que prescribe el derecho, y se proceda contra ellos, conforme á la Ley: y en los que no lo fueren, incurran por primera vez en cincuenta libras, por la segunda en ciento, y por la tercera quatro años de Presidio, y á mas de ello en ambos casos paguen el daño: y demás de lo referido se establece, que los sitios, que se quemaren para limpiarlos, ú otros fines, sin las formalidades que van prevenidas, deban quedar prohibidos de roturarse, y pastarse en ellos, y precisamente destinados para plantacion de arboles.

34 Que los que descortezen arboles para Tajo, y otros cualesquier fines, estén sujetos á lo dispuesto por la Ley 1. Libro 5. Tit. 14. de la Novisima Recopilacion, y á las penas, que en ella se establecen.

35 Que la asistencia del vecindario del Reyno á la labor de Viveros, y despues á trasplantar las plantas, que dieren estos, por fuegos, se considera perjudicial, por ser conveniente, que estas operaciones hagan personas de pericia, que entiendan del arte: y aunque se contempla seria, y es correspondiente contribuyan, asi como los Pueblos de sus rentas, los vecinos, y Naturales de las suyas, por las utilidades, que se les comunica en leña, para su consumo, se juzga imposible tomar resolucion acertada, y fija en este punto, para todos los Pueblos, y se difiere á la discrecion

de los Regimientos de cada uno de ellos, para que con intervencion del Cavallero nombrado, formen, y destinen el arbitrio, que les parezca mas propio, para dicho efecto, sin que por ningun caso se haga por vecindario.

36 Que lo dispuesto en esta Ley, y Capitulas, sea sin perjuicio de los derechos, facultades, penas, que haya establecidas en algunos Pueblos, dueños de Herrerias, y montes, por Concordias, transacciones, sentencias, y privilegios, usos, y costumbres, porque deberán quedar sin alteracion en todas sus partes para su entero cumplimiento.

37 Que haviendo sido hasta aqui el gobierno de muchos Pueblos de este Reyno en asunto á Cortes de Arboles, que han necesitado los vecinos para sus obras, el de pedir por Memorial al Regimiento, ó Concejo del Pueblo licencia, para proceder al corte del numero de Arboles, que han necesitado en los propios terminos del tal Pueblo, y en muchos por economia suya en la concesion para el corte, se ha impuesto al vecino la precision de plantar dos plantas por arbol, y de entregarlas en segunda hoja, por haber acreditado la experiencia, que en algunas partes no se ha cumplido con esta carga, y obligacion, se tiene por conveniente, que en lo subcesivo siempre, que se pidan semejantes licencias, se haya de entregar á los del gobierno por aquel, á quien se concediere, dos reales por cada Arbol, antes de recoger la licencia, y de proceder al corte, que es lo mismo, que cuesta el cuidar de dos plantas, y darlas criadas de dos hojas, y que dicha cantidad se emplee en el mismo fin.

38 Que las providencias antecedentes se estiendan á todos los Señores, y dueños territoriales, que hay en este Reyno, para que asi como los Pueblos en sus respectivos propios terminos, deban formar Viveros, y vestir aquellos de plantíos en la forma, que arriba se previene.

39. Que qualquiera persona, que hurtare estacas, ó plantíos de Viveros, ó de fuera de ellos, siendo de distinguida calidad, tenga por cada vez la pena de cien libras, y ademas la obligacion de pagar el daño, sea poco, ó mucho; y no siendo de dicha calidad, la de medio año de presidio de la Ciudadela, y Castillo de esta Ciudad.

40 Que los Regimientos de los Pueblos deban dar cumplimiento á todos, y cada uno de los Capitulos, que arriba se refieren, poniendo especialisimo cuidado en que no se falte, en quanto como á tales les comprende, y celando con la

mayor vigilancia, para que tampoco falten en la parte, que les corresponde los Peritos, que tuvieren á su cargo el cuidado, y gobierno de Viveros, y plantíos, y los Guardas nombrados para su conservacion; y que en qualquiera caso de inteligencia, tolerancia, ó omision, incurran los Regimientos de los Pueblos por cada vez en la pena de cincuenta libras, en calidad de mancomunidad, aplicadas por tercias partes, Juez, denunciante, y gastos de plantacion: y que el conocimiento en primera instancia, le toque al Alcalde del Pueblo, donde se verifique la inteligencia, ó omision, y que sea suficiente la declaracion jurada del denunciante con la prueba correspondiente: y si el Alcalde padeciere tambien omision en la egecucion de esta comision, incurra en otras cincuenta libras, aplicadas en la misma conformidad, y que sea egecutive la condenacion, sin perjuicio de la apelacion á la Superioridad en el efecto debolitivo; pero que no deba concederse en el suspensivo.

41 Que los Lugares, que carecen de terminos para Montes, tengan obligacion de amojonar los que logran con Arboles, que deberán plantar de diez en diez varas, y cumplan con ello, bajo las mismas penas.

42 Que para actuar los Cavalleros señalados por Partidos, cada uno en el que le toca, y está determinado, se valgan de los Escribanos, que los Ayuntamientos, Ciudades, Villas, Valles, Cendadas, y Lugares de ellos les señalaren; porque han de estar obligados á darlos siempre, que dichos Cavalleros los pidieren, y necesitaren.

43 Que en los casos, en que discordaren el Cavallero comisionado de cada Partido, y los Pueblos, dueños, y Señores particulares, con quienes se ha de conferir, y hacer el arreglamento, y demarcacion de terrenos, haciendo Auto de la discordia, se remita al Fiscal de V. M. para que comunicandolo al Consejo, éste sumariamente sin otro documento la decida, y se egecute lo que determinare, sin retardarse por esto la comision del Cavallero comisionado.

44 Que concluido, y perficionado el expresado arreglamento, y demarcacion de terrenos poblados, y que se han de poblar de Arboles, sus Viveros, y conservacion, conforme al espiritu de estas Ordenanzas, ha de quedar á cargo de las Republicas, dueños, y Señores particulares de los Territorios demarcados, la obligacion de remitir anualmente testimonio, ó declaracion jurada ante Escribano á nuestra Diputacion de

haverse egecutado, y cumplido lo dispuesto en el arreglamento de esta Ley, y Ordenanzas, y del estado de la plantacion, y Viveros, quedando responsables de la plantacion, y conservacion los mismos dueños, é interesados, y los Jueces, y Justicias, que de estas causas pueden, y deben conocer conforme á nuestros Fueros, y Leyes.

45 Que nuestra Diputacion cele con toda vigilancia la egecucion de esta Ley, y Ordenanzas, para lo qual siempre que de las declaraciones, ó testimonios contenidos en el Item antecedente resultare algun defecto, inobservancia, ó exceso, que juzgare digno de castigo, y remedio, lo participe al Consejo, para que lo provea; y cuando lo tuviere por conveniente, pueda tambien nuestra Diputacion embiar la persona, ó Ministro, que le pareciere á recibir informacion instructiva, ó hacer vista ocular de alguno, ó algunos territorios.

46 Y por quanto en las Ordenanzas 1. 2. 6. 12. 13. 14. 15. 22. 26. 27. 28. 33. 35. 37. y 40. se atribuye el derecho de tratar, y disponer con el Cavallero comisionado á los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos, y Diputados de los Valles del modo de entregarse estas Ordenanzas, hacer Autos, y formar el manejo, y cuentas de estos Plantíos, sin hacerse expresion en dichas Capitulas de los Señores de Pueblos, sitios, y Montes, se previene, y declara, que en los Lugares de Señorios, dueños de Territorios, y de Montes, todo lo que en dichas Capitulas se previene tratar, y encargar al Alcalde, Regimientos, y Diputados de los Pueblos, y Valles, que no son de Señorio, debe tratarse, y estipularse solamente con los dueños, y Señores de los tales Pueblos, Territorios, y Montes particulares, ó sus apoderados.

Suplicamos á V. M. rendidamente, se digne concedernos por Ley hasta las primeras Cortes, todas, y cada una de las Clausulas, y Capitulas contenidas en este Pedimento: asi lo esperamos de la augusta justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 19. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes en todos sus Capitulos, con que faltando alguno de los Diputados nombrados por Partidos, por muerte, ausencia, ó enfermedad, ú otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, pueda vuestra Diputacion sustituir

otro en su lugar: y con que en quanto á la Capitula 14. haviendose de gastar de los Expedientes de los Pueblos á falta de propios, ó bienes vecinales, se obtenga permiso de nuestro Consejo con las formalidades, que actualmente se egecuta, para expedir lo correspondiente á este ramo de Rentas: Y asimismo, con que las penas pecuniarias, que en estas Ordenanzas se imponen á los Contraventores á ellas, como á los que omitieren, y descuidaren el cumplimiento de su obligacion, y demás establecidas, se repartan, y apliquen por quartas partes, las tres como se contiene en dichas Ordenanzas, y la quarta á nuestro Real Fisco, entrando su producto en nuestro Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia, por el orden, y recaudacion, que está establecido. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

PRIMERA REPLICA
Y ADITAMIENTO.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley, y Ordenanzas para la plantacion, y conservacion de Arboles, insinuada por V. M. en su Real Cedula de 2. de Abril ultimo, se ha dignado respondernos: «Que se haga, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes en todos sus Capitulos, con que faltando alguno de los Diputados nombrados por partidos por muerte, ausencia, ó enfermedad, ú otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, pueda vuestra Diputacion sustituir otro en su lugar; y con que en quanto á la Capitula 14. haviendose de gastar de los Expedientes de los Pueblos á falta de propios, ó bienes vecinales, se obtenga permiso de nuestro Consejo con las formalidades, que actualmente se egecuta, para expedir lo correspondiente á este ramo de Rentas; y asimismo, con que las penas pecuniarias, que en estas Ordenanzas se imponen á los Contraventores á ellas, como á los que omitieren, y descuidaren el cumplimiento de su obligacion, y demás establecidas, se repartan y apliquen por quartas partes: las tres, como se contiene en dichas Ordenanzas, y la quarta á nuestro Real Fisco, entrando su producto en nuestro Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia, por el orden, y recaudacion, que está establecido.

Y dando á V. M. las mas rendidas gracias por lo que en él nos favorece su contexto, y el deseo de la mayor claridad, y evitar todo embarazo, y dilacion en la egecucion de las Reales benignas intenciones de V. M. é importancia de este proyecto, á este fin consideramos por más conveniente, y eficaz, que por via de especificacion, Aditamento, ó modificacion de nuestro primer Pedimento, y Ordenanzas, se establezcan con la misma temporalidad las siguientes.

1 Que los gastos, que se causaren en la construccion de Viveros, su conservacion, y plantacion en los Montes, y sitios, que se señalaren para ello, y demás, que ocurra en egecucion, y observancia de la Ley, y Ordenanzas, se suplan, y paguen de los Expedientes de los Pueblos, que los tuvieren, y donde no los huviere, ó su sobrante no fuere suficiente, lo supla de los propios, y Rentas: y en los Pueblos, y Territorios, donde no hubiere Expedientes ni propios, se supla de los arbitrios vecinales, que se discurriere por los mismos Pueblos, dueños, y Señores particulares, ser mas efectivos, y menos gravosos á su prudente discrecion, sin que sea necesario libranza ni permiso de el Consejo, sino para la cantidad, que en su caso se huviere de gastar de los Expedientes establecidos con autoridad, y aprobacion del mismo Consejo.

2 Que el destino, y Comision de los Diputados nombrados, y los que substituyere, y nombrare nuestra Diputacion por su muerte, ausencia, enfermedad, ú otro motivo, que le imposibilite de cumplir con su encargo, es, y se entienda temporal, y ceñida solo al señalamiento, y demarcacion de los sitios para Viveros, y plantacion nueva, y de los ya poblados de Arboles, numero, y calidad de estos, de forma, que hecho este primer arreglamento, y demarcacion, cese, y se extinga enteramente el cargo, y comision de dichos Diputados, y todo lo demás quede á cargo de las Republicas, y dueños particulares de Montes, y Territorios, y sus Jueces, como se establece en la Capitula 44. de nuestro primer Pedimento.

3 Que de la Comision dada al Caballero, y demás dispuesto sobre plantacion en las Ordenanzas, se excluya la Ciudad de Pamplona, respecto de ser Plaza de Armas, y estar sujeta dicha plantacion á los inconvenientes, y razones de Guerra, que la embarazan, ó sujetan al arbitrio del Capitan General, y demás Gafes.

4 Y ultimamente, que la distribucion de penas, se digne V. M. mandar se ha-

ga como lo tenemos pedido, sin la modificacion del Decreto; y que de todos modos se haga sin el más leve perjuicio de las Republicas, dueños, y Señores de jurisdiciones, y Territorios, que tuvieren derecho á todo, ó parte de dichas penas.

Suplicamos á V. Mag. se digne concedernos por Ley, Aditamento, ó modificacion de las Capitulas contenidas en nuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 26. de Octubre de 1757. A contemplacion vuestra, concedemos por Ley, Aditamento, ó modificacion de las Capitulas contenidas en nuestro primer Pedimento, y su Decreto las expuestas en este en todas sus partes; pero en atencion á que los Vecinos quedan exonerados de contribuir á la plantacion de Arboles, y demas labores, será conveniente, que las Republicas tengan facultad de hacer por concegil, y por concurrencia de sus Vecinos algun trabajo, que redunde en alivio de las rentas obligadas, como no sean los de plantacion de Viveros, y trasplantacion de Arboles, que necesitan de alguna pericia, como queda prevenido en las Capitulas de nuestro primer Pedimento: y en quanto á la segunda Capitula, encargamos á nuestra Ciudad de Pamplona dedique su zelo á la plantacion en aquellos sitios, y parages, que permitan los terminos de su jurisdiccion, y en donde nuestro Visorrey, y Capitan General no halle el justo embarazo, que se recuerda en esta Capitula: y en quanto á la quarta, y ultima está bien lo proveido, reservando el derecho á salvo, en quanto corresponda, al que lo tuviere á todo, ó parte de dichas penas. El Gran Castellan de Amposta, Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.

LEY LV.

Que el Proto-notario Real entregue á la Diputacion copia integra de los Libros de Protonotaria, y de lo que actuare en ellos de Cortes á Cortes.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la

Ley 24. Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion está dispuesto, que los que obtuvieren gracia, y merced de V. M. de llamamiento á nuestras Cortes, y Brazo Militar, deban hacer constar de su notoria calidad de limpieza de sangre, Idalguia y Nobleza en este Consejo, con citacion del Fiscal de V. M. y de nuestros Estados, ó su Diputacion, y que de otro modo no se puedan dar dichas gracias, cuya disposicion ha estado, y está en su puntual observancia; y siendo tan necesaria la mayor conservacion de los documentos, y demás relativo á estas gracias, y llamamientos, y que de todo tengamos prontas, y puntuales noticias, para la conservacion de nuestro derecho, y particulares interesados á este importante fin.

Suplicamos reverentes á V. M. se digne concedernos por Ley, que el Proto-notario Real de V. M. en este Reyno con la mayor brevedad entregue á nuestra Diputacion Copia integra, y fechaciente de los Libros de la Proto notaría, para que, puestos en nuestro Archivo, se continúe en copiar, y poner en ellos todo lo que se pusiere, y debiere poner en los que quedan en poder del Proto-notario; y que este al mismo fin deba entregar, y entregue tambien á nuestra Diputacion Copia integra, y fee-haciente de las listas convocatorias, y demás que se asentare, y escribiere en sus libros de unas á otras Cortes, pagandole sus justos derechos de las Rentas de nuestro Vinculo. Así lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 21. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que siendo propio del Oficio de nuestro Proto-notario el asiento, conservacion, y custodia de las mercedes, y gracias, que refieres, no hay motivo para hacer novedad, ni condescender á vuestra instancia; pero queremos, que necesitando de algun instrumento, ó noticia particular de ellos, se os dén las Copias en la forma ordinaria. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro pedimento de Ley, para que el Proto-

notario de V. M. entregue á nuestra Diputacion Copia íntegra, y fee-haciente de los Libros de la Proto-notaria, y de las Listas convocatorias, y demás que en ello se escribiere de unas Cortes á otras, pagandole sus justos derechos, nos ha respondido V. M.: «Que siendo »propio del Oficio de nuestro Proto-»notario el asiento, conservacion, y cus-»todia de las mercedes, y gracias, que »referis, no hay motivo, para hacer no-»vedad, ni condescender á vuestra ins-»tancia; pero queremos, que necesitan-»do de algun instrumento, ó noticia par-»ticular de ellos, se os den las Copias »en la forma ordinaria: Y no podemos menos de representar á V. M. que no dirigiendose nuestro intento á perjudicar en ningun modo los derechos, y utilidades de la Protonotaria, sino á que se logre la mayor preservacion de los mismos Documentos, y de la Nobleza, Lustre, y Esplendor de este Reyno; en cuya conservacion interesa tanto V. M. creemos sin duda, justificada nuestra instancia: y que sin causar el menor perjuicio á la Protonotaria, y con positiva ventajosa utilidad de ella, redundara en beneficio comun de todos sus Naturales, y de lo contrario podrá suceder, que por las no previstas contingencias de los tiempos, falten de dichos Libros algunas razones, y documentos con notable perjuicio de los Interesados en ellos, y aun de todo el Reyno: lo que no carece de egemplar; pues es constante, que en los pasados han faltado de la Protonotaria; cuyos inconvenientes no se evitarán en lo futuro con la ordinaria providencia, no concediendose la que tenemos suplicada.

En cuya atencion suplicamos á V. M. con el mas profundo rendimiento, se digne proveer como en nuestro pedimento se contiene: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 26. de Octubre de 1757. A esto os respondemos, que en atencion á la especificacion, que contiene este pedimento; y por contemplacion vuestra queremos, que se haga como lo pedis, con que de las Copias, que paren en vuestro Archivo, no se den segundas á las partes interesadas, que las necesiten, sino que deban acudir al Proto-notario como hasta aqui. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LVI.

Expediente, y providencias para la conseruacion de los nuevos Caminos Reales desde Pamplona á Castilla, Aragon, y Guipuzcoa.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que la conservacion, y permanencia de los nuevos Caminos Reales, que dirigen de esta Ciudad á la Raya, y Confines de Castilla, Aragon, y Provincia de Guipuzcoa, es uno de los asuntos mas importantes, y necesarios; pues de lo contrario se malograrian los utilissimos fines, y los largos, y costosos dispendios de su construccion con notable perjuicio de nuestros naturales, y del Publico: por lo que deseosos de su mayor, y mas segura duracion, despues de maduro acuerdo proponemos á V. M. los medios, y arbitrios siguientes.

1 Primeramente: que de aqui adelante se imponga un maravedi sobre cada almad de cebada, que se consumiere en las Ventas, y Mesones publicos situados en las Jurisdicciones por donde dirigen, y corren dichos Caminos nuevos, y los de Falces, Peralta Marcilla, Villafranca, Milagro, Venta del Yugo, Cascante, Ablitas, Fitero, Berrioplano, Sarasate, Irurzun, Latasa, y su Venta, Arruiz, Lecumberri, y Areso.

2 Item: que Coche, que entrare, ó pasare por la Ciudad de Tafalla, deberá pagar cada vez quatro reales, la Calesa dos, la Galera otros dos, y uno el Carro, siendo cargados, y la mitad no lo siendo; exceptuandose de esta providencia, el Carruage, Coche, y Calesa de dicha Ciudad de Tafalla, que solo se emplean en el uso de sus Vecinos, y administracion de sus haciendas; pero de ninguna suerte las que usan fuera de ese destino.

3 Item: que para la recaudacion de lo que produgeren estos expedientes, nombre nuestra Diputacion un Tesorero, ó Depositario General, persona de toda confianza, que deberá dar, y presentar fianzas de todo abono y satisfaccion del Real Consejo.

4 Item: que asi dichos expedientes, como la composicion de los Caminos se podrán arrendar, ó administrar, segun pareciere mas conveniente.

5 Item: que en caso de administrarse este expediente, deberá el Deposita-

rio general poner de su cuenta, y riesgo persona, que en dicha Ciudad de Tafalla cobre los derechos del Carruage, llevando cuenta diaria de los Coches, Calesas, Galeras, y Carros, y presentarla con toda especificacion los Domingos de cada semana ante el Alcalde de ella, quien la deberá firmar, y advertir, si está arreglada, ó no; y una, ó dos personas mas en el distrito de todo el camino Real, para que de tres en tres meses recorran todas las Posadas, y compelan á los Posaderos, y Mesoneros á que acudan ante los Alcaldes, ó sus Thenientes; y donde no los huviere, ante un Regidor, y á su presencia, y por testimonio de qualquiera Escrivano Real declaren lo que huvieran percebido del expediente de la cebada; y lo mismo ejecuten en dicha Ciudad de Tafalla con el Exactor, ó cobrador del Carruage, exhibiendo este dicha diaria, y formal cuenta, y todos ellos deberán entregar á las mencionadas personas las cantidades, que huvieran producido dichos ramos: y estos con copia autentica de las declaraciones juradas, las deberán entregar al Depositario general, para que se haga cargo de ellas en sus cuentas, haciendo separacion del producto de ambos expedientes.

6 Item: que si ocurrieren reparos menudos, puedan, y deban los Regimientos por lo respectivo á su Jurisdiccion arreglar, y disponer su composicion; y de la cantidad, que se gastare, que por ningun caso ha de exceder de doscientos reales cada año, despachar libranza contra el Depositario General, para que pague, y satisfaga dicha cantidad.

7 Item: que por los jornales en dichos reparos se deberá pagar por las Republicas á real y medio por dia por cada peon, llevando este espuenta, azada, ó azadon; por cada caballeria menor, y peon dos reales; y si es mayor dos reales y medio; por cada Carro de Bueyes, y peon, tres reales y medio, y por el de mulas, y su peon quatro reales y medio.

8 Item: que si resultaren rompimientos superiores en caminos, puentes, ó alcantarillas, cuyo importe excediere de la cantidad de dichos doscientos reales, deberán los Regimientos en sus distritos nombrar Perito, que luego reconozca el terreno, y haga declaracion jurada ante Escrivano con expresion de la necesidad de la obra, del modo, y forma, de su reparacion, y coste, y con solo este requisito se deberá conceder permiso por el Consejo, para que con intervencion de dicho Regi-

miento se ponga en candela, y se remate en el mejor postor, y ejecutada la obra, y hecha entrega de ella por el rematante á satisfaccion de la Republica, se pagará por dicho Depositario, sin mas libranza, como tambien todos los gastos de reconocimiento, entrega y permiso, con toda la justificacion necesaria.

9 Item: que si ocurriere algun rompimiento, ó composicion en ocasion, que no huviere en el fondo de dichos arbitrios, cantidades con que suplirse, las deberán adelantar las Republicas, donde sucediere, de sus Expedientes, ó arbitrios, y haciendose la obra con las solemnidades que van referidas, se les reintegrará de los primeros efectos, que produgieren dichos Expedientes.

10 Item: que el salario de dicho Depositario General, deberá arreglarlo nuestra Diputacion, teniendo respecto á lo que éste deberá dar á los cobradores, y á quando corran dichos Expedientes, y composicion por administracion, ó por arriendo, que en este caso deberá ser menos, que en aquel, y que dicho salario se pague de los referidos Expedientes.

11 Item: que siempre, y quando dicho Depositario cesare en este encargo por fallecimiento, desistimiento, ó otro motivo, tendrá nuestra Diputacion facultad de nombrar otro, que deberá dar, y presentar iguales fianzas en el Consejo á su satisfaccion, y la de remóverlo con causas, ó sin ellas.

12 Item: que dicho Depositario General deberá dar, y presentar cada año, en el Consejo las cuentas del importe de dichos arbitrios, y gastos causados en la manutencion de los nuevos Caminos, y solicitar su confirmacion, y lograda, dentro de quince dias pasar un traslado autentico de ella á nuestra Diputacion, para que por este medio se instruya del estado de dichos arbitrios, y caminos, y que su vista, y determinacion sea privilegiada.

13 Item: que justificando el Depositario General el cargo, y data de sus cuentas por los medios, y en la forma, que van expresados, se le admitan, sin precisarle el Consejo á otro genero de libramientos, ni mas justificacion, para evitar por este medio los costos, y gastos posibles.

14 Item: que el producto de dichos arbitrios de ninguna suerte pueda invertirse en otros fines, que en la composicion de dichos Caminos.

15 Item: que en el caso de arrendarse dicha composicion de Caminos, deberá preceder al arriendo reconocimiento.

miento de Peritos, que declaren el estado, y necesidad de los Caminos, y el coste, que tendrá su composicion.

16 Item: que dicho Depositario General deberá intervenir en el arriendo, y cobrar en la forma referida, siendo de su cuenta, y riesgo el arrendamiento de estos ramos, ó de qualquiera de ellos, que se arrendare con separacion.

17 Item: que el que arrendare la composicion de dichos Caminos, deberá entregar los reparos, que se ofrecieren á satisfaccion de las Republicas, en cuya jurisdiccion se egecutaren.

18 Item: que de esta composicion, y sus gastos, queden exceptuados el puente del río Ebro de la Ciudad de Tudela, y el del río de Aragon de la Villa de Caparroso; cuya manutencion, y sus gastos, deberá correr de cuentas de aquellas Republicas.

19 Item: que por quanto ha enseñado la experencia con crecidos dispensios de caudales, ser insubsistente el nuevo Camino Real, que oy dirige á la Barca de Castejon, llamado Pozalobos, queden estos Expedientes enteramente esentos, y las Republicas de contribuir á la composicion, y manutencion de dicho Camino.

20 Item: que en atencion á lo contenido en el Capítulo antecedente, en lugar de dicho Camino, llamado Pozalobos, se renueve, y restituya el antiguo por la Villa de Valtierra, hasta la Barca de Castejon, y embarcadero viejo, egecutandose esta labor, y construccion de dicho Camino viejo á expensas de dicha Villa de Valtierra, dejandolo de ocho varas de ancho á más de sus zanjas correspondientes, y teniendo transitable el de Pozalobos en el interin, que aquel se perficie, para el qual se le señala, y aplica á dicha Villa de Valtierra la piedra de las alcantarillas inutiles de Pozalobos, y se dá facultad á los dueños respectivos, para que se reintegren en las porciones de heredades, que en este Camino se les huviese ocupado; y que concluida la reposicion, y construccion de dicho Camino viejo desde Valtierra á la Barca, esta inmediatamente deba bajarse, y ponerse corriente en el embarcadero antiguo, sin excusa, ni dilacion alguna.

21 Item: que la restante porcion de Camino, desde la Barca hasta encontrarse con el Camino nuevo, que dirige á Cintruénigo, deba redificarse, y construirse en la misma forma, que el de Valtierra para la Barca, poniendose á remate de candela con las formalidades dispuestas en esta Ley, y su importe satisfacerse, y pagarse de los Expedientes

establecidos en ella, como asimismo la conservacion, y manutencion de estos Caminos nuevos, ó renovados.

Suplicamos á V. M. con todo rendimiento se digne, concedernos por Ley, hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Hagase, como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes; con que en quanto á la Capitula 6. sean solo cien reales los que puedan gastar los Regimientos en la forma, que previene: y en quanto á la 8. respecto, de que pueden ocurrir gastos de consideracion, que pidan mayor diligencia para la exacta averiguacion de su importe, seguridad en la obra, modo y forma de ella, queremos, que en este caso quede al prudente regulado arbitrio de nuestro Consejo lo conveniente: Y en atencion á que en estas Ordenanzas no se destina particularmente persona, que cele, y observe el buen estado de los Caminos, y corresponder por peculiar obligacion de su oficio este cuidado á nuestro Patrimonial, queremos, que este los vea, y reconozca anualmente á principios de Mayo, y ultimos de Septiembre; y hallando algo digno de reparo, lo participe, y requiera al Regimiento de la Republica, á cuya jurisdiccion tocare, para su remedio, dando asimismo cuenta de ello á nuestro Consejo; y no lo haciendo asi, deberá ser responsable de la omision, y descuido de los Regimientos. Y por quanto el buen estado de estos Caminos, se debe al cuidado, y zelo de nuestros Visorreyes, y queremos, y confiamos el que le continúen, es de nuestra especial voluntad, que el Depositario, que sea de estos Expedientes, ponga todos los años en la Secretaría de nuestro Virreynato un estado puntual de dichos Caminos, fondos de sus Expedientes, gastos, y reparos, que se hayan egecutado, para noticia de nuestros Visorreyes, y que puedan mejor con ella hacer observar todo lo contenido en estas Ordenanzas para completo logro del importante fin, que las ha motivado. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon.



LEY LVII.

Se establecen nuevas Vacaciones en el mes de Agosto, y se suprimen varias fiestas de Tribunal.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que la mayor parte de nuestros Naturales se emplean en la cultura, y administracion de los campos, y labranza, ocupandose el mes de Agosto en recoger, y trillar las mises, para lograr con la cosecha de los granos el fruto del trabajo, gasto, y fatigas de todo el año: por eso en lo general los que tienen pleytos, no pueden con libertad, y sin grande perjuicio de sus Patrimonios seguirlos con el cuidado, y diligencia, que se requiere, y á su resulta acontece en unos, que admitiendose á prueba, no la hacen por faltar á los Abogados, y Procuradores la Instruccion conveniente, y espirar los terminos de la Ley para quando desembrazados de sus labores, la quieren dar; y en otros por igual razon pasan en autoridad de cosa juzgada las Sentencias, que se pronuncian á solicitud cautelosa muchas veces de las partes, confiando el suceso favorable en la falta de oposicion de sus contrarios, por la necesidad, en que los miran de no poder abandonar el trabajo de su administracion, dificultandose por estos medios la recta administracion de Justicia; y que cada uno consiga con ella lo que es suyo, le toca, y pertenece.

En el mismo mes de Agosto por su natural estacion se experimentan excesivos calores, y los mayores de todo el año; con cuyo motivo los Ministros Superiores, y subalternos dependientes de los Reales Tribunales, y aun de los inferiores, no pueden desempeñar los respectivos encargos de sus empleos, y oficios, sino con mayor molestia, y aun quebranto de su salud, ó á lo menos se indisponen para poder proseguir las tareas cotidianas.

Por estas razones hemos contemplado, será conveniente, sean Vacaciones, y cese el curso regular de las dependencias, y pleytos desde el dia 15. hasta el 31. de Agosto, ambos inclusive de cada año, hasta las primeras Cortes; pero supuesto, que desde el de Nuestra Señora hay, quando menos, siete fiestas, que son la de su gloriosa Asuncion, San Roque, San Luis Rey de Francia, San

Bartholomé, San Agustin, dos Dominicos, y muchos años tres, solo vienen á quitarse nueve, ó diez dias de despacho, para supirlos, se supriman las fiestas de Tribunal, que se han guardado por San Vicente Martyr en 22. de Enero: San Blas en tres de Febrero: San Juan de Dios en ocho de Marzo: Lunes, y Martes de las rogaciones: San Marcial en 30. de Junio: San Januario en 19. de Septiembre: Santa Cathalina en 25. de Noviembre, y San Nicolás de Bari en 6. de Diciembre; pues sin estas quedan otras Fiestas interpoladas, con que se puede dar evasion oportuna, y acomodada á los negocios.

En cuya consideracion suplicamos á V. M. reverentes, se digne concedernos por Ley, hasta las primeras Cortes lo contenido en este Pedimento, segun, y en la forma, que queda expuesto: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.'

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os decimos, que se haga, como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LVIII.

Que se fabriquen 8000. Ducados de Maravedis, y 4000. ducados de Cornados.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que atendiendo á los muchos daños, y perjuicios, que á nuestros Naturales, Iglesias, y Pobres ocasionaba la falta de moneda de Maravedis, y Cornados, se ordenó en la 66. de las ultimas Cortes, que se fabricasen doce mil ducados, los ocho mil de Maravedis, y los cuatro mil de Cornados, á razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, que es como se ajustó en las Leyes 24. y 25. Lib. 5. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion; y aunque de esa cantidad falta que batirse alguna corta porcion, todavia subsisten los mismos motivos de necesidad.

Por lo que suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley, que á mas de la cantidad

referida, se fabriquen otros ocho mil ducados de Maravedis, y quatro mil de Cornados, á razon de las mismas, cien-
to y veinte y dos piezas de platina por libra, con las mismas condiciones, y en la misma forma, que se nos concedió por dicha Ley 66. que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os decimos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon

LEY LIX.

Que se dén peticiones de apremio contra los Substitutos Fiscales, para la restitución de los Procesos.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que uno de los medios mas importantes al breve curso de las causas, y pronta administracion de justicia, ha sido, y es la practica de las peticiones de apremio, llamadas de Uger, y Ministro, para la efectiva devolucion de los Procesos, y que no se detengan en los Procuradores de las partes mas tiempo, del que permiten las Leyes, y Ordenanzas de este Reyno; y este estilo se ha observado indistintamente, que con los Procuradores de los particulares, con los Substitutos del Fiscal Real hasta el año de 1736. poco mas, ó menos, en que cesó sin causa justa, dando lugar con esa inobservancia á que las causas Fiscales estén retrasadas por negligencia de los Substitutos Fiscales, que bajo la seguridad de no ser apremiados, las dilatan mas de lo que debieran contra los intereses de la causa publica, y de las partes, con quienes siguen tantos recursos, asi civiles, como criminales; y para que no continuen mas estos universales, y gravísimos inconvenientes, suplicamos á V. Mag. se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante se dén, y puedan dar por las partes peticiones de apremio contra los Substitutos del Fiscal Real, asi en estos Tribunales Superiores, como en los inferiores igualmente, que se dán en las causas de particulares en sus respectivos casos con el

mismo efecto: así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LX.

Se suprime la bolsa de Justicia de la Ciudad de Corella.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que la Ciudad de Corella nos ha representado, que en sus bolsas de Inseculados tiene una, que es la inferior de todas, llamada de Justicia, de la que anualmente sortea uno, que elige un Theniente de los de la misma, y ambos sirven, y hacen todas las cobranzas de repartimientos, y las diligencias jurisdiccionales, que ocurren á dicha Ciudad, y su Alcalde Ordinario; pero respecto, de que los incluidos en dicha bolsa, son hombres de Campo, que, aunque honrados, no suelen tener la mayor aptitud para la ejecucion de dichas diligencias, ni la Ciudad, y su Alcalde facultad de removerlos, ni extraer otros, quando se experimentan omisos, ó ineptos para esos ministerios, seria muy conveniente, que en atencion á lo referido, y á que dicha Ciudad tiene privilegio, para poder nombrar á su voluntad dos Ministros, que practiquen las expuestas diligencias, se suprima enteramente dicha bolsa en la primera inseculacion, quedando los dos Ministros, que la Ciudad nombrare, con las mismas facultades, que actualmente en todo genero de diligencias, y procedimientos tienen las Justicias, y la Ciudad con la de asignarles el salario competente, y de removerlos, sino fueren exactos en el cumplimiento de su obligacion, poniendo otros en su lugar; y que respecto, de que al presente se completa la Veintena de dicha Ciudad, con el Justicia actual, y el que lo fué el año anterior, se estrygan en su lugar otros dos sujetos de las bolsas de Alcalde, y Regidores, uno de cada una, y atendiendo, á que esa instancia es muy justa, arreglada, y conveniente al gobierno

particular de dicha Ciudad con trascendencia al publico.

Suplicamos á V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en la asignacion de salario se tenga atencion á los emolumentos, que gozan por razon de oficio. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXI.

Aditamento al Arancel de los Procuradores de los Tribunales Superiores.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 47. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela, se prorrogó la 41. de las de Estella del año de 1724. en que se renovó el Arancel de los Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno con nuevos aditamentos respectivos á los derechos de Secretarios del Consejo, y Escribanos de la Real Corte: y siendo conveniente su prorrogacion hasta las primeras Cortes, sin mas alteracion, ni otro aditamento, que los que proponemos para los Procuradores de los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y no mas, en los Capitulos siguientes.

1 Primeramente: que por los escritos, que hacen, y forman los Abogados, á que deben concurrir los Procuradores, para informarles, y advertirles el hecho de los negocios, por este trabajo, escribir, é instruir á las partes, remitir las copias de los escritos, su presentacion, y por el cuidado de cobrar los Autos del Oficio, llevarlos al Abogado, y bolverlos otra vez al Oficio, se les dé quatro reales tan solamente, debiendo los Abogados de su puño, y letra certificar antes de firmar los escritos, que á su formacion asistió el Procurador, bajo la pena, en caso contrario, de suspension de Oficio de seis meses, y el Procurador, que

sin esta asistencia cobrase dichos quatro reales, incurra en la de un año.

2 Item: que dichos Procuradores deban avisar á las partes, ó sus Agentes, hallandose en esta Ciudad, para la asistencia á la casa, y estudio de los Abogados.

3 Item: que por las peticiones de Enanzo, que por el Arancel les está señalado á ocho maravedis, puedan llevarse doce.

4 Item: que por la asistencia á la correccion de los Hechos Ajustados, trabajando dos horas por la mañana, y dos por la tarde, ó quatro en todo el dia, se les dé ocho reales, certificandolo el Relator, en la misma forma, y bajo las penas, que se expresan en el Item primero, de este Pedimento.

5 Item: que por la asistencia á las lecturas de los pleytos, y negocios, que se ven en Corte, y en Consejo, assi en definitiva, como en incidentes, se les haya de pagar por cada uno á tres reales, cumpliendo dichos Procuradores en todo, con lo prevenido en la Ley 15. Libro 2. Tit. 38. de la Novissima Recopilacion, y Ordenanzas, que refiere.

Suplicamos á V. M. se sirva prorrogar dichas Leyes con estos aditamentos, hasta las primeras Cortes: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXII.

Que sean incompatibles los Empleos de Patrimonial, y Diputado del Reyno.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de vuestra Mag. en Cortes Generales, decimos: que á resultas de haber entrado á ejercer el empleo de Patrimonial Real Don Antonio de Ozcariz, y Arce, siendo ya Diputado de este Reyno, se experimentaron diversos inconvenientes, que acreditan la incompatibilidad de entrambos Ministerios, siendo entre otros el principalísimo haber muchos Expedientes Judiciales, que por su oficio suele excitar el Patrimonial, en que nues-

tra Diputacion es interesada, y á cuyos designios importa muchas veces se oponga; por lo que, aunque á aquel se le escusa de intervenir en las Juntas, quando se tratan semejantes negocios, se priva consiguientemente á nuestra Diputacion de un miembro suyo en aquel acto, como asimismo en otros, á donde no le permiten asistir las particulares obligaciones de Patrimonial, como se ha experimentado practicamente en tiempo de la ultima Diputacion: y para que en lo subcesivo cesen esos inconvenientes.

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante se tengan por incompatibles entre sí, y en un mismo sugeto, los empleos de Patrimonial Real, y Diputado de este Reyno: Asi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga, como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon

LEY LXIII.

Se otorga á S. M. en nuevo Arrendamiento, por nueve años el Estanco General del Tabaco, propio, y pribativo del Reyno.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que en fecha de 7. de Octubre ultimo, recurrimos á la Real Persona de V. M. con la representacion del tenor siguiente.

PRIMERA REPRESENTACION DEL REYNO Á S. M.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales decimos: que el año pasado de 1744, sacrificando gustosos en obsequio del Real Servicio de V. M. nuestra libertad, y la grande utilidad, y conveniencia, que siempre nos ha producido la administracion del expediente de nuestro Estanco General del Tabaco, lo dimos en arrendamiento

á favor de la Real Hacienda, por solo el espacio de los ocho años siguientes, con las condiciones prevenidas en la Ley 76. de las ultimas Cortes, siendo una de ellas, que acabado el Arrendamiento, por havverse cumplido los ocho años de su termino, pudiese el Reyno, ó su Diputacion administrar ó arrendar el Expediente del Tabaco en la forma, que lo havia egecentado hasta entonces, sin quedar obligado á bolverlo á arrendar á persona interpuesta por V. M. ni que la Real Hacienda tuviese derecho á ello, sino consintiendo el Reyno junto en Cortes por nuevo contrato. Y respecto de haber espirado en el año de 1752. los ocho años del expresado arrendamiento, y hallarnos por consiguiente en el estado libre de administrar este importante Expediente, hemos creido ser muy propio de nuestro respeto exponerlo á V. M. haciendo presente, que pues sin nueva convencion no ha podido ni puede continuarse el arriendo, pasaremos desde luego á administrar esta renta.

Por tanto, suplicamos reverentes, se digne V. Mag. mandar, que á este fin en ejecucion de la Ley, se den las providencias convenientes, bajo la inviolable fe, de que nuestras intenciones á nada aspiran con tanta propension, como al mejor servicio, y mayor obsequio de V. M.

Nuestro Señor guarde la S. R. C. Persona de V. M. como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelissimos Vasallos incessantemente se lo suplicamos. Pamplona 7. de Octubre de 1757.— S. C. R. M. Los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre.

Enterado V. M. del contexto de esta reverente Representacion, se dignó responderos por medio del Conde de Valde-Paraiso, con fecha de 13. del mismo mes lo contenido en la Real Carta-orden del tenor siguiente.

RESOLUCION DE S. M. A LA REPRESENTACION ANTECEDENTE.

Ilustrisimo Señor: He dado cuenta al Rey de la Representacion, que me remite V. S. I. con fecha de 7. del corriente, sobre que S. M. le permita administrar la renta del Tabaco una vez, que por haber espirado el ultimo contrato del Arrendamiento actual, no puede continuarse sin nuevo convenio: S. M. se ha enterado de todo su contexto; y teniendo presente, que ahora militan las mismas razones de conveniencia del Real Servicio, y de V. S. I. que en

el año de 1744. para que la Real Hacienda tome en Arrendamiento la renta del Tabaco de V. S. I. y lo mucho, que importa, que se concluyan esas Cortes; y se cierre el Solio con la mayor brevedad posible, para evitar los perjuicios, que las Republicas, y vocales de V. S. I. están experimentando con su larga duracion: me manda S. M. decir á V. S. I. «Que será muy de su Real agrado, que »V. S. I. convenga, on que se otorgue »nueva Escritura de Arrendamiento, á »favor de la Real Hacienda con las »mismas condiciones, que la ultima del »año de 1744. para que continue en los »propios terminos, y sin la menor no- »vedad, dando V. S. I. poder para ello »á los Diputados, que nombre, con el »fin de escusar las dilaciones, que pro- »ducirán los requisitos, con que se debe »formalizar este punto. Y por si se pue- »de evacuar esta materia por V. S. I. »mismo, sin perjuicio de la brevedad, »que se desea, se autoriza en debida »forma á D. Joseph Antonio de Flon, »para que concorra de parte de S. M. »á la Escritura con aviso de V. S. I. á »quien de su Real orden lo participo, »para que en su inteligencia disponga »V. S. I. lo que le corresponde á su »cumplimiento, como no lo duda S. M. »del fiel zelo de V. S. I. á su Real ser- »vicio, en el concepto, de que por par- »te de la Real Hacienda, se guardará »religiosamente lo que se acordare. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Lorenzo el Real á 13. de Octubre de 1757. El Conde de Valde-Paraíso. Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra juntos en Cortes.

En Vista de esta Real insinuacion de V. M. atendiendo nuestra ínata fidelidad, y amor en quanto ceda en cumplimiento del Real Servicio de V. M. recurrimos segunda vez en fecha de 24. del mismo mes de Octubre con la segun- da Representacion del tenor siguiente.

SEGUNDA REPRESENTACION DEL REYNO á S. M.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Magestad en Cortes generales expo- nemos reverentes, que en carta de 13. del presente mes nos avisó el Conde de Valde-Paraíso seria muy del agrado de V. M. condescendiesemos en arrendar de nuevo á favor de la Real Hacienda nuestro Estanco General del Tabaco, bajo las mismas condiciones, con que se lo dimos en arrendamiento el año

pasado de 1744. por espacio de ocho fe- necidos en el de 1752. Y como nada deseamos con mayor conato, que sacri- ficar nuestros intereses en quanto sea del mayor obsequio de V. M. estamos desde luego prontos en arrendarselo por nueve años con las mismas condi- ciones regladas en el ultimo arrenda- miento, y el aditamento de las siguien- tes:

1 Que durante los nueve años se ha- ya de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, co- mo se hizo en el ultimo de quadriénio en quadriénio, autorizando V. Mag. para este efecto dentro de esta Ciudad la persona, que fuere de su Real agrado.

2 Que los Ministros de la renta del Tabaco no puedan reconocer por si mismos en sus personas á las mugeres, de quienes huviere sospecha de fraude, sino que en tales casos deban ser reco- nocidas por otras mugeres, que designa- ren sus Gefes, ó en casos necesarios ellos propios, para que así se eviten las incidencias, y riesgos espirituales, que de lo contrario suelen subseguirse.

3 Que no ha de traerse en conse- quencia, ni servir de perjuicio á la Ley 76. de las ultimas Cortes, y demás, que se huviieren ofendido, el havverse mante- nido la Real Hacienda en el arrenda- miento de nuestro Estanco despues de los ocho años preñidos para él en la expresada Ley.

4 Y finalmente, que el presente arrendamiento se haya de elevar á Ley con todas las condiciones del ultimo (es ceptuadas la 3. y 4. escusadas por su misma naturaleza,) y juntamente con las que llevamos expuestas en esta re- presentacion por nuevo aditamento, dandose orden expresa, y especial al Virrey para este efecto.

Y pues ellas nada alteran contra los intereses de la Real Hacienda el primer contrato, y la segunda se encamina á un fin tan honesto: suplicamos rendidos se digne V. M. aceptarlas benigno, pa- ra que ganando los instantes del tiem- po, podamos proceder á pedirlas por Ley, y á formalizar la Escritura de arrendamiento con Don Joseph Antonio de Flon autorizado ya por V. M. para ese intento. Así lo esperamos de la Real clemencia de V. M.

Nuestro Señor guarde la S. C. R. Persona de V. M. como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelísimos Va- sallos incansablemente se lo suplica- mos. Pamplona, Octubre 24. de 1757. S.C.R.M. Los tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre.

Y oida por V. M. con aquella Augusta y Real clemencia, con que siempre ha recibido nuestras reverentes instancias, se dignó comunicarnos su Real animo, y ultima resolucion por medio del mismo Conde de Valde-Paraíso en la Real Carta-orden de 3. del presente mes, que á la letra dice así.

ULTIMA RESOLUCION
DE S. M. Á LA REPRESENTACION
ANTECEDENTE.

lustrísimo Señor: He dado cuenta al Rey de la Representacion de V. S. I. de 24. del pasado, en que V. S. I. manifiesta, que está pronto á arrendar por nueve años su renta de Tabaco á la Real Hacienda con las condiciones del ultimo arrendamiento, y el aditamento de las quatro, que explica. Y enterado S. M. me manda decir á V. S. I. «que »se conforma, con que durante los nueve años se haya de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio »en trienio, como se propone en la primera: en quanto á que el registro de »las mugeres se haga por otras de su »sexo como se refiere en la segunda, ha »tenido S. M. presente la providencia »dada generalmente, y que se observa »en todas partes, para que las mugeres »no sean reconocidas, quando descubren »sospecha de fraude, sino por otras de »su sexo, si las huviere prontas, y que »en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia, y honestidad »correspondiente: y considera S. M. que »repitiendose este encargo, se ocurre »sin nueva Ley al justo deseo de V. S. I.: »asi se repite, queriendo S. M. que la »Diputacion de V. S. I. esté á la mira »de lo que en esta materia suceda, y »que dé cuenta de los excesos, que notare al Superintendente General, que »es, ó fuere de Rentas, para que proustante se aplique el castigo correspondiente al escarmiento: conviene »S. M. en que se pongan la tercera, y »quarta condicion, para que no se trayga á consecuencia el haverse mantenido la Real Hacienda en el arrendamiento del Estanco de V. S. I. despues de los ocho años prefinidos para él en la Ley 76. de las ultimas Cortes, y para que se eleve á Ley el presente arrendamiento, exceptuando la tercera, y quarta condicion del ultimo, esusadas por su misma naturaleza.

Todo lo qual participo á V. S. I. de orden de S. M. para que sin nueva dilacion disponga se forme la Escritura, que se requiere, á cuyo fin se remite copia de esta Real resolucion á Don Jo-

seph Antonio de Flon. Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseó. San Lorenzo el Real 3. de Noviembre de 1757. El Conde de Valde-Paraíso. Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra juntos en Cortes.

Con nuestra mayor veneracion recibimos esta Real orden de V. M. y conformandonos con ella, para que se eleve á Ley lo convenido, y contratado con V. M. reasumiéndolo todo por Capitulos, y condiciones, proponemos las siguientes.

CAPITULOS DE LA LEY,
Y NUEVO ARRENDAMIENTO.

1 **P**rimero: que se arrendará el Expediente, ó Estanco General del Tabaco á la Persona, que V. M. determinare por tiempo de nueve años, repartidos en tres trienios, que comenzarán á correr desde el dia, que se otorgare la Escritura, y terminarán el mismo dia del año 1766.

2 Item: que durante los referidos nueve años se ha de renovar la Escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, autorizando V. M. para este efecto, y por Cedula firmada de la Real mano dentro de esta Ciudad, la persona, que fuere de su Real agrado, concediéndole todas las facultades necesarias, para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del arriendo.

3 Item: que la persona nombrada por V. M. para la administracion, dirección, ó gobierno de la renta del Tabaco en este Reyno haya de obligarse con fianzas, que deberá dar á satisfaccion del Reyno, ó su Diputacion de satisfacer al Depositario de su Vinculo quarenta y seis mil, y quinientos reales de plata de á treinta y seis maravedis de este Reyno en cada uno de los nueve años por tercios, y uno siempre anticipado; de modo, que el dia, en que se otorgare la Escritura, por el primer trienio se haya de entregar, y adelantar el primer tercio del arriendo del primer año, y en la misma forma en los demás subcesivos, durante dichos nueve años; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco no produzca tanta cantidad como los quarenta y seis mil, y quinientos reales; pues se ha de hacer sin descuento ninguno por la baja de los aprovechamientos; y en atencion á que tambien se priva el Reyno de aquella facultad, que tiene, de poder subir á su favor la renta.

4 Item: que se hayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, Tabacos exquisitos de chupar, labado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfaccion, rancio, y oja de cuerda del Brasil, la libra de á quince onzas de este Reyno, que corresponde á la de diez y seis onzas del Marco de Castilla con un exceso imperceptible, que tienen demás dichas quince onzas, á quince reales de á treinta y seis maravedis de este Reyno sin papel, y por menor al respecto de dos maravedis y medio de la propia moneda cada adarme, excepto el Tabaco de chupar, que solo se ha de vender por mayor, y por menor si se quiere.

5 Item: que en el caso, que se bajare el precio de los Tabacos de los Reynos de Castilla, se hayan de bajar en este Reyno á proporcion, y aunque suban en aquellos, no se han de aumentar en este.

6 Item: que el Juez Conservador de esta Renta haya de ser uno de los Alcaldes de Corte, ó Oidor del Consejo de este Reyno, natural de él, y nombrado por los Ilustres vuestros Virreyes conforme á las Leyes; quien ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este arriendo las Leyes 72. y 73. Lib. 1. Titulo 2. de la Novisima Recopilacion, en la misma forma, que lo quedaron por la 76. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Estella, y las Justicias ordinarias separadas, é inhibidas de conocer, y proceder en las causas de Dependientes de dicha renta.

7 Item: que de las Sentencias de dicho Juez Conservador se hayan de interponer las apelaciones, y recursos á la Junta, que V. Mag. fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno, donde han de determinarse, y concluirse sin apelacion, y recurso á otro Tribunal, y sin que se puedan sacar de este Reyno, suspendiendo por el tiempo de este arriendo las Leyes, que ordenan, que de todas las causas de los Naturales hayan de conocer precisamente los Alcaldes ordinarios, la Corte, y el Consejo; y la 15. del año de 1724. que dispone, que no se formen juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

8 Item: que asi el Juez Conservador, como la expresada Junta hayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás, que provindieren de oficio, ó á instancia de partes con arreglo, y conforme á las Leyes del Reyno en todo lo que no se

opusieren á lo contenido en estas Capitulas.

9 Item: que el Natural de este Reyno, de qualquiera estado, y condicion que fuere, que sea hallado en aprehension Real, pierda el Tabaco, que se le hallare con los bagages, y carruages, que lo condujere; y pague de pena quatrocientos ducados: y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de Presidio; y por la segunda vez sea doble la pena; y si reincidiere, se le duplique; y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ó vendedor.

10 Item: que los Estrangeros, á quienes por aprehension Real, ó por prueba privilegiada, se justificare introducir, ó haver introducido en este Reyno, comerciado, vendido, ó transportado á otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando Guia, ó legitimos despachos, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero con los carros, y bagages, en que se condujere, y en quinientos ducados; y por la primera vez en seis años de Presidio de Africa, siendo nobles, ó de honesta condicion; y si fueren Plebeyos, y de baja suerte en ocho años del mismo Presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena en los unos, y los otros; y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los Jueces hasta la Capital, y perdimiento de todos los bienes.

11 Item: que los Estrangeros, que auxiliaren, ó cooperaren, ó encubrieren á los defraudadores, ó Contravandistas de Tabaco, ya sea en el campo, ó en las casas, incurran en las mismas penas, que ellos.

12 Item: que los Naturales del Reyno, á quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ó Contravandistas de otros Reynos, ó Naciones pongan en sus Cabezas los Tabacos, han de incurrir en las penas, que quedan impuestas á los mismos Estrangeros, excepto, que si reincidieren tercera vez, no se ha de estender la pena mas, que á Presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la Capital.

13 Item: que las averiguaciones é informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ó auxiliante, se hayan de hacer, y recibir dentro de los seis meses siguientes, desde que se cometió el delito, y pasados estos, no se les pueda hacer cargo.

14 Item: que los Visitadores Generales, y Cabos de Ronda, que con titu-

los del Juez Conservador ejercieren estos empleos, previniendo las causas de fraude, sin necesitar de darle cuenta, ni esperar su despacho, las substancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma renta, y rondas, hasta ponerlas en estado de Sentencia, y manteniendo los Reos en seguras prisones, remitan el Proceso á dicho Juez para su definitiva determinacion, de que se pueda apelar á la Junta; y que dichos Cabos, y Ministros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa.

15 Item: que porque suelen valerse los hombres del auxilio, y nombre de las mugeres para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia, que tienen Padre, que lo egecutan sin su asenso, ni noticia para libertarlos de la pena: qualesquiera mugeres, que en la introduccion, auxilio, ó encubrimiento de fraude, ó Tabaco se hallaren confesas, ó convencidas, sean condenadas á cuatro años de carcel por la primera vez, donde siendo solteras se mantengan á su costa, y á la de sus Padres, si fueren hijas de familia; como tambien á costa de sus maridos, si fueren casadas: y por la segunda vez sean condenadas á carcel perpetua con las mismas circunstancias.

16 Item: que los Padres y maridos sean responsables, y condenados por los fraudes, ó excesos, que cometieren sus mugeres, é hijas en las penas todas, que quedan señaladas á los defraudadores, como si verdaderamente por Real aprehension, ó prueba privilegiada, se les huviere justificado, haviendo algun indicio, de que por omision, ó con noticia consientan, ó no eviten, ni celen el fraude de sus hijas, y mugeres.

17 Item: que el Visitador, Guardas mayores, Cabos de Ronda, Escribanos, ó Ministros, que con titulo, ó licencia del Juez Conservador estuvieren empleados en la recaudacion, y resguardo de esta renta, solo puedan ser emplazados, y reconvenidos por causas criminales ante el citado Juez Conservador, y no por otros Tribunales, y Justicias.

18 Item: que á los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno en el tiempo que se mantuvieren en este ejercicio, no se les grave por las Justicias con oficios, ni cargas Concegiles.

19 Item: que los gastos, que supliren, y costearen los Lugares en la conducción de los Cadaveres de los que fueren muertos en los caminos, por hacer resistencia los Contravandistas á los

Guardas, se les haya de satisfacer por la misma renta.

20 Item: que si V. M. resolviere, que en este Reyno residan Soldados de á pie, y de á caballo para el resguardo de la Renta, no tengan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun de darles cosa alguna por razon de Utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

21 Item: que el Reyno, ó su Diputacion pueda nombrar uno, ó mas de sus Individuos, para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre, para ver su calidad, y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar á la persona, que corriere con ella, á que los saque fuera de este Reyno.

22 Item: que acabado este Arriendo, por haverse cumplido los referidos nueve años, porque se hace, divididos en tres Trienios, pueda el Reyno, ó su Diputacion administrar ó arrendar este Expediente, sin que quede obligado á bolverlo á arrendar a persona interpuesta por V. M. ni que tenga derecho á ello, sino es consintiendo el Reyno junto en Cortes en nuevo contrato.

23 Item: que no ha de traherse en consecuencia, ni servir de perjuicio á la Ley 76. de las ultimas Cortes, y demás, que se huviere ofendido, el haverse mantenido la Real Hacienda en el Arrendamiento de nuestro Estanco, despues de los ocho años prefinidos para él en la citada Ley.

24 Item: que respecto, de que por el Capitulo 4. de la Ley 44. del año 1652. inserta en la 12. Tit. 2. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohíbe el transito del Tabaco por este Reyno á otros, á quienes no les es lícito su comercio, y que al presente teniendolo estancado V. M. en sus Reynos de Castilla, y Aragon, no es lícito el transito del Tabaco, ni puede ser, sino para defraudar, se ordena, que ningun Natural, ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este contrato, excepto en el caso, de que si para los Estancos Generales de Castilla, y Aragon, se necesitase transitar Tabacos por este, sea con Guias, y despachos del Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos, ó de la persona legitima, que los pueda dar, y no en otra forma.

25 Item: que por este arrendamiento no ha de adquirir V. M. derecho, ó quasi dominio, ni posesion legitima á dicho Estanco, porque todo esto ha de quedar como hasta ahora radicado en el Reyno, sin abdicarse de él, ni que pase

por este contrato á V. M. ó persona interpuesta mas, ni otra cosa, que el arriendo de dicho Estanco, que se hicie re á dicha persona para su uso, y manejo: y fenecido dicho arrendamiento, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por V. M. ni persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho arriendo con el derecho, ó quasi dominio, que tiene el Reyno.

26 Item: que todo lo contenido en estos Capitulos haya de tener fuerza de Ley contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por V. M. apro bando todos ellos sin aditamento alguno; y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna, como si no se pusiese, quedando el Reyno en la misma libertad, que siempre ha tenido, para deliverar lo que parezca mas conveniente al servicio de V. M. causa pública de sus Naturales, y conservacion de las rentas de su Vinculo.

En cuya consideracion suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley contractual este pedimento, y tratado con todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente: que asi lo esperamos de la suma justificacion, y clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXIV.

Se suspenden las residencias por seis años.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 67. de las ultimas Cortes, en atencion á los muchos gastos, que havian de padecer las Republicas, con ocasion del voluntario donativo, con que á V. M. se sirvió, se suspendieron las residencias por tres años. Y respecto de que les han de ser precisos los mismos, ú otros superiores, por lo que han de contribuir en satisfaccion, del que en las actuales hemos hecho á V. M.; y á mas de esto hallarse sumamente gravadas por los gran-

des dispendios, que han sufrido en la nueva construccion de Caminos.

Suplicamos á V. M. sea servido concedernos por Ley, que se suspendan las residencias por seis años, y que esta suspension corra desde la publicacion de esta gracia: que asi lo esperamos de la Real justificacion de V. M. que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os decimos, que se haga como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Fr. Don Manuel de Sada y Antillon.

LEY LXV.

Se remiten, y perdonan las penas de contravencion de Leyes, y provisiones, excepto las de la plantacion de Viñas.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: que en todas las que se han celebrado en él, se nos ha hecho la merced de remitir, y perdonar á nuestros Naturales, y habitantes las penas, en que huvieren incurrido, por haber contravenido á algunas Leyes penales: y esta merced es conforme á la grandeza de V. M. y de mucho consuelo para nuestros Naturales el gozar los favores y piedad de V. M. en lo que puede serles de alivio.

Suplicamos á V. Mag. nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Bandos, y provisiones reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ó podido incurrir sin limitacion, ni excepcion alguna, asi de las denunciadas, como de las que están por denunciar, aunque haya litispendencia, excepto de las plantaciones de Viñas, y que esta remision se entienda tambien de las penas, y condenaciones hechas por los Jueces de residencia, y otros qualesquiera oficiales, menos en los casos de cohechos, barateria, detencion de propios, y hacienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviem-

bre de 1757. Hagase como el Reyno lo pide. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXVI.

Se prorrogan hasta las primeras Cortes varias Leyes temporales.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 74. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela, se prorrogaron la 27. de el año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo, con la calidad, y aditamento contenido en la 17. de 1705.

1 Item: la Ley 55. de las Cortes del año 1678. en los Capitulos, que tratan de los Contratos, y prestamos de los Mercaderes, y Labradores, y la 57. del mismo año sobre la prohibicion de sacar Box en madera, ó astillas, de este Reyno.

2 Item: la Ley 10. de las Cortes de 1688. sobre la saca del ganado menudo: y la 18. sobre la del ganado de cerda del mismo año: la 12. sobre que los Curiales, que sirven en la Curia Eclesiastica ganen cursos, para pasar por Escrivanos Reales; con la 19. que ambas son de ese mismo año, sobre que á los fabricantes no se hagan represalias.

3 Item: la 90. de las Cortes del año 1678. en razon de la fabrica de Archivos, y libre facultad de administrar, ó arrendar los derechos señalados.

4 Item: la 83. de las Cortes del año de 1628. prorrogada en la Ley 93. de 78. en que se dá la forma, que han de guardar los Mulateros en la compra de granos de el Almudí de la Ciudad de Pamplona; y de la que han de tener los que trageren á vender en dicho Almudi.

5 Item: la Ley 28 del año 1642. que se prorrogó en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los panaderos voluntarios no puedan vender pan donde hay Vinculo, sino al arbitrio de los Regimientos.

6 Item: la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remisiva de los delincuentes al Reyno de Aragon.

7 Item: la 99. del año de 72 en que se prorrogaron otras, que disponen la forma de arrendar las haciendas de menores.

8 Item: la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras, sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes, pasados dos años.

9 Item: la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras en razon de los Colectores de Quarteles.

10 Item: la 102. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca del salario de los Predicadores de la Quaresma.

11 Item: la 103. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre Esclavos fugitivos.

12 Item: la 104. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras, que hablan de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

13 Item: la 105. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, que disponen, no se les obligue á depositar cantidad alguna, quando se dá libertad á los delinquentes.

14 Item: la 107. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre la forma, en que los Pueblos pueden remover á los Abogados, y Procuradores apensionados.

15 Item: la 110. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca de la prescripcion del precio de la venta de Bueyes, u otros ganados.

16 Item: la Ley 4. Tit. 21. Libro 5. de la nueva Recopilacion, que dispone, no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas sin licencia del Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo, á pedimento del Lugar, donde se huviere de hacer la fundacion.

17 Item: la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91. del año de 1678. sobre el tanteo de las Yervas de los Naturales.

18 Item: la 37. de 1701. sobre la forma, que han de guardar los Jueces Inseculadores.

19 Item: la 16. del año de 1709. que añade providencias sobre Inseculaciones.

20 Item: la 17. de las Cortes de 1717. sobre que haya precisamente dos acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

21 Item: de las Cortes de Estella del año de 1724. la 33. sobre las Medicinas, que se deben introducir en este Reyno, visita de ellas, y examen de Boticarios.

22 Item: la 35. sobre los que deben ser esentos de alojamiento, y Huespedes, hermanos de Religiones.

23 Item: la 37. que prorroga la Ley 88. de 1678. que prohíbe la introducción de vino de Aragon en este Reyno, con el aditamento, que contiene la 44. de

1701. y los que refiere dicha Ley 37.

24 Item: la 40. que concede á las Villas de Baltierra, y Cintruénigo el poderse gobernar en materias seculares por Veintenas: y la 41. que prescribe arancel á los Ministros de los Tribunales.

25 Item: la 43. sobre las facultades de nuestra Diputacion, contra los que no obedecen las Ordenes de alojamientos de tropas. Y la 47. que prohíbe la introducción de Sidra de unos Pueblos á otros en la Montaña, hasta que se consuma la de la propia cosecha.

26 Item: la 49. que permite pedir limosna en este Reyno, sin licencia del Consejo, al Hospital General de Zaragoza: Y la 56. que concede al Substituto Fiscal derechos de Procurador en la forma, que en ella se contiene.

27 Item: de las Cortes últimas, celebradas en la Ciudad de Tudela, la 49. que también prorroga con nuevos aditamentos la 33. de dicho año de 24. sobre Medicinas, Boticarios, y Cirujanos.

28 Item: la 61. que prohíbe la introducción de Vino en este Reyno de los de Castilla, con todas las providencias, que contiene; y la 64. que prorroga con nuevos Aditamentos, las que también prohíben la introducción del de Aragón.

29 Item: la Ley 73. que prorroga la 66. de las Cortes de dicho año de 1724. con todos sus Aditamentos, y en que se prorrogaron otras, que prescriben la forma, y modo, con que solo se pueden hacer en este Reyno las plantaciones de Viñas: y pues importa mucho se prorroguen dichas Leyes, porque subsisten los motivos de pública conveniencia, que causaron su establecimiento.

Suplicamos á V. M. se digne prorrogarlas hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes: lo que esperamos de la Real clemencia, y suma justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que las repetidas instancias, que fueron necesarias para el establecimiento de la Ley 27. del año de 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin libranza del Consejo; cuya prorrogação solicitais, persuaden bien quan contingente se concibió la utilidad de su establecimiento: y habiendo enseñado la experiencia la ninguna conveniencia, que ha producido, siendo acaso nocivo al adelantamiento de las Repùblicas, no tenemos por conveniente su prorrogação; y á excepcion de esta, queremos, que en las demás Leyes se ha-

ga, como lo pedis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre la prorrogação de las temporales, nos ha respondido V. M. «Que las repetidas instancias que fueron necesarias para el establecimiento de la Ley 27. del año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin libranza del Consejo; cuya prorrogação solicitais, persuaden bien quan contingente se concibió la utilidad de su establecimiento; y habiendo enseñado la experiencia la ninguna conveniencia, que ha producido, siendo acaso nocivo al adelantamiento de las Repùblicas, no tenemos por conveniente su prorrogação; y á excepcion de esta, queremos, que en las demás Leyes se haga, como lo pedis. Y despues de dar á V. M. las mas expresivas gracias, por lo que nos favorece en este decreto, no podemos menos de representar á la superior Real justificacion de V. M. que la Ley 27. del año de 1701. en su establecimiento, sin embargo de las instancias, que la precedieron, se concibió necesariamente util, así por las poderosas, y eficaces razones de publica conveniencia, que la motivaron, como porque de otra suerte se hacia imposible su constitucion, por ser esencial á las Leyes la comun utilidad, y bien universal del Reyno, bien acreditada la que ha producido aquella en las repetidas prorrogações, que ha merecido en todas las Cortes, que se han celebrado desde su establecimiento, debiendo este favor á la piedad, y suma justificacion del Augusto Padre de V. M. siempre propenso en contribuir á todo lo que ha sido en utilidad, y conveniencia nuestra; por lo que comprendemos, (salva la Real clemencia de V. M.) que la utilidad de dicha Ley no ha sido contingente, sino muy experimentada su conveniencia; y su extincion, ó suspencion la juzgamos perjudicial á los intereses de las Repùblicas; pues debiendo estas recurrir al Consejo por permiso y facultad para los gastos en los precisos reparos, y fabrícias, que continuamente se ofrecen en puentes, presas, ríos, molinos, regadios, y otras cosas, padecerian su ruina en los largos dispendios que les ocasiona-

rian la obtencion de los Permisos, y diligencias necesarias para ese efecto con las prolijas dilaciones, é incidentes, que regularmente suelen causar estos Expedientes, no siendo de menor consideracion el inconveniente de haver enseñado la experiencia, ser necesario gastar doscientos reales, para obtener el permiso, y facultad de ciento; y lo que mas es, los irreparables daños, que se signen de no acudirse con la mayor prontitud al remedio en muchas ruinas, y roturas, que en dichas fabricas suelen acontecer, extendiendose el perjuicio, quanto dura el logro del permiso: en estas circunstancias, y en las de que con las precauciones contenidas en dicha Ley, y las que refieren la 20. y otras del Lib. 1. Tit. 10. de la Novisima Recopilacion, de ninguna suerte se aventura la buena administracion, y distribucion de las rentas de los Pueblos, esperamos deber á la Real piedad de V. M. nos continúe la prorrogacion de ella, para evitar por este medio los significados inconvenientes, y el sumo desconsuelo, que nos causaria su denegacion, no haviendose experimentado igual en las anteriores Cortes.

Y pues en las actuales nos ha franqueado V. M. tantos beneficios, suplicamos rendidos, se digne proveer, como lo tenemos pedido en nuestra primera instancia: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 14. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo decretado, respecto, de que en la Ley 48. de las Cortes del año 1678. está dada la forma conveniente, pero en atencion á que la Ley 27. de 1701. contiene una providencia, que excusa el despacho de libranzas, queremos, que se prorogue dicha Ley en la parte, que dispone, que los Regimientos á quince dias de entrar á ejercer sus oficios, den al Depositario, ó Thesorero, ó á quien tenga la obligacion de percibir las rentas rolde de todos los censos, y obligaciones ciertas, y precisas, por el orden de su anterioridad, consignando efectos de donde deban pagarse, para que asi se ejepte sin mas libranza: guardandose en lo demás lo dispuesto en las Leyes del Reyno. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.



LEY LXVII.

Que Don Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados del Reyno, sea creado Escribano Real.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que en atencion al amor, fidelidad, y zelo, con que Don Ignacio Navarro, nuestro Secretario, ha servido, y sirve á V. M. y al Reyno en su referido empleo, y á que será, y es de mucho beneficio á la causa publica, se le haga merced de crearlo por Escribano Real, despachandosele desde luego el Titulo, por el Ilustre vuestro Virrey, y Consejo, sin otro previo requisito, que el del juramento ordinario, respecto de que en su persona concurren notoriamente todas las circunstancias, y calidades prevenidas por nuestras Leyes, sin que á estas cause esta singular gracia perjuicio alguno, sino que antes bien queden en su fuerza y vigor, para con todos los demás opositores á este empleo.

Suplicamos á V. M. rendidamente, se digne concedernoslo por Ley, segun, y como va expuesto: que asi lo esperamos de la Real piedad, y Augusta magnificencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 11. de Noviembre de 1757. Queremos, por contemplacion vuestra, que se haga como lo pedis, con que preceda al despacho del Titulo, el examen, y demás prevenido en la Ley. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro pedimento, en que por las justas causas, que expusimos, suplicamos á V. Mag. que á Don Ignacio Navarro, nuestro Secretario, se le hiciese merced de crearlo por Escribano Real, despachandosele el Titulo, sin otro previo requisito, que el del Juramento ordinario, por concurrir en su persona notoriamente todas las circunstancias, y calidades prevenidas

en nuestras Leyes, sin que esta singular gracia les cause perjuicio alguno, sino que queden en su fuerza, y vigor, se ha dignado V. Mag. respondernos: «Queremos por contemplacion vuestra, que se haga, como lo pedis, con quo preceda al despacho del Titulo, el examen, y demás prevenido en la Ley.

El mismo honor, y merced, que nos dispensa ese Decreto, de que rendimos á V. Mag. las mas expresivas gracias, y las que hemos experimentado, y nos prometemos de la Real clemencia, y benignidad, con que nos distingue V. M. nos estimula á repetir nuestra reverente instancia, para que la merced, que tenemos pedida á favor de nuestro Secretario, se le conceda completa; pues su merito es notorio, é igualmente, que en su persona concurren la edad, suficiencia, cursos, y demás prevenido por la Ley: y aun al parecer muy conforme al egemplar del Capítulo 5. de la de las ultimas Cortes de Estella, y al honor, y Real Titulo, y aprobacion de V. M. con que nuestro Secretario sirve, y desempeña este empleo, para el qual, y el de Escribano Real, tiene toda la suficiencia necesaria, y la ha acreditado tambien en los examenes, y oposiciones, que con toda aceptacion tiene hechas á este empleo en vuestro Consejo; aun antes de las ultimas Cortes de Tudela, en que tambien hizo el mérito de servir á V. M. y al Reyno de Oficial de la Secretaria, que hoy ejerce: y pues en la dispensacion de esta gracia ningun perjuicio puede seguirse comun, ni particular, y es muy propia de la soberana magnificencia, con que V. M. nos favorece.

Suplicamos reverentes á V. M. se dignne proveer enteramente, como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado, y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 13. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo decretado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que á nuestro Pedimento de Primera Réplica sobre la creacion de Don Ignacio Navarro nuestro Secretario para Escribano Real, se ha dignado V. M.

respondernos: «que está bien lo decretado.

Pero confiados en la suprema benignidad, con que V. M. atiende y hace honor á nuestras reverentes instancias, no escusamos de renovarla, representando, que quando la soberana comprension de V. Mag. juzgue haber inconveniente, que en su creacion se dispusieren las formalidades preventidas por la Ley, en orden á la pureza de su sangre, y otras, parece no le hay en la dispensacion del ordinario examen sobre la suficiencia necesaria para el ejercicio de este empleo, no solo por tenerla ya acreditada en las veces, que se ha expuesto á examen en el Consejo, sino es tambien por la notoriedad de su aptitud, sin cuya seguridad no nos hubieramos empeñado en suplicar á V. M. esta gracia, conociendo, que aquella prenda es absolutamente necesaria para las funciones del ministerio. Y pues hemos debido á la dignacion de V. M. tantos honores, esperamos nos dispense el que rogamos en este particular asunto, siquiera por lo que ha servido, y sirve nuestro Secretario á V. M. en tantos Expedientes del Real interés, como de ordinario ocurren en su ministerio.

Por tanto, suplicamos á V. M. rendidos, se digne proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento: ó bien con la modificacion, que proponemos en este: asi lo esperamos de la Augusta clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 14. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que está bien lo decretado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

LEY LXVIII.

Servicio gracioso, y voluntario hecho á S. M. por los Tres Estados en estas Cortes, con las deducciones, y condiciones que contiene.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales decimos: que el Ilustre vuestro Virrey, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon nos hizo presente la Real Carta, expedida en diez y ocho de Enero de este año; por



la qual se digna V. M. recordarnos los actuales atrasos del Erario, originado de las ultimas guerras, y otras urgencias de la Corona, para que con reflexion á ellos, y á los distinguidos beneficios, que incesantemente nos dispensa la soberana piedad de V. M. procurasemos cooperar á su desempeño.

Penetrados de la suprema eficacia, que en nuestros corazones tienen siempre aun las insinuaciones de V. M. y estimulados no menos de la natural fielidad, con que en todos tiempos deseamos promover los intereses Reales; hemos apurado quantos arbitrios nos ha inspirado nuestro zelo, para poder ofrecer á los Reales pies de V. M. un donativo correspondiente al duplicado impulso, que lo excita; pero experimentando inaccesible ese conato, por la infeliz constitucion, en que al presente se halla este Reyno, procedida de la esterilidad sucesiva de sus cosechas, decadente estado del propio comercio; y sobre todo del inmenso dispendio, que le ha traído la nueva construccion de sus Caminos Reales, desde Pamplona hasta los confines de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa, computados por prudente calculo en mas de trescientos mil pesos, sin comprender en esta suma los considerables valores de heredades fructiferas propias de Comunidades, y Particulares, que sin satisfaccion alguna de su importe, se las tomaron para la direccion, y ensanche de los Caminos, ni la labor de los muchos pobres Labradores, y jornaleros, que trabajaron por mucho tiempo en aquella obra, algunos con un cortissimo estipendio, y otros sin ninguno; pero todos con lastimoso quebranto de sus indigentes familias, quedamos con el sensible dolor, de que el estado actual de caudales, no nos permita desahogar los ardientes impetus de nuestra constante propension á quanto sea del mayor servicio de V. M.: y agitados de su vehemencia, aun excediendo las propias fuerzas, hemos resuelto servir á V. M. con el donativo voluntario de *ciento y cincuenta mil pesos* de á ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis de este Reyno en la forma, tiempo, plazos, y bajo las condiciones siguientes.

**CANTIDAD EFECTIVA
AUMENTADA EN LA PRIMERA RÉPLICA,
HASTA SESENTA MIL PESOS.**

1 Que luego, que se publique esta Ley, hemos de dar á V. M. cincuenta mil pesos, entregandolos efectivos en esta Ciudad de Pamplona á Don Martin

Virto Thesorero General de V. M. ó al Regente, que fuere de su Thesoreria, quien deberá dar carta de pago de ellos en toda forma á favor de nuestra Diputacion.

DEPOSITO GENERAL.

2 Que por quanto nuestro Vinculo no está en disposicion alguna de poder aprontar los expresados cincuenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito General de este Reyno la cantidad de dinero, que en él huviere sobre diez mil ducados, que se han de dejar en sus arcas para los acreedores, que acudieren, quedando obligado nuestro Vinculo á pagar los reditos en caso, de que por faltar dinero en el Deposito General, no puedan valerse de él; y que para la extraccion de esta cantidad no necesite nuestra Diputacion, sino de una Libranza general del Consejo; porque en su virtud deberá entregarla el Depositario General.

ESTANCO DEL CHOCOLATE.

3 Que, respecto de no bastar con mucho la cantidad, que hemos de extraer del Deposito General, para completar la suma de los referidos cincuenta mil pesos, y que el residuo de ella se ha de solicitar, imponiendolo á censo sobre las rentas de nuestro Vinculo, por no haber otro arbitrio, para aprontarla efectiva, será muy dificil, quando no imposible, encuentre nuestra Diputacion, quien quiera darsela á censo, atendidos los crecidos empeños de censos tomados para servicios Reales, salarios ordinarios de oficiales, y otras cargas con que están gravadas las rentas de nuestro Vinculo, fuera de las que han de contraher de nuevo, adelantando la paga de reditos, que ocurrieren á resultas de la cantidad, que ha de extraerse del Deposito General; y para que con menos dificultad se pueda conseguir el apronto de la expresada suma, se nos ha de continuar hasta las primeras Cortes el Estanco General del Chocolate, que se nos concedió por las Leyes 88. y 89. Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, con facultad de que su producto podamos aplicar indistintamente á los fines de su primitivo establecimiento que á las demás urgencias de nuestro Vinculo, respecto á que no se han desempeñado hasta aqui los fines de su primitivo establecimiento, por haversc empleado mucha parte de su redituado en servicios Reales, y otras

urgentes indispensables precisiones del Reyno, y á que sin ese subsidio en la forma, que lo proponemos, quedaría tan estenuado nuestro Vinculo, que creemos seria imposible disponer efectivos estos cincuenta mil pesos, atendida la tenue entidad de sus restantes fondos.

NUEVO IMPUESTO.

4 Que para reintegrarse nuestro Vinculo de su Capitalidad, y reditos, se ha de dignar V. M. concedernos por expediente, que de todos los generos, y mercaderias, que introdugeren en este Reyno nuestros Naturales, y los extranjeros residentes en él, paguen el impuesto correspondiente á los Aranceles, que hemos formado á este fin, en los cuales se especifican las cantidades, que se han de pagar por unos, y otros respectivamente á la calidad de los generos, y mercaderias; y que esta concesion haya de durar hasta que se saquen cincuenta mil pesos, deducidos los gastos, que huviere en la Administracion de este Expediente, y los reditos, que se pagaren, y correspondieren á los cincuenta mil pesos referidos.

5 Que el recobro de este Expediente ha de correr por el Administrador General de Tablas, ó el Arrendador de ellas, procediendo en su exaccion en la misma forma, en que se cobra lo correspondiente á la Real Hacienda de V. M. en quanto al tres, y tercio por 100. de entrada, que pagan los extranjeros de este Reyno de los generos, que introducen: á cuyo fin, dandole el Reyno, ó su Diputacion á dicho Administrador General, ó Arrendador los Aranceles necesarios, deberá este remitirlos á los Tablageros, y Administradores Subalternos, para que, arreglandose á ellos, cobren lo correspondiente á las Mercaderias, que se introdugeren por dichos nuestros Naturales, y extranjeros residentes, haviendo de dar cuenta con pago estos Tablageros al Administrador principal, ó al Arrendador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos, en que acostumbran dar la de los derechos Reales, llevando para el mejor manejo en libro aparte razon especifica, y puntual de lo que dichos Naturales, y Extrangeros huviieren pagado, ó adeudado por la introducción de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador General, ó Arrendador, luego que haya recibido las cuentas de los Administradores, ó Tablageros Subalternos, la haya de dar á nuestra Diputacion, ó á las personas, que nombrare, con pago de quanto hu-

viere producido este Expediente, señalando á dicho Administrador General, ó Arrendador por el cuidado, que tendrá en este manejo, tres por ciento de dicho producto, por cuya cantidad será asimismo de su obligacion hacer, que los demás Tablageros pongan en ejecucion todos los medios expresados para el recobro de este impuesto, y todos los otros que se practican en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno, ó su Diputacion por ningun titulo de Quinto, ni otro premio, ni salario alguno; porque con estos ha de componerse el Administrador General, ó Arrendador por solo el tres por ciento, que ha de darsele.

7 Que qualquiera, que faltare á la obligacion de pagar por este impuesto; ya sea dueño de las mercaderias, ó tercero, como criado, ó arriero, que las condujere, y no adeudare lo correspondiente, permitiendoselo el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno, por donde entrare dichas mercaderias, incorra en perdimiento de ellas, y de las aceamilas, en que las condujere, aplicado todo para el Reyno, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, por quartas partes.

8 Que si el Reyno, ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este Expediente, tomar otra forma de Administracion, que la que va prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas, y Lugares, que le parezca necesario, ó arrendar dicho Expediente, segun la experientia manifestare convenir.

9 Que en haviendo producido dicho Expediente los expresados cincuenta mil pesos, y los reditos con los gastos, y coste, que huviere tenido su recobro, y administracion, haya de cesar precisamente, sin que por causa, ni motivo alguno se continue su cobranza.

REPARTIMIENTO POR FUEGOS, CON EL ADITAMENTO DE LA PRIMERA RÉPLICA.

10 Que asimismo hemos de dar á V. M. y entregaremos en esta Ciudad de Pamplona á Don Martin Virto Tesorero general, ó su Regente, veinte y siete mil ciento cincuenta y un pesos en la forma siguiente: Ocho mil pesos por el mes de Octubre del año proximo de mil setecientos cincuenta y ocho: otros ocho mil pesos en el mismo mes de mil setecientos cincuenta y nueve: otros ocho mil pesos en el mismo mes, y año

de mil setecientos y sesenta, y los tres mil ciento cincuenta y un pesos restantes en el mes de Octubre de mil setecientos sesenta y uno; cuya total suma ha de aprontar, y disponer nuestra Diputacion por repartimiento de fuegos en todo este Reyno, reglado proporcionalmente á las partidas, y años de su concesion.

11 Que el expresado repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender á esencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuenro; y que esento por Fuenro, solo se entienda el dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su Casero, ó Clavero; porque el animo del Reyno es, que para este servicio no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de qualquiera calidad, y condicion, que sean; y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que se le repartiere, sin esencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitorias, ni otros despachos de qualesquiera Jueces; y que el dueño del Palacio de Cabo de Armeria haya de ser esento en qualquiera parte, que viva.

12 Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos, en lo que á cada uno tocare, de sus Propios, Rentas, y Expedientes, sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los huviere, se haga el repartimiento con toda igualdad, y justificacion, conforme á Derecho, y Leyes de este Reyno, y se pase por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ó Diputados, quedando á las Partes su derecho á salvo, sin que por esto se pueda retardar la egecucion; y que en los Pueblos, que se hiciere por repartimiento de Vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por Auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de treinta libras á los Regimientos, y Escrivanos de los Ayuntamientos; y que los Diputados de los Valles, que huviieren de hacer el repartimiento, donde no huviere Escribano, hagan el Auto ante el Cura, y dos Testigos; y que la aplicacion de las treinta libras sea por mitad para Camara, y Fisco, y gastos de Justicia del Tribunal, que conoció de la Causa; y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los repartimientos.

13 Que respecto, de que en papel de diez de Abril del año mil seiscientos

cinquenta y quatro, el Conde de Santesteban, Virrey al tiempo de este Reyno, ofreció en el Real nombre descontar del servicio pecuniario la parte, que pudiera tocar de él, por las casas agregadas á los Palacios de Cabo de Armeria, y que en todos los donativos, con que desde entonces hemos servido, se ha retenido por nuestra Diputacion la suma de quatrocientos ducados de cada diez mil, para satisfacer á los dueños de los referidos Palacios, y casas agregadas, haciendo el computo de que les corresponde eso; en continuacion de esta costumbre, haya de retener nuestra Diputacion la suma, que al mismo respecto corresponde á los veinte y siete mil ciento cincuenta y un pesos de este repartimiento, y servicio, sin embargo de lo expresado en el Capitulo precedente.

14 Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles, en que están comprendidos algunos Lugares de Señorios, ó Jurisdiccion de Particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocare á los Vecinos, ó habitantes de dichos Pueblos, ó Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas Sentencias de manutencion de lo contrario, ó haya pleito pendente, por convenir, se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios, como la mas conveniente.

15 Que los Expedientes temporales, que están concedidos á las Republicas, hayan de quedar prorrogados, sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este servicio.

16 Que en las Republicas, que se pagare de Expedientes este repartimiento, se dé refraccion á los esentos, asi de los Expedientes, que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que fueren interesados los esentos.

17 Que los Alcaldes, y Regidores, ó las personas diputadas por los Pueblos, para la cobranza de los expresados veinte y siete mil ciento cincuenta y un pesos, tenga precisa obligacion de feneclar en el mes de Octubre de cada uno de los expresados quattro años, de 1758. 1759. 1760. y 1761. y de entregar el mismo mes las cantidades, que les tocaren, en esta Ciudad de Pamplona, á la persona, que nombrare nuestra Diputacion; y que de no hacerlo, y cumplirlo asi, hayan de correr por su cuenta todas las costas, que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de.

ellas: y que en esta conformidad, no se despachen egecutorias, hasta pasados los meses de Octubre de los referidos quatro años, por la cantidad, que á cada uno corresponde.

18 Que pagando un Lugar á las personas diputadas para la cobranza, lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demas, que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ó Cendea, ni nadie esté obligado á pagar, sino en el Lugar de su domicilio.

19 Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de percebir el dinero, y entregarlo con la retencion ya puesta dentro de esta Ciudad, al expresado Don Martin Virto, ó Regente de su Thesoreria, dando carta de pago á favor de nuestra Diputacion.

CANTIDAD EN FUEGOS PARA EL VINCULO DEL REYNO.

20 Que en atencion á los considerables empeños, con que de presente está gravado nuestro Vinculo, y los que se le han de aumentar de nuevo, para el apronto de los cincuenta mil pesos efectivos de este servicio, se nos ha de conceder, que sobre los expresados veinte y siete mil ciento cincuenta y uno, ofrecidos á V. M. por repartimiento de Fuegos, podamos sacar del propio Expediente, para nuestro Vinculo doce mil ochocientos quarenta y nueve pesos mas, en los mismos años, plazos, y forma, que se han de cobrar aquellos; pues de otra suerte nos es imposible ocurrir á los gastos inescusables, y ordinarios de estas Cortes, y á los que ha de sufrir nuestro Vinculo, en gratificar las personas, que por nombramiento nuestro, y disposicion de la Ley ya concedida, han de ocuparse, y entender en el proyecto de la plantacion de Arboles, que ha de hacerse en toda la extensión del Reyno.

QUARTELES Y ALCABALAS.

21 Que ultimamente hemos de dar á V. M. setenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos, resto de los ciento y cincuenta mil del total de este servicio, en dos años de Quarteles, y Alcabalas de á quarenta Quarteles moderados, y quattro tandas de Alcabala cada año, pagaderos en los quattro primeros de 1758. 1759. 1760. y 1761. á veinte Quarteles moderados, y dos tandas de Alcabala en cada uno de ellos, los quales se han de cobrar prorratae-

dos, repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada á cuenta de la Real Hacienda, con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados, que tienen Caballeros, Ciudades, buenas Villas, Valles, tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra.

22 Que no sean tenidos de pagar en los expresados años, mas que á respecto de lo que pagaron el año de 1640. y las Ciudades de Olite, y Tafalla, en atencion á sus grandes necesidades, y diminucion, no paguen mas, que quanto pagaron el año 1514. y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el asiento, que se tomó en las Cortes del año 1524. entre los Tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que, aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados á mas de lo que en aquel asiento se contiene.

23 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas estén obligados á tener un Colector, Depositario, ó Thesorero, por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las egecutorias de Quartel, y Alcabala se despachan *in solidum* contra qualquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ó Thesorero, que huviere: y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si egecutado, y preso al Colector, Depositario, Thesorero, ó Jurado, no se pagare dentro de quince dias la cantidad de que se travó egecucion, se pueda egecutar á qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle y Cendea: y asi bien no puedan ser egecutados hasta pasar quince dias, despues de havverse cumplido el plazo para la paga.

24 Que otorgamos los expresados Quarteles con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas, y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ó Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años á esta parte, no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados á ello los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y Casas; y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio á los señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme á sus gracias, y privilegios Reales, que tienen de V. M. por sus Reales Predecesores, asi los Quarteles, como Alcabalas.

25 Que en la solucion, y paga de los

expresados Quarteles, haya de contribuir toda suerte de gentes, excepto la del Real Consejo, y Corte Mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Caballeros Generosos, y los Gentil-Hombres, Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean señores de Palacio de Cabo de Armeria, que tengan pecheros, collazo ó collazos, teniendo una sola calidad de estas, ó qualquiera de ellas, y de las casas agregadas á los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año 1621. que ordena sobre el rebato de Quarteles: y que asimismo puedan gozar de la remision de ellos, la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, privilegios, y Carta Egecutoria, que tiene: y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos-Dalgo, y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas, y Don Balthasar de Rada, cuyo es Lecaun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respectos reservamos, que no paguen los Quarteles de los expresados dos años, repartidos en quatro.

26 Que los referidos ochenta Quarteles moderados, y ocho tandas de Alcabala, han de ser cogidos, y administrados por el mencionado Don Martin Virtuoso, Thesorero General de este Reyno, ó su Regente de la Tesoreria, en la forma acostumbrada.

CANTIDADES RESERVADAS PARA EL VINCULO DEL REYNO.

27 Que este servicio voluntario, hacemos por los años referidos, reteniendo á razon de mil y quinientos ducados por cada año, mediante la facultad, que tenemos por Provision Real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario, que á V. M. se hace para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de los expresados dos años se haga de una vez, por escusar repeticion, corresponde á cada año del otorgamiento, la cantidad de los expresados mil y quinientos ducados, como si fuesen dos distintos, segun la Ley 33. Lib. 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion, con protesta, que no pare perjuicio á qualquiera derecho, ó facultad, que el Reyno tenga de retener, segun las necesidades, que se ofrecieren: los cuales tres mil ducados expresados, serán repartidos por Nos los tres Estados, ó por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pa-

gados de los primeros dineros, que se cobraren de este servicio, asi de Quarteles, como de Alcabalas, en los referidos dos años, de la concesion, á razon de mil y quinientos ducados, por cada uno: y el referido Tesorero en sus cuentas será habido por descargado de los tres mil ducados, con solo el repartimiento, que estuviere hecho, y quitamiento de las personas en él contenidas, sin otro recaudo alguno; y que á mas no sea tenido, ni obligado.

28 Que en el producto, que resultare á beneficio de V. M. en los Quarteles, y Alcabalas, que otorgamos para este servicio, bajo las condiciones ya expuestas, quede reservado el derecho de Acostamientos, y otras mercedes, que á su favor tuvieren los interesados, en esas gracias, para que no se les continúe el perjuicio grave, que hasta aqui han padecido.

29 Que la concesion del Donativo gracioso de los referidos ciento y cincuenta mil pesos, no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y Libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traher en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad, para proseguir, y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente, con expresa protestacion, que nos quede á salvo la libertad, que tenemos, de hacer este servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazo de su paga.

30 Que V. M. se ha de dignar no mandar congregarnos á Cortes Generales, hasta la total paga de este voluntario servicio, y hasta que estén satisfechos, y cumplidos los plazos: y en el caso de ser preciso haverlas de congregar, sea condicion de este servicio, que no se hagan otros, que se antepongan al que aora hacemos, ni gravando los años, que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone se junten Cortes de tres á tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor.

31 Que todas, y cada una de las condiciones expuestas, con que hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de Ley Contractual, entre V. M. y este Reyno, y se ha de dignar V. M. aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar, ni inovar en cosa alguna; porque con esas condiciones, y no sin ellas, hacemos este servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. M. no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia

antes de haverlo resuelto; y si despues de aceptado el servicio se faltare al cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas, haya de cesar, como si no se huviese hecho; y respecto, de que para él hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera servicio.

Suplicamos á V. M. que con reflexion al decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente amor este donativo voluntario, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos de la Augusta benignidad de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 6. de Noviembre de 1757. A esto os respondemos, que aunque ahora, y siempre nos han sido gratas las fieles demostraciones de nuestra singular atencion á nuestro servicio, el que nos ofrece vuestra lealtad en este Pedimento, quando en la cantidad no desmerezca nuestro Real aprecio, teniendo consideracion á lo que nuestros Naturales han expendido, y deben expender en publico beneficio de este nuestro Reyno (sin embargo de que los empeños, que diariamente se recrecen á nuestro Real Erario, pedian mayor esfuerzo) las deducciones, que ha de tolerar en la forma que le proponeis, no permiten su admision, por lo que le minoran; y debiendo creer de vuestro amor, que á lo menos en esta parte le mejore vuestra acreditada fidelidad, no solo haciendole efectivo en mas considerable cantidad, sino indemnizandole de las deducciones, que le hacen menos apreciable, en quanto le modifican, debemos esperar, que á lo efectivo de él, acompane lo util, y liquido de la cantidad, que proponemos, estendiendo en quanto baste á suplir los descuentos, y gastos, que necesariamente ha de padecer hasta el recobro de la suma, que ofrecéis. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

PRIMERA REPLICA

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. M. en Cortes Generales, decimos: que al Pedimento de Ley, en que hemos ofrecido á V. M. el servicio voluntario de ciento cincuenta mil pesos, bajo las condiciones, y forma expresadas en su contexto, se ha dignado V. M. respondernos: «Que aunque ahora, y siempre han sido gratas á V. Mag. las fieles

demostraciones de nuestra singular atencion al Real servicio, el que ofrece á V. M. nuestra lealtad en aquel Pedimento, quando en la cantidad no desmerece el Real aprecio de V. M. teniendo consideracion á lo que nuestros Naturales han expendido, y deben expender en publico beneficio de este Reyno, sin embargo, de que los empeños, que diariamente se recrecen al Real Erario, pedian mayor esfuerzo, las deducciones, que ha de tolerar en la forma, que le proponemos, no permiten su admision, por lo que le minoran; debiendo creer de nuestro amor, que á lo menos en esta parte le mejore nuestra acreditada fidelidad, no solo haciendole efectivo en mas considerable cantidad, sino indemnizandole de las deducciones, que le hacen menos apreciable, en quanto le modifican, debe esperar V. M. que á lo efectivo de él, acompane lo util, y liquido de la cantidad, que proponemos, estendiendo en quanto baste á suplir los descuentos, y gastos, que necesariamente ha de padecer hasta el recobro de la suma, que ofrecemos.

Reconocidos á las expresiones de honor, con que V. M. se digna exaltar nuestra fidelidad, y atencion al Real servicio, nos creamos en precision de exponer reverentes, que si la presente situacion del Reyno, y el estado de sus caudales correspondiese á la disposicion del constante afecto, que nos inclina á todo lo que puede ceder en obsequio de la Augusta Persona de V. M. y adelantamiento del Real Erario, ni nuestra oblation huviera padecido la desgraciada suerte de no hallar entera aceptacion en el Real agrado de V. Mag. por juzgarse moderada, asi en lo liquido, como en lo efectivo de su cantidad, ni nosotros el penetrante dolor de haverse llegado á creer, que nuestra mano ha podido obrar voluntariamente escasa sobre un asunto, en que interesa el Real servicio de V. M. quando en todos tiempos hemos procurado contribuir á sus urgencias, aun sobre las fuerzas de nuestra posibilidad.

Los cortos ensanches de ella en el presente estado, originados de los accidentes, que ya tenemos representados; no nos permiten (con harto sentimiento de nuestro amor) adelantar la suma del donativo ofrecido, ni minorar las deducciones propuestas; porque qualquiera extension, ó minoracion suya, nos reduciria á una lastimosa decadencia, indisponiendnos para continuar en lo subcesivo los servicios, que nos inspira nuestra celosa fidelidad; pero porque en

ella no degen de surtir algun efecto las Reales insinuaciones de V. M. apurando los ultimos esfuerzos del arbitrio, mejoramos lo efectivo de él en diez mil pesos mas, sobre los cincuenta mil, que bajo esa calidad tenemos prometidos; de suerte, que de los ciento cincuenta mil pesos, que completan todo el servicio, serán efectivos sesenta mil de ellos, con condicion de que podamos reintegrar los expresados diez mil pesos de los veinte y siete mil, ciento cincuenta y uno, que en nuestro primer Pedimento ofrecimos á V. M. en el ramo de Fuegos, quedando unicamente perceptibles para la Real Hacienda los diez y siete mil ciento cincuenta y un pesos restantes, consignados sobre ese expediente: los quales hemos de satisfacer á V. M. en tres años: los ocho mil por el mes de Octubre de 1758.: otros ocho mil para el mismo mes de 1759. y los mil ciento cincuenta y un pesos restantes para el de 1760. deduciendose del total de los veinte y siete mil, ciento cincuenta y uno, que en este ramo han de servir para este servicio pecuniario á beneficio de nuestro Vinculo, los quatrocientos pesos, que por cada diez mil le corresponden, siguiendo el estilo de los precedentes servicios.

Y pues por este medio resulta mejorado el presente, no solo en lo efectivo de diez mil pesos, sino tambien en el adelantamiento de la satisfaccion de lo consignado en Fuegos un año antes de los plazos designados; nos persuadimos, que la piadosa benignidad de V. Mag. nos haga el honor de creer havernos esmerado en la sustancia, y modo del servicio, quanto permite el debil estado de nuestras fuerzas.

Por tanto, suplicamos reverentes, se digne V. Mag. aceptarlo benigno, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en nuestro primer Pedimento: asi lo esperamos de la Soberana clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 8. de Noviembre de 1757. A esto respondemos, que lo decretado á vuestro primer Pedimento está concebido con arreglo á la equidad, con que siempre hemos mirado á este nuestro Reyno, y con la moderacion, que permiten nuestras urgencias, y asi esperamos, que adelanteis el servicio, como os tenemos insinuado. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

OS tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados por orden de V. Mag. en Cortes Generales, decimos: que al Pedimento de Primera Réplica sobre los ciento cincuenta mil pesos del servicio voluntario, que hemos ofrecido á V. Mag. se ha dignado respondernos: «Que lo decretado á él está concebido con arreglo á la equidad, con que siempre ha mirado V. Mag. á este Reyno, y con la moderacion, que permiten las Reales urgencias; y asi espera V. M. que adelantemos el servicio, como nos lo tiene insinuado.

Y venerando con nuestro mas profundo respeto las Reales expresiones de este Decreto, nos consideramos en la inescusable precision de representar á V. Mag. que en consecuencia de la costumbre antigua, en que se hallaba este Reyno, de retener de los servicios voluntarios, que solia ofrecer á sus Soberanos en Quarteles, y Alcabalas algunas sumas, que necesitaba para sus urgencias á representacion suya, expidió la Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto una Cedula Real, fecha en Valladolid á 24. de Junio de 1523. para que en continuacion de la expresada costumbre, el Conde de Miranda Virrey entonces de este Reyno, tratase con los Tres Estados, y reglase este punto, dando orden, para que pudiesen vincular, ó retener lo que buenamente les pareciese conveniente con Acuerdo de los Estados para sus cargos: y en ejecucion de ello, el referido Conde de Miranda despachó Cedula por patente en 22. de Diciembre del mismo año, para que pudiese retener el Reyno en lo subcesivo de cada uno de los servicios, que ocurriese, catorce mil libras, que posteriormente por las Leyes 27. 53. y 70. Libro 1. Tit. 2. de la Novisima Recopilacion se aumentaron, hasta mil y quinientos ducados por cada año de Quarteles, y Alcabalas; y asimismo por el papel del Virrey Conde de Santesteban, con fecha de 10. de Abril de 1654. que recordamos en nuestro primer Pedimento, se le concedió la retencion de quatrocientos ducados por cada diez mil de los que repartiese por Fuegos para servicios Reales pecuniarios; y en uso de estos Titulos inconcusamente ha retenido respectivamente las expresadas cantidades en todos los servicios, que ha ofrecido desde aquellos tiempos, sin que hagamos memoria, que en alguno de ellos se haya

pretendido excluir esta retencion: Y aunque las expresiones del Decreto parece dejan subsistentes las deducciones, que tenemos propuestas, hacemos presente á V. M. que para el Reyno resultaran ineficaces, una vez, que el equivalente de ellas haya de recargarse, como seria preciso sobre sus Naturales, quando el fin de su concesion se dirigió al alivio de sus publicas urgencias; y no permitiendo el estado actual del Reyno, servir con mas cantidad, que la ofrecida, pues para ella apuramos todos los esmeros de nuestra posibilidad:

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne admitirla en la forma, que lo tenemos pedido: que asi lo esperamos de la Augusta piedad, y Real clemencia, con que V. M. siempre ha atendido nuestras humildes, y reverentes instancias, y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona de Palacio 9. de Noviembre

de 1757. Admitimos el servicio, que nos ofreceis en vuestros Pedimentos, en atencion á las repetidas aseveraciones de nuestro ultimo esfuerzo, y le aceptamos con las condiciones, con que le haceis, sin excluir (como lo pedia la decadencia, en que contemplais á vuestros Naturales) la de que podais sacar del mismo Expediente de Fuegos, para nuestro Vinculo la cantidad, que pedis en los mismos plazos, y forma, que se ha de cobrar la destinada para nuestro servicio, con que esta gracia sea, y se entienda, sin que en tiempo alguno se pueda traher en consecuencia, ni servir de egemplar para lo subcesivo, por no hallarse en lo anterior de semejante deducion, en la que deseamos manifestaros nuestra Real inclinacion á quanto sea de nuestro mayor alivio, no siendo de nuestro Real animo privaros de las deducciones, que por Ley, y costumbre, han sido regulares en los anteriores servicios, ni nuestros Decretos pueden ocasionar esta duda. El Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada y Antillon.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL REAL ACTO DE LEVANTAR EL SOLIO DE ESTAS CORTES.

Yo Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, Gran Castellan de Amposta, Bailio de Miravete, Comendador de las Encomiendas de San Juan de Zaragoza, Monzon, Carboneres, y Castellote, en la Orden de San Juan de Jerusalen, Gentil-Hombre de Camara de S. Mag. Capitan General de sus Reales Egercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

Por virtud de los Poderes Reales, que he tenido, y tengo para convocar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados á los Tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, en nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, juro en su anima sobre esta señal de la Cruz, ♫ y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles Varones, Ricos-Hombres, Caballeros Hijos-Dalgo, Infanzones, Hombres de buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes, y á los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros tiene, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma, que lo haveis usado, y acostumbrado, sin que hayais de traher nueva confirmacion de su Mag. especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno: y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar, y mantener su Mag. á vosotros, y á vuestros subcesores, y á todos sus subditos, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando en todo, ni

en parte: como tambien se os mantendrá, observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes, Provisiones, y reparos de agravio, que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de su Mag. y los vinculos, y condiciones del otorgamiento del servicio, que haveis hecho; y asimismo juro en mi anima, que durante el tiempo, que ejerciere el cargo de Virrey, y la gobernacion, y régimen del expresado Reyno de Navarra, os guardaré, y observaré, haré observar, guardar, y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios, como en ellos se contiene, y como está concedido por las Patentes, Provisiones, y vinculos: Y tambien juro en anima de su Mag. de os deshacer los agravios, y Contra-fueros, que os fueren hechos, como está prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, usos, y costumbres; y quiero, y me place, que si á lo que vá jurado en nombre de su Mag. y mio, se contraviniere en todo, ó en parte, aora, ó en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vosotros los Tres Estados, y Pueblos del dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos, ni obligados á cumplir lo que haveis prometido. El Gran Castellan de Amposta, Frey D. Manuel de Sada y Antillon. Por mandado de su Excelencia. Jacinto de Veasoain, Paulorená, Proto-notario.

DISPOSITIVA, Y CONCLUSION DE LA PATENTE.

Ynuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos Tres Estados, que mandasemos despachar, y dar nuestra Provision Real, con insercion de los referidos Pedimentos, Leyes, reparos de agravio, que de suso ván insertos, para su entero, y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuese; y haviendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo Real, acordamos de dar, é dimos la presente: por la qual mandamos á los Ilustres nuestros Visorreyes, Regente, y Oidores del nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte mayor, y á todos los demás Jueces, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y á todos sus Vecinos, habitantes, y Moradores, de qualquiera estado, Fuego, calidad, y condicion, que sean, ó ser puedan, sin esencion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir, y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes, reparos de agravios, y sus Decretos, pena de egecutar las establecidas contra los Contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales: y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las Calles, y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como se ha acostumbrado; y que las copias, que de esta se dieren para este efecto, firmadas por D. Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados, hagan la misma feé, que su original, que va firmada en nuestro Real nombre por el Ilustre nuestro Visorrey, Gran Castellan de Amposta, Frey Don Manuel de Sada, y Antillon, y de D. Andres de Maravér, y Vera, y D. Joseph Lanciego, Regente, y Oidor de nuestro Consejo, y refrendada por Jacinto Veasoain Paulorená, Proto-notario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, Cabeza del dicho Reyno, á diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho.

*El Gran Castellan de Amposta,
Fr. D. Manuel de Sada y Antillon.*

D. Andrés Maraver, y Vera.

D. Joseph Lanciego.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, su Virrey, Regente, y los de su Consejo en su Real nombre

*Jacinto de Veasoain Paulorená,
Proto-notario.*

Sellado y Registrado por mi el Registrador.

Miguel Geronimo de Elizalde.

**DON MANUEL NICOLAS DE ARRASTIA, SECRETARIO DE ACUERDOS
y Consultas del Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra, &c.**

CERTIFICO, que por los Señores de él se ha concedido facultad á la Diputacion de este Reyno, precedente la correspondiente corrección, para que á respecto de seis maravedis por pliego, pueda vender el Cuaderno que ha reimpresso de las Leyes que se hicieron en las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de mil setecientos cincuenta y siete. En cuya certificación firmo en Pamplona á once de Agosto de mil setecientos noventa y ocho.

Don Manuel Nicolás de Arrastia, Sec.

**DON IGNACIO NAVARRO, SECRETARIO POR SU MAGESTAD
(Dios le guarde) de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Ilustrísimo Reyno de Navarra, y su Diputacion, &c.**

CERTIFICO, que la copia precedente de la Patente General de las Leyes, y Reparos de Agravio de las ultimas Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad, su fee de Erratas de la Imprenta, y tasa del Real Consejo, concuerdan fielmente con sus respectivos originales, que quedan en el Archivo de los Tres Estados, á que en lo necesario me remito. Pamplona treinta y uno de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho.

*Don Ignacio Navarro,
Secretario.*

Copia de las Leyes, y Reparos de Agravio de las Cortes Generales, que se han celebrado en esta Ciudad de Pamplona, desde 18. de Abril, hasta 15. de Noviembre de 1757.

PUBLICACION EN PAMPLONA.

DOY fe, y testimonio yo Silvestre Navarro, Escribano publico, y Real por el Rey nuestro Señor en todo este su Reyno de Navarra, que en los días treinta y uno de Marzo, primero, y segundo del presente mes de Abril, por las mañanas, y tardes, se han publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno, en los puestos publicos, y acostumbrados, á son de Clarines, por Andrés Lobera, y Manuel de Torres, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, la precedente Patente General de las Leyes, y Agravios Reparados, á suplicación de los Tres Estados de este Reyno en las Cortes, que se han celebrado el año ultimo pasado de mil setecientos cincuenta y siete, dando á entender á todos los circunstantes en voz alta, é inteligible su contenido; y para que conste, di el presente en Pamplona á tres de Abril del año mil setecientos cincuenta y ocho.

En testimonio  de verdad.

Silvestre Navarro, Escribano.

PUBLICACION EN ESTELLA.

DOY fe, y testimonio yo el Escribano infrascrito, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que el presente dia, y los dos anteriores se han publicado en los parajes publicos de ella, con la solemnidad, y en la forma acostumbrada,

y á voz de Phelipe Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de esta dicha Ciudad, los Reparos de agravio, y Leyes establecidas el año ultimo en las ultimas Cortes de la de Pamplona. En cuya certificacion doy el presente en Estella á quatro de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.

En testimonio ♦ de verdad.

Juan Joseph Alcalde, Escribano.

PUBLICACION EN TUDELA.

Certifico yo el Escribano infrascritto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, que las Leyes, y Reparos de Agravios, que se contienen en el Quaderno de las Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el año ultimo pasado, se han publicado por los puestos acostumbrados de esta Ciudad, á son de Caxa, y Trompeta, por voz de los Nuncios, y Pregoneros publicos, en los dias dos, tres, y quattro del corriente mes, y en el presente dia de oy: Y para que de ello conste, doy la presente en la dicha Ciudad de Tudela á cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.

Pedro Miranda y Jarreta, Escribano.

PUBLICACION EN SANGUESA.

Doy fee, y verdadero testimonio yo Manuel Antonio de Zabalegui, Escribano Real por su Magestad, en todo este su Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa, que el dia de ayer, y oy se han publicado en los puestos publicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, á son de Caxas, y voz de pregón por Joseph de Lahoz, y Pedro Lorenzo, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, las Leyes, y Reparos de Agravios establecidos á suplicacion de los Tres Estados de este Reyno en las ultimas Cortes celebradas el año ultimo pasado en la Ciudad de Pamplona, que se contienen en el Quaderno de dichas Leyes, dando á entender su contenido. Y para que conste doy el presente en la referida Ciudad de Sanguesa á tres de Abril del año mil setecientos cincuenta y ocho.

En testimonio ♦ de verdad.

Manuel Antonio de Zabalegui, Escribano.

PUBLICACION EN OLITE.

Certifico, y doy fee yo Sebastian de Arriaga, Escribano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que los dias tres, quattro, cinco, y seis del corriente, Juan Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de ella, publicó en alta, é inteligible voz, á son de Caxa, y con las demás solemnidades acostumbradas en la Plaza publica de dicha Ciudad, y parage de las Casetas, puesto usado, y acostumbrado, el Quaderno de los Reparos de Agravio, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona el año ultimo pasado de cincuenta y siete: En cuya certificacion, signé, y firmé en la Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad, á siete de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho.

En testimonio ♦ de verdad.

Sebastian de Arriaga, Escribano.

ÍNDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE CUADERNO

de leyes y reparos de agravios de ellas, concedidos al Reino de Navarra
en sus Cortes del año 1757.

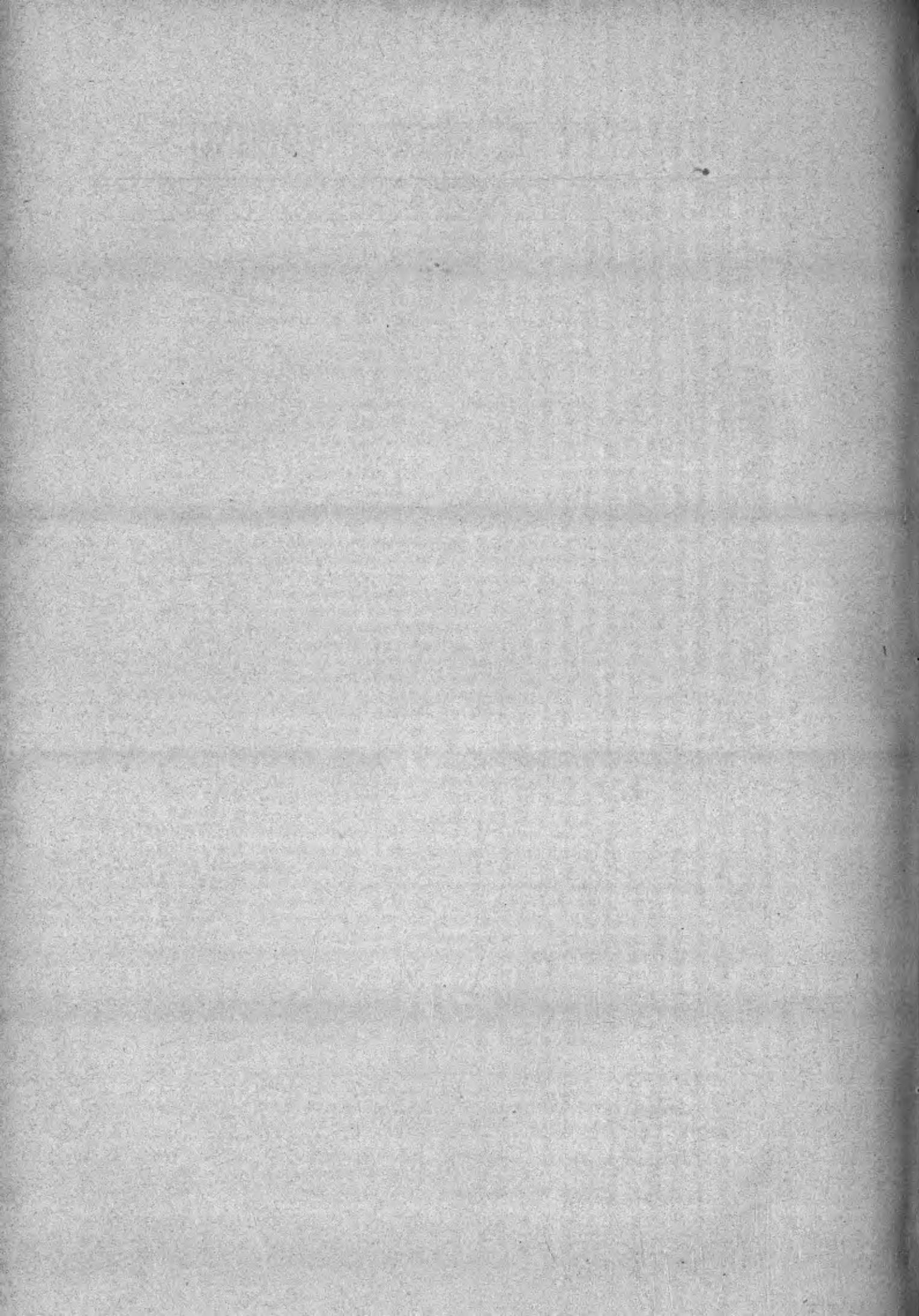
	Páginas.
Ley I.—Se dan por nulos los procedimientos del Auditor de Guerra, contra Juan Antonio Alcaide y compañeros, sobre el hurto de la pólvora de Eulza	1
Ley II.—Se da por nula y Contra-fuero la prisión de José Ardanaz, hecha de orden del Virrey, Conde de Maceña	2
Ley III.—Se da por nula y Contra-fuero la prisión y extracción á Aragón de Francisco Gómez, hecha con comisión del Regente Pinto Miguel . .	2
Ley IV.—Se dan por nulas la Real Carta-orden y licencias para extractas de trigo, sin consentimiento de la Diputación	3
Ley V.—Se da por nulo el Despacho para la extracción de cebada sin licencia y consentimiento de la Diputación	4
Ley VI.—Se da por nula y Contra-fuero la Real Cédula y Sobre-carta de las Capuchinas de Huesca, para pedir limosna en Navarra	4
Ley VII.—Se dan por nulos los Despachos del convento de Agustinos de Agreda, para extraer los granos de limosna de Navarra	5
Ley VIII.—Se dan por nulas las sentencias que mandan dar utensilios al Gobernador y soldados del puerto de Zubiri, no residiendo en él . .	5
Ley IX.—Se da por Contra-fuero la retención de la Cédula Real y Ley del último arrendamiento del tabaco, y se manda entregar original al Reino	6
Ley X.—Se da por nula la dispensación, ó infracción de la Ley del Padre de Huérfanos de la villa de Cintruénigo	8
Ley XI.—Se dan por nulas las Sobre-cartas de Reales Cédulas, dadas sin comunicación de la Diputación	8
Ley XII.—Se da por nula la insección de D. Miguel de Lana y sus hijos en Puente la Reina y que saquen sus Teruelos	9
Ley XIII.—Se dan por nulas la Real Cédula, Provisión y Sobre-carta, para la posesión de bienes en este Reino del Conde de Murillo	9
Ley XIV.—Se dan por nulas las Reales Cédulas que conceden Fuero Militar á D. Francisco de Eguía y otros Oficiales de los Tercios, con calidad de volver á servir en ellos.	10
Ley XV.—Se dan por nulas las Cartas-órdenes y demás procedimientos contra D. Fermín Planzón y Compañeros, Ministros de la renta del tabaco	11
Ley XVI.—Se dan por nulas la Concordia de aguas de Corella y Alfaro, Cédulas Reales sobre extracción de Autos y demás procedimientos . .	12
Ley XVII.—Se da por nula la Real orden, Provisión y Sobre-carta, que prohibió el uso de fiestas de toros y consumo de carne de ternera. .	13
Ley XVIII.—Se dan por nulos los proveídos del Consejo, sobre el depósito en oro, hecho por el Cabildo de Lesaca.	14
Ley XIX.—Se dan por nulos los Autos del Consejo y Real Carta-orden, en cuya virtud se estancó la impresión de Hechos y Cédulas en el impresor Ezquierro.	15
Ley XX.—Se dan por nulas las Reales Cédulas de creación de varios Escribanos Reales.	18
Ley XXI.—Se dan por nulas las Reales Cédulas de insección en la villa de Cintruénigo de D. Antonio Rincón y sus hijos y que se saquen sus Teruelos	19
Ley XXII.—Se dan por nulas la Real Provisión y licencias del Consejo, sobre el uso de armas de fuego y caza.	20

	Páginas.
Ley XXIII.—Se da por nulo el nombramiento de tablajero de Viana, hecho en D. Juan Antonio Herbás, por no ser natural del Reino y que cese en el ejercicio.	22
Ley XXIV.—Se da por nulo y Contra-fuero lo obrado contra las Leyes, en la nueva construcción de caminos Reales.	24
Ley XXV.—Se da por nula y Contra-fuero la exacción de derechos de Tablas, por la introducción de trigo y granos de Francia y guías.	29
Ley XXVI.—Se dan por nulas las Cédulas de reserva y exención de oficios de República de D. Martín de Michelena y Francisco de Echeverría.	30
Ley XXVII.—Se da por nula la Carta-orden, prohibiendo el uso de co-medias en esta Ciudad y Obispado.	30
Ley XXVIII.—Se da por nula y Contra-fuero con reposición de Carta-Orden y lo demás obrado, sobre la ronda y gobierno de los Priors y Mayoralos de Barrios de Pamplona.	31
Ley XXIX.—Se da por nulo y Contra-fuero, con reposición el Auto acordado del Consejo, sobre las horas de los acuerdos.	32
Ley XXX.—Se dan por nulas y Contra-fuero las Ordenes Reales y alojamiento de tropas y se manda pagar la paja y utensilios dados contra ley.	35
Ley XXXI—Se da por nula y Contra-fuero con reposición la creación de Depositarios Interventores y Agente general de Repúblicas.	37
Ley XXXII.—De Contra-fuero, sobre que los tablajeros no puedan ejercer oficios de República, ni los guardas y Ministros de tablas las exenciones de los del tabaco.	45
Ley XXXIII.—Se dan por nulas y Contra-fuero las Sentencias del Consejo, sobre la reintegración á los propios y rentas de Puente la Reina, de las cantidades del último servicio.	47
Ley XXXIV.—Se da por nula la ejecución hecha en los vecinos de Ribaforada, por las cantidades del último Real Servicio.	48
Ley XXXV.—Se prohíbe la venta por la menuda del aguardiente y demás licores ardientes.	48
Ley XXXVI.—Se prohíben las funciones de mecetas en todo lo que excedan de un día.	49
Ley XXXVII.—Aditamento á la 20, libro 1, título 18 de la Novísima Recopilación, sobre las ventas al fiado y paga en trigo y otros granos.	49
Ley XXXVIII.—Sobre la venta del vino por la menuda y horas á que deben abrirse y cerrarse las tabernas.	50
Ley XXXIX.—Aditamento á las del uso de armas de fuego y caza.	51
Ley XL.—Aditamento á las Leyes, sobre el cargo y oficio de los Padres de Huérfanos.	52
Ley XLI.—Que el aceite y sus heces de una arroba arriba se venda por peso y no por medida.	53
Ley XLII.—Se suspenden hasta las primeras Cortes las Leyes sobre el comercio y reventas del ganado mular, con la modificación que contiene.	53
Ley XLIII.—Aditamento á las Leyes de la caza y nueva providencia para la de codornices, liebres y conejos de sotos y montes	54
Ley XLIV.—Aditamento á las Leyes sobre la custodia de los Registros de Escrivanos y sus inventarios, y asignación y aumento de derechos.	54
Ley XLV.—Que los hermanos del Hospital general de Pamplona, sean exentos de huéspedes y alojamiento, igualmente que los del de Zaragoza.	55
Ley XLVI.—Se prohíbe la extracción de trapo de este Reino, con respecto á la fábrica de papel del Hospital general de Pamplona.	56
Ley XLVII.—Se prorrogan las Leyes é impuestos á favor del Hospital general de Pamplona y las de las impresiones; y se le añaden las Constituciones del Obispado.	56
Ley XLVIII.—Se establecen Veintenas para el gobierno de las villas de Mendigorría, Caparroso y Mañeru.	57
Ley XLIX.—Providencias para el gobierno de las Veintenas de Lumbier, Aoi y Aibar.	57
Ley L.—Se modifica la 51 de las últimas Cortes de Estella, sobre la apli-	57

Páginas.

cación de las penas de los Tribunales superiores é inferiores y gastos respectivos	58
Ley LI.—Que se pueda pedir limosna en este Reino, para la fábrica y Santuario de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza	59
Ley LII.—Se erigen Cátedras de Medicina, Cirugía y Anatomía en el Hospital general de Pamplona y otras providencias para su mejor gobierno	59
Ley LIII.—Se prohiben á las Repúblicas las futuras de sus Provisiones	61
Ley LIV.—Se establecen Ordenanzas para la plantación y conservación de árboles, con la modificación contenida en la Réplica	61
Ley LV.—Que el Proto-Notario Real entregue á la Diputación copia íntegra de los libros de Proto-Notaría y de lo que actuare en ellos de Cortes á Cortes	75
Ley LVI.—Expediente y providencias para la conservación de los nuevos caminos Reales desde Pamplona á Castilla, Aragón y Guipuzcoa	76
Ley LVII.—Se establecen nuevas vacaciones en el mes de Agosto y se suprimen varias fiestas de Tribunal	79
Ley LVIII.—Que se fabriquen ocho mil ducados de maravedis y cuatro mil ducados de cornados	79
Ley LIX.—Que se den peticiones de apremio contra los substitutos Fiscales, para la restitución de los procesos	80
Ley LX.—Se suprime la bolsa de Justicia de la Ciudad de Corella	80
Ley LXI.—Aditamento al arancel de los Procuradores de los Tribunales Superiores	81
Ley LXII.—Que sean incompatibles los empleos de Patrimonial y Diputado del Reino	81
Ley LXIII—Se otorga á S. M. en nuevo arrendamiento por nueve años, el estanco general del tabaco, propio y privativo del Reino	82
Ley LXIV.—Se suspenden las residencias por seis años	87
Ley LXV.—Se remiten y perdonan las penas de contravención de Leyes y provisiones, excepto las de plantación de viñas	87
Ley LXVI.—Se prorrogan hasta las primeras Cortes varias Leyes temporales	88
Ley LXVII.—Que Don Ignacio Navarro, Secretario de los Tres Estados del Reino, sea creado Escrivano Real	90
Ley LXVIII.—Servicio gracioso y voluntario hecho á S. M. por los Tres Estados en estas Cortes, con las deducciones y condiciones que contiene	91





ERRATAS DE ESTE CUADERNO

Página.	Co- lumna.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
juram. ^o	"	46	altura	alto
4 hoja	"	60	Don Ramon	Don Roman
4 h. v. ^a	"	8	Vllla	Villa
4 h. v. ^a	"	41	havia	havian
14	2	59	se haya	se haga
17	2	10	de nuestra Mag.	de V. Mag.
21	1	60	nos la pongais	nos la propongais
32	2	56	dió el Virrey	dió al Virrey
41	1	38	Interventores	Interventores
42	1	58	á los laborantes	á laborantes
44	2	8	los atraheria	les atraheria
48	1	37	<i>solidun</i>	<i>solidum</i>
52	1	39	cctnienen	contienen
59	2	5	Gneral	General
63	1	28	Ari <u>u</u> ,	Arizu
71	2	7	que aun salga	que aunque salga
76	2	54	y satisfaccion	á satisfaccion
83	2	27	incidencias	indecencias
92	2	58	hasta aqui	hasta de aqui
94	2	46	refraccion	refaccion
94	2	55	tenga	tengan
95	1	46	plantacion de	plantacion general de
95	2	1	repartidos	y repartidos
99	2	10	vuestro	nuestro
99	2	17	hallarse	hallarle

